



# GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA

## PROCURADURIA PÚBLICA REGIONAL



“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

### **AVISO DE SINCERAMIENTO N° 001-2023-GR-CAJ/PRO.P.R**

La Política de Modernización de la Gestión Pública tiene como objetivo general “Orientar, articular e impulsar en todas las entidades públicas, el proceso de modernización hacia una gestión para resultados que impacte positivamente en el ciudadano y el desarrollo del país”.

En tal sentido, la Procuraduría Pública del Gobierno Regional de Cajamarca, le indica las razones por la cual no se puede cumplir con la publicación, de las Actas de Conciliación en los Procesos Conciliatorios llevados por esta oficina, de los meses de octubre, noviembre y diciembre del año 2022, se fundamenta de la siguiente manera.

**Que, en los meses de octubre, noviembre y diciembre del 2022 no se arribó a ningún acuerdo conciliatorio, en tal sentido no se ha emitido ningún ACTA DE CONCILIACIÓN DE ACUERDO TOTAL O PARCIAL, por lo que, no se puede cumplir con lo requerido.**

Por lo antes descrito en líneas *et supra*, cumplimos con informar por qué no se cuenta con la información requerida y publicar en el Portal de Transparencia Estándar las Actas de Conciliación.

A lo manifestado, agradecemos la atención al presente, aprovecho la oportunidad para expresarle las muestras de mi especial consideración y estima personal.

**Cajamarca, 20 de enero de 2023.**

**Atentamente,**



GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA  
PROCURADURIA PÚBLICA REGIONAL

**Abg. Henry Fernando Montano Vásquez**  
Procurador Público Regional  
ICAC N° 713



# GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA

## PROCURADURIA PÚBLICA REGIONAL



“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

### **AVISO DE SINCERAMIENTO N° 001-2023-GR-CAJ/PRO.P.R**

La Política de Modernización de la Gestión Pública tiene como objetivo general “Orientar, articular e impulsar en todas las entidades públicas, el proceso de modernización hacia una gestión para resultados que impacte positivamente en el ciudadano y el desarrollo del país”.

En tal sentido, la Procuraduría Pública del Gobierno Regional de Cajamarca, le indica las razones por la cual no se puede cumplir con la publicación, de los Laudos Arbitrales, de los Procesos Arbitrales llevados por esta oficina, de los meses mayo, agosto y septiembre del año 2022, se fundamenta de la siguiente manera.

**Que, en los meses de Octubre y Diciembre del 2022 los árbitros Únicos y los Tribunales Arbitrales de los diferentes centros de arbitraje, no nos han emitido ningún laudo arbitral, por lo que, no se puede cumplir con lo requerido.**

Por lo antes descrito en líneas *et supra*, cumplimos con informar por qué no se cuenta con la información requerida y publicar en el Portal de Transparencia Estándar los Laudos Arbitrales.


A lo manifestado, agradecemos la atención al presente, aprovecho la oportunidad para expresarle las muestras de mi especial consideración y estima personal.

Cajamarca, 20 de enero de 2023.

Atentamente

  
GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA  
PROCURADURIA PÚBLICA REGIONAL  
Abg. Henry Esmael Monte Vésquez  
Procurador Público Regional  
ICAC N° 713

GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA  
PROCURADURIA PÚBLICA REGIONAL

  
Abg. César A. Gutiérrez Quisquiche  
REG. ICAC N° 2726

Caso Arbitral seguido entre Consorcio CAXAMARCA y la Unidad Ejecutora Programas Regionales –  
PROREGION del Gobierno Regional de Cajamarca  
Tribunal Arbitral integrado por  
Marco Antonio Martínez Zamora (presidente), Ricardo León Pastor y César Oliva Santillán

Arbitraje nacional, ad hoc y de derecho seguido entre

**CONSORCIO CAXAMARCA**

y

**UNIDAD EJECUTORA PROGRAMAS REGIONALES – PROREGION  
DEL GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA**

---

**LAUDO ARBITRAL**

---

Tribunal Arbitral ad hoc

Marco Antonio Martínez Zamora (presidente)  
Cesar Walter Oliva Santillán (árbitro)  
Ricardo Antonio León Pastor (árbitro)

## **LAUDO ARBITRAL DE DERECHO**

### **Resolución N°154**

En Lima, a los 03 días del mes de noviembre del año 2022, el Tribunal Arbitral luego de haber realizado las actuaciones arbitrales de conformidad con la Ley y las normas establecidas por las partes, actuados los medios probatorios, escuchado los argumentos sometidos y deliberado en torno a las pretensiones planteadas en la demanda, su contestación, así como a las ampliaciones de cada una de ellas respectivamente, dicta el Laudo siguiente:

#### **I. LAS PARTES. –**

- El Consorcio CAXAMARCA (en adelante el Consorcio, el Contratista o el Demandante).
- La Unidad Ejecutora Programas Regionales – PROREGION con la participación de la Procuraduría del Gobierno Regional de Cajamarca (en adelante la Entidad, PROREGION o el Demandado).

#### **II. DEL TRIBUNAL Y LA SECRETARÍA ARBITRAL. –**

- 2.1. En el presente caso nos encontramos ante un Tribunal Arbitral colegiado, cuyos miembros presentes, que participan en e presente Laudo Arbitral, son los siguientes abogados:
- Marco Antonio Martínez Zamora, como presidente
  - Cesar W. Oliva Santillán, árbitro
  - Ricardo Antonio León Pastor, árbitro
- 2.2. La Secretaría Arbitral se encuentra a cargo de Pro Arbitra S.A.C., quien a su vez ha designado a la Dra. Silvia Tacanga Plasencia.

#### **III. ANTECEDENTES. -**

- 3.1. Con fecha 08 de julio de 2014, CONSORCIO CAXAMARCA y la UNIDAD EJECUTORA PROGRAMAS REGIONALES – PROREGION, suscribieron el Contrato S/N para la Elaboración del Expediente Técnico Definitivo, Equipamiento y la Ejecución de Obra: "Construcción e Implementación del Hospital II-2 Jaén" – AMC N°04-2012-GR.CAJ/PROREGION.
- 3.2. En la cláusula Décimo Octava del Contrato, se estableció que cualquiera de las partes tenía el derecho de iniciar al arbitraje administrativo, a fin de resolver las controversias que se presenten durante la etapa de ejecución contractual, dentro del plazo de caducidad previsto en los artículos 144°, 170°, 175°, 177°, 199°, 201°, 209°, 210° y 211° del Reglamento de la Ley de

Contrataciones del Estado o, en su defecto, en el artículo 52° de la Ley de Contrataciones del Estado.

- 3.3. Facultativamente, cualquiera de las partes podía someter a conciliación la referida controversia, sin perjuicio de recurrir al arbitraje en caso no se llegué a un acuerdo entre ambas, según lo señalado en el artículo 214° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.
- 3.4. Al haberse suscitado controversias entre las partes, el Contratista designó como árbitro al abogado Cesar Walter Oliva Santillán y la Entidad al abogado Ramiro Rivera Reyes; acordando ambos designar como tercer miembro y presidente del Tribunal Arbitral al abogado Marco Antonio Martínez Zamora.
- 3.5. Con fecha 12 de agosto de 2015, se instaló el Tribunal Arbitral, con asistencia de los representantes de las partes. En dicha diligencia, los miembros del Tribunal Arbitral declararon haber sido debidamente designados de acuerdo a Ley y al convenio arbitral celebrado entre el Contratista y la Entidad.

Asimismo, se ratificaron en la aceptación del encargo de árbitros y señalaron que no tienen ninguna incompatibilidad, ni compromiso con las partes y que se obligan a desempeñar con imparcialidad y probidad la labor encomendada.

- 3.6. Posteriormente, como consecuencia de la renuncia formulada por el árbitro Ramiro Rivera Reyes, el abogado Juan Carlos Miranda Rodríguez remite su aceptación como árbitro designado por la Entidad, sin embargo, ante su fallecimiento, la parte demandada designa como árbitro al Dr. Ricardo Antonio León Pastor, con cuya aceptación el Tribunal Arbitral adquiere su conformación definitiva.

#### **IV. DE LA DEMANDA ARBITRAL. -**

- 4.1. Con fecha 02 de setiembre de 2015, el Contratista presenta su demanda, con las siguientes pretensiones:
  - a) Que se declare nula y/o ineficaz la Resolución directoral ejecutiva N°88-2015-GR.CAJ.PROREGIÓN en todos sus extremos.
  - b) Que se le otorgue la ampliación de plazo parcial N°03 por la totalidad del plazo solicitado de 180 días calendario y no sólo por los 41 días calendario de ampliación de plazo otorgado en el artículo primero de la Resolución directoral ejecutiva N°88-2015-GR.CAJ.PROREGIÓN.
  - c) Que se le reconozca el pago de los gastos generales vinculados a la ampliación de plazo N°03 por la totalidad del plazo solicitado de 180

días calendario que nos es denegada en el artículo segundo de la Resolución directoral ejecutiva N°88-2015-GR.CAJ.PROREGIÓN.

- d) Que se declare la ineficacia del artículo tercero de la Resolución directoral ejecutiva N°88-2015-GR.CAJ.PROREGIÓN y en consecuencia declarar que no les corresponde presentar un calendario de avance de obra valorizada y actualizada y la programación PERTCPM por sólo 41 días, sino por un total de 180 días calendario.
- 4.2. En cuanto a los fundamentos que sustentaban las pretensiones mencionadas y detalladas en su escrito de fecha 02 de setiembre de 2015, éstas fueron materia de una excepción por parte de la Entidad, puntualmente de la "Excepción de oscuridad y ambigüedad en el modo de proponer la demanda"; la misma que fue declarada FUNDADA por el Tribunal Arbitral con resolución No. 48, disponiéndose que el Contratista precise los fundamentos de sus pretensiones.
- 4.3. En tal sentido, en cumplimiento de lo dispuesto por el Tribunal Arbitral el Contratista, mediante escrito de fecha 29 de agosto de 2017, precisa los fundamentos de sus pretensiones, conforme al siguiente detalle:

#### **RESPECTO A LA RESOLUCIÓN DIRECTORAL EJECUTIVA N°88-2015-GR-CAJ/PROREGIÓN**

##### **4.3.1. AMPLIACIÓN DE PLAZO N°3**

- a) Argumenta el Contratista que, para el funcionamiento del Hospital, se requería contar con un sistema de utilización en media tensión 22.9 KV. para el abastecimiento de energía eléctrica para el Hospital, sistema que debía de ubicarse fuera del área del Hospital.
- b) Conforme a las Bases, el Consorcio no asumía los costos de actividades y partidas que estuvieran fuera de los límites del terreno del Hospital, y esos trabajos, eran responsabilidad de la Entidad.
- c) Conforme a las Bases, tampoco estaban obligados a elaborar el expediente técnico de la acometida eléctrica fuera del área del Hospital, sino que debía hacerlo la Entidad.
- d) Afirma el Contratista que, a pesar de ello, su representada coadyuvó en que dicho problema se solucione adecuadamente, conforme a lo expresado en los documentos generados en la aprobación de la Ampliación de Plazo N°03 y que fueron adjuntados por la Entidad en su escrito presentado el 06 de enero de 2017.
- e) Señala que, desde el 09 de marzo de 2013 hasta el 07 de abril de 2015, no se aprobó el expediente del sistema de utilización en media tensión

22.9 KV. por parte de la Concesionaria de Energía Eléctrica (inicialmente ELECTRONORTE y luego ELECTRORIENTE).

f) Asimismo, indica que, como el plazo contractual vencía el 08 de abril de 2015, presentaron la Carta N°86-Consorcio Caxamarca-2015 entregada el 07 de abril de 2015 de solicitud de ampliación de plazo N°3, sustentada en la falta de aprobación del expediente técnico del Sistema de Utilización en Media Tensión 22.9 KV.

g) Señala además que, sin el expediente técnico aprobado, no podían comprar los equipos transformadores, celdas, reclose y otros que debían ser importados y que involucraría 120 días de ampliación, además manifiesta que la ejecución de los trabajos de montaje, trámites de licencia para la rotura de pavimento, instalaciones y pruebas requerían un plazo de 60 días para su ejecución; es por eso solicitó 180 días calendario de ampliación de plazo, teniendo en consideración que la aprobación de ese expediente dependía del Concesionario.

De tal manera que, siempre según su posición, el plazo ampliado empezaría a computarse desde el 09 de abril de 2015 hasta el 05 de octubre de 2015.

h) Sostiene que, mediante el Informe de Ampliación de Plazo Parcial N° 03-2015-SO-CSHJ/GRC-PROREGION, el supervisor consideró que deben de otorgarles los días solicitados como ampliación de plazo, señalando que hasta la fecha no estaba definido el término de la causal, lo que concluiría cuando se apruebe el expediente técnico por ELECTROORIENTE.

i) Así, refiere que todo estaba debidamente sustentado, tanto en la forma como en el fondo, por lo que correspondía que les otorguen los 180 días calendario de ampliación de plazo que solicitaron, sin embargo, la Entidad, en la Resolución Directoral Ejecutiva N°88-2015-GR-CAJ/PROREGIÓN, sólo les otorgó 41 días calendario de ampliación, sin sustento técnico, ni jurídico, contraviniendo la verdad material de lo que estaba pasando, en relación al sistema de utilización en media tensión 22.9 KV. que debía instalarse fuera del Hospital.

De este modo, no se le podría imputar la responsabilidad en la demora de la aprobación del expediente ya mencionado, por cuanto estaría demostrado que eso dependía de la concesionaria de energía eléctrica, ELECTRORIENTE.

j) Por otro lado, sostiene que el Informe N°023-2015/GR.CAJ/PROREGION/UI que sustento de la Resolución directoral ejecutiva N°88-2015-GR-CAJ/PROREGIÓN, señala que las Bases no obligan a su representada a elaborar el expediente técnico, sin embargo, la Resolución directoral ejecutiva los señala como los responsables de la elaboración del expediente técnico de media tensión, porque no habían reclamado a la Entidad que haga el referido expediente.

k) Tal resolución, según su posición, habría incluido un cuadro inentendible para calcular los 41 días de ampliación de plazo que otorgaba,

señalando que corresponde la ampliación de plazo hasta el 19 de mayo de 2015 cuando correspondía 180 días de ampliación que haría que el plazo culmine el 05 de octubre de 2015.

- l) Con todo lo expuesto, considera que la resolución impugnada carecería de sustento técnico y jurídico, es contradictoria en sí misma, por lo que debería ser declarada nula y/o ineficaz.

#### **SOBRE LOS GASTOS GENERALES**

- m) Argumenta el Contratista que, para evitar el doble cobro de gastos generales, en su escrito presentado el 11 de marzo de 2016 ha cuantificado los gastos generales envolventes desde el 09 de abril de 2015 hasta el 20 de febrero de 2016 por S/ 5'763,840.25 incluido el IGV, dentro de los cuales se encuentra el periodo de ampliación de plazo N°03 que está reclamando.

#### **V. EXCEPCIONES DEDUCIDAS CONTRA LA DEMANDA ARBITRAL. -**

- 5.1. Tal como hemos adelantado, la Entidad dedujo diversas excepciones, entre ellas - pero no únicamente, la de oscuridad o ambigüedad en el modo de proponer la demanda, conforme se detalla en los acápites siguientes.

Todo ello mediante su escrito de fecha 28 de septiembre de 2015.

- 5.2. Como ya se mencionó, la excepción de oscuridad o ambigüedad en el modo de proponer la demanda, fue declarada fundada mediante Resolución No. 48 de fecha 11 de agosto de 2017, por lo que el Contratista mediante escrito de fecha 29 de agosto de 2017, precisó los fundamentos de sus pretensiones y la Entidad los absolvió mediante escrito presentado con fecha 06 de octubre de 2017.

- 5.3. En cuanto a la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa, la Entidad sostiene lo siguiente:

a) Afirma que, de la revisión de la demanda del contratista, específicamente en su Tercera Pretensión de la Demanda pretende que la Entidad pague los mayores gastos generales, como consecuencia de la Ampliación de Plazo Parcial N°03, sin embargo, para ello no ha seguido el Procedimiento prescrito en el primer párrafo del artículo 204° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

b) Señala que, si se tiene en cuenta lo establecido en el precitado dispositivo legal establece: *“Para el pago de los mayores gastos generales se formulará una Valorización de Mayores Gastos Generales, la cual deberá ser presentada por el residente al inspector o supervisor; dicho profesional en un plazo máximo de cinco (5) días contados a partir*



*del día siguiente de recibida la mencionada valorización la elevará a la Entidad con las correcciones a que hubiere lugar para su revisión y aprobación. La Entidad deberá cancelar dicha valorización en un plazo máximo de treinta (30) días contados a partir del día siguiente de recibida la valorización por parte del inspector o supervisor”.*

- c) En atención a ello, y de la propia solicitud de ampliación de plazo N°03, y los documentos presentados por el contratista, éste no habría cumplido con dicho procedimiento, pues a la fecha el demandante no ha cumplido con presentar su valorización por la ampliación de plazo N°03, para la gestión del supuesto reconocimiento de mayores gastos generales, y es recién en el presente proceso arbitral que el contratista pretende requerir a la Entidad el pago por dicho concepto.

Asimismo, señala que se debe tener presente que ante el colegiado tampoco habría cumplido con valorizar y acreditar los supuestos gastos demandados.

- 5.4. En cuanto a la excepción de incompetencia sostiene que, de conformidad a lo regulado en el numeral 52°.1 del artículo 52° de la Ley de Contrataciones del Estado, solo se resuelven mediante conciliación o arbitraje las controversias que surjan entre las partes; por lo que el Contratista Consorcio CAXAMARCA a la fecha NUNCA presentó a la Entidad su valorización de mayores gastos generales, y tampoco ha habido pronunciamiento por parte de la Entidad denegándoselos; por lo tanto no existe Controversia alguna, puesto que a la Entidad, el contratista nunca remitió documento alguno requiriendo el pago de dichos gastos generales, ni ha cumplido con cuantificarlos y acreditarlos.
- 5.5. En atención a ello, afirma que el Tribunal Arbitral es incompetente para conocer las controversias relacionadas con la pretensión N° 3 referida a los gastos generales de la Ampliación de Plazo Parcial por 41 días calendarios, puesto que respecto de dicha controversia, el Contratista no ha iniciado proceso arbitral alguno y por tanto el Tribunal no ha sido conformado para resolver controversias relacionadas por gastos generales, pues es a partir de la notificación de la demanda que su representada ha tomado conocimiento de dicha pretensión.
- 5.6. Señala además que, en atención a los fundamentos precedentes, se demuestra que el Tribunal no tiene competencia para conocer la controversia relacionada con la pretensión N°03 del Contratista demandante, y como tal deberá declararse fundada y/o procedente.
- 5.7. Cabe precisar que, corrido el traslado correspondiente, el Contratista no absolvió las excepciones deducidas por su contraparte.

## VI. CONTESTACION DE LA DEMANDA-

- 6.1. En adición a las excepciones planteadas, con fecha 28 de setiembre de 2015 PROREGION contesta la demanda interpuesta por CONSORCIO CAXAMARCA, negándola y contradiciéndola en todos sus extremos y solicitando se declare infundada y/o improcedente.
- 6.2. Para tales efectos, sostiene lo siguiente:
- a) Con fecha 14 de febrero de 2013 se adjudicó la Buen Pro al Consorcio CAXAMARCA en el Proceso de Selección AMC N°04-2012-GR.CAJ/PROREGION bajo el sistema de contratación de SUMA ALZADA y modalidad de ejecución LLAVE EN MANO, por un monto de S/.72'495,468.00 nuevos soles.
  - b) Con fecha 13 de marzo de 2013 suscribieron el Contrato Sostiene que, con fecha 13/03/2013 suscribieron el Contrato N°001-2013-GR.CAJ/PROREGION para la Elaboración del Expediente Técnico Definitivo, Equipamiento y la Ejecución de la Obra "Construcción e Implementación del Hospital II-2 de Jaén", siendo que el monto adjudicado correspondía a los siguientes componentes, bajo el sistema de llave en mano y suma alzada:
    - *Elaboración de Expediente Técnico: S/.1,462,275.70*
    - *Equipamiento: S/.19,463,860.82*
    - *Ejecución de Obra: S/. 51,569,331.48*
  - c) En cuanto a los plazos, desagregados por cada actividad estos correspondían a 120 días para la elaboración de Expediente Técnico y 420 días para la ejecución de la obra, siendo que todos los plazos estaban fijados en días calendario. Por ende, considera que siendo el 13/02/2014 el día de inicio de la obra, esta debía culminar el 08/04/2015.
  - d) Mediante Resolución directoral ejecutiva N°013-2014-GR.CAJ/PROREGION del 29/01/2014, la Entidad aprobó el Expediente técnico del Proyecto de Inversión Pública denominado "Construcción e Implementación del Hospital II-2 de Jaén", por S/. 88'657,387.37 nuevos soles, incluido IGV, desagregado de la siguiente manera:
    - Equipamiento: S/.21'889,157.00
    - Elaboración de Expediente técnico: S/. 1'432,275.70
    - Ejecución de Obra: S/.59'945,860.02
  - e) Con la Resolución directoral ejecutiva N°047-2014-GR.CAJ/PROREGION, del 28/04/2014 se declaró infundada la Ampliación de Plazo N°01 por dos días calendario, solicitada por el Contratista. Por tanto, la fecha de término permanece invariable, es decir el 08/04/2015.

- f) Mediante Resolución directoral ejecutiva N°073-2014-GR.CAJ/PROREGION, del 06/04/2015, se declaró la improcedencia de la Ampliación de Plazo N°02 por 240 días calendario, solicitada por el contratista, por lo tanto, la fecha de término del plazo contractual no varía.
- g) Con fecha 09/09/2013, mediante Carta N°23-CONSORCIO CAXAMARCA-2013, el Contratista solicita al Concesionario ELECTRONORTE S.A la aprobación de la factibilidad de servicio y datos de PMI para la elaboración de Proyecto de Sistema de Utilización en media tensión para el abastecimiento de energía eléctrica del Proyecto "*Construcción e Implementación del Hospital II-2 de Jaén*".
- h) Con fecha 20/11/2013 el concesionario ELECTRONORTE S.A. mediante carta N°J-047-2013 comunica al Consorcio CAXAMARCA la conformidad a la factibilidad del servicio donde además indica textualmente: *(...) por tanto deberá encargarse de la elaboración del proyecto del sistema de utilización en 22.9 KV (incluyendo el sistema de medición); el cual deberá de partir del siguiente punto de alimentación: Estructura de Concreto N°E39(...)* El proyecto deberá ser elaborado por un Ingeniero Electricista o Ingeniero Mecánico Electricista, debiendo adjuntar su certificado de habilidad(...).
- i) Con fecha 09/07/2014 la Unidad de negocios del concesionario Electro Norte en la ciudad de Jaén registra en su boleta de atención el ingreso de la Carta N°18-CONSORCIO CAXAMARCA, del contratista solicitando la revisión (primera) del proyecto "*Sistema de Utilización en MT 22.9 KV para el Hospital Categoría II-2Jaén*".
- j) Con fecha 16/08/2014, el contratista recibe la Carta RP-792-2014 (fecha de expedición 11/08/2014), en la cual ELECTRO NORTE S.A., luego de haber revisado el Expediente técnico indicado en el literal anterior, anexa observaciones señalando que deberán ser levantadas de conformidad a las normas técnicas vigentes. Asimismo, en el tenor de la misma carta se añade textualmente: "*(...) que las unidades de Negocios Jaén y Chachapoyas han sido transferidas a Electro Oriente S.A. por lo tanto la continuación del proceso de revisión de sus referidos proyectos según Norma de Procedimiento n°018-2002-EM/DGE, deberá coordinar y realizarlo con dicha empresa concesionaria*".
- k) Con fecha con fecha 04/11/2014, el Contratista, mediante Carta S/N presenta el expediente técnico que contiene el levantamiento de observaciones a Electro Norte S.A. pese a que ya tenía conocimiento que el trámite debía hacerse en ELECTRO ORIENTE, conforme a lo señalado en el documento anterior de ENSA.

- l) El 10/12/2014 el concesionario ELECTRO ORIENTE S.A. registra en su boleta de atención el ingreso de la Carta N°012-D+M ARQUITECTOS/GRC/HII2JAEN, del contratista, presentando el levantamiento de observaciones y solicitando su aprobación. En la Boleta de Atención el Concesionario indica como fecha probable de respuesta a lo solicitado el 09/01/2015.
- m) El 13/02/2015, el concesionario Electro Oriente, mediante Carta N°GW-065-2015, REMITE OBSERVACIONES (SEGUNDA OBSERVACION), ANEXANDO el Informe técnico GWP-002-2015/WSDR, donde señala las mismas y los antecedentes del trámite, indicando que deberán subsanarse de acuerdo a lo estipulado en el ítem 11.3.2 Revisión del Proyecto R.D. N°018-2002-EM/DGE.
- n) Con fecha 04/02/2015 con carta N°013-2015/RO-CC, dirigida a Electro Oriente S.A. el contratista, reitera su solicitud de aprobación del Expediente Técnico "*Sistema de Utilización en MT 22.09 KV para el hospital de Jaén –Categoría II-2*". En la boleta de atención se señala como fecha probable de repuesta el 04/03/2015.
- o) Mediante Carta N°86-Consorcio Caxamarca-2015, recibida por el Consorcio Supervisor Hospital Jaén con fecha 07 de abril de 2015, el Consorcio demandante, solicita la Ampliación de Plazo N°06, Sustentado su solicitud en la falta de aprobación del Expediente Técnico del Sistema de Media Tensión, por parte de la Empresa Electro Oriente. Por 180 días calendarios.
- p) Mediante Carta N°094-2015-SO-CSHJ/GRC/PROREGION, recibida el 13/04/2015 el Supervisor presenta su informe pronunciándose respecto de la solicitud de ampliación de plazo N°03.
- q) Con fecha 20/04/2015 mediante Carta N°074-2015/RO-CC, dirigida a Electro Oriente S.A. el contratista Consorcio Caxamarca, ingresa el expediente técnico con el sustento de levantamiento de observaciones (segunda revisión) indicando en la boleta de atención como posible fecha de respuesta el 19/05/2015.
- r) Mediante los informes N°23-2015-GR.CAJ/PROREGIÓN/UI e Informe N°023-2015-GR.CAJ/PROREGION/UI, la unidad de Ingeniería de PRO REGIÓN recomienda aprobar la Ampliación de PLAZO N°03 por 41 días calendarios a fin de que termine el trámite del Aprobación de Expediente Técnico del Sistema de Utilización del Sistema de Media Tensión para el Hospital de Jaén.
- s) Mediante informe N°086-2015-GR.CAJ/PROREGION/UI/LAS, de 15/04/2015 el Coordinador de Obra, Ing. Luis A. Arriola Silva, se pronuncia respecto a la Ampliación de Plazo N°03 solicitada por el contratista en

relación a la demora de la concesionaria de los servicios eléctricos en el trámite de aprobación del sistema de utilización para el abastecimiento de energía eléctrica al Hospital de Jaén.

6.3. Con escrito de fecha 06 de octubre de 2017 la Entidad absolvió el traslado de los nuevos fundamentos del Contratista, solicitando que en su oportunidad sus pretensiones, se declaren infundadas y/o improcedentes en atención a los siguientes fundamentos:

- a) Señala que, el Tribunal Arbitral debe tener en cuenta que en su escrito de "precisión" de fundamentos de su pretensión, el Contratista únicamente sea limitado a narrar de manera genérica las supuestas causales de la nulidad y/o ineficacia de la Resolución N°88-2015-GR-CAJ/PROREGION, refiriendo que según las bases los costos de las partidas que estuvieran fuera del límite del terreno del Hospital no eran de su responsabilidad, sino de la entidad; sin embargo, no ha precisado que numeral o página de las bases les exime de dicha responsabilidad.
- b) Asimismo, sostiene la Entidad que, teniendo en cuenta que la Resolución materia de controversia se trata de un Acto Administrativo, una vez más omitió sustentar las causales en las cuales se encuadraría la nulidad pretendida, la misma que se encuentra regulada en el artículo 10° de la Ley N°27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General (aplicada supletoriamente); por lo tanto, la Resolución Directoral Ejecutiva N°088-2015-GR.CAJ/PROREGI se presume válida en aplicación del artículo 9° de la Ley de Procedimiento Administrativo General.
- c) Señala que, en lo referido a la ineficacia, el Contratista tampoco habría tenido en cuenta que el numeral 1) del artículo 16° de la Ley de Procedimiento Administrativo General, refiere que el acto administrativo es eficaz o partir de que la notificación legalmente realizada produce sus efectos; contrario sensu, si la notificación no se lleva a cabo o es practicada de manera defectuosa el acto administrativo deviene en ineficaz, es decir que no produce efectos jurídicos.

De esta manera, un acto administrativo "ineficaz" o lo que es lo mismo, u acto administrativo "no notificado" o "notificado defectuosamente" no surte efectos, ya que el acto administrativo no se ha exteriorizado; siendo que la Resolución directoral ejecutiva N°088-2015-GR.CAJ/PROREGION, ha sido válidamente notificada al Contratista, por lo tanto, se ha exteriorizado y ha surtido sus efectos, no adoleciendo de ineficacia alguna.

- d) En consecuencia, sostiene la Entidad, que en la "**nulidad**", el acto administrativo deja de existir retro trayéndose la situación a la fecha de su expedición, mientras que en el caso de la "**ineficacia**", el acto administrativo existe y es válido pero no ha sido notificado o ha sido notificado defectuosamente; de allí que toda "nulidad" conlleva la

"ineficacia" del acto administrativo; toda vez que todo acto administrativo declarado nulo no surte efectos, es como si no existiera y por tanto, no es objeto del acto de notificación. Sin embargo, no toda **"ineficacia"** conlleva una **"nulidad"**, ya que el acto administrativo puede ser emitido válidamente, pero sus efectos no se exteriorizan por omisión o defecto en el acto de notificación.

- e) Teniendo en cuenta ello, afirma que es evidente que, en el presente caso, el Contratista no ha podido acreditar las razones que sustentarían, ni la declaración de Nulidad, ni de ineficacia de la Resolución N°88-2015-GR-CAJ/PROREGION, debiendo por tanto el Tribunal Arbitral declarar improcedente la presente pretensión.
- f) Argumenta, respecto al reconocimiento de gastos generales, que al haber demostrado que la Resolución N°88-2015-GR-CAJ/PROREGION es válida, corresponde reconocerle al demandado el pago de mayores gastos generales solo por los 41 días calendario aprobado mediante Resolución directoral ejecutiva N°088-2015 GR.CAJ/PROREGION, ello de conformidad al párrafo primero del artículo 202° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, que regula los efectos de la ampliación del plazo de ejecución de los contratos de obra, conforme a lo siguiente: *"Las ampliaciones de plazo en los contratos de obra darán lugar al pago de mayores gastos generales variables iguales al número de días correspondientes a la ampliación multiplicados por el gastos generales variable diario, salvo en los casos de prestaciones adicionales de obra"*.
- g) Ahora bien, refiere que, el contratista en su escrito presentado al Tribunal con fecha 11/03/2016 cuantificó dichos gastos generales envolventes desde el 09 de abril del 2015 hasta el 20 de febrero del 2016 en S/ 5 763,840 incluido IGV, monto dentro del cual se encontrarían los gastos generales de la Ampliación de Plazo N°03.

Tal afirmación que contraviene lo estipulado en el primer párrafo del artículo 204 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado (procedimiento de pago de los mayores gastos generales variables), el cual establece que: *"Para el pago de los mayores gastos generales se formulará una Valorización de Mayores Gastos Generales, la cual deberá ser presentada por el residente al inspector o supervisor: dicho profesional en un plazo máximo de cinco (5) días contados a partir del día siguiente de recibido la mencionada valorización la elevará a lo Entidad (...) para su revisión y aprobación, La Entidad deberá cancelar dicha valorización en un plazo máximo de treinta (30) días contados a partir del día siguiente de recibida la valorización (...)."*

- h) Afirma que, atendiendo al precepto legal antes citado, es claro al señalar el procedimiento de pago de los mayores gastos generales, por lo que el Contratista no presentó a la Entidad su valorización de mayores

gastos generales, por no haber cumplido con el procedimiento administrativo previo.

- i) Finalmente, sostiene que, en el supuesto negado que el Tribunal fuera de distinto parecer los mayores gastos generales tendrían que ser calculados sobre la base del Presupuesto del Adicional de Obra y no sobre la base del Monto del Contrato; toda vez que la Ampliación de Plazo Parcial N°03, aprobada mediante la resolución N°088-2015-GR.CAI/PROREGION, es por el trámite de aprobación del Expediente Técnico: “*Sistema de Utilización en Media Tensión - 22.9. KV para el Hospital de Jaén*”.

## **VII. PRIMERA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES**

7.1. Mediante Resolución No. 05 se declaró procedente la solicitud de acumulación de pretensiones presentada por el Contratista, por lo que con escrito presentado el 23 de octubre de 2015, plantea su demanda de acumulación de pretensiones.

### **7.2. Pretensiones de la primera acumulación:**

#### **7.2.1. Pretensiones referidas a la Resolución directoral ejecutiva N°073-2015-GR.CAJ/PROREGION**

- a) Que el Tribunal Arbitral declare consentida y/o aprobada nuestra solicitud de ampliación de plazo parcial N°1 (en realidad ampliación de plazo N°2) solicitada con la Carta N°66-CONSORCIO CAXAMARCA-2015 por 240 días calendario al no haber emitido la Entidad un pronunciamiento al respecto y/o por no haber notificado dicho pronunciamiento dentro del plazo reglamentario.
- b) Que el Tribunal Arbitral declare nula y/o ineficaz la Resolución directoral ejecutiva N°073-2015-GR.CAJ/PROREGION que declaró improcedente la ampliación de plazo N°2, en todos sus extremos
- c) En el supuesto negado que no se declare consentida y/o aprobada su solicitud de ampliación de plazo parcial N°1 (en realidad ampliación de plazo N°2) solicitada con la Carta N°66-CONSORCIO CAXAMARCA-2015 al no haber emitido y/o notificado la Entidad un pronunciamiento al respecto, dentro del plazo reglamentario: Que el Tribunal Arbitral sea quien apruebe la ampliación de plazo N°1 (en realidad ampliación de plazo N°2) solicitada con la Carta N°66-CONSORCIO CAXAMARCA- 2015 por 240 días calendario.

#### **7.2.2. Pretensiones referidas a la Resolución directoral ejecutiva N°089-2015-GR.CAJ/PROREGION**

Que el Tribunal Arbitral declare nula y/o ineficaz la Resolución directoral ejecutiva N°089-2015-GR.CAJ/PROREGION que declaró improcedente la

presentación de su cronograma de obra valorizado actualizado y programaciones PERT PCM presentada sobre la base del que nuestra ampliación de plazo N°2 quedó consentida y/o aprobada por el no pronunciamiento oportuno de la Entidad.

### 7.2.3. **Pretensiones referidas a la Resolución directoral ejecutiva N°0111-2015-GR.CAJ/PROREGION**

Que el Tribunal Arbitral declare nula y/o ineficaz la Resolución directoral ejecutiva N°111-2015-GR.CAJ/PROREGION en los siguientes extremos:

- a) En el extremo que declaró improcedente la ampliación de plazo por 159 días calendario solicitados y sólo declaró procedente la ampliación de plazo N°4 por 64 días calendario (nulidad parcial del artículo primero de la Resolución directoral ejecutiva N°111-2015-GR.CAJ/PROREGION).
- b) Nulidad del artículo segundo de Resolución directoral ejecutiva N°111-2015-GR.CAJ/PROREGION que señala que no corresponde el reconocimiento del pago de mayores gastos generales, cuando conforme al Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, toda ampliación de plazo genera el reconocimiento de gastos generales.
- c) Nulidad del artículo tercero que les obliga a presentar un calendario de avance de obra valorizado actualizado y la programación PERT CPM en base sólo a los 64 días otorgados cuando debe ser en base a los 159 días calendario.
- d) Que el Tribunal Arbitral les otorgue la ampliación de plazo N°4 solicitada con la Carta N°140 - CONSORCIO CAXAMARCA-2015 por 159 días calendario.

### 7.2.4. **Pretensiones referidas al pago de costos y/o gastos arbitrales**

Que el Tribunal Arbitral declare que la Entidad demandada sea quien asuma los gastos y/o costos arbitrales.

## 7.3. **Fundamentos de hecho de la primera acumulación**

### 7.3.1. **Respecto de la Resolución directoral ejecutiva N°073-2015-GR.CAJ/PROREGION**

- a) Sostiene el Contratista que, mediante Carta N°66-CONSORCIO CAXAMARCA-2015 ingresada el 18 de marzo de 2015, solicitó la ampliación de plazo N°01 (en realidad ampliación de plazo N°2), por 240 días calendario, conforme a los sustentos ya indicados en su solicitud de ampliación de plazo, adjuntándose tal pedido en calidad de medio probatorio.



- b) Con fecha 25 de marzo de 2015, el Supervisor, envía la Carta N°077-2015-SO-CSHJ/GRC- PROREGION.
- c) Conforme al artículo 201 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, la Entidad, contaba con 14 días calendario de recibido el informe de la supervisión, para emitir y notificar su pronunciamiento, es decir hasta el 6 de abril de 2015, pero, la demandada no lo hizo en esa fecha, sino el 7 de abril de 2015.
- d) Señala que, el artículo 201 del Reglamento, precisa que, si no se emite el pronunciamiento dentro del plazo señalado, se considera ampliado el plazo.
- e) Por tanto, afirma que su pedido de ampliación de plazo resultó procedente y su plazo quedó ampliado por 240 días calendario.
- f) En forma extemporánea - por lo cual es nula y/o ineficaz la decisión de la Entidad, la demandada, el día 7 de abril de 2015, les notificó la Resolución directoral ejecutiva N°073-2015-GR.CAJ/PROREGION, declarando improcedente su pedido de ampliación de plazo.
- g) Afirma que, resumiendo el sustento de la causal, está obedece al hecho que se dieron modificaciones en la concepción inicial de la obra convocada y que la Entidad no fijó los alcances de la obra a ejecutar, pues el proceso fue convocado por 12,867.14 metros cuadrados y al final pretenden que ejecuten 14,957.18 metros cuadrados sin reconocer el monto realmente involucrado para la ejecución de la obra, sin haber definido la Entidad qué hacer respecto de la obra en función al monto realmente contratado, así también, la implementación de equipos se encontraba pendiente de definir por la Entidad, todo lo cual, afectaba la ruta crítica.
- h) No obstante, ello, la Entidad denegó su pedido de ampliación de plazo, sin indicar en la resolución denegatoria, cuál era el alcance de la obra a ejecutar en función al monto inicialmente contratado y en función a las reales modificaciones generadas por la mala concepción del perfil de la convocatoria que estuvo desfasado técnica y legalmente.

**7.3.2. Respecto de las Pretensiones referidas a la Resolución directoral ejecutiva N°089-2015-GR.CAJ/PROREGION**

- a) Afirma que, como su ampliación de plazo quedó consentida y/o aprobada por el no pronunciamiento oportuno de la Entidad, sus

representada presentó su cronograma de obra valorizado actualizado y programaciones PERT PCM sobre la base de los 240 días calendario.

- b) Sin embargo, la demandada mediante la Resolución directoral ejecutiva N°089-2015- GR.CAJ/PROREGION declaró improcedente la presentación de su cronograma de obra valorizado actualizado y programaciones PERT PCM presentada sobre la base de que su ampliación de plazo N°2 quedó consentida y/o aprobada por el no pronunciamiento oportuno de la Entidad, sin sustento alguno.

### 7.3.3. **Respecto de las Pretensiones referidas a la Resolución directoral ejecutiva N°111-2015-GR.CAJ/PROREGION**

- a) Sostiene que mediante Carta N°140-CONSORCIO CAXAMARCA-2015 ingresada el 18 de mayo de 2015, su representada solicitó la ampliación de plazo N°4, por 159 días calendario, conforme a los sustentos ya indicados en su solicitud de ampliación de plazo y que resultaría ocioso transcribirlos en los fundamentos de hecho, pues se está adjuntando tal pedido en calidad de medio probatorio.
- b) El sustento de la causal se refería y refiere a la falta de aprobación del expediente técnico de media tensión por parte de ELECTRO ORIENTE S.A.
- c) Como parte de los sustentos, la Entidad consideró que analizarían el pedido de ampliación de plazo sólo considerando las etapas previas al adicional de la obra y, la Entidad señaló que las partidas contractuales, no se modifican, a pesar que sí se modificaban y afectaban la ejecución de la obra, conforme a los sustentos ya indicados en su solicitud de ampliación de plazo y que resultaría ocioso transcribirlos en los fundamentos de hecho, pues se está adjuntando tal pedido en calidad de medio probatorio.
- d) Afirma que, por otro lado, la Entidad no puede denegar el reconocimiento de gastos generales porque toda ampliación de plazo da lugar a que se genere tal reconocimiento.
- e) Sostiene que, por lo expresado, no cabe presentar el calendario de avance de obra valorizado actualizado y la programación PERT CPM en base sólo a los 64 días otorgados cuando debe ser en base a los 159 días calendario, menos aun cuando teníamos un plazo envolvente de 240 días calendario de ampliación de plazo 2.

## VIII. **EXCEPCIONES CONTRA LA PRIMERA ACUMULACION**

- 8.1. Con escrito presentado el 24 de noviembre de 2015, PROREGION formula la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa y excepción de incompetencia, contra la tercera pretensión acumulada.

- 8.2. En cuanto a la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa, señala la Entidad que de la revisión de las pretensiones acumuladas del contratista específicamente la del numeral “3. *Pretensiones referidas a la Resolución N°0111-2015-GR.CAJ/PROREGION*”, específicamente en el literal b) el Contratista pretende que la entidad reconozca los mayores gastos generales, como consecuencia de la Ampliación de Plazo N°04, sin embargo, para ello no ha seguido el Procedimiento prescrito en el primer párrafo del artículo 204° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

El precitado dispositivo legal señala que: *“Para el pago de los mayores gastos generales se formulará una Valorización de Mayores Gastos Generales, la cual deberá ser presentada por el residente al inspector o supervisor; dicho profesional en un plazo máximo de cinco (5) días contados a partir del día siguiente de recibida la mencionada valorización la elevará a la Entidad con las correcciones a que hubiere lugar para su revisión y aprobación. La Entidad deberá cancelar dicha valorización en un plazo máximo de treinta (30) días contados a partir del día siguiente de recibida la valorización por parte del inspector o supervisor”*.

- 8.3. Sostiene que, en atención a ello, y de la propia solicitud de ampliación de plazo N°04, y los documentos presentados por el contratista, es evidente que no ha cumplido con dicho procedimiento, pues a la fecha el demandante no ha cumplido con presentar su valorización por la ampliación de plazo N°04, para la gestión del supuesto reconocimiento de mayores gastos generales, y es recién en el presente proceso arbitral que el contratista pretende que la entidad reconozca el pago por dicho concepto; asimismo el Tribunal debe tener presente que ante el colegiado tampoco ha cumplido con valorizar y acreditar los supuestos gastos demandados.

- 8.4. En cuanto a la excepción de incompetencia, señala la Entidad que debe tenerse presente que, de conformidad con lo regulado en el numeral 52°.1 del artículo 52° de la Ley de Contrataciones del Estado, solo se resuelven mediante conciliación o arbitraje las controversias que surjan entre las partes; que el Contratista a la fecha nunca presentó a la Entidad su valorización de mayores gastos generales, y tampoco ha habido pronunciamiento por parte de la Entidad denegándoselos; por lo tanto no existe Controversia alguna, puesto que el contratista nunca ha remitido algún documento requiriendo el pago de dichos gastos generales, ni ha cumplido con cuantificarlos y acreditarlos.

Así el Tribunal Arbitral sería incompetente para conocer las controversias relacionadas con la pretensión N°4 referida a los gastos generales de la Ampliación de Plazo por 159 días calendarios, puesto que respecto de dicha controversia el Contratista no ha iniciado proceso arbitral alguno y por tanto el Tribunal no ha sido conformado para resolver controversias relacionadas por gastos generales, pues es a partir de la notificación de la

demanda que mi representada ha tomado conocimiento de dicha pretensión del Contratista.

- 8.5. Cabe precisar que el CONSORCIO no absolvió el traslado de las excepciones deducidas por PROREGION.

#### **IX. CONTESTACION DE LA PRIMERA DEMANDA ACUMULADA**

- 9.1. Con escrito presentado el 24 de noviembre de 2015, PROREGION contesta la demanda acumulada, solicitando se declare Infundada y/o improcedente.
- 9.2. Respecto a las pretensiones referidas a la resolución directoral ejecutiva N°073-2015GR.CAJ/PROREGION (aprobación de la ampliación de plazo parcial N°1 (en realidad ampliación de plazo N°02), sostiene que el contratista pretende hacer creer al Tribunal que su representada no habría emitido pronunciamiento dentro del plazo establecido en la Ley de Contrataciones del Estado, hecho no sería cierto.
- 9.3. Manifiesta que, de la revisión de la solicitud de ampliación de plazo presentada por el Contratista el Tribunal puede verificar que dicha solicitud no se encuadra en lo previsto en el artículo 200° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, y como se observará, lo hizo de manera empírica sin mayor sustento, tal es así que no fue avalada por el propio Supervisor de Obra.
- 9.4. Refiere que, ante ello, la Entidad a través de sus funcionarios y con suma preocupación, motivó una reunión conjunta el día 30 de marzo del año en curso, fecha en que, reunidas todas las partes inclusive miembros del directorio de la empresa ejecutora, se analizó el contenido de la solicitud y se llegó a la conclusión que estaba fuera del contexto de la Ley de Contrataciones del Estado, concluyendo que debía motivar su pedido de manera regular y de acuerdo a la normativa en contratación pública. De ahí es que nace la ampliación de plazo N°03, presentada al Supervisor el día 06 de abril del año en curso.

Argumenta que lo señalado se demuestra del propio contenido de la Resolución 073-2015-GR.CAJ/PROREGION, por lo que su representada ha motivado adecuadamente su decisión.

- 9.5. Añade, que su representada hizo un acucioso análisis de la solicitud de ampliación de plazo, comunicando su pronunciamiento al Contratista desde el día 30 de marzo (puesto que éste se encontraba presente en la reunión). Asimismo indica que su representada tenía hasta el día martes 02 de abril, para notificar formalmente su decisión, pero este día era jueves santo, por lo que el próximo día hábil para entregar formalmente la posición de la administración (porque la decisión en realidad ya el contratista lo

sabía), fue el día lunes 06 de marzo, sin embargo sostiene que, dicho día extrañamente no se logró ubicar al contratista para poder realizar dicha notificación, en un claro acto de mala fe, causando así un supuesto consentimiento que pretende se le reconozca a través de esta tendenciosa pretensión. Indica que, como se puede comprobar, la resolución, cumple los cánones previstos en la ley para ser válida, que está adecuadamente motivada y que por las razones indicadas era materialmente imposible que la administración le concediera el plazo solicitado si el mismo no encajaba en cualquiera de las exigencias del artículo 200 del Reglamento de la Ley de Contrataciones.

- 9.6. Argumenta que, hay que destacar que por el sólo hecho de haberle notificado formalmente fuera de lapso, la exigencia de fondo no se haya perdida, por el contrario, el Tribunal evaluará que no cualquier pedido, le otorga derecho al accionante, más aún si éste no se enmarca en las formalidades establecidas en la Ley de Contrataciones del Estado.
- 9.7. En cuanto a la segunda pretensión relativa a la nulidad de la resolución directoral ejecutiva N°073-2015-GR.CAJ/PROREGION, que denegó la Ampliación de Plazo N°02, sostiene que el Contratista no ha sustentado ni técnica ni mucho menos legalmente las causales o motivos de ello, ni mucho menos ha demostrado que dicha resolución se encuadre en las causales de nulidad previstas en el artículo 10° de la Ley N°27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General (aplicada supletoriamente); por lo que debe presumirse válida en aplicación del artículo 9° de la Ley de Procedimiento Administrativo General.
- 9.8. Señala que el artículo 10° de la Ley de Procedimiento Administrativo General, ha recogido los supuestos o causales que se pueden invocar para la declaración de “nulidad” de un acto administrativo, situación que nos lleva a analizar las consecuencias de dicha nulidad. Indica que, de otro lado, en lo que a la “ineficacia” se refiere, el numeral 1) del artículo 16° de la Ley de Procedimiento Administrativo General, refiere que *el acto administrativo es eficaz a partir de que la notificación legalmente realizada produce sus efectos*; contrario sensu, si la notificación no se lleva a cabo o es practicada de manera defectuosa el acto administrativo deviene en ineficaz, es decir que no produce efectos jurídicos.
- 9.9. Añade que, de esta manera, un acto administrativo “ineficaz” o lo que es lo mismo, un acto administrativo “no notificado” o “notificado defectuosamente” no surte efectos, ya que el acto administrativo no se ha exteriorizado; indica que, en el caso concreto el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral Ejecutiva N°073-2015-GR.CAJ/PROREGION, surtió sus efectos desde el día 30 de marzo, en que se comunicó la decisión de improcedencia al Contratista, de ahí que el día 06 de abril, presentara su solicitud de ampliación de plazo N°03, por lo tanto,

fue y sigue siendo eficaz, mientras que la solicitud del contratista contenía un pedido distante a la regulación contractual que vincula a las partes<sup>1</sup>.

- 9.10. Alega que, en consecuencia, en la “nulidad”, el acto administrativo deja de existir retro trayéndose la situación a la fecha de su expedición, mientras que en el caso de la “ineficacia”, el acto administrativo existe y es válido pero no ha sido notificado o ha sido notificado defectuosamente; de allí indica que, toda “nulidad” conlleva la “ineficacia” del acto administrativo; toda vez que todo acto administrativo declarado nulo no surte efectos, es como si no existiera y por tanto, no es objeto del acto de notificación.

Sin embargo, sostiene no toda “ineficacia” conlleva una “nulidad”, ya que el acto administrativo puede ser emitido válidamente, pero sus efectos no se exteriorizan por omisión o defecto en el acto de notificación. Sin embargo, refiere no toda “ineficacia” conlleva una “nulidad”, ya que el acto administrativo puede ser emitido válidamente, pero sus efectos no se exteriorizan por omisión o defecto en el acto de notificación. Agrega que, la realidad nos ha colocado ante un pedido manifiestamente improcedente.

- 9.11. Indica que, conforme a lo anterior, resulta errado que, en una demanda, ya sea arbitral o judicial, se proponga como petitório la declaración de “nulidad” y/o “ineficacia” de un acto administrativo, porque como ya ha señalado, las causales que se invocan para una y otra figura son contrapuestas. Agrega que, en ese sentido, plantear en el petitório de una demanda que se declare la “nulidad” y/o “ineficacia” del acto administrativo resulta incongruente, debiendo por tanto el Tribunal Arbitral declarar improcedente la presente pretensión.

- 9.12. En cuanto a la tercera pretensión, por la que solicita que sea el Tribunal Arbitral quien apruebe la ampliación de plazo bajo comentario, refiere que no se puede aprobar una ampliación de plazo que no se ha solicitado conforme a derecho, aun cuando haya sido notificado el acto formal de improcedencia fuera de plazo.

Señalan que la aprobación por silencio, solo procede cuando la petición sea válida, esto es cumpla con lo prescrito en la norma, cosa que no ocurriría en este caso. Cualquier solicitud, no puede generar derecho, sólo lo hará aquella que cumpla las exigencias y rigores normativos, hecho que podrá ser verificado de la propia solicitud del contratista demandante.

- 9.13. En cuanto a la pretensión relativa a la resolución directoral ejecutiva N°089-2015-GR.CAJ/PROREGION, por la que se declaró improcedente la presentación del cronograma de obra valorizado actualizado y programaciones PERT CPM presentada el Contratista sobre la ampliación de plazo N°2, señala la Entidad que, al no corresponder la Ampliación de

---

<sup>1</sup> Contrato N° 01-2013-GR.CAJ/PROREGION

Plazo N°2, tampoco sus efectos. De ese modo afirma que, la Resolución N°089-2015-GR.CAJ/PROREGION fue motivada adecuada y concienzudamente.

Indica también que, en atención a lo señalado precedentemente se evidencia que, el calendario PERTCPM proveniente de un acto denegado por improcedente también lo es y así lo determinó su representada oportunamente, razón por la cual la presente pretensión debe ser declarada infundada y/o improcedente.

- 9.14. Sobre las Pretensiones referidas a la resolución directoral ejecutiva N°111-2015-GR.CAJ/PROREGION, por la que sólo se otorgó 64 días en lugar de los 159 solicitados, sostiene la Entidad que las decisiones que asume la administración, se basan en criterios eminentemente técnicos y legales, asumidos luego de analizar las circunstancias de hecho y derecho que rodean a determinada situación, siendo que corresponde al demandante demostrar la existencia de un razonamiento equivocado y no adecuado a derecho. Añade que, revisado el contexto de la demanda presentada por el Consorcio, no encuentra que demuestre porqué estaría errada la decisión de la administración, consecuentemente sostiene la pretensión es improcedente.

Asimismo, reitera la Entidad, que el demandante, al solicitar que se declare la nulidad y/o Ineficacia del acto administrativo antes señalado, no sustenta técnicamente ni mucho menos legalmente, las razones de esa Nulidad e Ineficacia, en que habría incurrido su representada al emitir dicho acto administrativo; por lo tanto la Resolución Directoral Ejecutiva N°111-2015-GR.CAJ/PROREGION, igualmente se presume válida en aplicación del artículo 9° de la Ley de Procedimiento Administrativo General (aplicable supletoriamente). Afirma además que tampoco ha discriminado que una pretensión de Nulidad se contrapone a una de Ineficacia, siendo incongruente su pedido.

- 9.15. Sobre la negativa al reconocimiento de mayores gastos generales de la ampliación de plazo aprobada por 64 días, señala la Entidad que, en el supuesto negado de reconocerle al demandado el pago de mayores gastos generales este solo correspondería por los 64 días calendarios aprobados mediante Resolución directoral ejecutiva N°111-2015-GR.CAJ/PROREGION.

Sin perjuicio de lo antes señalado se deberá tener en cuenta el primer párrafo del artículo 204 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, que regula el procedimiento de pago de los mayores gastos generales variables.

- 9.16. Refiere que, teniendo en cuenta el precepto legal citado, el Contratista hasta la fecha nunca presentó a la Entidad su valorización de mayores

gastos generales, por consiguiente, afirma es improcedente su pedido al no haberse constituido en materia Controvertida administrativamente.

Finalmente señala que, en el supuesto negado que el Tribunal fuera de distinto parecer, los mayores gastos generales tendrían que ser calculados sobre la base del Presupuesto del Adicional de Obra y no sobre la base del Monto del Contrato.

- 9.17. Sobre la obligación impuesta por la Entidad para que el Contratista presente un calendario actualizado por solo 64 días en lugar de 159 días calendario, sostiene que esto surge como consecuencia de aprobar parcial o totalmente una ampliación de plazo, y que en el contexto en el que se encuentran, para que el Tribunal pueda acceder a una pretensión accesorio, deberá primero declarar fundada la pretensión principal, lo que en el presente caso no resulta posible por todo lo antes sustentado.
- 9.18. En cuanto al pedido para que sea el Tribunal el que otorgue la ampliación de plazo por 159 días calendario, sostiene que, al momento de contestar las pretensiones anteriores ha afirmado de manera categórica que las decisiones que asume la administración, descansan en criterios netamente objetivos y técnicos y si al solicitar la ampliación de plazo N°04, su representada le entregó al Consorcio Caxamarca 64 días.

Indica que el tenor de la resolutive en análisis, habla por sí mismo y demuestra que la administración ha emitido un pronunciamiento acorde a derecho, motivando adecuadamente su resolución, mientras el Contratista no logra rebatirlos adecuadamente, por lo que corresponde que el Tribunal la declare infundada o improcedente.

- 9.19. En cuanto a la cuarta pretensión, relativa a que la Entidad asuma los gastos o costos arbitrales, manifiesta la Entidad que, considerando que la motivación que ha orillado al Contratista está en función de sus intereses y no de lo que la ley ha previsto, y que sus pretensiones no se hayan ajustadas a derecho, el Tribunal deberá decretar que quien asuma los gastos y costos arbitrales sea el demandante, quien ha tramitado un proceso arbitral de manera inoficiosa.

## **X. SEGUNDA ACUMULACION DE PRETENSIONES**

- 10.1. Mediante Resolución No. 13 se declaró procedente la solicitud de acumulación de pretensiones presentada por el Contratista con fecha 01 de febrero de 2016, por lo que con escrito presentado el 11 de marzo de 2016, plantea su demanda de acumulación de pretensiones, en los términos que se exponen en los acápite siguientes.
- 10.2. En efecto, en esta segunda acumulación, se solicita que se declare lo siguiente:



- 10.2.1. La nulidad y/o ineficacia de la resolución directoral ejecutiva N°088-2015-G.R.CAJ/PROREGION, por cuanto la misma sólo otorgó una ampliación de plazo parcial N°03 por 41 días calendario y declarar que les corresponde 180 días calendario de ampliación de plazo parcial N°03, con reconocimiento de mayores gastos generales vinculados a esa ampliación de plazo.
- 10.2.2. La nulidad y/o ineficacia de la resolución directoral ejecutiva N°111-2015-G.R.CAJ/PROREGION, por cuanto la misma sólo otorgó una ampliación de plazo parcial N°04 por 64 días calendario y declarar que nos corresponde 159 días calendario de ampliación de plazo parcial N°04, con reconocimiento de mayores gastos generales vinculados a esa ampliación de plazo.
- 10.2.3. La nulidad y/o ineficacia de la resolución directoral ejecutiva N°142-2015-G.R.CAJ/PROREGION, por cuanto la misma sólo otorgó una ampliación de plazo parcial N°05 por 23 días calendario y declarar que les corresponde 183 días calendario de ampliación de plazo parcial N°05, con reconocimiento de mayores gastos generales vinculados a esa ampliación de plazo.
- 10.2.4. La nulidad y/o ineficacia de la resolución directoral ejecutiva N°166-2015-G.R.CAJ/PROREGION, por cuanto la misma sólo otorgó una ampliación de plazo N°06 por 39 días calendario y declarar que les corresponde 130 días calendario de ampliación de plazo N°06, con reconocimiento de mayores gastos generales vinculados a esa ampliación de plazo.
- 10.2.5. La nulidad y/o ineficacia de la resolución directoral ejecutiva N°167-2015-G.R.CAJ/PROREGION, por cuanto declaró improcedente la ampliación de plazo parcial N°07 y declarar que les corresponde 190 días calendario de ampliación de plazo parcial N°07, con reconocimiento de mayores gastos generales vinculados a esa ampliación de plazo.
- 10.2.6. La nulidad y/o ineficacia de la resolución directoral ejecutiva N°210-2015-G.R.CAJ/PROREGION, por cuanto la misma sólo otorgó una ampliación de plazo parcial N°08 por 40 días calendario y declarar que nos corresponde 73 días calendario de ampliación de plazo parcial N°08, con reconocimiento de mayores gastos generales vinculados a esa ampliación de plazo.
- 10.2.7. La nulidad y/o ineficacia de la resolución directoral ejecutiva N°252-2015-G.R.CAJ/PROREGION, por cuanto declaró improcedente la ampliación de plazo parcial N°09 y declarar que les corresponde 36 días calendario de ampliación de plazo parcial N°09, con reconocimiento de mayores gastos generales vinculados a esa ampliación de plazo.

- 10.2.8. La nulidad y/o ineficacia de la resolución directoral ejecutiva N°253-2015-G.R.CAJ/PROREGION, por cuanto la misma sólo otorgó una ampliación de plazo parcial N°10 por 26 días calendario y declarar que nos corresponde 44 días calendario de ampliación de plazo parcial N°10, con reconocimiento de mayores gastos generales vinculados a esa ampliación de plazo.
- 10.2.9. La nulidad y/o ineficacia de la resolución directoral ejecutiva N°278-2015-G.R.CAJ/PROREGION, por cuanto declaró improcedente la ampliación de plazo parcial N°11 y declarar que nos corresponde 36 días calendario de ampliación de plazo parcial N°11, con reconocimiento de mayores gastos generales vinculados a esa ampliación de plazo.
- 10.2.10. La nulidad y/o ineficacia de la resolución directoral ejecutiva N°281-2015-G.R.CAJ/PROREGION, por cuanto la misma sólo otorgó una ampliación de plazo parcial N 12 por 15 días calendario y declarar que nos corresponde 54 días calendario de ampliación de plazo parcial N°12, con reconocimiento de mayores gastos generales vinculados a esa ampliación de plazo.
- 10.2.11. Que al acoger todas o algunas ampliaciones de plazo que resulten envolventes y/o tengan traslapes, se declare que les corresponde una ampliación de ejecución de la obra desde el 09 de abril de 2015 al 20 de febrero de 2016, con reconocimiento de mayores gastos generales por el monto de S/ 5'763,840.25 incluido el IGV vinculados a ese periodo de ampliación de plazo.
- 10.3. Asimismo, como parte de su petitorio, solicitan que, si el Tribunal Arbitral considera que no deben aprobarse sus ampliaciones de plazo número 3 y/o número 4 y/o número 5 y/o número 6 y/o número 7 y/o número 8 y/o número 9 y/o número 10 y/o número 11 y/o número 12 tal como fueron solicitadas por nuestro Consorcio, solicitan lo siguiente:
- 10.3.1. Que se ratifique la validez de la resolución directoral ejecutiva N°088-2015-GR.CAJ/PROREGION, en el primer extremo resolutorio que declara procedente la Ampliación de Plazo Parcial N°03 por 41 días calendario.
- 10.3.2. Que se declare la nulidad y/o ineficacia del segundo punto resolutorio de la resolución directoral ejecutiva N°088-2015-GR.CAJ/PROREGION, la misma que señala el no reconocimiento de gastos generales y; como consecuencia de tal declaratoria de la nulidad y/o ineficacia, disponer que corresponde reconocer a nuestro consorcio los mayores gastos generales por la ampliación de plazo parcial N°03 por 41 días calendario.
- 10.3.3. Que se ratifique la validez de la resolución directoral ejecutiva N°111-2015-GR.CAJ/PROREGION, en el primer extremo resolutorio que declara procedente la Ampliación de Plazo Parcial N°04 por 64 días calendario.

- 10.3.4. Que se declare la nulidad y/o ineficacia de la resolución directoral ejecutiva N°111-2015-GR.CAJ/PROREGION, en el segundo extremo resolutorio que señala el no reconocimiento de gastos generales y; como consecuencia de la declaratoria de tal declaratoria nulidad y/o ineficacia, disponer que corresponde reconocer a nuestro consorcio los mayores gastos generales por la ampliación de plazo parcial N°04 por 64 días calendario.
- 10.3.5. Que se ratifique la validez de la resolución directoral ejecutiva N°142-2015-GR.CAJ/PROREGION, en el primer extremo resolutorio que declara procedente la Ampliación de Plazo Parcial N°05 por 23 días calendario.
- 10.3.6. Que se declare la nulidad y/o ineficacia de la resolución directoral ejecutiva N°142-2015-GR.CAJ/PROREGION, en el segundo punto resolutorio que señala el no reconocimiento de gastos generales y; como consecuencia de la declaratoria de tal declaratoria nulidad y/o ineficacia, disponer que corresponde reconocer a nuestro consorcio los mayores gastos generales por la ampliación de plazo parcial N°05 por 23 días calendario.
- 10.3.7. Que se ratifique la validez de la resolución directoral ejecutiva N°166-2015-GR.CAJ/PROREGION, en el primer extremo resolutorio que declara procedente la Ampliación de Plazo N°06 por 39 días calendario.
- 10.3.8. Que se declare la nulidad y/o ineficacia de la resolución directoral ejecutiva N°166-2015-GR.CAJ/PROREGION, en el segundo punto resolutorio que señala el no reconocimiento de gastos generales y; como consecuencia de la declaratoria de tal declaratoria nulidad y/o ineficacia, disponer que corresponde reconocer a su consorcio los mayores gastos generales por la ampliación de plazo N°06 por 39 días calendario.
- 10.3.9. Que se ratifique la validez de la resolución directoral ejecutiva N°210-2015-GR.CAJ/PROREGION, en el primer extremo resolutorio que declara procedente la Ampliación de Plazo Parcial N°08 por 40 días calendario.
- 10.3.10. Que se declare la nulidad y/o ineficacia de la resolución directoral ejecutiva N°210-2015-GR.CAJ/PROREGION, en el segundo punto resolutorio que señala el no reconocimiento de gastos generales y; como consecuencia de la declaratoria de tal declaratoria nulidad y/o ineficacia, disponer que corresponde reconocer a nuestro consorcio los mayores gastos generales por la ampliación de plazo parcial N°08 por 40 días calendario.
- 10.3.11. Que, su Tribunal Arbitral ratifique la validez de la resolución directoral ejecutiva N°253-2015-GR.CAJ/PROREGION, en el primer extremo resolutorio que declara procedente la Ampliación de Plazo Parcial N°10 por 26 días calendario.

- 10.3.12. Que, su Tribunal Arbitral declare la nulidad y/o ineficacia de la resolución directoral ejecutiva N°253-2015-GR.CAJ/PROREGION, en el segundo punto resolutive que señala el no reconocimiento de gastos generales y; como consecuencia de la declaratoria de tal declaratoria nulidad y/o ineficacia, disponer que corresponde reconocer a nuestro consorcio los mayores gastos generales por la ampliación de plazo parcial N°10 por 40 días calendario.
- 10.3.13. Que, se ratifique la validez de la resolución directoral ejecutiva N°281-2015-GR.CAJ/PROREGION, en el extremo resolutive que declara procedente la Ampliación de Plazo Parcial N°12 por 15 días calendario.
- 10.3.14. Que se declare la nulidad y/o ineficacia de la resolución directoral ejecutiva N°281-2015-GR.CAJ/PROREGION, en el punto resolutive que señala el no reconocimiento de gastos generales y; como consecuencia de la declaratoria de tal declaratoria nulidad y/o ineficacia, disponer que corresponde reconocer a nuestro consorcio los mayores gastos generales por la ampliación de plazo parcial N°12 por 15 días calendario.
- 10.3.15. Que, como consecuencia de acoger nuestras pretensiones precedentes de este numeral 2, solicitamos que su Tribunal Arbitral declare que nos corresponde una ampliación de ejecución de la obra desde el 09 de abril de 2015 al 12 de diciembre de 2015, con reconocimiento de mayores gastos generales por el monto de S/4'495,070.38 incluido el IGV vinculados a ese periodo de ampliación de plazo.
- 10.4. Asimismo, siempre como parte de su petitorio, solicitan que si el Tribunal Arbitral considera que no deben aprobarse nuestras ampliaciones de plazo números 3 y/o 4 y/o 5 y/o 6 y/o 7 y/o 8 y/o 9 y/o 10 y/o 11 y/o 12 tal como fueron solicitadas por nuestro Consorcio y/o consideren que no corresponde ratificar la validez de las Resoluciones Directorales Ejecutivas 88, 111, 142, 166, 210, 253 y 281-2015-GR.CAJ/PROREGION, en los extremos resolutivos que amplían el plazo de ejecución de la obra desde el 09 de abril de 2015 al 12 de diciembre de 2015, solicitan que se disponga declarar aprobada y/o consentida la solicitud de ampliación de plazo parcial N°2 (denominada por el Contratista como Ampliación de Plazo Parcial N°1) por 240 días calendario, lo que amplía el plazo de ejecución de la obra desde el 09 de abril de 2015 al 5 de diciembre de 2015; con el consecuente reconocimiento de mayores gastos generales por S/ 4'350,068.11 incluido el IGV y consecuentemente declarar la nulidad y/o ineficacia de la Resolución Directoral Ejecutiva 73-2015-GR.CAJ/PROREGION, en todos sus extremos.

#### 10.5. **FUNDAMENTOS DE HECHO DE LA SEGUNDA ACUMULACION**

- a) Refiere el Contratista que, en todos los casos expuestos, solicitó las ampliaciones de plazo correspondientes, las cuales le correspondían en su totalidad, sin embargo, algunas de ellas (ampliaciones de plazo 3, 4, 5, 6, 8, 10 y 12) les fueron otorgadas parcialmente, en tanto que las otras (ampliaciones de plazo 7, 9 y 11) les fueron denegadas, aunado indica que, la solicitud de ampliación de plazo parcial N°2 (denominada por ellos Ampliación de Plazo Parcial N°1) por 240 días calendario quedó aprobada y/o consentida ante el no pronunciamiento y notificación oportuna de la Entidad.
- b) Sostiene que, no resulta lógico que, si con motivo de las ampliaciones 3, 4, 5 y 8, se reconoce que procede la ampliación de plazo debido al inconveniente del sistema de media tensión, les recorten el plazo y por los mismos hechos, les denieguen las ampliaciones de plazo 7, 9 y 11.
- c) Señala por otro lado que, la ampliación de plazo 6, se refiere a un hecho no imputable a su representada (módulo de necropsia), por lo que, les debieron otorgar todo el plazo solicitado.
- d) Indica que, en lo concerniente a las ampliaciones de plazo 10 y 12, es contradictorio que se reconozca la existencia de la causal, pero sólo les otorguen unos días de ampliación de plazo y no los que le corresponden.
- e) Manifiesta que, al acoger todas o algunas ampliaciones de plazo que resulten envolventes y/o tengan traslapes, el Tribunal declare que les corresponde una ampliación de ejecución de la obra desde el 09 de abril de 2015 al 20 de febrero de 2016, con reconocimiento de mayores gastos generales por el monto de S/ 5'763,840.25 incluido el IGV vinculados a ese periodo de ampliación de plazo, esto es por 318 días a un gasto general diario de S/ 15,360.41.
- f) Sostiene que, si el Tribunal considera que no deben aprobarse las ampliaciones de plazo 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11 y 12 tal como las solicitaron y ratifica la validez de las Resoluciones Directorales Ejecutivas 88, 111, 142, 166, 210, 253 y 281-2015-GR.CAJ/PROREGION, en los extremos resolutivos que amplían el plazo de ejecución de la obra desde el 09 de abril de 2015 al 12 de diciembre de 2015, es justo y arreglado a Derecho que se reconozcan los mayores gastos generales por ese periodo de ampliación de plazo que equivalen a 248 días calendario con gastos generales diario de S/ 15,360.41.
- g) Como correlato de lo anterior, refiere que si el Tribunal Arbitral considera que no deben aprobarse las ampliaciones de plazo números 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11 y 12 tal como las solicitaron y/o consideren que no corresponde ratificar la validez de las Resoluciones Directorales Ejecutivas 88, 111, 142, 166, 210, 253 y 281-2015-GR.CAJ/PROREGION, en los extremos resolutivos que amplían el plazo de ejecución de la obra desde el 09 de abril de 2015 al 12 de diciembre de 2015, solicita que el Tribunal disponga

declarar aprobada y/o consentida la solicitud de ampliación de plazo parcial N°2 (denominada por ellos Ampliación de Plazo Parcial N°1) por 240 días calendario, lo que amplía el plazo de ejecución de la obra desde el 09 de abril de 2015 al 5 de diciembre de 2015; con el consecuente reconocimiento de mayores gastos generales por S/ 4'350,068.11 incluido el IGV y consecuentemente declare la nulidad y/o ineficacia de la Resolución Directoral Ejecutiva 73-2015-GR.CAJ/PROREGION, en todos sus extremos.

- h) Indica que, de ese modo, se podrán sincerar los plazos vigentes del contrato y los gastos generales aplicables, a efectos de que se verifiquen los traslapes de ampliaciones de plazo y de que no exista doble o triple cobro de gastos generales y para que exista un orden sobre el plazo contractual de la obra.

## **XI. EXCEPCIÓN A LA SEGUNDA ACUMULACION**

11.1. Con escrito presentado el 13 de abril de 2016, PROREGION formula la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa respecto a la pretensión de mayores gastos generales. Para tales efectos, sostiene lo siguiente:

- a) Sostiene la Entidad que, tal como lo ha venido afirmando se debe tener en cuenta el primer párrafo del artículo 204 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, que regula el procedimiento de pago de los mayores gastos generales variables.
- b) Refiere que, atendiendo al precepto legal antes señalado, el procedimiento de pago de los mayores gastos generales es claro y preciso, y que el Contratista hasta la fecha nunca presentó a la Entidad su valorización de mayores gastos generales, por lo tanto, para llegar al tribunal arbitral, esta pretensión tuvo que primero declararse como controvertida en la vía administrativa, por ende, es improcedente.
- c) Agrega que, finalmente en el supuesto negado que el Tribunal fuera de distinto parecer los mayores gastos generales tendrían que ser calculados sobre la razón de cada una de las ampliaciones de plazo resueltas y no sobre lo que antojadizamente pide la parte demandante. Ejemplo: La mayoría de resoluciones son por el trámite de aprobación del Expediente Técnico: "Sistema de Utilización en Media Tensión - 22.9.kv para el Hospital de Jaén", que va a conllevar a que la Entidad apruebe el Adicional de Obra o por un adicional, lo que significa que allí no hay mayores gastos que haya hecho el contratista y si los hay, son por los montos de dichos adicionales.
- d) En resumen, afirma que todos los criterios vertidos en cada una de las resoluciones cuestionadas, son de orden netamente técnico y legal,

evaluando lo que en realidad correspondía hacer. Por ello indica, respecto a que se le reconozca al contratista ampliaciones de plazo desde el 09 de abril de 2015 al 20 de febrero de 2016, y un reconocimiento de mayores gastos generales, por un monto de S/. 5 763 840,25 soles incluido IGV, es una pretensión que resulta exagerada y por cierto absurda, que no discrimina de aquellas que, como en el caso de los adicionales tienen su propio presupuesto, u otras que, se entregaron por tener que realizar trámites ante terceros, resultando pues, el pedido irregular y a todas luces ilegal.

- 11.2. El CONSORCIO no absolvió el traslado de la excepción deducida por PROREGION.

## **XII. CONTESTACION DE LA SEGUNDA DEMANDA ACUMULADA**

- 12.1. Con escrito presentado el 13 de abril de 2016, PROREGION contesta la segunda demanda acumulada interpuesta por CONSORCIO CAXAMARCA, solicitando que la misma sea declarada infundada en todos sus extremos, conforme lo sustenta en los acápites siguientes.

### **12.2. En cuanto a las primeras 11 pretensiones de su demanda acumulada**

- a) **RESPECTO A QUE, SE DECLARE NULIDAD Y/O INEFICACIA DE LA RESOLUCIÓN DIRECTORAL N°088-2015-GR.CAJ.PROREGION, POR CUANTO SOLO SE OTORGÓ UNA AMPLIACIÓN DE PLAZO PARCIAL N°03 POR 41 DÍAS Y DECLARAR QUE LES CORRESPONDE 180 DÍAS CALENDARIOS.**
- Argumenta la Entidad que, el Contratista, respecto a esta pretensión, no sustenta ni técnica, ni menos legalmente, las causales de nulidad previstas en el artículo 10° de la Ley N°27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General (aplicada supletoriamente), en que habría incurrido la Entidad al emitir dicho acto administrativo; en tal sentido, la Resolución Directoral Ejecutiva N°088-2015-GR.CAJ/PROREGION, se presume válida en aplicación del artículo 9° de la Ley de Procedimiento Administrativo General.
  - El artículo 10° de la Ley de Procedimiento Administrativo General, establece los supuestos o causales que se pueden invocar para la declaración de “nulidad” de un acto administrativo, situación que los llevará a analizar las consecuencias de dicha nulidad. Agrega que, en lo que a la “ineficacia” se refiere, el numeral 1) del artículo 16° de la Ley de Procedimiento Administrativo General, prescribe que el acto administrativo es eficaz desde que la notificación legalmente realizada produce sus efectos; contrario sensu, si la notificación no se lleva a cabo o es practicada de manera defectuosa el acto administrativo deviene en ineficaz, es decir que no produce efectos jurídicos.

En el caso concreto el acto administrativo contenido en la resolución directoral ejecutiva N°088-2015-GR.CAJ/PROREGION, ha sido válidamente notificada al Contratista, por lo tanto; se ha exteriorizado y ha surtido sus efectos, no adoleciendo de ineficacia alguna.

- Refiere la Entidad que, en la “nulidad”, el acto administrativo deja de existir retrotrayéndose la situación a la fecha de su expedición, mientras que en el caso de la “ineficacia”, el acto administrativo existe y es válido pero no ha sido notificado o ha sido notificado defectuosamente; de allí toda “nulidad” conlleva la “ineficacia” del acto administrativo; toda vez que todo acto administrativo declarado nulo no surte efectos, es como si no existiera y por tanto, no es objeto del acto de notificación. Sin embargo, agrega no toda “ineficacia” conlleva una “nulidad”, ya que el acto administrativo puede ser emitido válidamente, pero sus efectos no se exteriorizan por omisión o defecto en el acto de notificación.
- Conforme a lo anterior, indica la Entidad resulta errado que, en una demanda, ya sea arbitral o judicial, se proponga como petitório la declaración de “nulidad” y/o “ineficacia” de un acto administrativo, porque como ya ha sido señalado, las causales que se invocan para una y otra figura son contrapuestas. En ese sentido, plantear en el petitório de una demanda que se declare la “nulidad” y/o “ineficacia” del acto administrativo resulta desacertado.
- Afirma la Entidad que, en el presente caso para emitir la resolución cuya nulidad y/o ineficacia se solicita, se ha basado fundamentalmente en criterios netamente técnicos otorgados por la Unidad de Ingeniería de PROREGION, la que consideró prudente otorgar sólo 41 días de ampliación de plazo y no 180 días como había sido solicitada injustificadamente por el Contratista. Veamos:
  - Mediante Carta N°86-Consorcio Caxamarca-2015, recibida por el Consorcio Supervisor Hospital Jaén el 7 de abril de 2015, el Consorcio Caxamarca presenta su solicitud de Ampliación de Plazo Parcial N°03, por la falta de aprobación por parte de la Empresa Electro Oriente S.A, del Expediente Técnico del Sistema de Media Tensión, causal tipificada en el inciso 1° del artículo 200° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, el cual prescribe: “Atrasos y/o paralizaciones por causas no atribuibles al Contratista”, cuantificando su pedido en 180° días calendarios, etc.
  - Mediante Carta N°094-2015-SO-CSHJ/GRC-PROREGION, recibida por la Entidad con fecha 13 de abril de 2015, el Ing. Julián Mendoza Flores, en calidad de Jefe de Supervisión del Consorcio Supervisor Hospital Jaén, presenta a esta Unidad Ejecutora su Informe denominado: “Informe Ampliación de Plazo Parcial N°03-2015-SO-CSHJ/GRC-PROREGION”, concluyendo que dicha solicitud, es Procedente.
  - No obstante, el estudio realizado y de conformidad con lo establecido por la Ley de Contrataciones y su Reglamento, la



Unidad de Ingeniería en calidad de área técnica, hace su propio análisis de acuerdo al Informe N°094-2015-GR.CAJ/PROREGION/UI de fecha 23 de abril, ratificado por la Jefatura de la Unidad de Ingeniería y concluye:

**(...) Siendo así la Entidad ha cuantificado y sustentado la Ampliación de Plazo Parcial N°03, en 41 días calendario,** de conformidad al quinto párrafo del artículo 201° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado que prescribe: “En tanto se trate de causales que no tengan fecha prevista de conclusión, hecho que deberá ser debidamente acreditado y sustentado por el contratista de obra, la Entidad podrá otorgar ampliaciones de plazo parciales, a fin de permitir que los contratistas valoricen los gastos generales por dicha ampliación parcial, para cuyo efecto se seguirá el procedimiento antes señalado”, según el siguiente detalle:

Fin del Plazo Contractual	Trámite Firma de Cartas de Compromiso por el Director Hospital General Jaén	Presentación Levantamiento de Observaciones	Demora ELECTRO ORIENTE (29 Días Calendario)	Ampliación de Plazo Parcial N°03	Fecha de culminación del Plazo contractual
08/04/2015	17/04/2015	20/04/2015	19/05/2015		19/05/2015
		<b>12</b>	<b>29</b>	<b>41</b>	

- o Agrega que, resumiendo, de acuerdo a lo expuesto por el área técnica de la Entidad, evaluados los hechos, se determinó técnicamente, declarar Procedente en Parte la Ampliación de Plazo Parcial N°03 por 41 días calendario, desde el 09 de abril de 2015 hasta el 19 de mayo de 2015.
- o Apunta que, se debe tener en cuenta que el Contratista, sustentó su solicitud de ampliación de plazo, bajo el argumento de la falta de aprobación del Expediente Técnico del Sistema de Media Tensión por parte de Electro Oriente.
- o En ese sentido, sostiene que, la posición técnica que sustenta la resolución emitida por la Entidad y que hoy es materia de cuestionamiento por parte del demandante, consigna en su párrafo quinto a raíz de los informes N°s 023-2015-GR.CAJ/PROREGION/UI y 094-2015-GR.CAJ/PROREGION/UI/LAS, que se debía aprobar la ampliación de plazo N°03 solicitada por el Contratista por 41 días calendario con la finalidad de terminar

el trámite de aprobación del expediente de Media Tensión, dada la falta de diligencia del Contratista en la gestión del trámite de aprobación del indicado expediente, que originó periodos de tiempo muertos, por lo que tampoco correspondía reconocerle gasto general alguno.

- o Argumenta la Entidad que, si el planteamiento se sustenta en un aspecto netamente técnico, desde el punto de vista legal no se podía opinar de otra manera, menos aún lo podrá hacer el Tribunal Arbitral, por lo que esta pretensión deberá ser declarada infundada.

b) **RESPECTO A QUE, SE DECLARE LA NULIDAD Y/O INEFICACIA DE LA RESOLUCIÓN DIRECTORAL N°111-2015-GR.CAJ.PROREGION, POR CUANTO SOLO SE OTORGÓ UNA AMPLIACIÓN DE PLAZO PARCIAL N°04 POR 64 DÍAS Y DECLARAR QUE LES CORRESPONDE 159 DÍAS CALENDARIOS.**

- Sostiene la Entidad, que al igual que la pretensión anterior, el Contratista no ha acreditado, mucho menos demostrado en que causal del artículo 10° de la Ley de Contrataciones del Estado ha incurrido la Entidad para que el acto administrativo sea declarado nulo.
- Indica asimismo que, es preciso señalar que, con Carta N°140-Consorcio Caxamarca-2015, recibida por la Supervisión el 18 de mayo de 2015, el Consorcio presenta su solicitud de Ampliación de Plazo Parcial N°04, bajo el argumento de falta de aprobación del Expediente Técnico del Sistema de Media Tensión 22,9Kv, por parte de la Empresa Electro Oriente S.A, cuantificando su pedido en 159 días calendarios.
- Alega que, la Supervisión analiza el pedido y luego con Carta N°123-2015-SO-CSHJ/GRC-PROREGION, recibida con fecha 25 de mayo de 2015, el Ing. Julián Mendoza Flores, en calidad de Jefe de Supervisión del Consorcio Supervisor Hospital Jaén, presenta su Informe denominado: "Informe Ampliación de Plazo Parcial N°04-2015-SO-CSHJ/GRC-PROREGION", señalando en dicho informe: **i)** "(...) La supervisión considera que por el momento las partidas contractuales no se modifican, por tanto no incide en la ejecución de la obra; una vez ejecutado el adicional y tener la energía para el funcionamiento de los equipos en la obra, se podrá analizar qué partidas del presupuesto contractual se afectaron por dicha causal; **por lo tanto esta supervisión solo analizará el plazo que necesita el Contratista, previo a la ejecución** del adicional (...), **ii)** "La supervisión considera que las **etapas previas a la ejecución del adicional que se encargará al Contratista de la Obra del Sistema de Media tensión por parte de Electro Oriente** (Trámites previos a la Aprobación del Adicional (posterior al 19/05/2015) son:

Nº	Tramites	Días
01	Aprobación del Expediente por Electro Oriente (12/06/2015 de acuerdo a boleta de atención de la solicitud N° 35000064926)	24
02	Elaboración del Expediente Técnico del Adicional por parte del Contratista (estimado)	12
03	Revisión del Adicional de Obra por parte de la Supervisión (de acuerdo al RLCE)	14
04	Aprobación del Adicional de Obra por parte de la Entidad (de acuerdo al RLCE)	14
<b>TOTAL DE DIAS CALENDARIO</b>		<b>64</b>

*iii) Así mismo se señala que hasta la fecha no se tiene definido el término de la causal, el cual será determinado una vez aprobado el Expediente Técnico por parte de Electro Oriente, se elabore el Expediente del Adicional y se apruebe dicho Adicional por parte de la Entidad, **por lo tanto es procedente otorgar una ampliación de plazo parcial**, y **iv) Concluyendo que es procedente parcialmente lo solicitado por el Contratista por lo tanto la Solicitud de **Ampliación de Plazo Parcial N°04 es por 64° días calendario**, por la causal estipulada en el inciso 1° del artículo 200° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, **teniendo como nueva fecha de término de ejecución de obra el 22 de julio de 2015**".***

- Sostiene que, a través de la Coordinación de Obra, cumple con analizar el pedido y, concluye que la Ampliación de Plazo Parcial N°04, es procedente en parte por 50 días calendario. Al final, con Informe N°040-2015-GR.CAJ/PROREGION/UI, el Jefe de Ingeniería Ing. Favio Ramiro Livaque Zorrilla, habiendo analizando ambos documentos concluye y recomienda: i) "Aprobar la Ampliación de Plazo Parcial N°04 solicitada por el Contratista – Consorcio Caxamarca- por 64 días calendario con la finalidad de finalizar el trámite de aprobación del Expediente Técnico "Sistema de Utilización en Media Tensión - 22.9.kv para el Hospital de Jaén", incluida la aprobación final de la Entidad, tal como lo sustenta la Supervisión de obra. Este periodo ampliado corresponde desde el 20/05/2015 al 22/07/2015", ii) "Dada la falta de diligencia del Contratista en la gestión del trámite de aprobación del Expediente Técnico "Sistema de Utilización en Media Tensión - 22.9.kv para el Hospital de Jaén", lo que originó periodos de tiempos muertos sin trámite de gestión ante los concesionarios: 232 y 122 días respectivamente (segunda recomendación del Informe N°023-2015-GR.CAJ/PROREGION/UI), no corresponde, por ninguna circunstancia, reconocer gasto general alguno por esta ampliación de plazo".
- Señala que, a la misma conclusión arriba la Oficina de Asesoría Legal y la administración resuelve DECLARAR, Procedente en Parte la

Ampliación de Plazo Parcial N°04 por 64 (Sesenta y Cuatro) días calendario, desde el 20 de mayo de 2015 hasta el 22 de julio de 2015; y ESTABLECER, que la Ampliación de Plazo Parcial N°04, no genera a favor del Contratista Consorcio Caxamarca, el reconocimiento del pago de mayores gastos generales para la ejecución del Contrato N°01-2013-GR.CAJ/PROREGION, por las consideraciones expuestas, esto es que no tramitó oportunamente ante Electro Oriente el trámite para el Expediente de Media Tensión.

d) **RESPECTO A QUE SE DECLARE LA NULIDAD Y/O INEFICACIA DE LA RESOLUCIÓN DIRECTORAL N°142/2015-GR.CAJ.PROREGION, POR CUANTO SOLO SE OTORGÓ UNA AMPLIACIÓN DE PLAZO PARCIAL N°05 POR 39 DÍAS Y DECLARAR QUE LES CORRESPONDE 183 DÍAS CALENDARIOS.**

- Refiere la Entidad, que como ya ha precisado precedentemente, cada una de las solicitudes de ampliación de plazo presentadas por el Contratista, que contienen aspectos netamente técnicos vinculados a la aplicación de la Ley de Contrataciones del Estado, han sido adecuadamente analizadas desde la propia supervisión de obra hasta la Unidad de Ingeniería y la Oficina de Asesoría Legal.
- El 21 de julio de 2015, el Consorcio presenta su carta N°195-2015, a través de la que, sustenta su solicitud de ampliación de plazo N°05, cuantificándola en 183 días calendario, señalando nuevamente la falta de aprobación del Expediente de Media Tensión por parte de la Empresa Electro Oriente S.A. como en ocasiones anteriores y su amparo legal lo fija en el numeral 1) del artículo 200° de la Ley de Contrataciones del Estado.
- Sostiene que, como lo prescribe la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, corresponde en primera línea a la supervisión pronunciarse y esta lo hace a través del informe N° 05-2015-CSHJ/GRC-PROREGION, determinando en relación a este nuevo pedido lo siguiente: (...) La Supervisión considera que por el momento las partidas contractuales no se modifican, por tanto no incide en la ejecución de la obra; una vez ejecutado el adicional y tener la energía para el funcionamiento de los equipos en la obra, se podrá analizar qué partidas del presupuesto contractual se afectaron por dicha causal; por lo tanto esta supervisión sólo analizará el plazo que necesita el Contratista previa a la ejecución del adicional (...). Concluyendo que es procedente parcialmente lo solicitado por el contratista por 63 días calendario.
- No obstante, señala que el Coordinador de Obra, hace su propio análisis a través del Informe N°189-2015-GR.CAJ/PROREGION/UI/LAS, emitido por el Ing. Luis Alberto Arriola Silva, quien concluye que la

Ampliación de Plazo Parcial N°05, es procedente en parte por 23 días calendario.

- Agrega que, por su parte, la Oficina de Asesoría Legal, opina: (...)Que, en tal contexto, respecto a lo señalado por el Contratista como fundamento para la aprobación de la Ampliación de Plazo Parcial N°05, por 183° días calendario bajo el argumento de falta de Aprobación del Expediente Técnico del Sistema de Media Tensión 22,9 Kv, por parte de la Empresa Electro Oriente S.A, por la causal tipificada en el inciso 1° del artículo 200° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, el cual prescribe: “Atrasos y/o paralizaciones por causas no atribuibles al Contratista”, el área técnica señala lo siguiente:
  - ✓ En cuanto a la Solicitud de **Ampliación de Plazo Parcial N° 05**, es necesario tener en cuenta que al no tener definido el término de la causal y estar a la fecha pendiente de aprobación el Expediente Técnico del Sistema de Media Tensión 22,9 Kv, por parte de la Empresa Electro Oriente S.A, y considerando que en tanto se trate de aspectos que no tengan fecha prevista de conclusión, hecho que está debidamente acreditado y sustentado, es procedente dicha ampliación de conformidad al **quinto párrafo del artículo 201° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado**, que señala: “En tanto se trate de causales que no tengan fecha prevista de conclusión, hecho que deberá ser debidamente acreditado y sustentado por el contratista de obra, **la Entidad podrá otorgar ampliaciones de plazo parciales**, (...)”.
  - ✓ Respecto a la **demora del trámite** de Aprobación del Expediente Técnico del Sistema de Media Tensión 22,9Kv por parte de Electro Oriente S.A, este es única y exclusivamente responsabilidad del Contratista Consorcio Caxamarca, considerando que a la fecha se ha otorgado dos Ampliaciones de Plazo Parciales (03° y 04°) haciendo una suma de 105° días calendario, por la misma causal; tiempo suficiente que tuvo el Contratista para levantar las observaciones planteadas por la Concesionaria, sin embargo; mediante Carta N°GW-2015 de fecha 12 de junio de 2015, Electro Oriente S.A, hace llegar por tercera vez las observaciones a dicho expediente, **precisando la Supervisión** que dichas Observaciones son nuevas y sus injerencias son de índole administrativo y legal.
  - ✓ El Contratista Consorcio Caxamarca mediante Carta N° 098-2015/RO-CC, recibido por Electro Oriente S.A., con fecha 15 de julio de 2015, ha generado la Boleta de Atención N°35000069203, por el cual se presenta el cuarto expediente con documentación referida al **Levantamiento de Observaciones al Sistema de Media Tensión 22,9 Kv**; que en atención a ello y teniendo en cuenta la **Precisión de la Supervisión**, es que se considera que la Solicitud de **Ampliación de Plazo Parcial N°05 es procedente en parte por 23 días calendario**, lo que dará lugar a que el Contratista Consorcio Caxamarca,

Trámite la Aprobación del Expediente Técnico del Sistema de Media Tensión 22,9 Kv, ante la Empresa Electro Oriente S.A, quedando subsistentes los días de Elaboración, Revisión y Aprobación, del Exp. para ser analizados una vez el Contratista tenga la aprobación por parte de la Concesionaria.

- ✓ Finalmente es necesario señalar que no corresponde, **por ninguna circunstancia reconocer mayores gastos generales por la Ampliación de Plazo Parcial N° 5**, por cuanto el Contratista ha iniciado de manera tardía el trámite de aprobación del Adicional de Obra: "Expediente Técnico del Sistema de Media Tensión 22,9 Kv", toda vez que dicha partida se inició según Calendario de Obra (CAO) el 30 de marzo de 2014, pero el trámite de su aprobación ante ENSA recién la inició el 09 de julio de 2014, esto es tardíamente (...).

- Refiere la Entidad que, finalmente la administración emite la Resolución Directoral Ejecutiva N°142-2015-GR.CAJ/PROREGION/DE (...), declarando procedente en parte la ampliación de plazo N°05 por 23 días calendario, desde el 23 de julio hasta el 14 de agosto de 2015 y el no reconocimiento de los mayores gastos generales; agrega que, se puede advertir que son cuestiones netamente técnicas las que motivan dicho acto administrativo, las mismas que se encuentran enmarcadas en la Ley de Contrataciones del Estado por lo que afirma el Tribunal deberá declarar INFUNDADA la pretensión planteada por el contratista.

**e) RESPECTO A QUE SE DECLARE NULIDAD Y/O INEFICACIA DE LA RESOLUCIÓN DIRECTORAL N°166/2015-GR.CAJ.PROREGION, POR CUANTO SOLO SE OTORGÓ UNA AMPLIACIÓN DE PLAZO PARCIAL N°06 POR 39 DÍAS Y DECLARAR QUE LES CORRESPONDE 130 DÍAS CALENDARIOS.**

- Sobre esta pretensión, argumenta la Entidad, corresponde señalar que al igual que en las pretensiones anteriores que el Contratista mediante Carta N°200-Consorcio Caxamarca-2015, recibida por el Consorcio Supervisor Hospital Jaén con fecha 13 de agosto de 2015, presenta su solicitud de Ampliación de Plazo N°06, bajo el argumento de falta de disponibilidad del área de terreno que venía ocupando el Módulo de Necropsia de la División Médico Legal I Jaén, causal tipificada en el inciso 1° del artículo 200° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, sustentando su pedido y cuantificándolo en 130° días calendario, etc.
- Agrega que, con carta N°187-2015-SO-CSHJ/GRC-PROREGION, recibida por la Entidad con fecha 19 de agosto de 2015, el Ing. Julián Mendoza Flores, en calidad de Jefe de Supervisión del Consorcio Supervisor Hospital Jaén, presenta el Informe N°06-2015-SO-CSHJ/GRC-PROREGION", concluyendo en dicho informe que se

requerían 78 días calendario para su ejecución, es decir hasta el 20 de noviembre de 2015 y resultando que el plazo final vigente es el 14 de agosto de 2015, recomendó aprobar una ampliación de plazo de 67 días calendario.

- Sostiene que, como está establecido en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, en relación al pedido, la Unidad de Ingeniería en calidad de área técnica, emite opinión a través del Informe N°217-2015-GR.CAJ/PROREGION/UI/LAS, emitido por el Ing. Luis Alberto Arriola Silva en calidad de Coordinador de Obra, quien concluye luego de la evaluación pertinente que la *Ampliación de Plazo N°06*, es procedente en parte por 39 días calendario.
- Refiere que, mediante Informe N°081-2015-GR.CAJ/PROREGION/UI, el Jefe de Ingeniería Ing. Favio Ramiro Livaque Zorrilla, habiendo analizando ambos documentos coinciden con el Informe realizado por el Coordinador de Obra y recomienda: Aprobar la Ampliación de Plazo N°06 solicitada por el Contratista, por 39 días calendario cuyo periodo de ejecución para finalizar la construcción de la Caseta de Vigilancia N°01 se contabilizaba desde el 15 de agosto de 2015 al 22 de setiembre de 2015.
- Además indica que, la Oficina de Asesoría Legal también hace el correspondiente análisis, y sobre la base de lo establecido por la Unidad de Ingeniería concluye (...) ergo, teniéndose en consideración que la afectación de la ruta crítica es un requisito de procedencia de una Ampliación de Plazo valorándose que el hecho invocado afecta una actividad crítica del programa de obra; tal y como lo señala el Área Técnica a través del Coordinador de Obra que todas las partidas que involucran la Ejecución de la Caseta N°01, afectan la Ruta Crítica de la Programación del Calendario de Actividades en la Ejecución de la Obra (...); opina se declare, Procedente en Parte la Ampliación de Plazo N°06 por 39 (treinta y nueve) días calendario, desde el 15 de agosto de 2015 hasta el 22 de setiembre de 2015; teniendo como nueva fecha de término de Ejecución de Obra el 22 de setiembre de 2015, y así se estableció en la Resolución N°166-2015-GR.CAJ/PROREGION, añade que, no existe en el acto administrativo emitido vicio alguno que conlleve a la declaración de nulidad, por lo que el tribunal deberá declarar INFUNDADA la pretensión del contratista.

f) **RESPECTO A QUE SE DECLARE NULIDAD Y/O INEFICACIA DE LA RESOLUCIÓN DIRECTORAL N°167/2015-GR.CAJ.PROREGION, POR CUANTO SOLO SE OTORGÓ UNA AMPLIACIÓN DE PLAZO PARCIAL N°07 Y DECLARAR QUE LES CORRESPONDE 190 DÍAS CALENDARIOS.**

- Sostiene la Entidad que, al igual que en las pretensiones anteriores, el tribunal arbitral podrá verificar que para la emisión del acto administrativo se respetó el procedimiento, habiéndose obtenido los

informes del área técnica y legal los mismos que sirvieron de sustento a la Entidad para pronunciarse respecto de la solicitud del contratista.

- En ese sentido indica la Entidad, se tiene que mediante Carta N°188-2015-SO-CSHJ/GRC-PROREGION, recibida con fecha 21 de agosto de 2015, el Ing. Julián Mendoza Flores, en calidad de Jefe de Supervisión del Consorcio Supervisor Hospital Jaén, presenta a esta Unidad Ejecutora su Informe denominado: "Informe Ampliación de Plazo Parcial N°07-2015-SO-CSHJ/GRC-PROREGION", finalmente concluye que siendo la Ampliación de Plazo N°06, con una causal definida mayor al plazo sugerido para la Ampliación de Plazo Parcial N°07, no es procedente la solicitud de Ampliación de Plazo Parcial del Contratista.
- Argumenta que, por su parte la Unidad de Ingeniería en calidad de área técnica, emitió opinión a través del **Informe N°224-2015-GR.CAJ/PROREGION/UI/LAS**, suscrito por el Ing. Luis Alberto Arriola Silva en calidad de Coordinador de Obra, e **Informe N°083-2015-GR.CAJ/PROREGION/UI**, del Jefe de Ingeniería Ing. Favio Ramiro Livaque Zorrilla, quienes concluyen que la **Ampliación de Plazo Parcial N°07**, es Improcedente; bajo los siguientes argumentos: (...) *Que, en tal contexto, respecto a lo señalado por el Contratista como fundamento para la aprobación de la Ampliación de Plazo Parcial N°07, por 190 días calendario bajo el argumento de falta de aprobación del Expediente Técnico del Sistema de Media Tensión 22,9Kv, por parte de la Empresa Electro Oriente S.A, por la causal tipificada en el **inciso 1° del artículo 200° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado**, el cual prescribe: "Atrasos y/o paralizaciones por causas no atribuibles al Contratista", el **área técnica señala lo siguiente:***
  - ✓ *Que, la Entidad a la fecha ha aprobado parcialmente las Ampliación de Plazo Parcial N°03, 04 y 05, por la demora en la Aprobación del Expediente Técnico del Sistema de Media Tensión 22,9Kv, por parte de la Empresa Electro Oriente S.A, para la "Construcción e Implementación del Hospital II-2de Jaén", las que a la fecha suman un plazo de 128 días calendario, bajo la misma causal.*
  - ✓ *Que, del análisis de la documentación presentada como sustento para tramitar la Ampliación de Plazo Parcial N°07, por causales no imputables al contratista, esta **no cuenta con argumentación válida que sustente dicha la ampliación de plazo**, puesto que las observaciones planteadas por la Concesionaria Electro Oriente S.A, en relación al "Sistema de Utilización en Media Tensión 22.9.kv para la Construcción e Implementación del Hospital II-2de Jaén", **son evidentemente observaciones que el Contratista Consorcio Caxamarca, bien pudo levantarlas dentro del plazo de ejecución de obra (hasta el 14 de agosto de 2015)**; atendiendo a que desde*



la fecha de recepción (04 de agosto de 2015) de la **Carta GW-463-2015**, emitida por la Empresa Electro Oriente S.A., el Contratista Consorcio Caxamarca, tuvo tiempo suficiente (diez días) para levantar las observaciones plasmadas en dicho documento, por lo tanto; resulta improcedente otorgar un plazo por **levantamiento de observaciones**.

- ✓ Por otro lado, en cuanto a los periodos de tiempo tales como: **Elaboración** del Expediente Técnico del Adicional de Obra por parte del Contratista (12 días), **Revisión** del Adicional de Obra por parte de la Supervisión (14 días) y **Aprobación** del Adicional de Obra por parte de la Entidad (14 días), estos ya fueron considerados en la **Resolución Directoral Ejecutiva N° 111-2015-GR.CAJ/PROREGION/DE** del 05 de Junio de 2015, que aprobó la Ampliación de Plazo Parcial N° 04 por 64 días calendario.
- ✓ Finalmente, es necesario señalar que la Entidad mediante **Oficio N° 586-2015-GR.CAJ/PROREGION/UI** de fecha 15 de junio de 2015, advirtió al Contratista que no se aprobarían más ampliaciones de plazo por observaciones a un deficiente Expediente Técnico del Adicional de Obra, presentado por el Contratista, documento que fue anotado en los respectivos Asientos del Cuaderno de Obra N° 582, 583 y 596 (...)

- Refiere que, con los antecedentes descritos, la administración decide declarar Improcedente la Ampliación de Plazo Parcial N°07 por 190 (ciento noventa) días calendario, según lo solicitado por el Consorcio Caxamarca respecto del Contrato N°01-2013-GR.CAJ/PROREGION; al no existir sustento fáctico ni jurídico que ampare dicha solicitud, advirtiéndose que el acto administrativo no adolece de vicio alguno que conlleve a declarar su nulidad, razón por la cual indica, el tribunal deberá declarar infundada la pretensión del contratista.

**g) RESPECTO A QUE SE DECLARE LA NULIDAD Y/O INEFICACIA DE LA RESOLUCIÓN DIRECTORAL N°210/2015-GR.CAJ.PROREGION, POR CUANTO SOLO SE OTORGÓ UNA AMPLIACIÓN DE PLAZO PARCIAL N°08 POR 40 DÍAS CALENDARIOS Y DECLARAR QUE LES CORRESPONDE 73 DÍAS CALENDARIO.**

- Señala la Entidad que, resulta redundante la argumentación que tiene el Contratista en cada una de sus pretensiones planteadas, siendo su propósito que el Tribunal Arbitral reconozca a su favor ampliaciones de plazo que no se encuentran debidamente sustentadas tal y conforme en su momento esta parte lo advirtió y en razón de ello emitió los actos administrativos hoy cuestionados por el Contratista
- Refiere la Entidad que, al igual que en los supuestos anteriores, mediante Carta N°240-Consorcio Caxamarca-2015, recibida por el Consorcio Supervisor Hospital Jaén con fecha 21 de setiembre de 2015, el Consorcio Caxamarca presenta su solicitud de Ampliación de Plazo

Parcial N°08, bajo el argumento de falta de aprobación del Expediente Técnico del Sistema de Media Tensión 22,9Kv, por parte de la Empresa Electro Oriente S.A, por la causal tipificada en el inciso 1° del artículo 200° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, el cual prescribe: “Atrasos y/o paralizaciones por causas no atribuibles al Contratista”, sustentando su pedido en el expediente anexo a tal documento, en el que lo cuantifica en 73 días calendario; anotando en el cuaderno de obra los hechos relevantes que son compatibles con las circunstancias que ameritan la ampliación de plazo solicitada.

- Sostiene la Entidad que, mediante Carta N°212-2015-SO-CSHJ/GRC-PROREGION, recibida el 24 de setiembre de 2015, el Ing. Julián Mendoza Flores, en calidad de Jefe de Supervisión del Consorcio Supervisor Hospital Jaén, presenta a esta Unidad Ejecutora su Informe denominado: “Informe Ampliación de Plazo Parcial N°08-2015-SO-CSHJ/GRC-PROREGION”, señalando en dicho informe: **i) El hecho o circunstancias que dio origen a la causal de ampliación de plazo fue anotada en el Cuaderno de Obra Asiento N°738 de fecha 18 de setiembre de 2015, la cual fue sustentada y cuantificada mediante Carta N°240-Consorcio Caxamarca-2015, dentro de los 15 días del término del hecho invocado y dentro del plazo contractual vigente, ii) “(...) La supervisión considera que por el momento las partidas contractuales no se modifican, por tanto no incide en la ejecución de la obra; una vez ejecutado el adicional y tener la energía para el funcionamiento de los equipos en la obra, se podrá analizar qué partidas del presupuesto contractual se afectaron por dicha causal; por lo tanto esta supervisión solo analizará el plazo que necesita el Contratista, previa a la ejecución del adicional por la causal prevista en el inciso 1° del artículo 200° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado (...), iii) La supervisión considera que las etapas previas a la ejecución del adicional que se encargará al Contratista de la Obra del Sistema de Media tensión por parte de Electro Oriente (Trámites previos a la Aprobación del Adicional) son 68 días calendario, como infiere de la siguiente manera :**

N°	Tramites	Días
01	Levantamiento de Observaciones por el Contratista y Aprobación	28
02	Elaboración del Expediente Técnico del Adicional por parte del Contratista (estimado)	12
03	Revisión del Adicional de Obra por parte de la Supervisión (de acuerdo al RLCE)	14
04	Aprobación del Adicional de Obra por parte de la Entidad (de acuerdo al RLCE)	14
<b>TOTAL DE DIAS CALENDARIO</b>		<b>68</b>

**iv)** Así mismo se señala que hasta la fecha no se tiene definido el término de la causal, el cual será determinado una vez aprobado el Expediente Técnico por parte de Electro Oriente, se elabore el Expediente del Adicional y se apruebe dicho Adicional por parte de la Entidad; definido todas estas acciones recién podrá el Contratista Ejecutar el Adicional de Obra; **por lo tanto es procedente otorgar una ampliación de plazo parcial** de conformidad al quinto párrafo del artículo 201° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, que señala: **“En tanto se trate de causales que no tengan fecha prevista de conclusión, hecho que deberá ser debidamente acreditado y sustentado por el contratista de obra, la Entidad podrá otorgar ampliaciones de plazo parciales, (...)”**. Finalmente concluye es Procedente **la Ampliación de Plazo Parcial N°08, por 68 días calendario, contados desde 23 de setiembre de 2015 al 29 de noviembre de 2015;**

- Agrega la Entidad que, sobre el particular la Unidad de Ingeniería en calidad de área técnica, ha emitido opinión a través del Informe N°255-2015-GR.CAJ/PROREGION/UI/LAS, emitido por el Ing. Luis Alberto Arriola Silva en calidad de Coordinador de Obra, e Informe N°091-2015-GR.CAJ/PROREGION/UI, del Jefe de Ingeniería Ing. Favio Ramiro Livaque Zorrilla, quienes concluyen que la Ampliación de Plazo Parcial N°08, es Procedente en parte por 40 días calendario.
- Además indica que, asesoría legal, hizo su propio análisis y contando con los informes pertinentes (Supervisor de Obra, Coordinador de Obra y Jefe de Ingeniería), respecto de la procedencia de la solicitud de Ampliación de Plazo Parcial N°08 presentada por el Consorcio Caxamarca; realiza su propio estudio y concluye en que es procedente en Parte la Ampliación de Plazo Parcial N°08 por 40 (cuarenta) días calendario, contados desde el 23 de setiembre de 2015 al 01 de noviembre de 2015; sin reconocimiento de mayores gastos generales, en razón a lo observado por el área técnica de la Entidad; por lo que indica, el Tribunal Arbitral deberá declarar infundada la presente pretensión.

**h) RESPECTO A QUE SE DECLARE LA NULIDAD Y/O INEFICACIA DE LA RESOLUCIÓN DIRECTORAL N°252/2015-GR.CAJ.PROREGION, POR CUANTO DECLARÓ IMPROCEDENTE LA AMPLIACIÓN DE PLAZO N°09 Y DECLARAR QUE LES CORRESPONDE 36 DÍAS CALENDARIO DE AMPLIACIÓN DE PLAZO N°09, CON RECONOCIMIENTO DE MAYORES GASTOS GENERALES.**

- Señala la Entidad que, a efectos de no caer en redundancia y con la finalidad de que el Tribunal pueda realizar un análisis más dinámico de las pretensiones planteadas por el contratista y de las razones de su representada para haber emitido los actos resolutivos cuestionados,

sólo precisará las razones técnicas y legales que sustentaron la emisión de la RESOLUCIÓN DIRECTORAL N°252/2015-GR.CAJ.

- Refiere que, en ese sentido se tiene que, con relación al aspecto de forma, la Supervisión indica. (...) *el contratista ha consignado en el Cuaderno de Obra la causal de la solicitud de Ampliación de Plazo y ha presentado su cuantificación y sustentación dentro de los 15 días del término del hecho invocado, para este caso la anotación del Contratista se realizó con asiento N°803 de fecha 27.10.2015 y sustentado con carta de la referencia recibido el 31.10.2015, dentro del plazo indicado en el Artículo 201° del Reglamento y dentro del plazo contractual vigente, por lo que es procedente emitir opinión, en vista que ha cumplido el aspecto de forma.*
- Añade la Entidad que, por su parte el Ing. Luis A. Arriola Silva, Coordinador de Obra, señala que es recomendable declarar improcedente la ampliación de plazo N°09 solicitada con la finalidad de culminar los trámites con la Concesionaria, dado que este plazo queda subsumido en la ampliación de plazo N°10 (tramitada simultáneamente con la ampliación de plazo N°09).
- Apunta que, el Informe N°117-2015-GR.CAJ/PROREGION/UI emitido por el Jefe de la Unidad de Ingeniería, ingresando al análisis Técnico del informe presentado con la carta N°229-2015-SO-CSHJ/GRC-PROREGION por la Supervisión para la ampliación de plazo parcial N°09, reflexiona sobre la siguiente fundamentación: “(...)en la ejecución de la obra; una vez ejecutado el Adicional y tener la energía para el funcionamiento de los equipos en la obra, se podrá analizar qué partidas del presupuesto contractual se afectaron por dicha causal; por lo tanto esta Supervisión solo analizará el plazo que necesita el contratista previa a la ejecución del adicional y es por la causal invocada que es el artículo N°200, Ítem 1 (...)”.
- Indica que, finalmente el Jefe de la Unidad de Ingeniería señala: (...) *Del análisis de todos los actuados correspondientes y que se cuentan como antecedentes desde las ampliaciones de plazo N°03,04,05 y 08 existen periodos de tiempo que no serían imputables al Contratista dados los lapsos tomados por las concesionarias Electro Norte y Electro Oriente, cada una en su momento y que tendrían que ser analizadas una vez cerrada la causal.*
- Respecto a ello, tal como lo menciona la Supervisión, a la fecha no hay afectación de las partidas contractuales, dado que aún el expediente del adicional no ha sido aprobado. Cuando esta aprobación se efectúe y se ejecute recién se podrá analizar fehacientemente la afectación a la ruta crítica de las partidas vinculadas a la energización; sin embargo, es importante señalar que estas ampliaciones de plazo –parciales- se debe a las demoras por parte de terceros –ENSA y Electro Oriente- en la aprobación de la factibilidad y del expediente del sistema de utilización lo que repercute en no poder iniciar la ejecución de esta partida

*desplazando su inicio hasta más allá del plazo contractual vigente, constituyendo una afectación al plazo de ejecución.*

- Concluyendo, sostiene la Entidad que, el Jefe de Ingeniería señala que del estudio de la documentación presentada como sustento para tramitar la Ampliación de plazo parcial N° 09, por causales no imputables al Contratista, su jefatura encuentra justificable la ampliación de plazo solicitada, pero (...) al probarse la ampliación de plazo N°10, el plazo de la ampliación N°09, quedaría subsumido en la ampliación de plazo N°10, ambas tramitadas simultáneamente, recomendando denegarla por tal razón, y así aparece en la resolución N°252-2015-GR.CAJ/PROREGION que se emitió al respecto con fecha 16 de noviembre de 2015 por lo que sostiene la presente pretensión resulta infundada.

**i) RESPECTO A QUE SE DECLARE LA NULIDAD Y/O INEFICACIA DE LA RESOLUCIÓN DIRECTORAL N°253/2015-GR.CAJ.PROREGION, POR CUANTO SOLO SE OTORGÓ UNA AMPLIACIÓN DE PLAZO PARCIAL N°10 POR 26 DÍAS CALENDARIO Y DECLARAR QUE LES CORRESPONDE 44 DÍAS CALENDARIO.**

- Refiere la Entidad que, con Carta N°265-Consorcio Caxamarca-2015, recibida por el Consorcio Supervisor Hospital Jaén, el 31 de octubre de 2015, el Consorcio Caxamarca presenta su solicitud de Ampliación de Plazo Parcial N°10, bajo el argumento de Elaboración del Expediente Técnico del Equipamiento de Comunicaciones, expediente que permitirá la Ejecución de la Prestación Adicional como Meta Integrante de la Obra, por la causal tipificada en el inciso 1° del artículo 200° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, el cual prescribe: "Atrasos y/o paralizaciones por causas no atribuibles al Contratista", cuantificándolo en 44 días calendario.
- Indica además que, mediante Carta N°230-2015-SO-CSHJ/GRC-PROREGION, recibida con fecha 05 de noviembre de 2015, el Ing. Julián Mendoza Flores, en calidad de Jefe de Supervisión del Consorcio Supervisor Hospital Jaén, presenta a esta Unidad Ejecutora su Informe denominado: "Informe Ampliación de Plazo Parcial N°10-2015-SO-CSHJ/GRC-PROREGION", señalando en dicho informe: (...) i) El hecho o circunstancias que dio origen a la causal de ampliación de plazo fue anotada en el Cuaderno de Obra Asiento N°794 de fecha 22 de noviembre de 2015, la cual fue sustentada y cuantificada mediante Carta N°265-Consorcio Caxamarca-2015, dentro de los 15 días del término del hecho invocado y dentro del plazo contractual vigente, ii) "La Entidad mediante Oficio N°998-2015-GR.CAJ/PROREGION/UI de fecha 13 de octubre de 2015, encarga al Consorcio Caxamarca, la Elaboración del Expediente Técnico del Equipamiento de Comunicaciones, con fines de la aprobación de la prestación adicional y su ejecución como meta integrante de la obra: "Construcción e Implementación del Hospital II-2 de Jaén", dado que su ejecución se constituye en fundamental para cumplir con el objeto

del proyecto, iii) La supervisión considera que el tiempo a transcurrir para la elaboración y aprobación del Expediente Técnico del Equipamiento de Comunicaciones es de 53 días calendario, señalando además la supervisión que las **etapas previas a la ejecución del adicional que se encargará al Contratista para el Equipamiento de Comunicaciones**, es el siguiente:

Íte m	Tramites	Dí as
01	Encargo de Elaboración del Exp. Tec. Por parte de la Entidad (13/10/2015)	
02	Elaboración del Expediente Técnico del Adicional por parte del Contratista (estimado)	25
03	Revisión del Adicional de Obra por parte de la Supervisión (de acuerdo al RLCE)	14
04	Aprobación del Adicional de Obra por parte de la Entidad (de acuerdo al RLCE)	14
<b>TOTAL DE DIAS CALENDARIO (Total de días previo a la aprobación del Adicional)</b>		<b>53</b>

iv) De lo indicado anteriormente y considerando que el tiempo necesario previo a la ejecución de los trabajos de Equipamiento de Comunicaciones es de 53 días calendario, que se contabiliza a partir del 13 de octubre de 2015 hasta el 04 de diciembre de 2015, **siendo el plazo a ampliar de 33 días calendario a partir del 02 de noviembre de 2015; por lo tanto es procedente otorgar una ampliación de plazo parcial** de conformidad al artículo 201° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, que señala: **“En tanto se trate de causales que no tengan fecha prevista de conclusión, hecho que deberá ser debidamente acreditado y sustentado por el contratista de obra, la Entidad podrá otorgar ampliaciones de plazo parciales, (...)”**, y v) Finalmente concluye es Procedente **la Ampliación de Plazo Parcial N°10, por 33 días calendario, contados desde 02 de noviembre de 2015 al 04 de diciembre de 2015;**

- En tal contexto sostiene la Entidad que, luego del análisis legal, se decide administrativamente declarar Procedente en Parte la Ampliación de Plazo Parcial N°10 por 26 (veintiséis) días calendario, contados desde el 02 de noviembre de 2015 al 27 de noviembre de 2015; y sin el reconocimiento de mayores gastos generales por corresponder esta ampliación a un adicional que cuenta con su propio presupuesto, añade que, como se puede verificar está debidamente sustentada la decisión por lo que el Tribunal deberá declarar infundada la pretensión del Contratista.

**j) RESPECTO A QUE SE DECLARE LA NULIDAD Y/O INEFICACIA DE LA RESOLUCIÓN DIRECTORAL N°278/2015-GR.CAJ.PROREGION, POR**

**CUANTO SOLO SE OTORGÓ UNA AMPLIACIÓN DE PLAZO PARCIAL N°11 Y DECLARAR QUE LES CORRESPONDE 36 DÍAS CALENDARIO.**

- Refiere la Entidad que, mediante Carta N°271-Consorcio Caxamarca-2015, recibida por el Consorcio Supervisor Hospital Jaén con fecha 31 de octubre de 2015, el Consorcio Caxamarca presenta su solicitud de Ampliación de Plazo Parcial N°11, bajo el argumento de Elaboración del Expediente Técnico Complementario que permitirá la Ejecución de la Prestación Adicional referida al Sistema de Utilización en Media Tensión 22,9 Kv, por la causal tipificada en el inciso 1° del artículo 200° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, cuantificando dicha ampliación en 36 días calendario.
- Asimismo señala que, con Carta N°243-2015-SO-CSHJ/GRC-PROREGION, recibida por la Entidad con fecha 02 de diciembre de 2015, el Ing. Julián Mendoza Flores, en calidad de Jefe de Supervisión del Consorcio Supervisor Hospital Jaén, presenta a esta Unidad Ejecutora su Informe denominado: "Informe Ampliación de Plazo Parcial N°11-2015-SO-CSHJ/GRC-PROREGION", concluyendo en dicho informe que **no es procedente dicha ampliación de plazo solicitada por el Contratista, por 36 días en vista que se superpone con la solicitud de Ampliación de plazo N°12, cuya opinión ha sido favorable por esta supervisión mediante Carta N°244-2015-SO-CSHJ/GRC-PROREGION**”;
- Añade que, de igual criterio es la Unidad de Ingeniería como área técnica. Luego de lo cual indica, la administración resuelve declarar Improcedente la **Ampliación de Plazo Parcial N°11 por 36 (treinta y seis) días calendario, a través de la Resolutiva N°278-2015-GR.CAJ/PROREGION**, debiendo el Tribunal declarar infundada la presente pretensión

**k) RESPECTO A QUE SE DECLARE NULIDAD Y/O INEFICACIA DE LA RESOLUCIÓN DIRECTORAL N°281/2015-GR.CAJ.PROREGION, POR CUANTO SOLO SE OTORGÓ UNA AMPLIACIÓN DE PLAZO PARCIAL N°12 POR 15 DÍAS CALENDARIO Y DECLARAR QUE LES CORRESPONDE 54 DÍAS CALENDARIO.**

- Refiere la Entidad que, mediante Carta N°273-Consorcio Caxamarca-2015, recibida por el Consorcio Supervisor Hospital Jaén con fecha 27 de noviembre de 2015, el Consorcio Caxamarca presenta su solicitud de Ampliación de Plazo Parcial N°12, argumentando la Elaboración del Expediente Técnico del Equipamiento de Comunicaciones, expediente que permitirá la Ejecución de la Prestación Adicional como Meta Integrante de la Obra, cuantificando su solicitud en 54 días calendario contados desde el 27/11/2015 hasta el 20/01/2016.
- Agrega que, mediante Carta N°244-2015-SO-CSHJ/GRC-PROREGION, recibida por esta Entidad con fecha 02 de diciembre de 2015, el Ing. Julián Mendoza Flores, en calidad de Jefe de Supervisión del Consorcio Supervisor Hospital Jaén, presenta a esta Unidad Ejecutora su Informe

denominado: "Informe Ampliación de Plazo Parcial N°12-2015-SO-CSHJ/GRC-PROREGION", determinando en dicho informe que es Procedente la Ampliación de Plazo Parcial N°12, por 33 días calendario, contados desde 28 de noviembre de 2015 al 09 de enero de 2016.

- Sobre el particular, refiere la Entidad que, la Unidad de Ingeniería en calidad de área técnica, ha emitido opinión a través del Informe N°311-2015-GR.CAJ/PROREGION/UI/LAS, emitido por el Ing. Luis Alberto Arriola Silva en calidad de Coordinador de Obra, e Informe N°128-2015-GR.CAJ/PROREGION/UI, del Jefe de Ingeniería Ing. Favio Ramiro Livaque Zorrilla, quienes concluyen que la Ampliación de Plazo Parcial N°12, solicitada por el Contratista Consorcio Caxamarca, es procedente en Parte por quince (15) días calendario contados desde el 28 de noviembre de 2015 hasta el 12 de diciembre de 2015;
- Añade que, por su parte Asesoría Legal, hace el siguiente análisis (...) Por otro lado, es necesario precisar que tal y como lo menciona la supervisión, a la fecha no hay afectación de las partidas contractuales, dado que aún el expediente del adicional no ha sido aprobado, recién cuando dicho expediente esté aprobado **y se ejecute, se podrá analizar fehacientemente la afectación a la ruta crítica de las partidas vinculadas**; sin embargo, es importante señalar que esta ampliación de plazo parcial, se sustenta en el periodo que le llevará al Contratista elaborar el expediente, su revisión y aprobación por parte de la Supervisión y la Entidad, constituyendo una afectación al plazo de ejecución; teniéndose en consideración que la afectación de la ruta crítica es un requisito de procedencia de una Ampliación de Plazo, de conformidad al **artículo 41° de la Ley de Contrataciones del Estado**, en este punto el **artículo 200° del Reglamento** precisa las causales específicas que, de verificarse, autorizan al contratista a solicitar la ampliación del plazo en los contratos de obra, así también debe indicarse que el citado artículo establece que el contratista podrá solicitar la ampliación de plazo por causales ajenas a su voluntad, **siempre que modifiquen la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente al momento de la solicitud de ampliación.**

(...) Asimismo, teniendo en cuenta lo señalado precedentemente, se debe indicar que al culminar el Expediente Técnico de Adicional de Obra el 16 de noviembre de 2015 (34 días calendario), los **plazos faltantes** solo son para la revisión de dicho expediente por el **Supervisor de Obra** y el pronunciamiento por parte de la **Entidad**, sin embargo; dada la envergadura del Expediente Técnico de Prestación Adicional de Obra para el Equipamiento de Comunicaciones, y a pesar que el **Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado**, aprobado mediante Decreto Supremo N°184-2008-EF, establece como plazos máximos de **10 días** para el **Supervisor de Obra** para remitir dicho expediente a la Entidad y **10 días** para emitir la resolución aprobatoria por parte de la **Entidad**, se ha considerado de manera prudencial el plazo de **14 días para la revisión del Expediente por parte de la**



**Supervisión de Obra y 12 días para la emisión de la resolución aprobatoria por parte de la Entidad**, por lo tanto; la Ampliación de Plazo Parcial N°12, deberá ser solo de quince (15) días calendario.

Que, siendo esta una **Ampliación Parcial con Causal aún abierta** y atendiendo a que el plazo final se determinará cuando se cierre la causal, **es decir cuando se apruebe el Expediente de Prestación Adicional de Obra**, conviene aprobar tan solo por 15 días calendario; de acuerdo a lo indicado en el quinto párrafo del artículo 201 del RLCE que a la letra dice: "En tanto se trate de causales que no tengan fecha prevista de conclusión, hecho que deberá ser debidamente acreditado y sustentado por el contratista de obra, la Entidad podrá otorgar ampliaciones de plazo parciales, a fin de permitir que los contratistas valoricen los gastos generales por dicha ampliación parcial, para cuyo efecto se seguirá el procedimiento antes señalado".

- En tal sentido indica la Entidad que, finalmente, la administración decide, declarar procedente en parte la Ampliación de Plazo Parcial N°12 por 15 (quince) días calendario, contados desde el 28 de noviembre de 2015 al 12 de diciembre de 2015; teniendo como nueva fecha de término de Ejecución de Obra el 12 de diciembre de 2015, al mismo tiempo se establece que, la Ampliación de Plazo Parcial N°12, no genera a favor del Contratista Consorcio Caxamarca, el reconocimiento del pago de mayores gastos generales para la ejecución del Contrato N°01-2013-GR.CAJ/PROREGION, por cuanto dicha ampliación de plazo es consecuencia de un Expediente de Prestación Adicional de Obra, el cual cuenta con su propio presupuesto.

### **12.3. En cuanto a las siguientes 15 pretensiones de su segunda demanda acumulada**

- a) Sostiene la Entidad que, lo solicitado por el contratista en este extremo resulta totalmente arbitrario e ilegal, ello teniendo en cuenta que el tribunal no podría declarar válidas las resoluciones Ejecutivas 088, 111, 142, 166, 210, 253 y 281 -2015-GR.CAJ/PROREGION, en su primer extremo y de otro lado señalar que el segundo artículo de ella, es nulo / ineficaz (lo cual además es incongruente como se ha visto), porque deniega el pago de mayores gastos generales.
- b) Argumenta la Entidad que, su posición se refuerza aún más con el hecho de que, esta pretensión por un lado, no ha sido debatida en la vía administrativa en aplicación del artículo 204° del Reglamento de la Ley de Contrataciones aplicable al contrato, y por el otro, en el supuesto negado que lo haya sido, tal como lo han señalado los informes técnicos que escoltan a cada acto administrativo emitido, el

Contratista, actuó con falta de diligencia en la gestión de aprobación del Expediente técnico “Sistema de Utilización en Media Tensión – 22.9 kv para el Hospital de Jaén”, lo que originó periodos de tiempo muertos – sin trámite de gestión- ante los concesionarios: 232 y 122 días respectivamente, por lo que no corresponde por ninguna circunstancia, reconocer gasto general alguno, menos por la suma de S/. 4 495 070,38 soles, por lo que mal hace en basar su pretensión en su propia negligencia, agrega que, mal haría el Tribunal en acoger las pretensiones del Contratista pese a haber demostrado que no le asiste derecho alguno.

#### 12.4. En cuanto a las restantes pretensiones de la segunda demanda acumulada

- c) Estas pretensiones están referidas a que, no aprobarse las pretensiones anteriores, se declare consentida la ampliación de plazo N°2 por 240 días calendario más los gastos generales desde el 09 de abril al 05 de diciembre de 2015 por el monto de 4'350,068.11 soles y en consecuencia declarar la nulidad e ineficacia de la resolución 73-2015-GR.CAJ/PROREGION en todos sus extremos.
- d) Refiere la Entidad que, el Tribunal Arbitral para pronunciarse respecto de lo pretendido por el Contratista, deberá considerar en primer lugar que en este caso así como en las pretensiones analizadas precedentemente, el acto resolutorio resulta en lo absoluto legal en forma y fondo, siendo que lo que pretende el Contratista es recurrir a una vedada estrategia para conseguir una ampliación de plazo al margen de lo que señala el ordenamiento jurídico legal en materia de contratación pública. Añade que, al respecto, se debe considerar lo siguiente:
- Que, mediante Carta N°66-Consorcio Caxamarca-2015, recibida por el Consorcio Supervisor Hospital Jaén con fecha 18 de marzo de 2015, el Consorcio Caxamarca presenta su solicitud de Ampliación de Plazo Parcial N°01, **bajo el argumento de falta de definición de los alcances de obra por ejecutar**, plasmados en la Resolución Directoral Ejecutiva N°013-2014-GR.CAJ/PROREGION, que difiere con el Contrato N°01-2013-GR.CAJ/PROREGION, tipificando su pedido en el inciso 2° del artículo 200° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, el cual prescribe: “Atrasos y/o paralizaciones en el cumplimiento de sus prestaciones por causas atribuibles a la Entidad”, sustentando su pedido en el expediente anexo y cuantificándolo en 240 días calendarios con causal abierta.
  - Que, mediante Carta N°077-2015-SO-CSHJ/GRC-PROREGION, recibida por la Entidad con fecha 23 de marzo de 2015, el Ing. Julián Mendoza Flores, en calidad de Jefe de Supervisión del Consorcio Supervisor Hospital Jaén, presenta a esta Unidad Ejecutora su Informe denominado: “Informe Ampliación de Plazo Parcial N°01-2015-SO-CSHJ/GRC-PROREGION”, concluyendo que dicha solicitud, es

Improcedente, por cuanto **sí** existe definición para ejecutar la obra de acuerdo al Expediente Técnico aprobado con Resolución Directoral Ejecutiva N°013-2014-GR.CAJ/PROREGION, y por lo tanto; no se puede aplicar la causal tipificada en el inciso 2° del artículo 200° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

- Que, de otro lado sobre el particular la Unidad de Ingeniería en calidad de área técnica, emitió opinión a través del Informe N°071-2015-GR.CAJ/PROREGION/UI/LAS y Oficio N°317-2015-GR.CAJ/PROREGION/UI, documentos en los que según análisis y conclusión no es procedente la Ampliación de Plazo N°01, por 240 días calendarios solicitados por la Contratista Consorcio Caxamarca, **debido a que en ninguna etapa de la ejecución de la obra PROREGION, ha causado retrasos en el cumplimiento de sus prestaciones a su cargo, muy por el contrario el atraso de la obra es injustificado e imputable al Contratista; señalando además que existe por parte del Contratista un error al señalar que se está ante una Ampliación de Plazo N°01, la cual ya fue denegada mediante Resolución Directoral Ejecutiva N°047-2014-GR.CAJ/PROREGION, por lo que estamos ante una Solicitud de Ampliación de Plazo N°02;**
- Que, Asesoría Legal, por su parte señala que (...) *es de aplicación lo regulado por la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Legislativo N°1017 y sus modificatorias, y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N°184-2008-EF y sus modificatorias a la fecha de la suscripción del Contrato N°01-2013-GR.CAJ/PROREGION; en tal sentido, es preciso indicar que según se advierte de la documentación que se adjunta, teniendo en consideración lo regulado para el supuesto normativo establecido en el artículo 201° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, el Consorcio Caxamarca presentó su solicitud de Ampliación de Plazo Parcial N°02 de acuerdo al procedimiento señalado en dicho presupuesto normativo; pues, acorde con la norma citada el Contratista o su Representante Legal debe solicitar, cuantificar y sustentar al inspector o supervisor su requerimiento de Ampliación de Plazo, en un plazo de 15 (quince) días siguientes de concluido el hecho invocado, tal como se evidencia en el Cuaderno de Obra (Asientos N°429 de fecha 11/03/15, del Contratista), así mismo la solicitud de Ampliación de Plazo se presentó dentro del plazo regulado por el tercer párrafo del artículo 201° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, correspondiendo un análisis de fondo de la solicitud de Ampliación de Plazo Parcial N°02 presentada por el Consorcio Caxamarca;*

*Que, es importante señalar que el artículo 41° de la Ley de Contrataciones del Estado reconoce el derecho del contratista a solicitar la ampliación del plazo pactado cuando se verifican situaciones ajenas a su voluntad que determinan atrasos y/o*

paralizaciones, debidamente comprobados y que modifiquen el cronograma contractual. Asimismo, el artículo 200° del Reglamento precisa las causales específicas que, de verificarse, autorizan al contratista a solicitar la ampliación del plazo en los contratos de obra, así también debe indicarse que el citado artículo establece que el contratista podrá solicitar la ampliación de plazo pactado por causales ajenas a su voluntad, **siempre que modifiquen la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente al momento de la solicitud de ampliación**; y, en el mismo extremo, el artículo 201° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, establece el procedimiento para el otorgamiento legal de una ampliación de plazo;

Que, en tal contexto, respecto a lo señalado por el Contratista como fundamento para la aprobación de la Ampliación de Plazo Parcial N°02, “Indefinición de los alcances de obra por ejecutar, plasmados en la Resolución Directoral Ejecutiva N°013-2014-GR.CAJ/PROREGION, que difiere con el Contrato N°01-2013-GR.CAJ/PROREGION”, la cual según el Contratista es causal tipificada en el inciso 2° del artículo 200° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, el cual prescribe: “Atrasos y/o paralizaciones en el cumplimiento de sus prestaciones por causas atribuibles a la Entidad”, al respecto tanto la supervisión como el área técnica señalan lo siguiente:

- ✓ Con respecto a la indefinición que indica el Contratista, de no contar claramente los alcances de la obra a ejecutar, en sus diferentes anotaciones del cuaderno de obra, no es cierto ya que el Expediente Técnico elaborado por el mismo es bajo la modalidad de Contratación Llave en Mano, donde se indica claramente lo que se construirá en esta primera etapa; prueba de ello es que no existe anotación del cuaderno de obra, donde se niegue a ejecutar alguna partida de obra, por no estar indicado en el Expediente Técnico para esta primera etapa.
- ✓ Así mismo la Supervisión en sus diversas anotaciones del cuaderno de obra, ha dado respuesta al Contratista indicando que no existe indefinición para ejecutar la obra, por cuanto el Expediente Técnico aprobado para esta primera etapa, está claramente definido el plazo y lo que debe ejecutar. Finalmente, la solicitud de Ampliación de Plazo Parcial 02 por 240 días, carece de sustento técnico que avale dicha solicitud.
- ✓ Con respecto a la causal de “Atrasos y/o paralizaciones en el cumplimiento de sus prestaciones por causas atribuibles a la Entidad”, **esta causal se refiere a situaciones en que la Entidad hubiera incurrido en causales que no le hubieran permitido al Contratista proseguir con los trabajos programados o impedir que estos pudieran continuarse, como, por ejemplo, demoras en la absolución de consultas, cuya respuesta tendría implicancia en la**

**prosecución de trabajos subsiguientes.** En el caso concreto el Contratista NO HA DEMOSTRADO fehacientemente que PROREGION ha causado retraso o paralización en el cumplimiento de sus prestaciones; muy por el contrario se debe tener en cuenta: **a)** Que, el avance de la obra, desde el mes de abril del 2014, está atrasada y luego de 11 valorizaciones con constante atraso, el Consorcio Caxamarca quiere hacer notar, que el atraso es por causas imputables a la entidad, lo cual es falso, **b)** Que está demostrado que la Entidad ha concedido adelantos en un monto total de S/. 42'912,370.51, obviamente estos están afianzados, pero con esto se demuestra que el Contratista, ha contado con liquidez financiera para realizar la obra sin inconvenientes, y **c)** Referente a la afectación con un factor de 0.868004859, si bien es cierto existió este factor que ha reducido el pago de las valorizaciones, existen errores de amortización que han afectado el normal descuento por adelantos concedidos, finalmente luego de considerar un factor 1.00, se tiene un saldo a favor del Contratista de S/. 477,307.41, lo cual es un monto bajo referente a lo mencionado por el Consorcio Caxamarca que se le está afectando.

- ✓ Por último, la solicitud de **Ampliación de Plazo Parcial N°02, carece de sustento técnico**, por las consideraciones antes expuestas.

Que, finalmente se debe tener en cuenta que si la solicitud de Ampliación de Plazo cumple con los requisitos previstos en la Ley, la Entidad Pública está obligada a otorgarla, así el artículo 200° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, señala las causales de ampliación de plazo inciso 2° "Atrasos y/o paralizaciones en el cumplimiento de sus prestaciones por causas atribuibles a la Entidad", no obstante esto no ha sido acreditado así como tampoco que se afecte **la denominada "ruta crítica" del cronograma contractual**, conforme el artículo 41° de la Ley de Contrataciones del Estado, así lo ha analizado el Supervisor de Obra, declarando Improcedente conceder la Ampliación de Plazo al no cumplirse a cabalidad las condiciones legales previstas;(...)

- e) Sostiene que, por las consideraciones expuestas la administración resuelve, declarar Improcedente la Ampliación de Plazo Parcial N°02 por 240 (doscientos cuarenta) días calendarios, al no configurarse lo prescrito por el artículo 200° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, inciso 2° "Atrasos y/o paralizaciones en el cumplimiento de sus prestaciones por causas atribuibles a la Entidad", de conformidad a los considerandos expuestos en la resolución N°073-2015-GR.CAJ/PROREGION.
- f) Así, la solicitud de ampliación de plazo N°02 por 240 días calendarios, no tendría sustento técnico ni de forma y ni de fondo, no estaba prevista en la Ley de Contrataciones del Estado, por ende añade era irregular,

prueba de ello es que la propia supervisión de obra la determinó como improcedente, pudiendo aseverar al respecto que, en realidad no constituía una ampliación de plazo, sino cualquier petición destinada a distraer a la administración planteando hechos inaceptables, como por ejemplo, señalar que había indefinición en el expediente técnico, cuando es el propio contratista quien lo ha elaborado.

- g) Indica que, de otro lado, que la administración comunicó formalmente al Contratista Consorcio Caxamarca, cuál era su parecer con relación a la ampliación de plazo N°02 con fecha 30 de marzo de 2015, en reunión prevista y conjunta sostenida entre los directivos del Consorcio, la Supervisión y los funcionarios de la Entidad y luego de varias horas de debate, la Contratista entendió que el fundamento de su solicitud no se ajustaba a derecho, tal cual lo explica la resolución emitida formalmente, por ello agrega que, el mismo día 06, solicitó la ampliación de plazo N°03 a través de la Supervisión. Refiere que, si la parte demandante arguye que, la administración le comunicó la resolución tardíamente, esto es el 07 de abril y por ello, la misma se considera consentida y en el caso negado por su parte de que ello fuera cierto, se debe considerar que dicha solicitud no se realizó conforme a las normas aplicables, siendo que la sola sumilla “Ampliación de plazo” no le da ni formalidad, ni legitimidad.
- h) El error no genera derecho, menos puede generarlo una petición absolutamente inadmisibles y no adecuada a la normativa aplicable; siendo que a un pedido irregular no puede exigirse un procedimiento regular.
- i) Afirma que, someter a arbitraje este tipo de pretensiones no hace más que demostrar el afán del Contratista por lograr a como dé lugar un mayor plazo contractual e inmerecidas ganancias, pese a tener la responsabilidad de todo el retraso generado en la ejecución contractual; en tal sentido indica el Tribunal deberá declarar infundada también esta pretensión.

### **XIII. TERCERA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES**

- 13.1. Mediante Resolución No. 20 se declaró procedente la solicitud de acumulación de pretensiones presentada por el Contratista con fecha 18 de mayo de 2016, por lo que con escrito presentado el 27 de junio de 2016, plantea su demanda de acumulación de pretensiones, en los términos que se expone en los acápite siguientes.
- 13.2. Pretensiones de la tercera acumulación
  - a) Declare la nulidad y/o ineficacia de la Resolución Directoral Ejecutiva N°111-2016-GR.CAJ/PROREGION/DE, por cuanto la misma denegó la ampliación de plazo parcial N°17 por 420 días calendario y declarar

que nos corresponde esos 420 días calendario de ampliación de plazo parcial N°17, con reconocimiento de mayores gastos generales vinculados a esa ampliación de plazo.

- b) Declare la nulidad y/o ineficacia de la Resolución Directoral Ejecutiva N°113-2016-GR.CAJ/PROREGION/DE, por cuanto la misma denegó la ampliación de plazo parcial N°18 por 241 días calendario y declarar que nos corresponde esos 241 días calendario de ampliación de plazo parcial N°18, con reconocimiento de mayores gastos generales vinculados a esa ampliación de plazo.

### 13.3. Antecedentes de la tercera acumulación

#### a) Como antecedentes señala lo siguiente:

- Indica que, con CARTA N°003A – 2014- RES/CONSORCIO CAXAMARCA recibida por el Inspector de Obra con fecha 09 de abril del 2014, presento su solicitud de ampliación de plazo N°01 por Tres (03) días calendario sustentada en la causal N°1 del artículo 200° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado y, mediante RESOLUCIÓN DIRECTORAL EJECUTIVA N°047-2014-GR.CAJ/PROREGION de fecha 28 abril del 2014, PROREGION declaró infundada la mencionada Ampliación de plazo N°01, manteniéndose el 08 abril del 2015 como fecha de finalización del plazo contractual.
- Con CARTA N°066-CONSORCIO CAXAMARCA-2015 de fecha 18 de marzo del 2015, presentó a la supervisión de obra, el expediente técnico de solicitud de ampliación de plazo parcial N°02 por doscientos cuarenta días calendarios sustentado en la causal N°2 del artículo 200° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, por indefinición de los alcances de obra por ejecutar de conformidad al contrato vigente.
- Con CARTA N°086 - CONSORCIO CAXAMARCA-2015 de fecha 06 de abril del 2015, presentó a la supervisión de obra, el expediente técnico de solicitud de ampliación de plazo parcial N°03 por Ciento Ochenta (180) días calendarios sustentado en la causal N°1 del artículo 200° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, por la falta de aprobación del expediente técnico del Sistema de Media Tensión por parte de la empresa ELECTRO ORIENTE S.A.
- Con RESOLUCIÓN DIRECTORAL EJECUTIVA N°073-2015-GR.CAJ/PROREGION de fecha 06 de abril del 2015, PROREGION declaró improcedente la solicitud de Ampliación de plazo N°02 presentada por Consorcio Caxamarca. Sin embargo, señala que esta resolución fue notificada el día 07 de abril del 2015, es decir fuera del plazo estipulado en el artículo 201° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, en el que se señala: La Entidad resolverá sobre dicha ampliación y notificará su decisión al contratista en un plazo máximo de catorce (14)

días, contados desde el día siguiente de la recepción del indicado informe.

De no emitirse pronunciamiento alguno dentro del plazo señalado, se considerará ampliado el plazo, bajo responsabilidad de la Entidad. Por lo considera ampliado el plazo en DOSCIENTOS CUARENTA (240) días calendario, siendo el 05 de diciembre del 2015 la nueva fecha de finalización del plazo contractual.

- Mediante RESOLUCIÓN DIRECTORAL EJECUTIVA N°088-2015-GR.CAJ/PROREGION de fecha 24 de abril del 2015, PROREGION resolvió declarar procedente en parte la Ampliación de Plazo Parcial N°03 por 41 (Cuarenta y Uno) días calendario, teniendo como nueva fecha de término de Ejecución de Obra el 19 de mayo de 2015.
- Con CARTA N°100 - CONSORCIO CAXAMARCA - 2015 de fecha 16 de abril del 2015, de conformidad a lo señalado en el sexto párrafo del artículo N°201 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, presentó a la Supervisión de Obra, el cronograma de avance de obra valorizado actualizado y la programación PERT-CPM con fecha de término el 05 de diciembre del 2015.
- Mediante RESOLUCIÓN DIRECTORAL EJECUTIVA N°089-2015-GR.CAJ/PROREGION de fecha 24 de abril del 2015, PROREGION declaró Improcedente la presentación del cronograma de avance de obra valorizado actualizado y la programación PERT-CPM.
- Con CARTA N°140 - CONSORCIO CAXAMARCA-2015 de fecha 06 de abril del 2015, presentó a la supervisión de obra, el expediente técnico de solicitud de ampliación de plazo parcial N°04 por Ciento Cincuenta y Nueve (159) días calendario sustentado en la causal N°1 del artículo 200° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, por la falta de aprobación del expediente técnico del Sistema de Media Tensión por parte de la empresa ELECTRO ORIENTE S.A.
- Con la RESOLUCIÓN DIRECTORAL EJECUTIVA N°111-2015-GR.CAJ/PROREGION de fecha 05 de junio del 2015, PROREGION resolvió procedente en parte la Ampliación de Plazo Parcial N°04 por 64 (Sesenta y Cuatro) días calendario, teniendo como nueva fecha de término de Ejecución de Obra el 22 de julio de 2015.
- Mediante CARTA N°195 - CONSORCIO CAXAMARCA-2015 de fecha 21 de julio del 2015, presentó a la supervisión de obra, el expediente técnico de solicitud de ampliación de plazo parcial N°05 por Ciento Ochenta y Tres (183) días calendario sustentado en la causal N°1 del artículo 200° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, por la falta de aprobación del expediente técnico del Sistema de Media Tensión por parte de la empresa ELECTRO ORIENTE S.A.



- Con RESOLUCIÓN DIRECTORAL EJECUTIVA N°142-2015-GR.CAJ/PROREGION de fecha 04 de agosto del 2015, PROREGION declaró procedente en parte la Ampliación de Plazo Parcial N°05 por Veintitrés (23) días calendario, teniendo como nueva fecha de término de Ejecución de Obra el 14 de agosto del 2015.
- Mediante CARTA N°200 - CONSORCIO CAXAMARCA-2015 de fecha 12 de agosto del 2015, presentó a la supervisión de obra, el expediente técnico de solicitud de ampliación de plazo N°06 por Ciento Treinta (130) días calendario sustentado en la causal N°1 del artículo 200° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, por la falta de disponibilidad del área de terreno ocupado por el Módulo de Necropsias de División Médico Legal del Ministerio Público.
- Con la RESOLUCIÓN DIRECTORAL EJECUTIVA N°166-2015-GR.CAJ/PROREGION de fecha 05 de junio del 2015, PROREGION declaró procedente en parte la Ampliación de Plazo N°06 por 39 (treinta y nueve) días calendario, teniendo como nueva fecha de término de Ejecución de Obra el 22 de Setiembre del 2015.
- Con CARTA N°207 - CONSORCIO CAXAMARCA-2015 de fecha 14 de agosto del 2015, presentó a la supervisión de obra, el expediente técnico de solicitud de ampliación de plazo parcial N°07 por Ciento Noventa (190) días calendario sustentado en la causal N°1 del artículo 200° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, por la falta de aprobación del expediente técnico del Sistema de Media Tensión por parte de la empresa ELECTRO ORIENTE S.A.
- Mediante RESOLUCIÓN DIRECTORAL EJECUTIVA N°167-2015-GR.CAJ/PROREGION de fecha 05 de 02 de Setiembre del 2015, PROREGION declaró Improcedente la Ampliación de Plazo Parcial N°07 por 190 (ciento noventa) días calendario.
- Con CARTA N°240 - CONSORCIO CAXAMARCA-2015 de fecha 21 de setiembre del 2015, presentó a la supervisión de obra, el expediente técnico de solicitud de ampliación de plazo parcial N°08 por Setenta y Tres (73) días calendario sustentado en la causal N°1 del artículo 200° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, por la falta de aprobación del expediente técnico del Sistema de Media Tensión por parte de la empresa ELECTRO ORIENTE S.A.
- Con RESOLUCIÓN DIRECTORAL EJECUTIVA N°210-2015-GR.CAJ/PROREGION de fecha 07 de octubre del 2015, PROREGION declaró procedente en parte la Ampliación de Plazo Parcial N°08 por 40 (cuarenta) días calendario y, teniendo como nueva fecha de término de Ejecución de Obra el 01 de noviembre del 2015.
- Con CARTA N°264 - CONSORCIO CAXAMARCA-2015 de fecha 30 de octubre del 2015, presentó a la supervisión de obra, el expediente de

solicitud de ampliación de plazo parcial N°09 por Treinta y Seis (36) días calendario sustentado en la causal N°1 del artículo 200° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, por la Elaboración del expediente técnico complementario para Media Tensión y Aprobación por parte de la Entidad.

- Con CARTA N°265 - CONSORCIO CAXAMARCA-2015 de fecha 31 de octubre del 2015, se presenta a la supervisión de obra, el expediente de solicitud de ampliación de plazo parcial N°10 por cuarenta y cuatro (44) días calendario sustentado en la causal N°1 del artículo 200° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, por la Elaboración del expediente técnico del Equipamiento de Comunicaciones y Aprobación por parte de la Entidad.
- Con RESOLUCIÓN DIRECTORAL EJECUTIVA N°252-2015-GR.CAJ/PROREGION de fecha 16 de noviembre del 2015, PROREGION resolvió declarar improcedente la Ampliación de Plazo Parcial N°09 por treinta y seis (36) días calendario, manteniéndose la fecha de término al 01 de noviembre del 2015.
- Con RESOLUCIÓN DIRECTORAL EJECUTIVA N°253-2015-GR.CAJ/PROREGION de fecha 16 de noviembre del 2015, PROREGION declaró procedente en parte la Ampliación de Plazo Parcial N°10 por 26 (veinte y seis) días calendario y, teniendo como nueva fecha de término de Ejecución de Obra el 27 de noviembre del 2015.
- Con CARTA N°271 - CONSORCIO CAXAMARCA-2015 de fecha 27 de noviembre del 2015, presentó a la supervisión de obra, el expediente de solicitud de ampliación de plazo parcial N°11 por treinta y seis (36) días calendario sustentado en la causal N°1 del artículo 200° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, por la Elaboración del expediente técnico complementario para Media Tensión y Aprobación por parte de la Entidad.
- Con CARTA N°273 - CONSORCIO CAXAMARCA-2015 de fecha 27 de noviembre del 2015, presentó a la supervisión de obra, el expediente de solicitud de ampliación de plazo parcial N°12 por cincuenta y cuatro (54) días calendario sustentado en la causal N°1 del artículo 200° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, por la Elaboración del expediente técnico del Equipamiento de Comunicaciones y Aprobación por parte de la Entidad.
- Con RESOLUCIÓN DIRECTORAL EJECUTIVA N°278-2015-GR.CAJ/PROREGION recibida por Consorcio Caxamarca el 09 de diciembre del 2015, PROREGION declaró improcedente la Ampliación de Plazo Parcial N°11 por treinta y seis (36) días calendario, manteniéndose la fecha de término al 27 de noviembre del 2015.

- Con RESOLUCIÓN DIRECTORAL EJECUTIVA N°281-2015-GR.CAJ/PROREGION recibida por Consorcio Caxamarca el 10 de diciembre del 2015, PROREGION declaró procedente en parte la Ampliación de Plazo Parcial N°12 por 15 (quince) días calendario y, teniendo como nueva fecha de término de Ejecución de Obra el 12 de diciembre del 2015.
- Con CARTA N°290 - CONSORCIO CAXAMARCA-2015 de fecha 11 de diciembre del 2015, se presenta a la supervisión de obra, el expediente de solicitud de ampliación de plazo parcial N°13 por veinte y ocho (28) días calendario sustentado en la causal N°1 del artículo 200° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, por la Elaboración del expediente técnico del Equipamiento de Comunicaciones y Aprobación por parte de la Entidad.
- Con CARTA N°291 - CONSORCIO CAXAMARCA-2015 de fecha 12 de diciembre del 2015, presenta a la supervisión de obra, el expediente de solicitud de ampliación de plazo parcial N°14 por Ciento Sesenta (160) días calendario sustentado en la causal N°4 del artículo 200° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, por la Elaboración del expediente técnico del Equipamiento de Comunicaciones y Aprobación por parte de la Entidad.
- Con RESOLUCIÓN DIRECTORAL EJECUTIVA N°297-2015-GR.CAJ/PROREGION recibida por el Consorcio Caxamarca el 13 de diciembre del 2015, PROREGION declaró improcedente la Ampliación de Plazo Parcial N°13 por veinte y ocho (28) días calendario, manteniéndose la fecha de término al 12 de diciembre del 2015.
- Con RESOLUCIÓN DIRECTORAL EJECUTIVA N°300-2015-GR.CAJ/PROREGION recibida por el Consorcio Caxamarca el 24 de diciembre del 2015, PROREGION declaró procedente en parte la Ampliación de Plazo Parcial N°14 por 139 (ciento treinta y nueve) días calendario y, fijando la nueva fecha de término de Ejecución de Obra el 29 de abril del 2016.
- Con CARTA N°017 - CONSORCIO CAXAMARCA-2016 presentada el 19 de febrero del 2016, presentó a la supervisión de obra, el expediente de solicitud de ampliación de plazo parcial N°15 por Sesenta y dos (62) días calendario sustentado en la causal N°1 del artículo 200° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, por la no entrega a la fecha del expediente técnico debidamente aprobado por la Entidad para la ejecución de la prestación adicional de obra por Equipamiento para comunicaciones.
- Con RESOLUCIÓN DIRECTORAL EJECUTIVA N°045-2016-GR.CAJ/PROREGION recibida por el Consorcio Caxamarca del 03 de marzo del 2016, PROREGION declaró Improcedente la Ampliación de

Plazo Parcial N°15 por 62 (sesenta y dos) días calendario y, manteniéndose la fecha de término al 29 de abril del 2016.

#### **13.4. Fundamentos de la tercera acumulación**

13.4.1. Los fundamentos que sustentan las pretensiones mencionadas y detalladas en su escrito de fecha 27 de junio de 2016, fueron materia de una Excepción por parte de la Entidad, puntualmente de la “Excepción de oscuridad y ambigüedad en el modo de proponer la demanda”; la misma que fue declarada FUNDADA por el Tribunal Arbitral con resolución No. 48, disponiéndose que el Contratista precise los fundamentos de sus pretensiones.

13.4.2. Atendiendo lo dispuesto por el Tribunal Arbitral, el Contratista mediante escrito de fecha 29 de agosto de 2017, precisa los fundamentos de sus pretensiones, conforme al siguiente detalle:

##### **RESPECTO A LA RESOLUCIÓN DIRECTORAL EJECUTIVA N°111-2016-GR-CAJ/PROREGIÓN/DE - AMPLIACIÓN DE PLAZO N°17**

- b) Argumenta el Contratista que, esta ampliación de plazo se sustenta en el hecho que, el contrato es uno de concurso oferta y que, al elaborar el expediente técnico, se tuvo un mayor monto contractual, que la Entidad reconoció pero que no les quiso pagar y que hasta la fecha, esa situación está en indefinición.
- c) En ese sentido, indica el Contratista que, esa indefinición, generó la ampliación de plazo N°17 cuyos sustentos obran en el escrito del 27 de junio de 2016.

##### **SOBRE LOS GASTOS GENERALES**

- d) Sostiene el Contratista que, los gastos generales por los 241 días de ampliación de plazo solicitado ascienden a S/ 7'612,619.20.

##### **RESPECTO A LA RESOLUCIÓN DIRECTORAL EJECUTIVA N°113-2016-GR-CAJ/PROREGIÓN/DE**

##### **AMPLIACIÓN DE PLAZO N°18**

- e) Argumenta el Contratista que, esta ampliación de plazo también está relacionada al sistema de utilización en media tensión 22.9 kv. para el abastecimiento de energía eléctrica para el Hospital, sistema que debía de ubicarse fuera del área del Hospital.
- f) Que, conforme a las Bases, el Consorcio no asumía los costos de actividades y partidas que estuvieran fuera de los límites del terreno del Hospital, y esos trabajos, eran responsabilidad de la Entidad.
- g) Indica que, conforme a las Bases, tampoco estaba obligado a elaborar el expediente técnico de la acometida eléctrica fuera del área del Hospital, sino que debía hacerlo la Entidad.

- h) Afirma el Contratista que, a pesar de ello, su representada coadyuvó en que dicho problema se solucione adecuadamente, conforme a lo expresado en los documentos generados en la aprobación de la Ampliación de Plazo N°18 y que fueron adjuntados por la Entidad en su escrito presentado el 06 de enero de 2017.
- i) Sostiene que, como ya se ha expuesto - al ver la ampliación de plazo 3-, desde el 09 de marzo de 2013 hasta el 07 de abril de 2015, no se aprobó el expediente del sistema de utilización en media tensión 22.9 kv. por parte de la Concesionaria de energía eléctrica (inicialmente ELECTRONORTE y luego ELECTRORIENTE), por lo que solicitó la ampliación de plazo N°3.
- j) Refiere el Contratista que, en relación con este mismo problema, se fueron peticionando las ampliaciones de plazo 3, 4, 5, 7, 8, 9, 11 y otras.
- k) Que, como se informa en el asiento 779 del Cuaderno de Obra, de 13 de octubre de 2015, se comunicó que con Carta N°116-2015/RO-CC se presentó a la supervisión la conformidad del proyecto de sistema de utilización en media tensión 22.9 kv-3f y la Carta GW-602-2015 con la que el gerente de Electro Oriente determina dar conformidad técnica al proyecto.
- l) Por lo cual sostiene, correspondía que la Entidad, elabore el expediente técnico complementario que se generaba con la aprobación del proyecto de sistema de utilización en media tensión 22.9 kv-3f.
- m) Sin embargo, indica que mediante Oficio N°1066-2015-GR.CAJ/PROREGION/UI, la Entidad pide que su representada elabore el expediente técnico complementario.
- n) Manifiesta además que, mediante Carta N°287-CONSORCIO CAXAMARCA-2015 del 07 de diciembre de 2015 presentó el expediente técnico complementario a la Entidad, como la "Prestación Adicional N°02 - Media Tensión". Agrega el Contratista que, la Entidad, no definía lo relacionado a la "Prestación Adicional N°02 - Media Tensión".
- o) Que, el 10 de marzo de 2016, la Entidad les manifestó que las obras exteriores de trabajos de media tensión lo realizarían terceros.
- p) Que, como las obras exteriores de trabajos de media tensión se realizarían por terceros, se consultó acerca del cable alimentador de media tensión 3-1x50mm<sup>2</sup> N2XSY que configuraría un adicional de obra.
- q) Que, posteriormente, mediante Oficio N°502-2016-GR.CAJ/PROREGION/DE del 27 de abril de 2016, que notifica la Resolución Directoral N°088-2016-GR.CAJ/PROREGION/DE, señalan que el adicional de obra N°02 es improcedente.
- r) Refiere que, diligentemente ellos concluyeron con aquello que les correspondía e inclusive el tendido de cable 3-1x50mm<sup>2</sup> N2XSY, así como equipos de celdas y transformación.
- s) Argumenta el Contratista que para evitar que el plazo contractual se venza y como la Entidad no solucionaba las implicancias de la ejecución del sistema de media tensión, el 29 de abril de 2016, presentaron la ampliación

de plazo N° 18 con la Carta N° 050-Consorcio Caxamarca-2016, porque esa indefinición generaba el pedido de ampliación, sustentando el mismo en lo siguiente:

- El tiempo probable a transcurrir para la ejecución de la acometida señalada en el Expediente Técnico Complementario correspondiente al Sistema de Utilización en Media Tensión 22.9 KV. (121 días calendario)
- En el requerimiento de tener energía definitiva para la instalación de equipos bio-médicos y hospitalarios, tales como los de imágenes marca SIEMENS y de los equipos marca MINDRAY, y otros del tipo electromecánico. (20 días calendario)
- Tiempo probable requerido para la realización de pruebas al equipamiento en general. (25 días calendario)
- Tiempo requerido para la capacitación del personal (75 días calendario)

En total indica el Contratista, que solicitaron 241 días calendarios de ampliación.

- t) Indica que la supervisión, en el Informe de Ampliación de Plazo Parcial N° 18-2016-SO- CSHJ/GRC-PREREGION, consideró otorgarles 135 días calendario.
- u) Que, la Resolución Directoral Ejecutiva N° 113-2016-GR-CAJ/PROREGIÓN/DE, señala que su pedido de ampliación de plazo no demuestra que se afectará la ruta crítica, cuando es obvio que sí lo afectaba porque el plazo vencía el 29 de abril de 2016.
- v) Que, la Resolución Directoral Ejecutiva N° 113-2016-GR-CAJ/PROREGIÓN/DE, señala que la conexión o acometida eléctrica no ha conllevado a algún retraso de obra, pero, sí se afectaba la ruta crítica porque el plazo vencía el 29 de abril de 2016 y se requería que lo relacionado al sistema de media tensión y su ejecución esté solucionado.
- w) Manifiesta el Contratista que, contradictoriamente, la misma resolución dice que, para que proceda la ampliación de plazo todas las instalaciones eléctricas deben estar culminadas al 100% cuando precisamente del sistema de media tensión dependía:
  - En el requerimiento de tener energía definitiva para la instalación de equipos bio-médicos y hospitalarios, tales como los de imágenes marca SIEMENS y de los equipos marca MINDRAY, y otros del tipo electromecánico. (20 días calendario)
  - Tiempo probable requerido para la realización de pruebas al equipamiento en general. (25 días calendario)
  - Tiempo requerido para la capacitación del personal (75 días calendario)
- x) Afirma que, por todo lo expuesto, la Resolución Directoral Ejecutiva carece de sustento técnico y jurídico, es contradictoria en sí misma y merece ser declarada nula y/o ineficaz.

- 13.5. Finalmente, en cuanto a los gastos generales, sostiene que por los 241 en mención, estos ascenderían a S/ 4'368,193.40.

#### XIV. **EXCEPCIONES CONTRA LA TERCERA ACUMULACION**

- 14.1. Con escrito presentado el 01 de agosto de 2016, PROREGION formula la excepción de oscuridad o ambigüedad en el modo de proponer la demanda y excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa.
- 14.2. Sobre la excepción de oscuridad o ambigüedad en el modo de proponer la demanda, esta fue declarada fundada mediante Resolución No. 48 de fecha 11 de agosto de 2017, por lo que el Contratista mediante escrito de fecha 29 de agosto de 2017, precisó los fundamentos de sus pretensiones y la Entidad los absolvió mediante escrito presentado con fecha 06 de octubre de 2017.
- 14.3. En cuanto a la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa, sostiene que debe tenerse en cuenta el primer párrafo del artículo 204° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, que regula el procedimiento de pago de los mayores gastos generales variables. En ese sentido, el procedimiento de pago de los mayores gastos generales es claro y preciso, y que el Contratista hasta la fecha nunca presentó a la Entidad su valorización de mayores gastos generales, por lo tanto, para someter al conocimiento del tribunal arbitral, esta pretensión tuvo que primero declararse como controvertida en la vía administrativa.

Por ende, por ende, al no haber tenido su representada la oportunidad de pronunciarse en la vía administrativa de la procedencia o no del reconocimiento de mayores gastos generales a favor del contratista, no se ha cumplido con el procedimiento administrativo establecido por la norma de la materia, por lo que el Tribunal Arbitral deberá declarar improcedente la pretensión del contratista.

- 14.4. Cabe precisar que el Contratista no absolvió el traslado de las excepciones deducidas por PROREGION.

#### XV. **CONTESTACIÓN DE LA TERCERA ACUMULACION DE PRETENSIONES**

- 15.1. Con escrito de fecha 06 de octubre de 2017 la Entidad absolvió el traslado de los nuevos fundamentos del Contratista, solicitando que en su oportunidad las pretensiones se declaren infundadas y/o improcedentes en atención a los fundamentos que se exponen en los acápites siguientes.
- 15.2. Respecto de la Ampliación de Plazo N°17, denegada por la Resolución N°111-2016-GR-CAJ/PROREGION/DE, sostiene la Entidad que, al igual que la pretensión anterior, el Contratista no ha acreditado, ni mucho menos

demostrado en que causal del artículo 10° de la Ley de Contrataciones del Estado ha incurrido la Entidad para que el acto administrativo sea declarado nulo.

- 15.3. Considera que la ampliación de plazo es una figura formal, siendo que quien solicita debe ceñirse expresamente a lo previsto por los artículos 200° y 201° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado y seguir el procedimiento para la procedencia de la ampliación de plazo. Así la ampliación del plazo en ejecución de obra, necesariamente estos tendrán que afectar la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente, con la finalidad de extender el plazo de ejecución de obra y, de esta manera, reparar y equilibrar las condiciones inicialmente pactadas o adecuar el plazo de ejecución de obra a las modificaciones del contrato ordenadas por la Entidad, hecho que el Contratista, en su solicitud de ampliación de plazo parcial N°17 no pudo argumentar.

Es decir, no señaló expresamente la afectación de la ruta crítica, anexando las posibles partidas afectadas, teniendo en consideración que es un requisito indispensable de procedencia de una ampliación de plazo, de conformidad al artículo 41° de la Ley de Contrataciones del Estado.

- 15.4. La Entidad indica, con respecto a lo señalado por el Contratista Consorcio Caxamarca, como argumento de su sustento de pretensiones acumuladas respecto a la solicitud de ampliación de plazo parcial N°17, indicando: *"Que, si bien es cierto el artículo primero de la Resolución Directoral Ejecutiva No 013-2014 GR.CAJ/PROREGION/DE, reconoce el mayor monto, en el artículo segundo se negó su pago, situación que produjo una indefinición en los alcances de la obra por ejecutar y afectaron los pagos efectuados al contratista porque se vino aplicando un factor de relación no acorde con las normas aplicables, lo cual fue perjudicable para el consorcio y las actividades que se vieron afectados fueron la ejecución de la obra y la implementación e instalación de los equipos (...)"*, al respecto precisa lo siguiente:

- a) Que, tal y como lo señala la Supervisión de Obra: *"que los alcances de la obra están definidos en el Expediente Técnico aprobado"*, con Resolución Director al Ejecutiva N°013-2014- GR.CAJ/PROREGION, de fecha 29 de enero de 2014, señalando que dentro del Expediente Técnico está indicado claramente los alcances para esta etapa de la obra (Equipamiento Médico, Mobiliario y Otros), e indica además en Expediente Técnico el plazo de Ejecución de obra con una Programación PERT CPM y Calendario Vaporizado.
- b) Por otro lado, la Resolución directoral ejecutiva N°013 2014 GR.CAJ/PROREGION, de fecha 29 de enero de 2014, continua vigente a la fecha, por lo tanto; no tiene sustento lo que el Contratista indica.



- 15.5. Finalmente, sostiene que, por todo lo expuesto no queda más que reiterar que la pretensión planteada por el Contratista carece de sustento fáctico y jurídico lo que conllevará a que el Tribunal Arbitral la declare INFUNDADA hecho que implicará que el reconocimiento de los mayores gastos generales ligados a la ampliación de plazo parcial por 420 días calendarios también sea declarada INFUNDADA.
- 15.6. Respecto de la Ampliación de Plazo N°18, denegada por la Resolución N°113-2016-GR-CAJ/PROREGION/DE, argumenta la Entidad que, al igual que la pretensión anterior, el Contratista no ha acreditado, mucho menos demostrado en que causal del artículo 10° de la Ley de Contrataciones del Estado ha incurrido la Entidad para que el acto administrativo sea declarado nulo.
- 15.7. Asimismo, precisa respecto a lo sostenido por el Contratista referente a que, *"Surgió el problema de la acometida de media tensión que la Entidad debía de cumplir con proporcionarnos para poder instalar los equipos del Hospital, siendo que, hasta el 29 de abril de 2016, fecha ampliada por la Entidad, no se había solucionado dicho problema, alterando la ruta crítico-establecida para la entrega en funcionamiento del hospital"* al respecto se precisa lo siguiente:
- Respecto al argumento del Contratista, del tiempo mínimo para la instalación de acometida eléctrica incluido suministro de equipos por terceros a partir del 29.04.2016, se precisa que referente a los trabajos de la Obra Nueva (complementaría): Acometida Eléctrica para el Sistema de Media Tensión, esta deberá culminar cuando el Contratista realice la culminación del Sistema de Media Tensión 22.9 Kv (obra interna) y en general las Instalaciones Eléctricas, de las valorizaciones aprobadas:

#### MEDIA TENSIÓN

APROBACIÓN	AVANCE ACUMULADO					
	OCT. — 15	NOV. -15	DIC. — 15	ENE. -16	FEB. - 16	MAR. - 16
13/10/20   15	9.00%	9.00%	9.00%	9.00%	9.00%	60.00%

#### INSTALACIONES ELECTRICAS

	AVANCE ACUMULADO					
	OCT. — 15	NOV. -15	DIC. — 15	ENE. -16	FEB. — 16	MAR. - 16
	55.15%	67.11%	67.56%	69.35%	73.50%	82.40%

- Así tal y como se observa, el avance a fines del mes de marzo de 2016, referente a las **Instalaciones Eléctricas es de 82.40%** y del **Sistema de Media Tensión 22.9 Kv** (obra interna) es de 60.00%, lo que le demuestra que la conexión o acometida eléctrica, no ha conllevado a que se retrase la obra.
- Por otro lado, el Supervisor de Obra, indica un avance de 81.60 %, **por lo tanto; al no tenerse un 100%, necesario para requerir la conexión de la acometida eléctrica y dar funcionamiento al sistema de Media tensión**, resulta improcedente la Solicitud de Ampliación de Plazo Parcial N°18, solicitada por el Contratista.

15.8. Finalmente la Entidad concluye, que lo afirmado por el contratista respecto a que, por no contar con la acometida eléctrica no es posible la culminación la obra principal, no se ajusta a la verdad, toda vez que para que esta, funcione se necesitan de todas las Instalaciones Eléctricas, deban estar culminado al 100%, lo cual no se corrobora con el cuadro anterior, por lo tanto; el Tribunal Arbitral también deberá declarar INFUNDADA la presente pretensión, por carecer de todo sustento técnico y legal; así como INFUNDADO el reconocimiento de los mayores gastos generales ligados a dicha pretensión.

#### XVI. CUARTA ACUMULACION DE PRETENSIONES

- 16.1. Que, mediante Resolución No. 22 se declaró procedente la solicitud de acumulación de pretensiones presentada por el Contratista con fecha 12 de mayo de 2016, por lo que con escrito presentado el 01 de agosto de 2016, plantea su demanda de acumulación, como se indica en los acápite siguientes.
- 16.2. Como pretensión de esta cuarta acumulación, solicita que se declare la nulidad y/o ineficacia de la resolución directoral ejecutiva N°92-2016-GR.CAJ/PROREGION/DE, por cuanto la misma denegó la ampliación de plazo parcial N°16 por 181 días calendario y declarar que les corresponde esos 181 días calendario de ampliación de plazo parcial N°16, con reconocimiento de mayores gastos generales vinculados a esa ampliación de plazo.

#### 16.3. Antecedentes de la cuarta acumulación de pretensiones

- a) Con CARTA N°003A – 2014- RES/CONSORCIO CAXAMARCA recibida por el Inspector de Obra con fecha 09 de abril del 2014, presento su solicitud de ampliación de plazo N°01 por Tres (03) días calendario sustentada en la causal N°1 del artículo 200° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado y, mediante RESOLUCIÓN DIRECTORAL EJECUTIVA N°047-2014-GR.CAJ/PROREGION de fecha 28 abril del 2014, PROREGION resolvió en su ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADA la mencionada Ampliación de

plazo N°01, manteniéndose el 08 abril del 2015 como fecha de finalización del plazo contractual.

- b) Con CARTA N°066-CONSORCIO CAXAMARCA-2015 de fecha 18 de marzo del 2015, presentó a la supervisión de obra, el expediente técnico de solicitud de ampliación de plazo parcial N°02 por doscientos cuarenta días calendarios sustentado en la causal N°2 del artículo 200° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, por indefinición de los alcances de obra por ejecutar de conformidad al contrato vigente.
- c) Con CARTA N°086 - CONSORCIO CAXAMARCA-2015 de fecha 06 de abril del 2015, presentó a la supervisión de obra, el expediente técnico de solicitud de ampliación de plazo parcial N°03 por Ciento Ochenta (180) días calendarios sustentado en la causal N°1 del artículo 200° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, por la falta de aprobación del expediente técnico del Sistema de Media Tensión por parte de la empresa ELECTRO ORIENTE S.A.
- d) Con RESOLUCIÓN DIRECTORAL EJECUTIVA N°073-2015-GR.CAJ/PROREGION de fecha 06 de abril del 2015, PROREGION resolvió como improcedente la solicitud de Ampliación de plazo N°02 presentada por Consorcio Caxamarca.

Sin embargo, señala que esta resolución fue notificada el día 07 de abril del 2015, es decir fuera del plazo estipulado en el artículo 201° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, en el que se señala: La Entidad resolverá sobre dicha ampliación y notificará su decisión al contratista en un plazo máximo de catorce (14) días, contados desde el día siguiente de la recepción del indicado informe. De no emitirse pronunciamiento alguno dentro del plazo señalado, se considerará ampliado el plazo, bajo responsabilidad de la Entidad. Por lo que se considera ampliado el plazo en DOSCIENTOS CUARENTA (240) días calendario, siendo el 05 de diciembre del 2015 la nueva fecha de finalización del plazo contractual.

- e) Mediante RESOLUCIÓN DIRECTORAL EJECUTIVA N°088-2015-GR.CAJ/PROREGION de fecha 24 de abril del 2015, PROREGION resolvió como procedente en parte la Ampliación de Plazo Parcial N°03 por 41 (Cuarenta y Uno) días calendario, teniendo como nueva fecha de término de Ejecución de Obra el 19 de mayo de 2015.
- f) Con CARTA N°100 - CONSORCIO CAXAMARCA - 2015 de fecha 16 de abril del 2015, de conformidad a lo señalado en el sexto párrafo del artículo N°201 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, presentó a la Supervisión de Obra, el cronograma de avance de obra valorizado actualizado y la programación PERT-CPM con fecha de término el 05 de diciembre del 2015.

Mediante RESOLUCIÓN DIRECTORAL EJECUTIVA N°089-2015-GR.CAJ/PROREGION de fecha 24 de abril del 2015, PROREGION resolvió como improcedente la presentación del cronograma de avance de obra valorizado actualizado y la programación PERT-CPM.

- g) Con CARTA N°140 - CONSORCIO CAXAMARCA-2015 de fecha 06 de abril del 2015, presentó a la supervisión de obra, el expediente técnico de solicitud de ampliación de plazo parcial N°04 por Ciento Cincuenta y Nueve (159) días calendario sustentado en la causal N°1 del artículo 200° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, por la falta de aprobación del expediente técnico del Sistema de Media Tensión por parte de la empresa ELECTRO ORIENTE S.A.

Con la RESOLUCIÓN DIRECTORAL EJECUTIVA N°111-2015-GR.CAJ/PROREGION de fecha 05 de junio del 2015, PROREGION resolvió como procedente en parte la Ampliación de Plazo Parcial N°04 por 64 (Sesenta y Cuatro) días calendario, teniendo como nueva fecha de término de Ejecución de Obra el 22 de julio de 2015.

- h) Mediante CARTA N°195 - CONSORCIO CAXAMARCA-2015 de fecha 21 de julio del 2015, presentó a la supervisión de obra, el expediente técnico de solicitud de ampliación de plazo parcial N°05 por Ciento Ochenta y Tres (183) días calendario sustentado en la causal N°1 del artículo 200° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, por la falta de aprobación del expediente técnico del Sistema de Media Tensión por parte de la empresa ELECTRO ORIENTE S.A.

Con RESOLUCIÓN DIRECTORAL EJECUTIVA N°142-2015-GR.CAJ/PROREGION de fecha 04 de agosto del 2015, PROREGION resolvió como procedente en parte la Ampliación de Plazo Parcial N°05 por veintitrés (23) días calendario, teniendo como nueva fecha de término de Ejecución de Obra el 14 de agosto del 2015.

- i) Mediante CARTA N°200 - CONSORCIO CAXAMARCA-2015 de fecha 12 de agosto del 2015, presentó a la supervisión de obra, el expediente técnico de solicitud de ampliación de plazo N°06 por Ciento Treinta (130) días calendario sustentado en la causal N°1 del artículo 200° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, por la falta de disponibilidad del área de terreno ocupado por el Módulo de Necropsias de División Médico Legal del Ministerio Público.

Con la RESOLUCIÓN DIRECTORAL EJECUTIVA N°166-2015-GR.CAJ/PROREGION de fecha 05 de junio del 2015, PROREGION resolvió como procedente en parte la Ampliación de Plazo N°06 por 39 (treinta y nueve) días calendario, teniendo como nueva fecha de término de Ejecución de Obra el 22 de Setiembre del 2015.

- j) Con CARTA N°207 - CONSORCIO CAXAMARCA-2015 de fecha 14 de agosto del 2015, presentó a la supervisión de obra, el expediente técnico de solicitud de ampliación de plazo parcial N°07 por Ciento Noventa (190) días calendario sustentado en la causal N°1 del artículo 200° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, por la falta de aprobación del expediente técnico del Sistema de Media Tensión por parte de la empresa ELECTRO ORIENTE S.A.

Mediante RESOLUCIÓN DIRECTORAL EJECUTIVA N°167-2015-GR.CAJ/PROREGION de fecha 05 de 02 de Setiembre del 2015, PROREGION resolvió como improcedente la Ampliación de Plazo Parcial N°07 por 190 (ciento noventa) días calendario.

- k) Con CARTA N°240 - CONSORCIO CAXAMARCA-2015 de fecha 21 de setiembre del 2015, presentó a la supervisión de obra, el expediente técnico de solicitud de ampliación de plazo parcial N°08 por Setenta y Tres (73) días calendario sustentado en la causal N°1 del artículo 200° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, por la falta de aprobación del expediente técnico del Sistema de Media Tensión por parte de la empresa ELECTRO ORIENTE S.A.

Con RESOLUCIÓN DIRECTORAL EJECUTIVA N°210-2015-GR.CAJ/PROREGION de fecha 07 de octubre del 2015, PROREGION resolvió como procedente en parte la Ampliación de Plazo Parcial N°08 por 40 (cuarenta) días calendario y, teniendo como nueva fecha de término de Ejecución de Obra el 01 de noviembre del 2015.

- l) Con CARTA N°264 - CONSORCIO CAXAMARCA-2015 de fecha 30 de octubre del 2015, presentó a la supervisión de obra, el expediente de solicitud de ampliación de plazo parcial N°09 por Treinta y Seis (36) días calendario sustentado en la causal N°1 del artículo 200° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, por la Elaboración del expediente técnico complementario para Media Tensión y Aprobación por parte de la Entidad.

Con RESOLUCIÓN DIRECTORAL EJECUTIVA N°252-2015-GR.CAJ/PROREGION de fecha 16 de noviembre del 2015, PROREGION resolvió como improcedente la Ampliación de Plazo Parcial N°09 por Treinta y Seis (36) días calendario, manteniéndose la fecha de término al 01 de noviembre del 2015.

- m) Con CARTA N°265 - CONSORCIO CAXAMARCA-2015 de fecha 31 de octubre del 2015, se presenta a la supervisión de obra, el expediente de solicitud de ampliación de plazo parcial N°10 por Cuarenta y Cuatro (44) días calendario sustentado en la causal N°1 del artículo 200° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, por la Elaboración del expediente técnico del Equipamiento de Comunicaciones y Aprobación por parte de la Entidad.

Con RESOLUCIÓN DIRECTORAL EJECUTIVA N°253-2015-GR.CAJ/PROREGION de fecha 16 de noviembre del 2015, PROREGION resolvió como procedente en parte la Ampliación de Plazo Parcial N°10 por 26 (veinte y seis) días calendario y, teniendo como nueva fecha de término de Ejecución de Obra el 27 de noviembre del 2015.

- n) Con CARTA N°271 - CONSORCIO CAXAMARCA-2015 de fecha 27 de noviembre del 2015, presentó a la supervisión de obra, el expediente de solicitud de ampliación de plazo parcial N°11 por Treinta y Seis (36) días calendario sustentado en la causal N°1 del artículo 200° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, por la Elaboración del expediente técnico complementario para Media Tensión y Aprobación por parte de la Entidad.

Con RESOLUCIÓN DIRECTORAL EJECUTIVA N°278-2015-GR.CAJ/PROREGION recibida por Consorcio Caxamarca el 09 de diciembre del 2015, PROREGION resolvió como improcedente la Ampliación de Plazo Parcial N°11 por Treinta y Seis (36) días calendario, manteniéndose la fecha de término al 27 de noviembre del 2015.

- o) Con CARTA N°273 - CONSORCIO CAXAMARCA-2015 de fecha 27 de noviembre del 2015, presentó a la supervisión de obra, el expediente de solicitud de ampliación de plazo parcial N°12 por Cincuenta y Cuatro (54) días calendario sustentado en la causal N°1 del artículo 200° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, por la Elaboración del expediente técnico del Equipamiento de Comunicaciones y Aprobación por parte de la Entidad.

Con RESOLUCIÓN DIRECTORAL EJECUTIVA N°281-2015-GR.CAJ/PROREGION recibida por Consorcio Caxamarca el 10 de diciembre del 2015, PROREGION resolvió como procedente en parte la Ampliación de Plazo Parcial N°12 por 15 (quince) días calendario y, teniendo como nueva fecha de término de Ejecución de Obra el 12 de diciembre del 2015.

- p) Con CARTA N°290 - CONSORCIO CAXAMARCA-2015 de fecha 11 de diciembre del 2015, se presenta a la supervisión de obra, el expediente de solicitud de ampliación de plazo parcial N°13 por Veinte y Ocho (28) días calendario sustentado en la causal N°1 del artículo 200° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, por la Elaboración del expediente técnico del Equipamiento de Comunicaciones y Aprobación por parte de la Entidad.

Con RESOLUCIÓN DIRECTORAL EJECUTIVA N°297-2015-GR.CAJ/PROREGION recibida por el Consorcio Caxamarca el 13 de diciembre del 2015, PROREGION resolvió como improcedente la Ampliación de Plazo Parcial N°13 por Veinte y Ocho (28) días calendario, manteniéndose la fecha de término al 12 de diciembre del 2015.

- q) Con CARTA N°291 - CONSORCIO CAXAMARCA-2015 de fecha 12 de diciembre del 2015, presenta a la supervisión de obra, el expediente de solicitud de ampliación de plazo parcial N°14 por Ciento Sesenta (160) días calendario sustentado en la causal N°4 del artículo 200° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, por la Elaboración del expediente técnico del Equipamiento de Comunicaciones y Aprobación por parte de la Entidad.

Con RESOLUCIÓN DIRECTORAL EJECUTIVA N°300-2015-GR.CAJ/PROREGION recibida por el Consorcio Caxamarca el 24 de diciembre del 2015, PROREGION resolvió como procedente en parte la Ampliación de Plazo Parcial N°14 por 139 (ciento treinta y nueve) días calendario y, fijando la nueva fecha de término de Ejecución de Obra el 29 de abril del 2016.

- r) Con CARTA N°017 - CONSORCIO CAXAMARCA-2016 presentada el 19 de febrero del 2016, presentó a la supervisión de obra, el expediente de solicitud de ampliación de plazo parcial N°15 por Sesenta y dos (62) días calendario sustentado en la causal N°1 del artículo 200° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, por la no entrega a la fecha del expediente técnico debidamente aprobado por la Entidad para la ejecución de la prestación adicional de obra por Equipamiento para comunicaciones.

Con RESOLUCIÓN DIRECTORAL EJECUTIVA N°045-2016-GR.CAJ/PROREGION recibida por el Consorcio Caxamarca el 03 de marzo del 2016, PROREGION resolvió como improcedente la Ampliación de Plazo Parcial N°15 por 62 (sesenta y dos) días calendario y, manteniéndose la fecha de término al 29 de abril del 2016.

#### **16.4. Fundamentos de la cuarta acumulación**

- a) Los fundamentos que sustentan la pretensión mencionada y detallada en su escrito de fecha 01 de agosto de 2016, fue materia de Excepción por parte de la Entidad, puntualmente de la “Excepción de oscuridad y ambigüedad en el modo de proponer la demanda”; la misma que fue declarada FUNDADA por el Tribunal Arbitral con resolución No. 48, disponiéndose que el Contratista precise los fundamentos de sus pretensiones.
- b) Atendiendo lo dispuesto por el Tribunal Arbitral, el Contratista mediante escrito de fecha 29 de agosto de 2017, precisa los fundamentos de su pretensión, en los términos que se detallan en los literales siguientes.
- c) En efecto, respecto de la Ampliación de Plazo N°16, sostiene que tiene similares sustentos a la ampliación de plazo N°18 y refiere además que, esta

ampliación de plazo también está relacionada al sistema de utilización en media tensión 22.9 kv. para el abastecimiento de energía eléctrica para el Hospital, sistema que debía de ubicarse fuera del área del Hospital.

- d) Conforme a las Bases, el Consorcio no asumía los costos de actividades y partidas que estuvieran fuera de los límites del terreno del Hospital, y esos trabajos, eran responsabilidad de la Entidad. Indica además que, conforme a las Bases, tampoco estaba obligado a elaborar el expediente técnico de la acometida eléctrica fuera del área del Hospital, sino que debía hacerlo la Entidad.
- e) Afirma el Contratista que, a pesar de ello, su representada coadyuvó en que dicho problema se solucione adecuadamente, conforme a lo expresado en los documentos generados en la aprobación de la Ampliación de Plazo N°18 y que fueron adjuntados por la Entidad en su escrito presentado el 06 de enero de 2017.
- f) Sostiene que, como ya se ha expuesto - al ver la ampliación de plazo 3-, desde el 09 de marzo de 2013 hasta el 07 de abril de 2015, no se aprobó el expediente del sistema de utilización en media tensión 22.9 kv. por parte de la Concesionaria de energía eléctrica (inicialmente ELECTRONORTE y luego ELECTRORIENTE), por lo que solicitó la ampliación de plazo N°3.

Con relación a este mismo problema, se fueron peticionando las ampliaciones de plazo 3, 4, 5, 7, 8, 9, 11 y otras.

- g) Como se informa en el asiento 779 del Cuaderno de Obra, de 13 de octubre de 2015, se comunicó que con Carta N°116-2015/RO-CC se presentó a la supervisión la conformidad del proyecto de sistema de utilización en media tensión 22.9 kv-3f y la Carta GW-602-2015 con la que el gerente de Electro Oriente determina dar conformidad técnica al proyecto.
- h) Por lo cual correspondía que la Entidad, elabore el expediente técnico complementario que se generaba con la aprobación del proyecto de sistema de utilización en media tensión 22.9 kv-3f. Sin embargo, indica que mediante Oficio N°1066-2015-GR.CAJ/PROREGION/UI, la Entidad pide que su representada elabore el expediente técnico complementario.
- i) Manifiesta además que, mediante Carta N°287-CONSORCIO CAXAMARCA-2015 del 07 de diciembre de 2015 presentó el expediente técnico complementario a la Entidad, como la "Prestación Adicional N°02 - Media Tensión". Señala que la Entidad, no definía lo relacionado a la "Prestación Adicional N°02 - Media Tensión".
- j) El 10 de marzo de 2016, la Entidad les manifestó que las obras exteriores de trabajos de media tensión lo realizarían terceros.



- k) Como las obras exteriores de trabajos de media tensión se realizarían por terceros, se consultó acerca del cable alimentador de media tensión 3-1x50mm<sup>2</sup> N2XS<sub>Y</sub> que configuraría un adicional de obra.
- l) Posteriormente, mediante Oficio N°502-2016-GR.CAJ/PROREGION/DE del 27 de abril de 2016, que notifica la Resolución Directoral N°088-2016-GR.CAJ/PROREGION/DE, señalan que el adicional de obra N°02 es improcedente.
- m) Argumenta el Contratista que para evitar que el plazo contractual se venza y como la Entidad no solucionaba las implicancias de la ejecución del sistema de media tensión, el 19 de abril de 2016, presentaron la ampliación de plazo N°16 con la Carta N°050-Consorcio Caxamarca-2016, porque esa indefinición generaba el pedido de ampliación, sustentando el mismo en lo siguiente:
- El tiempo probable a transcurrir para la ejecución de la acometida señalada en el Expediente Técnico Complementario correspondiente al Sistema de Utilización en Media Tensión 22.9 KV. (121 días calendario)
  - En el requerimiento de tener energía estable para la instalación de equipos de imágenes marca SIEMENS y de los equipos marca MINDRAY, y otros del tipo electromecánico y tiempo probable requerido para la realización de pruebas al equipamiento en general (60 días).

Indica el Contratista que en total solicitaron 181 días calendario de ampliación.

- n) Refiere que la Supervisión, en el Informe de Ampliación de Plazo Parcial N°16-2016-S0-CSHJ/GRC-PREREGION, consideró otorgarles 105 días calendario.
- o) La Resolución directoral ejecutiva N°92-2016-GR-CAJ/PROREGIÓN/DE, señala que para que proceda la ampliación de plazo, debían culminar el sistema de media tensión 22.9 kv en la obra interna y en general las instalaciones eléctricas, cuando la Entidad conocía perfectamente que ella es quien debía de culminar los trabajos de media tensión en la parte externa a través de terceros.

Dicha resolución señala que la conexión o acometida eléctrica no ha conllevado ningún retraso de obra, pero, sí se afectaba la ruta crítica porque el plazo vencía el 29 de abril de 2016 y se requería que lo relacionado al sistema de media tensión y su ejecución esté solucionado, pero hasta el 19 de abril de 2016 no se había solucionado.

- p) Contradictoriamente, la misma Resolución dice que, para que proceda la ampliación de plazo todas las instalaciones eléctricas deben estar

culminadas al 100% cuando precisamente del sistema de media tensión dependía:

- El requerimiento de tener energía estable para la instalación de equipos de imágenes marca SIEMENS y de los equipos marca MINDRAY, y otros del tipo electromecánico y tiempo probable requerido para la realización de pruebas al equipamiento en general (60 días).

q) Sostiene que, por todo lo expuesto, la resolución bajo comentario, carece de sustento técnico y jurídico, que es contradictoria en sí misma, y merece ser declarada nula y/o ineficaz.

16.5. En cuanto a los gastos generales, refiere el Contratista que los gastos generales por los 181 días de ampliación de plazo solicitado ascienden a S/ 3'280,676.37

## **XVII. EXCEPCIONES CONTRA LA CUARTA ACUMULACION**

17.1. Con escrito presentado el 05 de Setiembre de 2016, PROREGION formula excepción de oscuridad o ambigüedad en el modo de proponer la demanda, la que en su oportunidad fue declarada fundada, motivo por el cual el Contratista mediante escrito de fecha 29 de agosto de 2017, precisó los fundamentos de sus pretensiones y la Entidad los absolvió mediante escrito presentado con fecha 06 de octubre de 2017.

17.2. Asimismo, dedujo la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa, respecto de la pretensión de reconocimiento de mayores gastos generales acumulada por CONSORCIO CAXAMARCA.

17.3. Sobre esta última, sostiene que, tal como lo ha venido afirmando se debe tener en cuenta el primer párrafo del artículo 204 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, que regula el procedimiento de pago de los mayores gastos generales.

17.4. Indica que, atendiendo al precepto legal antes señalado, el procedimiento de pago de los mayores gastos generales es claro y preciso, y que el Consorcio hasta la fecha nunca presentó a su representada la valorización de mayores gastos generales, por lo tanto, para llegar al Tribunal, esta pretensión tuvo que primero declararse como controvertida en la vía administrativa, por ende, afirma es improcedente.

17.5. Finalmente, señala que, en el supuesto negado que el Tribunal fuera de distinto parecer los mayores gastos generales tendrían que ser calculados sobre la razón de cada una de las ampliaciones de plazo resueltas y no sobre lo que antojadizamente pide la parte demandante. Como ejemplo indica que la mayoría de las resoluciones son por el trámite de aprobación

del Expediente Técnico: "*Sistema de Utilización en Media Tensión - 22.9.kv para el Hospital de Jaén*", que va a conllevar a que la Entidad apruebe el Adicional de Obra o por un adicional, lo que significa que allí no hay mayores gastos que haya hecho el contratista y si los hay, son por los montos de dichos adicionales.

- 17.6. El CONSORCIO no absolvió el traslado de la excepción deducida por PROREGION.

### **XVIII. CONTESTACIÓN DE LA CUARTA ACUMULACION DE PRETENSIONES**

- 18.1. Con escrito de fecha 06 de octubre de 2017 la Entidad absolvió el traslado de los nuevos fundamentos del Contratista, solicitando que en su oportunidad la pretensión se declare infundada y/o improcedente en atención a lo que se expone en los acápite siguientes.
- 18.2. Argumenta la Entidad que, al igual que lo sustentado en lo referido a la Ampliación de Plazo N°03, se debe considerar que el Contratista únicamente expresa los supuestos hechos que sustentarían su pretensión; omitiendo sustentar las causales de la nulidad y/o ineficacia de la Resolución N°092-2016-GR-CAJ/PROREGION.
- 18.3. En este orden de ideas, señala que el Tribunal Arbitral deberá considerar que el artículo 10° de la Ley de Procedimiento Administrativo General, establece los supuestos o causales que se pueden invocar para la declaración de "nulidad" de un acto administrativo, situación que los lleva a analizar las consecuencias de dicha nulidad. De otro lado, en lo que a la "ineficacia" se refiere, el numeral 1) del artículo 16° de la Ley de Procedimiento Administrativo General, prescribe que el acto administrativo es eficaz desde que la notificación legalmente realizada produce sus efectos; contrario sensu, si la notificación no se lleva a cabo o es practicada de manera defectuosa el acto administrativo deviene en ineficaz, es decir que no produce efectos Jurídicos.

De esta manera, un acto administrativo "ineficaz" o lo que es lo mismo, un acto administrativo "no notificado" o "notificado defectuosamente" no surte efectos, ya que el acto administrativo no se ha exteriorizado; siendo que eso no ocurre en el presente caso, pues la Resolución directoral ejecutiva N°092-2016-GR.CAJ/PROREGION, ha sido válidamente notificada al Contratista, por lo tanto no adolece de ineficacia alguna.

- 18.4. Ahora bien, sostiene que, en la "nulidad", el acto administrativo deja de existir retro trayéndose la situación a la fecha de su expedición, mientras que en el caso de la "ineficacia", el acto administrativo existe y es válido pero no ha sido notificado o ha sido notificado defectuosamente; de allí que toda "nulidad" conlleva la "ineficacia" del acto administrativo; toda vez que todo acto administrativo declarado nulo no surte efectos, es como si no

existiera y por tanto, no es objeto del acto de notificación. Sin embargo, no toda "ineficacia" conlleva una "nulidad", ya que el acto administrativo puede ser emitido válidamente pero sus efectos no se exteriorizan por omisión o defecto en el acto de notificación.

- 18.5. Conforme a lo anterior, resulta errado que, en una misma pretensión, se proponga como petitoria la declaración de "nulidad" y/o "ineficacia" de un acto administrativo, porque como ya ha señalado, las causales que se invocan para una y otra figura son contrapuestas. En ese sentido, sostiene que, plantear en el petitorio de una demanda que se declare la "nulidad" y/o "ineficacia del acto administrativo resulta desacertado.
- 18.6. Argumenta la Entidad, que para emitir la resolución cuya nulidad y/o ineficacia se solicita, se ha basado fundamentalmente en criterios netamente técnicos otorgados por la Unidad de Ingeniería de PROREGION los mismos que se encuentran enmarcadas en la Ley de Contrataciones del Estado, y sobre la base de ellos la Entidad, consideró improcedente la ampliación de plazo por 180 días solicitada injustificadamente por el Contratista, por lo que deviene en infundada su pretensión.
- 18.7. En lo que respecta a los gastos generales es el artículo 204 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, el que regula el procedimiento de pago de los mayores gastos generales, siendo que el Contratista no presentó a la Entidad su valorización de mayores gastos generales. Para llegar al tribunal arbitral, esta pretensión tuvo que primero declararse como controvertida en la vía administrativa, por ende, es improcedente.

## **XIX. QUINTA ACUMULACION DE PRETENSIONES**

- 19.1. Mediante resolución No. 24 se declaró procedente la solicitud de acumulación de pretensiones presentada por el Contratista con fecha 24 de junio de 2016, por lo que con escrito presentado el 15 de agosto de 2016, presenta su demanda de acumulación de pretensiones, conforme se detalla en los acápite siguientes.

### **19.2. Sobre las pretensiones de la quinta acumulación**

- a) Que se declare la nulidad y/o ineficacia de la Carta N°044-2016-GR.CAJ/PROREGION/DE, por la cual la Entidad comunicó la resolución total del contrato para la Elaboración del Expediente Técnico Definitivo, Equipamiento y Ejecución de la Obra: "Construcción e Implementación del Hospital II-2 de Jaén" - AMC N°04-2012-GR.CAJ/PROREGION derivada de la L.P. N°02-2012-GR.CAJ/PROREGION/N°001-2013-GR.CAJ/PROREGION, así como que se declare la nulidad y/o ineficacia de la Resolución Directoral Ejecutiva N°156-2016-GR.CAJ/PROREGION/DE que dispuso la resolución total del contrato, correspondiendo declarar nula y/o ineficaz la resolución de contrato realizada por PROREGION.

- b) Que se disponga la devolución de sus cartas fianzas de fiel cumplimiento de contrato.
- c) Que se disponga la devolución de sus cartas fianzas de fiel cumplimiento del adicional de obra N°1.
- d) Que se disponga la devolución de su carta fianza de adelanto directo del adicional de obra N°1.
- e) Que se disponga la devolución de su carta fianza de adelanto de materiales del adicional de obra N°1.

### **19.3. Sobre los fundamentos de la quinta acumulación**

- a) Refiere el Consorcio que, con fecha 13 de marzo de 2013, la Entidad y su representada, celebraron el Contrato para la Elaboración del Expediente Técnico Definitivo, Equipamiento y Ejecución de la Obra: "Construcción e Implementación del Hospital II-2 de Jaén" - AMC N°04-2012-GR.CAJ/PROREGIÓN derivada de la L.P. N°02-2012-GR.CAJ/PROREGIÓN/N°001-2013-GR.CAJ/PROREGION, el cual venía siendo ejecutado por ellos.
- b) Apunta que, el 11 de diciembre de 2015, mediante Resolución directoral ejecutiva N°285-2015-GR.CAJ/PROREGION/DE, PROREGION aprobó el presupuesto Adicional de Obra N°1, por S/.11'988,098.60 y para su ejecución les otorgó:
  - S/.2'397,619.44 como adelanto directo del Adicional de Obra N°1, que está garantizado con la Carta Fianza N°00076523992 y;
  - S/.4'795,239.44 como adelanto para la compra de materiales del Adicional de Obra N°1, que está garantizado con la Carta Fianza N°00076254379 y por tanto, los dos montos antes mencionados dan como total S/.7'192,858.88
- c) Señala también, que su representada venía ejecutando el contrato principal y el Adicional de Obra N°1, sin embargo, PROREGION se negaba a pagarles los avances de dicho adicional de obra 1 –además de negarse a pagarles los avances del contrato principal- y se negaba a valorizar las adquisiciones realizadas en relación a dicho adicional de obra.
- d) Refiere el Contratista que, mediante Oficio 521-2016-GR.CAJ/PROREGIÓN/UI e Informe 171-2016-GR.CAJ/PROREGION/UI/ECC, PROREGIÓN les informa que no pagarán nada relacionado al Adicional de Obra N°1, porque no habían tramitado la opinión previa de la Contraloría General de la República, opinión que conforme al artículo 208 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, era necesaria y previa a la ejecución del referido adicional.

- e) Añade que, mediante Carta 090-CONSORCIO CAXAMARCA-2016 comunicó que no continuarían con la ejecución del Adicional de Obra N°1 por cuanto para la ejecución del adicional, según el Oficio 521-2016-GR.CAJ/PROREGIÓN/UI e Informe 171-2016-GR.CAJ/PROREGION/UI/ECC, se requería la opinión previa de la Contraloría General de la República conforme al artículo 208 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, además indica que les venían negando sistemáticamente los pagos y valorizaciones del adicional 1.
- f) Alega que, mediante Carta 096-CONSORCIO CAXAMARCA-2016 solicitó a la PRORREGION que le informe si habían pedido la opinión a Contraloría para continuar con la ejecución del adicional de obra 1, pero afirma no les enviaron dicha opinión.
- g) Sostiene el Contratista que, entretanto, continuaron con el resto de la ejecución de la obra, salvo lo referido al Adicional de Obra N°1.
- h) Con fecha 22 de junio de 2016, mediante Carta 044-2016-GR-CAJ/PROREGION/DE y Resolución directoral ejecutiva N°156-2016-GR.CAJ/PROREGION/DE, PROREGION les comunica la resolución del contrato de obra, sin sustento alguno por cuanto menciona la obra en su conjunto no tenía atraso que justifique la resolución de contrato, refiere que, sólo faltaba colocar equipos críticos que requieren de la solución del problema de la media tensión que corresponde a PROREGION.
- i) Señala que algunos funcionarios de PROREGION recurrieron al artificio de considerar como algo separado la ejecución del adicional de obra N°1, indicando que su representada no había cumplido con ejecutar dicho adicional, conforme al cronograma planteado a la Entidad.
- j) Refiere también que si no continuó con la ejecución del adicional de obra 1 fue, porque mediante el oficio 521-2016-GR.CAJ/PROREGIÓN/UI e Informe N°171-2016-GR.CAJ/PROREGION/UI/ECC es la misma PROREGIÓN quien les informa que no habían tramitado la opinión previa de la Contraloría General de la República que conforme al artículo 208 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, alega que, esa opinión es necesaria y previa a la ejecución del referido adicional, además que indica ya les venían negando sistemáticamente los pagos y valorizaciones del adicional 1.

Es así, que mediante Carta 090-CONSORCIO CAXAMARCA-2016 comunicaron su posición y mediante Carta 096-CONSORCIO CAXAMARCA-2016 consultaron a la Entidad si habían pedido la opinión a Contraloría para ejecutar el adicional de obra 1.

- k) En esa línea se pregunta: ¿Cómo podían continuar ejecutando el adicional de obra 1 si la misma PROREGION les señala que no tienen la opinión previa de la Contraloría General de la República y que eso es necesario para continuar la ejecución según el artículo 208 del Reglamento y si además se negaban a pagarles sus valorizaciones?
- l) Se pregunta también el Contratista ¿Cómo pueden resolver el contrato señalando que no han continuado con la ejecución del Adicional de Obra N°1 si es PROREGION quien reconoce que no podía continuar ejecutando ese adicional porque se requería la opinión previa de Contraloría conforme al artículo 208 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, opinión de Contraloría que, PROREGION no solicitó oportunamente por error o mala fe?
- m) Sostiene que, resulta obvio que no hay sustento para resolver el contrato, es más indica que, tomada la obra en su conjunto– como debe ser– no hay el atraso que señala PROREGION.
- n) Señala que, luego PROREGION intento ejecutar sus Cartas Fianzas N°00076523992 y 00076254379 que garantizan el adelanto directo y de materiales vinculados al adicional de obra 1, a pesar de que:
- No estaría prevista la posibilidad de ejecución de las fianzas de adelanto directo y de materiales en la cláusula décimo sexta del contrato, el cual señala que, de producirse la resolución del contrato, se ejecutarán las garantías conforme al artículo 164° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado
  - El artículo 164° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, sólo permite ejecutar fianzas en supuestos excepcionales que no se dan en el presente caso.
  - PROREGION les otorgó S/.2´397,619.44 como adelanto directo del Adicional de Obra N°1 lo que está garantizado con la Carta Fianza N°00076523992 y S/.4´795,239.44 como adelanto para la compra de materiales del Adicional de Obra N°1 lo que está garantizado con la Carta Fianza N°00076254379 y, por tanto, los dos montos antes mencionados dan como total S/.7´192,858.88
  - PROREGION sabe que su representada compró los bienes del adicional de obra 1 y ejecutó avances de obra del adicional 1, por S/.6´833,562.73 sin IGV y de S/.8´063,604.02 incluido el IGV al 30 de abril de 2016, como se corrobora con la Valorización Mensual N°05 del Adicional de Obra N°1 de la Supervisión de Obra alcanzada a PROREGION mediante Carta N°063-2016-S0-CSHJ/GRC-PROREGION y por tanto, se sabe que al 30 de abril de 2016, ya no tenía nada por cubrir a su Entidad respecto de los adelantos directo y de materiales que PROREGION les había dado:

Compras de bienes y avance de obra del adicional 1 incluido IGV	S/.8'063,604.02
Adelanto Directo y de Materiales otorgado por el adicional 1	S/.7'192,858.88
Saldo a favor del Consorcio	S/.870,745.14

- PROREGION sabe que su representada tiene para la obra los bienes del adicional de obra 1 y ejecutó avances de obra del adicional 1 por S/.7'350,543.03 sin IGV y de S/.8'673,640.79 incluido el IGV al 31 de mayo de 2016, como se corrobora con la Valorización Mensual N° 06 del Adicional de Obra N° 1 de la Supervisión de Obra alcanzada a PROREGION mediante Carta N° 077-2016-S0-CSHJ/GRC-PROREGION y por tanto, PROREGION sabe que al 31 de mayo de 2016, no tiene nada por cubrir a su Entidad respecto de los adelantos directo y de materiales que PROREGION les había dado y por el contrario, PROREGIÓN les adeuda:

Compras de bienes y avance de obra del adicional 1 incluido IGV	S/.8'673,640.79
Adelanto Directo y de Materiales otorgado por el adicional 1	S/.7'192,858.88
Saldo a favor del Consorcio	S/.870,745.14

- o) Afirma el Contratista que PROREGION conoce que todo el adelanto directo y de materiales del adicional de obra 1 ya está cubierto. Entonces se pregunta ¿Por qué pretende ejecutar sus cartas fianzas de adelanto directo y de materiales mediante Cartas enviadas al Banco Financiero el 22.06.2016? ¿Cuál es el sustento real y legal para que actué de ese modo? Evidentemente señala no existe sustento real, ni legal para ejecutar las cartas fianzas que garantizan el adelanto directo y de materiales del adicional de obra 1 y que, todo ello indica se comprueba con los informes de la supervisión de obra.

## **XX. EXCEPCION CONTRA LA QUINTA ACUMULACIÓN**

- 20.1. Con escrito presentado el 13 de Setiembre de 2016, PROREGION formula excepción de conclusión por conciliación, respecto de la primera pretensión acumulada y solicita la improcedencia de las pretensiones acumuladas referidas a la devolución de las cartas fianzas de fiel cumplimiento, adelanto directo y adelanto de materiales.
- 20.2. Respecto de la excepción de conclusión por conciliación, señala que si bien mediante Resolución Directoral Ejecutiva N°156-2016-GR.CAJ/PROREGIÓN/DE se dispuso la resolución total del contrato; no menos cierto resulta que las partes han recurrido a la conciliación a fin de



poder arribar a un acuerdo respecto a la resolución del contrato, acuerdo que se ha visto plasmado en el Acta N°001-2016/C.C.E.L.K de fecha 16 de agosto del año en curso y mediante el cual los efectos de la resolución del contrato quedan suspendidos por un plazo de 90 días.

- 20.3. Indica también que, como puede apreciar el Tribunal el contratista al plantear su primera pretensión no ha considerado que respecto a ella ya las partes resolvieron sus controversias, por lo que el Tribunal deberá abstenerse de pronunciarse sobre la pretensión de la contratista referida a la resolución del contrato.
- 20.4. Refiere que, para mayor sustento de lo alegado deberá tomarse en cuenta que de acuerdo a la Ley N°26872 — Ley de Conciliación, modificada mediante Decreto Legislativo N°1070 artículo 18° lo siguiente: *"El Acta con Acuerdo Conciliatorio constituye Título de Ejecución, los derechos, deberes y obligaciones ciertas, expresas y exigibles que consten en dicha acta se ejecutarán a través del proceso de ejecución de resoluciones judiciales"*; por lo que la excepción deberá ser declarada fundada.
- 20.5. En cuanto a la improcedencia de las pretensiones referidas a la devolución de cartas fianzas, señala la Entidad que, conforme ya lo ha manifestado al plantear la excepción de conclusión por conciliación, los efectos de la Resolución Ejecutiva Directoral N°156-2016- GR.CAJ/PROREGIÓN/DE que tuvo por resuelto el contrato N°01-2012- GR.CAJ/PROREGIÓN, ha quedado suspendido por el plazo de 90 días; en tal sentido, al estar el contrato vigente las obligaciones de las partes también se encuentran vigentes.
- 20.6. Ahora bien, respecto a las Cartas Fianzas de Fiel Cumplimiento del Contrato y Adicional de Obra N°01, sostiene la Entidad que, el tribunal deberá considerar que el artículo 158° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado establece: *"(...) tener vigencia hasta la conformidad de la recepción de la prestación a cargo del contratista en el caso de bienes y servicios o hasta el consentimiento de la liquidación final en el caso de ejecución y consultoría de obra"*.
- 20.7. Como se puede apreciar es una obligación legal del contratista mantener vigentes sus garantías deviniendo en improcedente lo solicitado.
- 20.8. También señala que, con respecto a la devolución de las Cartas Fianzas por Adelanto Directo y Adelanto de Materiales del Adicional de Obra N°01, es obligación del contratista mantener vigente la garantía por adelantos hasta la amortización total de los adelantos otorgados por la Entidad o hasta la utilización de los materiales o insumos a satisfacción de la Entidad según corresponda al adelanto directo o al adelanto de materiales o insumos respectivamente, ello de conformidad al artículo 162° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado que establece: *"Tratándose de los adelantos de materiales la garantía se mantendrá"*

*vigente hasta la utilización de los materiales a satisfacción de la Entidad, pudiendo reducirse de manera proporcional de acuerdo con el desarrollo respectivo"; en tal sentido lo solicitado por el contratista resulta un imposible legal por lo que también el Tribunal deberá declarar improcedente ésta pretensión.*

- 20.9. Cabe precisar que el Consorcio no absolvió el traslado de la excepción deducida por PROREGION.

## **XXI. CONTESTACIÓN DE LA QUINTA DEMANDA ACUMULADA**

- 21.1. Con escrito presentado el 13 de Setiembre de 2016, PROREGION contesta la quinta demanda acumulada interpuesta por CONSORCIO CAXAMARCA, solicitando que la misma sea declarada infundada en todos sus extremos, en los términos que se exponen en los acápites siguientes.
- 21.2. Refiere que, conforme ya lo ha sostenido al momento de excepcionar y solicitar la improcedencia de las pretensiones del contratista, lo solicitado por este no tiene sustento jurídico resultando ilegal lo que pretende.
- 21.3. Sostiene que, respecto de la pretensión de contratista para que se DECLARE LA NULIDAD y/o ineficacia de la Carta N°044-2016-GR.CAJ/PROREGIÓN/DE, por la cual la Entidad comunicó la resolución total del contrato para la Elaboración del Expediente Técnico Definitivo, Equipamiento y Ejecución de la Obra "Construcción e Implementación del Hospital II-2 de Jaén" - AMC N°04-2012- GR.CAJ/PROREGIÓN derivada de la LP N°02-2012-GR.CAJ/PROREGIÓN/N°001-2013-GR.CAJ/PROREGIÓN, así como se declare la nulidad o ineficacia de la Resolución Directoral Ejecutiva N°156-2016-GR.CAJ/PROREGIÓN/DE que dispuso la resolución total del contrato; el tribunal deberá considerar que al haber llegado las partes a un acuerdo conciliatorio respecto a esta controversia resulta innecesario el sometimiento de la misma a su conocimiento.
- 21.4. Finalmente indica que, en cuanto a las pretensiones de devolución de las cartas fianzas de fiel cumplimiento por el contrato y Adicional de Obran N°01, así como, la entrega de las cartas fianzas por adelanto y directo y de materiales, resultan ser totalmente ilegales, pues las mismas contravienen lo dispuesto por el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado en sus artículos 158° y 162° por lo que el Tribunal deberá declarar infundada la demanda acumulada de pretensiones.

## **XXII. SEXTA ACUMULACION DE PRETENSIONES**

- 22.1. Mediante Resolución No. 37 se declaró procedente la solicitud de acumulación de pretensiones presentada por el Contratista con fecha 16 de noviembre de 2016, por lo que con escrito presentado el 16 de enero de

2017, plantea su demanda de acumulación de pretensiones, en los términos que se exponen en los acápite siguientes.

## **22.2. Sobre las pretensiones de la sexta acumulación**

- a) Que se deje sin efecto y/o se declare nulo tanto la Carta Notarial N° 036-2016- GR.CAJ/PROREGION/UI como el Informe N°300-2016-GR-CAJ/PROREGION/UI/ECC con los que se pretende desconocer pagos que corresponden a nuestro consorcio y con los que se pretenden deducir sin sustento alguno, trabajos ya realizados por nuestra parte.
- b) Que se ordene que no corresponde deducir el monto de S/. 1,603,813.05 por instalaciones de comunicación.
- c) Que se ordene que no corresponde deducir el monto de S/. 3,500,000.00 por instalaciones eléctricas
- d) Que se ordene que no corresponde deducir el monto de S/. 2,898,594.92 del tomógrafo.
- e) Que se ordene el pago de las valorizaciones números 5 y 6 del adicional de obra N°1 y la valorización 7 también del aludido adicional de obra.

## **22.3. Sobre los fundamentos de la sexta acumulación**

22.3.1. Los fundamentos que sustentan las pretensiones mencionadas y detalladas en su escrito de fecha 16 de enero de 2017, fue materia de Excepción por parte de la Entidad, puntualmente de la "Excepción de oscuridad y ambigüedad en el modo de proponer la demanda"; la misma que fue declarada FUNDADA por el Tribunal Arbitral con resolución No. 64, disponiéndose que el Contratista precise los fundamentos de sus pretensiones.

22.3.2. Atendiendo lo dispuesto por el Tribunal Arbitral, el Contratista mediante escrito de fecha 06 de junio de 2018, precisa los fundamentos de su pretensión, conforme al siguiente detalle:

22.3.3. Argumenta el Contratista que, sus pretensiones, están debidamente sustentadas, por el simple hecho que la CARTA NOTARIAL 036-2016-GR.CAJ/PROREGION/UI, señala que del monto valorizado de S/8'609,665.75 consideran sin mayor sustento sólo S/5'588,800.11 respecto del rubro comunicaciones, siendo que la Entidad, es la que no sustenta debidamente porqué es que resulta aplicable S/5'588,800.11 y no los S/8'609,665.75.

22.3.4. Indica asimismo, que has sido claros en afirmar que pese a los trabajos ejecutados por su representada, la Entidad, con la CARTA NOTARIAL N°036-2016-GR.CAJ/PROREGION/UI, pretende deducirles S/1'603,813.05 respecto de las instalaciones de comunicación, S/3'500,000.00 respecto de las

instalaciones eléctricas y S/2'898,594.42 respecto del tomógrafo instalado, a pesar que los montos antes reclamados, son los correctos respecto de las instalaciones de comunicación, de las instalaciones eléctricas y del tomógrafo, que han instalado.

- 22.3.5. Sostiene el Contratista que, al carecer de sustentos técnicos, fácticos y jurídicos los descuentos que la Entidad pretende realizar a su representada, deberá decretarse la nulidad y/o ineficacia de la CARTA NOTARIAL N° 036-2016-GR.CAJ/PROREGION/UI y el informe en la cual se sustenta.

### **XXIII. EXCEPCIÓN CONTRA LA SEXTA ACUMULACION**

- 23.1. Con escrito presentado el 16 de febrero de 2017, PROREGION formula excepción de oscuridad o ambigüedad en el modo de proponer la demanda, respecto de las pretensiones acumuladas por CONSORCIO CAXAMARCA.
- 23.2. Esta excepción fue declarada fundada mediante Resolución No. 64 de fecha 21 de mayo de 2018, por lo que el Contratista mediante escrito de fecha 06 de junio de 2018, precisó los fundamentos de sus pretensiones y la Entidad los absolvió mediante escrito presentado con fecha 19 de julio de 2018.
- 23.3. Cabe tener en cuenta que el Consorcio no absolvió el traslado de la excepción deducida por PROREGION.

### **XXIV. CONTESTACIÓN DE LA SEXTA ACUMULACION DE PRETENSIONES**

- 24.1. Con escrito presentado con fecha 19 de julio de 2018 la Entidad absolvió el traslado de los nuevos fundamentos del Contratista, solicitando que en su oportunidad las pretensiones se declaren infundadas y/o improcedentes en atención a los fundamentos que se exponen en los acápite siguientes.
- 24.2. En efecto, sostiene la Entidad que el Consorcio, en sus argumentos respecto a que se debe declarar la nulidad o ineficacia de la Carta Notarial N°036-2016-GR.CAJ/PROREGION/UI y del Informe N°300-2016- GR.CAJ/PROREGION/UI/ECC, no ha sustentado técnicamente, ni mucho menos legalmente las causales de nulidad previstas en el artículo 10° de la Ley N° 27444 — Ley del Procedimiento Administrativo General, en que habría incurrido su representada al emitir dichas actuaciones administrativas, por lo tanto se presume válida de conformidad con el artículo 9° de la Ley del Procedimiento Administrativo General.
- 24.3. Asimismo, señala que, el contratista tampoco ha cumplido con acreditar con medios probatorios fehacientes que causen convicción en los miembros del Tribunal respecto al monto a deducir de Comunicaciones (S/

1603,813.05 soles), hecho que tampoco le será posible puesto que a la fecha hay partidas que no se encuentran terminadas, partidas que no cuentan con los protocolos de prueba, partidas en las que aún persisten las observaciones, partidas que no están conforme el expediente técnico (ha realizado cambio a las especificaciones técnicas), ni existe documentación que sustente dichos cambios o modificaciones; refiere además que, tampoco ha presentado ni a su representada, ni en el presente proceso arbitral los planos de replanteo, especificaciones técnicas, ni planos de detalle de las partidas, no ha presentado pruebas de reflecto métricas, ni certificación de los puntos debidamente firmados por la supervisión, existen partidas sin ejecutar.

Asimismo, no habría presentado protocolos de instalación y pruebas de sistema; lo que se acreditaría con el contenido de los informes del Especialista Ing. Juan José Grandez Rojas (Informe N°014-2016-GR.CAJ/PROREGION/UI/INSP/JJGR del 18.10.2016, Informe N°015-2016-GR.CAJ/PROREGION/UI/INSP/JJGR del 20.10.2016 e Informe N°029-2016-GR.CAJ/PROREGION/UI/INSP/JJGR del 28.11.2016).

24.4. Indica la Entidad respecto al monto a deducir de Instalaciones Eléctricas (3'500,000.00 soles), que ello se debe a que los trabajos ejecutados no cumplen con la calidad técnica requerida, ni con los dispositivos legales vigentes, por cuanto; el componente de instalaciones eléctricas ha sufrido modificaciones, sin tener el Contratista la autorización de su representada para su ejecución, es decir el contratista ha ejecutado la obra sin tener en cuenta las especificaciones técnicas, planos y demás información incluida en el expediente técnico de obra, aprobado, así como las demás condiciones establecidas en el Contrato, al respecto señala:

- El Tablero General y Sub-Tableros de diseño empotrados, han sido instalados sobrepuestos o adosados, se han incrementado los tableros eléctricos de distribución, pero no cuenta con el sustento técnico de dicha modificación; no se han implementado observaciones y recomendaciones.
- De los tableros de distribución, para tomacorrientes estabilizado para equipos médicos no han sido conectados al circuito estabilizado en el tercer y cuarto piso.
- De los tomacorrientes, no concuerdan con lo especificado en el expediente técnico, ha cambiado tomacorrientes Shucko para tensión normalizada 220V por tomacorrientes Levinton para tensión normalizada 125V, por ende, no cumplen con la tensión normalizada en el código nacional eléctrico, aunado a ello las partidas ejecutadas presentan acabados deficientes.
- Del alumbrado, los artefactos de iluminación no concuerdan con las especificaciones incluidas en los planos IE-23 al IE-40, lo ejecutado presenta acabados deficientes; la señalética instalada en algunos puntos no ha sido adecuadamente empleada de acuerdo a la realidad de la infraestructura.

- De las puestas a tierra para quirófanos se han realizado modificaciones al diseño de puesta a tierra vertical, se han incrementado el número de puestas a tierra, no cuentan con los cálculos justificativos del diseño de puestas a tierra horizontales.
- Del sistema de Baja Tensión, existencia de buzones de alimentadores de baja tensión están expuestos a lluvia y polvo, no impermeabilizadas, deterioro en el aislante de los conductores, montaje deficiente, influyendo en la disminución del aislamiento de dicho conductor.
- Del sistema de Media Tensión, instalación deficiente que podría perjudicar el aislamiento, bandejas que no cuentan con las tapas de protección, no impermeabilizados y expuestos a la intemperie.
- De los interruptores termomagnéticos, han sido redimensionados, no presenta cálculos justificativos de las modificaciones, no presenta planos finales aprobados, no presenta análisis de selectividad.
- De los artefactos de iluminación, se ha realizado cambios en la ubicación de las luminarias originales por modificaciones arquitectónicas, no presenta planos de replanteo.
- De los equipos eléctricos, no presenta Información técnica de los siguientes equipos: ascensor sin cuarto de máquina, ascensor de servicio con cuarto de máquinas, ascensor montacamilla con cuarto de máquinas, tablero de transferencia automática (TTA-1, TTA-2, TTA-B), tablero de sincronización, suministro e instalación de grupo electrógeno N°01, suministro e instalación N°02, panel de alarma para grupos electrógenos, transformador de aislamiento, UPS, tablero de control UPS, banco automático de condensadores.
- La modificación sustancial de las instalaciones eléctricas tales como: el cambio de sección de conductores eléctricos, ubicación y montaje de tableros eléctricos, corriente nominal y capacidad disruptiva de interruptores, diseño de pararrayos, etc.; estas modificaciones no cuentan con la anuencia del proyectista, ni han sido aprobadas por la Entidad.
- No se han realizado las pruebas de aislamiento y resistividad eléctrica.
- El contratista no ha cumplido con ejecutar el diseño del expediente técnico contractual, donde se tiene claro que las barras están diseñadas y definidas en la memoria de cálculo, por lo tanto, el montaje ejecutado no cumple con lo demandado por la entidad y representa un montaje inadecuado para el Hospital.
- La ejecución eléctrica del Hospital no tiene planos eléctricos definidos, protocolos eléctricos válidos como megado de conductores, torqueado de pernos, presado de terminales alimentadores, balance de caigas, secuencia de fases, planos de señalización de conductores.
- El replanteo del sistema unifilar no se ha cumplido con lo previsto en el expediente técnico, los generadores no podrán soportar la demanda crítica del sistema, no han previsto las potencias de arranque.

24.5. Manifiesta la Entidad, respecto al monto a deducir del Equipo de Tomografía - Tomógrafo (S/ 2898,594.92 soles), que ello se debe a que en el expediente técnico aprobado por la entidad (especificaciones técnicas)

figura un tomógrafo de 24 cortes TAC, y se ha verificado en obra que el equipo proporcionado por el Contratista es un tomógrafo de 16 cortes TAC, y el monto valorizado por dicho equipo es de S/ 2'898,594.92 soles, sin embargo; al no ser dicho equipo el requerido y al no haber presentado el Contratista la documentación que justifique técnicamente el cambio en la especificación del equipo, se ha procedido a realizar la reducción respectiva.

24.6. Asimismo, señala la Entidad, respecto al pago de las valorizaciones N°05 y 06 del Adicional de Obra N°01 y la valorización N°07, que no se han ejecutado las siguientes partidas:

- Networking 01.01.01, 1.02 Complemento de Gabinetes Principales 01.02.01, 01.02.08, 1.03 Telefonía IP 01.03.01, 1.04 Circuito Cerrado de Televisión (CCTV) 01.04.01, 1.05 Llamado de Emergencia 01.05.01.01, 01.05.04.02, 01.05.04.03, 01.05.04.04, 1.05.05 Configuración del sistema en fábrica 01.05.05.01, 01.05.05.02, 1.06 Sistema de relojes 01.06.01, 01.07 Control de accesos 01.07.01, 01.07.02.
- Así como los diferentes sistemas de comunicaciones no han sido probados y tampoco han presentado los protocolos, por lo tanto; no se puede hacer efectivo el pago de las valorizaciones; así como los montos de adelantos otorgados directo y de materiales vs los montos valorizados no cubre los adelantos otorgados, por lo que los trabajos ejecutados por el Contratista valorizados ascienden a S/ 5'588,800.11 soles, debido a que las partidas no fueron ejecutadas en su totalidad, Por lo que el monto valorizado corresponde a partidas ejecutadas de acuerdo al expediente técnico del adicional N°01 de Comunicaciones.

24.7. Refiere la Entidad que, en atención a lo expuesto precedentemente, corresponde que el Tribunal declare improcedente y/o infundada la referida pretensión.

## **XXV. SEPTIMA ACUMULACION DE PRETENSIONES**

25.1. Mediante Resolución N°42 se declaró procedente la solicitud de acumulación de pretensiones presentada por el Contratista con fecha 06 de febrero de 2017, por lo que con escrito presentado el 17 de abril de 2017, plantea su demanda de acumulación de pretensiones, en los términos que se indica en los acápite siguientes.

### **25.2. Pretensiones de la séptima acumulación**

- a) Se deje sin efecto y/o declare nula la Carta Notarial 001-2017-GR.CAJ/PROREGION/DE, por la cual comunican la decisión de activar los efectos legales de la Carta 044- 2016-GR-

CAJ/PROREGION/DE y Resolución directoral ejecutiva N°56-2016-GR.CAJ/PROREGION/DE y de sus implicancias.

- b) Se deje sin efecto y/o declare nula la Resolución directoral ejecutiva N°002-2017- GR.CAJ/PROREGION/DE, en todos sus extremos.
- c) Se disponga la no ejecución de nuestra carta fianza de fiel cumplimiento de contrato.
- d) Se disponga la no ejecución de nuestra carta fianza otorgada con relación al mayor monto aprobado por la Entidad mediante la Resolución directoral ejecutiva N°013-2014- GR.CAJ/PROREGION.
- e) Se disponga la no ejecución de nuestra carta fianza otorgada por el Adicional de Obra aprobada mediante la Resolución directoral ejecutiva N°285-2015-GR.CAJ/PROREGION/DE.

25.3. Los fundamentos que sustentan las pretensiones mencionadas y detalladas en su escrito de fecha 17 de abril de 2017, fue materia de Excepción por parte de la Entidad, puntualmente de la “Excepción de oscuridad y ambigüedad en el modo de proponer la demanda”; la misma que fue declarada FUNDADA por el Tribunal Arbitral con resolución No. 64, disponiéndose que el Contratista precise los fundamentos de sus pretensiones.

25.4. Atendiendo lo dispuesto por el Tribunal Arbitral, el Contratista mediante escrito de fecha 06 de junio de 2018, precisa los fundamentos de su pretensión, conforme se indica a continuación.

25.5. En efecto, refiere el Contratista, respecto de las pretensiones contenidas en el sustento de su acumulación que, no se trata de un mero recuento de hechos, sino que, el tema radica en que, una vez que el Tribunal declare que la resolución de contrato realizado por la Entidad con fecha 22 de junio de 2016, es nula y/o ineficaz (lo cual ya fue reclamado y sustentado en un escrito anterior en este mismo proceso arbitral), como consecuencia, obvia de declarar la nulidad de la Carta N°044-2016-GR-CAJ/PROREGION/DE y de la Resolución Directoral Ejecutiva N°156-2016-GR.CAJ/PROREGION/DE, entonces, devendrá en nula e ineficaz la Carta Notarial N°001-2017-GR.CAJ/PROREGION/DE y la Resolución Directoral Ejecutiva N°002-2017-GR.CAJ/PROREGION/DE, puesto que estos últimos documentos, pretenden activar los efectos legales de la Carta N°044-2016-GR- CAJ/PROREGION/DE y de la Resolución Directoral Ejecutiva N°156-2016- GR.CAJ/PROREGION/DE.

25.6. Sostiene el Contratista que, si la Carta N°044-2016-GR-CAJ/PROREGION/DE y la Resolución directoral ejecutiva N°56-2016-GR.CAJ/PROREGION/DE, son declarados nulos o sin efecto, entonces, no podrían haberse activado los efectos de dichas cartas, mediante la Carta Notarial N°001-2017-GR.CAJ/PROREGION/DE y la Resolución directoral ejecutiva N°002-2017-GR.CAJ/PROREGION/DE.



25.7. Señala el Contratista que, como consecuencia de declarar la nulidad y/o ineficacia de la Carta Notarial N°001-2017- GR.CAJ/PROREGION/DE y a Resolución Directoral Ejecutiva N°002-2017-GR.CAJ/PROREGION/DE, también devendría en inejecutable cualquier posibilidad que pretenda la ejecución de sus cartas fianzas de fiel cumplimiento de contrato principal, de fiel cumplimiento por el mayor monto de contrato aprobado por la Resolución Directoral Ejecutiva 013-2014-GR.CAJ/PROREGION y de fiel cumplimiento del adicional de obra aprobada mediante la Resolución Directoral Ejecutiva 285-2015-GR.CAJ/PROREGION/DE.

## **XXVI. EXCEPCIÓN CONTRA LA SEPTIMA ACUMULACION**

- 26.1. Con escrito presentado el 06 de junio de 2017, PROREGION formula excepción de oscuridad o ambigüedad en el modo de proponer la demanda, respecto de las pretensiones acumuladas por CONSORCIO CAXAMARCA.
- 26.2. Esta excepción fue declarada fundada mediante Resolución No. 64 de fecha 21 de mayo de 2018, por lo que el Contratista mediante escrito de fecha 06 de junio de 2018, precisó los fundamentos de sus pretensiones y la Entidad los absolvió mediante escrito presentado con fecha 19 de julio de 2018.
- 26.3. Cabe precisar que el Consorcio no absolvió el traslado de la excepción deducida por PROREGION.

## **XXVII. CONTESTACIÓN DE LA SEPTIMA ACUMULACION DE PRETENSIONES**

- 27.1. Con escrito presentado el 06 de junio de 2017, PROREGION contesta la séptima demanda acumulada interpuesta por CONSORCIO CAXAMARCA, y señala como antecedentes lo siguiente:
  - a) Refiere que, con fecha 22 de febrero de 2013, el Comité Especial adjudicó la Buena Pro de la Adjudicación Menor Cuantía N°04-GR.CAJ/PROREGION, derivada de la Licitación Pública N°02-2012-GR.CAJ/PROREGION/ N2001-2013-GR.CAJ/PROREGION N°02-2012-GR.CAJ/PROREGION, para la Elaboración del Expediente Técnico Definitivo, Equipamiento y la Ejecución de la Obra: "Construcción e Implementación del Hospital II-2 de Jaén"; en consecuencia indica, con fecha 13 de marzo de 2013, se suscribió el Contrato N201-2013-GR.CAJ/PROREGION, por un monto correspondiente a S/.72'495,468.01 incluido IGV, entre el Consorcio Caxamarca y la Unidad Ejecutora de Programas Regionales - PROREGION, con un plazo de ejecución de 540 días calendario:
    - Elaboración de expediente técnico: 120 días calendario.
    - Ejecución de Obra: 420 días calendario.

- b) Con Resolución directoral ejecutiva N°013-2014-GR.CA/PROREGION de fecha 29 de enero de 2014, PROREGION aprueba el Expediente Técnico del Proyecto de Inversión Pública denominado "Construcción e Implementación del Hospital II-2 de Jaén", con código SNIP N°123694, por S/. 88'657,387.37 (ochenta y ocho millones seiscientos cincuenta y siete mil trescientos ochenta y siete y 37/100 nuevos soles) incluido IGV, desagregado de la siguiente manera:
- Equipamiento: S/. 21'889,157.00
  - Elaboración de Expediente Técnico: S/. 1'462,275.70
  - Ejecución de obra: S/. 59'945,860.02
  - Supervisión del expediente técnico: S/. 120,000.00
  - Supervisión de la obra y equipamiento: S/. 3,009,329.06
  - Gastos administrativos e imprevistos: S/. 2'230,765.59
- c) Mediante Resolución directoral ejecutiva N°285-2015-GR.CAJ/PROREGION/DE del 11 de diciembre de 2015, se resolvió aprobar, el Expediente Técnico de la Prestación Adicional de Obra N°01 - Equipamiento de Comunicaciones, con un Presupuesto Adicional de Obra, ascendente a un monto total de S/. 11'988,098.60 (once millones novecientos ochenta y ocho mil noventa y ocho con 60/100 nuevos soles) incluido IGV, para la Ejecución de la Obra: "Construcción y Equipamiento del Hospital II-2 de Jaén", cuyo porcentaje de incidencia equivale al 14.392%, respecto del monto total del expediente técnico;
- d) Añade que, mediante Resolución directoral ejecutiva N°156-2016-GR.CAJ/PROREGION/DE del 20 de junio de 2016, se decidió resolver de forma total, el Contrato para la Elaboración del Expediente Técnico Definitivo, Equipamiento y la Ejecución de la Obra: "Construcción e Implementación del Hospital II-2 de Jaén"-AMC N°04-GR.CAJ/PROREGION, derivada LPN°02-2012-GR.CAJ/PROREGION/N°001-2013-GR.CAJ/PROREGION, suscrito entre el Consorcio Caxamarca y la Unidad Ejecutora Programas Regionales-PROREGION, por configurarse la causal de Resolución de Contrato establecida en el artículo 205° (por cuanto el monto de la valorización acumulada ejecutada es menor al 80% del monto acumulado programado del nuevo calendario), del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, notificada al Contratista Consorcio Caxamarca, vía conducto notarial mediante Carta N°044-2016-GR.CAJ/PROREGION/DE, de fecha 22 de junio de 2016.
- e) Con fecha 16 de agosto de 2016, se suscribió el Acta de Conciliación **N°01- 2016/C.C.E.L.K**, entre el Contratista y PROREGION, debidamente representada en dicho acto por la Procuraduría Pública Regional, mediante la cual se acuerda que:
- Las partes de mutuo acuerdo manifiestan suspender los efectos legales de la Carta N°044-2016-GR.CAJ/PROREGION/DE y de la Resolución Directoral Ejecutiva N°156-2016-GR.CAJ/PROREGION/DE por 90 días, para la ejecución, cumplido el plazo y culminada la obra se procederá de acuerdo al art. 210° del Reglamento de la Ley de

Contrataciones del Estado; siendo que, en caso contrario la Resolución Directoral Ejecutiva N°156-2016-GR.CAJ/PROREGION/DE, surtirá sus efectos procediendo la Entidad a tener por resuelto el Contrato.

- Las partes de mutuo acuerdo manifiestan que el plazo final para la ejecución de la obra: "Construcción e Implementación del Hospital II-2 de Jaén" no deberá exceder de 90 días calendario, plazo programado en el expediente para la instalación pruebas y entrega de equipos, debiendo el contratista entregar un cronograma de dichas actividades.
  - Las partes acuerdan que el plazo de 90 días calendario otorgados al contratista para la ejecución de la obra, pactado en las dos primeras cláusulas se computara a partir del día lunes 22 de agosto de año en curso, entre otros acuerdos.
- f)** Alega que, la Ejecución de la Obra: "Construcción y Equipamiento del Hospital II-2 de Jaén", en cuanto a su plazo de ejecución de obra se ha desarrollado de la siguiente manera:
- Inicio ejecución de obra: 13-02-2014.
  - Término de plazo contractual de obra: 08-04-2015.
  - Término de plazo vigencia de ejecución de obra (Ampliaciones de plazo): 29-04-2016.
  - Término de plazo de ejecución de obra por acuerdo conciliatorio: 19-11-2016
- g)** Refiere que, en relación al caso concreto, es de aplicación lo regulado por la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por Decreto Legislativo N°1017 y sus modificatorias, Reglamento aprobado por Decreto Supremo N°184-2008-EF y sus modificatorias a la fecha de convocatoria del Proceso de Selección L.P-N°02-2012-GR.CAJ/PROREGION/N9001-2013-GR.CAJ/PROREGION de conformidad a la Segunda Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N°30225 - Ley de Contrataciones del Estado, que señala: "Los procedimientos de selección iniciados antes de la entrada en vigencia de la presente Ley se rigen por las normas vigentes al momento de su convocatoria", concordante con el Comunicado N°001-2016-OSCE/PRE, que señala en el numeral 3° "Los procesos de selección convocados en el marco del decreto Legislativo N°1017 continuarán su trámite con dicha normativa hasta su conclusión, incluidos aquellos que se iniciaron con dicha norma y se declaren desiertos"

27.2. Con escrito presentado con fecha 19 de julio de 2018 la Entidad absolvió el traslado de los nuevos fundamentos del Contratista, solicitando que en su

oportunidad las pretensiones se declaren infundadas y/o improcedentes en atención a los siguientes fundamentos:

- a) Sostiene la Entidad que el Consorcio no ha sustentado técnicamente, ni mucho menos legalmente las causales de nulidad previstas en el artículo 10° de la Ley N°27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General (aplicada supletoriamente), en que habría incurrido al emitir dichas actuaciones administrativas, por lo tanto, se presume válida, de conformidad con el artículo 9° de la Ley del Procedimiento Administrativo General.
- b) Indica la Entidad que, con la finalidad de demostrar la validez de la actuación administrativa contenida en la Resolución Directoral Ejecutiva N°156-2016-GR.CAJ/PROREGION/DE, mediante la cual su representada resuelve activar los efectos legales de la Carta N°044-2016-GR.CAJ/PROREGION y de la Resolución Directoral Ejecutiva N°156-2016-GR.CAJ/PROREGION/DE, mediante la cual se resolvió de forma total, el Contrato N°001-2013-GR.CAJ/PROREGION, para la elaboración del Expediente Técnico Definitivo, Equipamiento y la Ejecución de la Obra: "Construcción e implementación de/Hospital II-2 de Jaén", derivado de la AMC N°004- 2012-GR.CAJ/PROREGION - Primera Convocatoria, por incumplimiento del Contratista Consorcio Caxamarca del Acuerdo Conciliatorio plasmado en el Acta de Conciliación N° 01-2016/C.C.E.L.K, de fecha 16 de agosto del 2016, al respecto se señala:
  - Que, uno de los acuerdos conciliatorios fue que una vez suspendidos los efectos legales de la Carta N°044-2016-GR.CAJ/PROREGION y de la Resolución Directoral Ejecutiva N°156-2016-GR.CAJ/PROREGION/DE por 90 días, para la ejecución, cumplido el plazo y culminada la obra se procedería de acuerdo al artículo 210 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado y considerando que el plazo de ejecución de obra por acuerdo conciliatorio terminaba el 19 de noviembre del 2016.
  - Que, teniendo en cuenta lo señalado precedentemente se suscitaron en obra una serie de actuaciones para proceder a conformar el comité de recepción de obra, desde la anotación del Asiento N°1281 del Residente de Obra de fecha 19 de noviembre del 2016, Ítem 2) se señala: "*Se precisa que las partidas señaladas en el presupuesto de obra contractual y en la prestación adicional, están en la condición de término previsto en el contrato y en el adicional respectivamente por lo expuesto el Consorcio Caxamarca considera que la obra y su equipamiento se encuentran culminadas para proceder a la recepción conforme a lo estipulado en el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, en consecuencia solicitamos la recepción*", sin embargo también mediante Asiento N°1282 del Inspector de Obra de fecha 19 de noviembre del 2016, Ítem 3) se señala: "*Respecto al numeral 2) del Asiento N°1281 que la residencia manifiesta a criterio de la inspección existen en el expediente contractual y prestación adicional N°01 partidas no ejecutadas y otras no concluidas que se detallaran en el informe a emitir dentro del plazo*

*señalado en el artículo 210° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado".*

- *Que, mediante Informe N°312-2016-GR.CAJ/PROREGION/UI/ECC, de fecha 23 de noviembre del 2016, el Ing. Enrique Mario Cueva Carranza, Inspector de Obra señala: "Que, revisado los informes de los especialistas del equipo de inspección se concluye: i) Que, la obra no se encuentra concluida, ii) Que la solicitud de recepción de obra indicada por el Residente de Obra no es procedente toda vez que se ha constatado la falta de ejecución de partidas, así como la culminación de otras partidas, iii) Que, el sistema eléctrico de la obra ha sido modificado en el diseño sin que esta modificación haya sido aprobado por la supervisión, sin que el contratista a la fecha haya cumplido con sustentar dichos cambios ni presentar los planos respectivos y vi) Finalmente señala que la solicitud de recepción de obra no es procedente ya que la obra no se encuentra concluida, tal como indica el Residente de Obra en el Asiento N°1281".*
- *Que, de conformidad con el procedimiento establecido en el primer párrafo del artículo 210° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, establece que, en la fecha de la culminación de la obra, el residente anotará tal hecho en el cuaderno de obras y solicitará la recepción de la misma*
- *El inspector o supervisor, en un plazo no mayor de cinco (5) días posteriores a la anotación señalada, lo informará a la Entidad, ratificando o no lo indicado por el residente, es decir si bien es cierto el residente de obra el 19 de noviembre del 2016, fecha de culminación de la obra según Acta de Conciliación N' 01-2016/C.C.E.L.K, anotó en el cuaderno de obra la culminación de la misma y solicitó a la inspección la recepción de obra, es cierto también; que dentro del plazo de los 05 días posteriores a la anotación el inspector de obra mediante Informe N° 312-2016-GR.CAJ/PROREGION/UI/ECC, de fecha 23 de noviembre del 2016, comunica a la Entidad lo siguiente: i) Que, la obra no se encuentra concluida, ii) Que la solicitud de recepción de obra indicada por el Residente de Obra no es procedente toda vez que se ha constatado la falta de ejecución de partidas, así como la culminación de otras partidas.*
- *Que, teniendo en cuenta lo señalado precedentemente no se ha cumplido con el segundo y tercer párrafo del numeral 1) del artículo 2100 del citado Reglamento, por lo tanto; el inspector al no verificar la culminación de la obra no ha sido posible que la Entidad proceda a designar un comité de recepción de obra, es decir para la inspección la obra no estuvo culminada de conformidad a lo establecido en los planos y especificaciones técnicas, por lo tanto; no se puede realizar ningún tipo de prueba necesaria para comprobar el funcionamiento de las instalaciones y equipos de dicho Hospital.*

- Así considerando que el Acuerdo Conciliatorio plasmado en el Acta de Conciliación N°01-2016/C.C.E.L.K, de fecha 16 de agosto del 2016, es concluyente por cuanto; considera SUSPENDER los efectos de la Resolución Directoral Ejecutiva N°156- 2016-GR.CAJ/PROREGION/DE, es decir mientras duran los 90 días el acto administrativo en comento estuvo suspendido traduciéndose en una abstención para la administración de ejecutar dicho acto, sin embargo; como ya se señaló precedentemente al no proceder conforme a lo prescrito en el artículo 210° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, toda vez que para el inspector, no se ha verificado la culminación de la obra, conforme el expediente técnico contractual y adicional de obra, esto es al existir incumplimiento por parte del Contratista Consorcio Caxamarca, respecto del Acta de Conciliación N°01-2016/C.C.E.L.K, pese a las múltiples facilidades otorgadas por la Entidad, con la finalidad de cumplir con la culminación de la obra, surte a la fecha sus efectos legales de la Resolución Directoral Ejecutiva N°156-2016-GR.CAJ/PROREGION/DE, procediendo la Entidad a dar por resuelto de forma total el Contrato N°001-2013-GR.CAJ/PROREGION, para la *elaboración del Expediente Técnico Definitivo, Equipamiento y la Ejecución de la Obra: "Construcción e implementación del Hospital II-2 de Jaén"*; derivado de la AMC N°004-2012-GR.CAJ/PROREGION - Primera Convocatoria.
- c) Finalmente señala la Entidad que, el Tribunal debe tener presente que el artículo cuarto de la Resolución directoral ejecutiva N°002-2017-GR.CAJ/PROREGION/DE, señala la ejecución de las cartas fianza de fiel cumplimiento y adicional de obra solo se ejecutarán una vez consentida la Resolución del Contrato N°001-2013-GR.CAJ/PROREGION, por lo tanto; no cabe mayor pronunciamiento al respecto.
- d) Finalmente, se reafirma en los fundamentos de hecho y Derecho esgrimidos en su escrito de contestación de demanda acumulada, presentado con fecha 06/06/2017.

## **XXVIII. ACUMULACION DE PRETENSIONES DE LA ENTIDAD**

28.1. Mediante Resolución N°45 se declaró procedente la solicitud de acumulación de pretensiones presentada por la Entidad con fecha 03 de abril de 2017, por lo que con escrito presentado el 06 de junio de 2017, plantea su demanda de acumulación de pretensiones, en los términos que se exponen a continuación.

### **28.2. Pretensiones de la acumulación efectuada por la Entidad**

- a) Que el Tribunal Arbitral deje sin efecto la Carta Notarial N°40-2017-CONSORCIO CAXAMARCA-2017, recibida con fecha 13/03/2017, mediante la cual la empresa contratista Consorcio Caxamarca, comunica su decisión de RESOLVER EL CONTRATO para la Elaboración del Expediente Técnico Definitivo, Equipamiento y la Ejecución de la Obra

"Construcción e Implementación del Hospital II-2 Jaén"-AMC N°04-GR-CAJ/PROREGION, derivada de la LP-N°02-2012-GR.CAJ/PROREGION/N°001-2013-GR.CAJ/PROREGION, por cuanto; el incumplimiento de las supuestas obligaciones contractuales contenidas en dicha carta, no constituyen Obligaciones Esenciales, incumplidas por parte de la Entidad.

- b) Que, el tribunal arbitral Ordene al Contratista Consorcio Caxamarca, el pago de S/.100,000.00 (cien mil soles), por concepto de daños y perjuicios ocasionados, como consecuencia de la resolución del contrato.

### 28.3. Fundamentos de la acumulación efectuada por la Entidad

28.3.1. En cuanto a la primera pretensión acumulada, la Entidad sostiene lo siguiente:

- a) Sostiene la Entidad que debe tenerse en cuenta que el contrato de obra del cual han surgido las controversias materia del presente arbitraje, se encuentra regulado por la Ley de Contrataciones del Estado N°1017 y su reglamento, ley que se caracteriza por ser eminentemente formalista, por ende, las actuaciones de la Entidad y el Contratista debe enmarcarse de acuerdo a los procedimientos y formalidades allí establecidas.
- b) Teniendo en cuenta ello el Tribunal tiene la obligación de determinar si el Contratista cumplió con las formalidades establecidas por la Ley de Contratación Pública, al emitir la Carta Notarial N°40-2017-Consorcio Caxamarca-2017, notificada a la Entidad con fecha 13 de marzo de 2017, lo cual indica es evidente que no se cumplió.
- c) Señala también que, el literal c) del artículo 40 de la Ley establece que "(...) En caso de incumplimiento por parte del contratista de alguna de sus obligaciones, que haya sido previamente observada por la Entidad, y no haya sido materia de subsanación, esta última podrá resolver el contrato en forma total o parcial, (...). Igual derecho asiste al contratista ante el incumplimiento por la Entidad de sus obligaciones esenciales, siempre que el contratista la haya emplazado mediante carta notarial y ésta no haya subsanado su incumplimiento." (El subrayado es nuestro), por otro lado, indica que, el último párrafo del artículo 168° del Reglamento precisa que **"El contratista podrá solicitar la resolución del contrato (...), en los casos en que la Entidad incumpla injustificadamente sus obligaciones esenciales, las mismas que se contemplan en las Bases o en el contrato, pese a haber sido requerido conforme al procedimiento establecido en el artículo 1699".** (El resaltado es nuestro).

Por lo tanto, afirma que el contrato suscrito bajo el ámbito de la normativa de contrataciones del Estado puede resolverse por el incumplimiento de las obligaciones del Contratista o por el incumplimiento de las obligaciones esenciales de la Entidad. En este último caso apunta, el

contratista puede resolver el contrato cuando el incumplimiento de la Entidad implique la inobservancia de alguna de sus obligaciones esenciales, las mismas que deben estar contenidas en las Bases o en el contrato.

- d) De conformidad con lo expuesto, se puede inferir que una obligación esencial es aquella cuyo cumplimiento resulta indispensable para alcanzar la finalidad del contrato y, en esa medida, satisfacer el interés de la contraparte; estableciéndose como condición adicional para tal calificación que se haya contemplado en las Bases o en el contrato. En otras palabras, señala es aquella cuyo incumplimiento impide alcanzar la finalidad del contrato.

Así atendiendo el órgano rector de las contrataciones del estado en sendas opiniones a establecido que la principal obligación esencial que toda Entidad tiene es satisfacer el interés económico del Contratista cumpliendo con el pago de la contraprestación efectivamente prestada.

- e) Señala también que, como es de verse de la Carta Notarial N°40-2017-Consorcio Caxamarca-2017, el Contratista, no ha señalado expresamente qué obligaciones esenciales contenidas en las bases integradas o en el contrato ha incumplido la Entidad, por otro lado, precisa que los supuestos incumplimientos tal y como consta en la citada carta comprendidos desde el a) a la m) no están consideradas como obligaciones esenciales consideradas ni en las bases ni en el contrato.
- f) Sostiene que, si bien es cierto la Carta Notarial hace referencia a que PROREGION supuestamente adeuda ciertos conceptos referentes a pagos, es necesario precisar tal y como lo señaló en su momento el coordinador de obra en su Informe N°334-2016-GR-CAJ/PROREGION/UVECC, **"que a la fecha no se puede efectuar ningún pago del contrato principal ya que este se encuentra totalmente cubierta por las valorizaciones efectuadas y pagadas"** (...) agrega que existen valorizaciones sin pago como es el caso de instalaciones eléctricas, es debido a que dicho componente ha sufrido modificaciones, las mismas que a la fecha no cuenta con la documentación que valide dichos cambios, por lo tanto indica que al no cumplir con el supuesto de una valorización en un contrato a suma alzada no procede ningún pago, como el que hace referencia el Contratista, toda vez que en un contrato bajo este sistema de conformidad al artículo 197 del RLCE, las valorizaciones se formulan en función de los metros ejecutados contratados con los precios del valor referencial.
- g) Indica la Entidad que, sin perjuicio de lo señalado precedentemente en la contratación pública se ha previsto que ante la mora en el pago, el proveedor contratista tiene derecho al reconocimiento y abono de intereses, de conformidad al artículo 48 de la LCE, desde la oportunidad en que el pago debió efectuarse, así como que tratándose del pago de



valorizaciones de obra, a partir del vencimiento del plazo para el pago de las mismas aquél tiene derecho a análogos intereses de conformidad al artículo 197º del RLCE.

Por ello, en el supuesto negado de que exista incumplimiento de su representada en el pago de las valorizaciones a que hace referencia el Contratista está perdería su condición de causa resolutoria, al existir mecanismos como los mencionados que le asisten al Contratista para proceder conforme al pago de sus posibles valorizaciones, es decir el simple no pago, no constituye causa resolutoria al existir otra vía de compensación tendiente a mantener la relación contractual vigente y el equilibrio económico.

28.3.2. Respecto a la segunda pretensión acumulada, la Entidad sostiene que, al haberse acreditado que el Contratista resolvió el contrato pese a no tener una causal válida ni acreditar el incumplimiento de obligaciones esenciales, ha ocasionado graves daños y perjuicios a su representada, no sólo al no culminar la obra, sino también por una ejecución de la misma sin seguir las especificaciones técnicas, daño que supera los S/100,000.00, los cuales indica serán oportunamente acreditados en el presente proceso.

## **XXIX. CONTESTACIÓN DE LAS PRETENSIONES ACUMULADAS POR LA ENTIDAD**

29.1. Con escrito presentado el 04 de julio de 2021, CONSORCIO CAXAMARCA contestó las pretensiones acumuladas por PROREGION, solicitando que en su oportunidad sean declarada infundadas y/o improcedente, por cuanto para no se requiere que el incumplimiento sea únicamente de orden económico, como su contra parte indica, sino que puede obedecer a otras obligaciones incumplidas, siendo que es en tales incumplimientos en los que la Entidad incumplió sistemáticamente y en los que seguiría incurriendo incluso a la fecha.

## **XXX. OCTAVA, NOVENA, DECIMA, DECIMA PRIMERA Y DECIMA SEGUNDA ACUMULACION DE PRETENSIONES**

30.1. Mediante Resolución N°57 se declaró procedente las solicitudes de acumulación de pretensiones presentadas por el Contratista con fecha 06 de octubre y 11 de octubre de 2017, por lo que con escritos presentados el 01 de marzo de 2018, plantea su demanda de acumulación de pretensiones, conforme se detalla en los acápite siguientes.

### **Sobre la octava acumulación**

30.2. En su octava acumulación, el Contratista solicita que se le reconozca los gastos en los que incurrió por S/1,299,179.83, como consecuencia de la demora en la aprobación del expediente técnico por parte de la

demandada, debiendo ordenar que la demandada nos reembolse dichos gastos.

- 30.3. Para ello, sostiene que obtuvo la buena pro en la Adjudicación de Menor Cuantía N°4-2012/GR.CAJ/PROREGION derivada de la Licitación Pública N°2- 2012/GR.CAJ/PROREGION, para la "Elaboración de estudios definitivos, ejecución de obra y equipamiento del Hospital Categoría II-2 Hospital de Jaén", bajo la modalidad de suma alzada y llave en mano.
- 30.4. Conforme a ello, debía realizar las prestaciones determinadas y definidas en las Bases del proceso de selección, por un monto fijo integral:

	Monto inicial del contrato
Expediente Técnico	S/.1,462,275.70
Obra	S/.51,569,331.48
Equipamiento en la etapa pertinente	S/.19,463,860.82
<b>TOTAL</b>	<b>S/.72,495,468.00</b>

- 30.5. El plazo para la elaboración del expediente técnico era de 120 días, computados desde el día siguiente de la entrega del terreno, lo que se produjo el 19 de abril de 2013 y debía concluirse el 18 de agosto de 2013, sin embargo, indica que, por los hechos que detalla más adelante, la entrega se prolongó más de 120 días y el expediente técnico final, se presentó el 24 de enero de 2014, es decir se prolongó 159 días más, por responsabilidad imputable a la Entidad.
- 30.6. Indica que, un documento técnico importante, que era parte de las Bases, era la "factibilidad", en la cual estaba contemplado el concepto inicial del Hospital.
- 30.7. Sostiene que, como su representada debía elaborar el expediente técnico de la obra, apreció que la "factibilidad" contenía vicios, errores, omisiones y vacíos esenciales, que hacían que todo concepto inicial del Hospital varíe sustancialmente, todo lo cual fue documentado e informado a la Entidad.
- 30.8. Señala el Contratista que, es así, que se realizaron varias reuniones con la Entidad e instituciones involucradas con la obra, para coordinar la modificación de la concepción inicial del Hospital, que conllevaban a incorporar diversas otras prestaciones no contempladas en la factibilidad y en las Bases: a) Se incorporaron diversas áreas de servicios hospitalarios inicialmente no previstos en la convocatoria de la adjudicación; b) Se ampliaron áreas según la nueva normativa del Ministerio de Salud, que no estuvieron previstos en las Bases; c) Se redistribuyeron áreas no consideradas

en la factibilidad; d) Se redujeron otras áreas que nos descontaron como deductivos de obra.

- ✓ Como consecuencia, hubo un aumento final de prestaciones y metrados, debido a las omisiones y vicios de las Bases y de la factibilidad que le sirvió de sustento, que fueron reconocidas por la misma Entidad contratante, cita algunas de ellas:
- ✓ El Acta de Acuerdos del 3 de junio de 2013: Se reunieron funcionarios del HOSPITAL GENERAL DE JAÉN, de PROREGIÓN, de la Presidencia del Gobierno Regional de Cajamarca, manifestando la "(...) posibilidad de ampliar el área construida del Hospital de Jaén (mayor número de camas para hospitalización de los atendidos, así como de mobiliario y otros), y la consecuente ampliación del monto de inversión para su construcción de acuerdo a la demanda expuesta por el personal del hospital General de Jaén (...)". "(...) El consultor se compromete a presentar y sustentar un nuevo PMA, hasta el 10 de junio de 2013, teniendo en cuentas los requerimientos del área usuaria, realizando un análisis razonable de la solicitud realizada (...)"
- ✓ La reunión del 19 de julio de 2013: Se menciona que: "(...) Se procede a una breve presentación y descripción del anteproyecto de arquitectura por parte del Consorcio. Anteproyecto que fue consensuado entre las partes y con la opinión favorable de DGIEM y MINSA (...)"
- ✓ La Carta N°18-CONSORCIO CAXAMARCA-2013 notificada el 25 de julio de 2013: El Consorcio remite a PROREGIÓN el informe que sustenta el aumento de metas del proyecto coordinado en las reuniones.
- ✓ El Informe N°006-2014-GR.CAJ/PROREGIÓN/UE/SJP/JVCA de 27 de enero de 2014: Se hace un cuadro comparativo de la factibilidad y el expediente técnico, donde se precisa lo siguiente: "**3.1 De acuerdo al cuadro comparativo, se concluye que dichos montos han variado de acuerdo a los cambios en el PMA, solicitado por el cuerpo médico, los cuales fueron coordinados con la OPI-MINSA y la DGIEM**" "**3.2 La variación de acuerdo a diseño se tiene una variación de área de 2,090.04 m<sup>2</sup>, con lo cual es así mismo la modificación del monto final del Expediente Técnico final (...)**"
- ✓ El informe No 007-2014-GR.CAJ/PROREGIÓN/UE/SJP/JVCA de 28 de enero de 2014, que señala lo siguiente:

"III. DEL ANÁLISIS DE LA DOCUMENTACIÓN.  
3.1. Se presenta la sustentación por la cual se aumenta el área de acuerdo a diseño arquitectónico:  
Esta referida a la omisión en el Programa Arquitectónico del estudio de Factibilidad diversas áreas funcionales indispensables para el funcionamiento del hospital. Estas omisiones se configuran de las siguientes formas:

1°. - *Omisión parcial.* - Están referidos a [os ambientes mencionados en el PA, pero sin indicar su área.

2°. - *Omisión total.* - Son los que no se mencionan de ninguna forma, pero son necesarios su implementación.

3°. - *Espacios de poca área en relación a la normativa.*

4°. - *Espacios que no se mencionan en el PA, pero se solicita en [os documentos de la licitación*

#### IV. CONCLUSIONES Y

#### RECOMENDACIONES. (...)

4.2 *La variación de acuerdo a diseño se tiene una variación de área de 2,090.04 m<sup>2</sup>, con lo cual es así mismo la modificación del monto final del Expediente Técnico final, según se detalla en el análisis (...)*"

- ✓ El informe No 13-2014-GR.CAJ/PROREGIÓN/UE de 28 de enero de 2014, señala lo siguiente: "En el desarrollo del Expediente Técnico definitivo se tiene una variación de las áreas de 2,090.04 metros cuadrados, las áreas que no fueron consideradas en el estudio de factibilidad y que son necesarias para el desarrollo de los diferentes ambientes según la normativa de MINSA; según se detalla en el resumen ejecutivo del Expediente Técnico Definitivo (...)"

30.9. Refiere finalmente que, como las Bases no contemplaron todas las prestaciones de la obra, el tiempo se amplió más allá de lo razonable, periodo durante el cual, incurrieron en gastos, que deben reembolsarles, por el monto ya demandado.

#### **Sobre la novena acumulación**

30.10. En su novena acumulación, el Contratista solicita que:

- a) Se reconozca que el reajuste de precios vinculados al contrato principal es de S/1,215,524.51, monto que deberá ser incluido en la liquidación final de la obra, que deba realizarse.
- b) Se reconozca que el reajuste de precios vinculados al equipamiento es de S/2,752,140.00, monto que deberá ser incluido en la liquidación final de la obra, que deba realizarse.
- c) Se reconozca que el reajuste de precios vinculados al reajuste de precios vinculados al adicional de obra N°1, es de S/175,316.14, monto que deberá ser incluido en la liquidación final de la obra, que deba realizarse.

30.11. Para ello, sostiene que, como las Bases no contemplaron todas las prestaciones de la obra, el tiempo se amplió más allá de lo razonable, periodo durante el cual, incurrieron en gastos, que deben reembolsarles, por el monto ya demandado.

- 30.12. Ello teniendo en cuenta que, cuando se le otorgó la Buena Pro y suscribió el contrato, lo hizo por un monto fijo y condiciones integrales, sobre cuya base otorgaron la carta fianza de fiel cumplimiento por la suma de S/ 7'249,546.80 (en adelante la CFFC).
- 30.13. Bajo tales condiciones, un documento técnico importante, que era parte de las Bases, era la "factibilidad", en la cual estaba contemplado el concepto inicial del Hospital.
- 30.14. Es el caso que, en la elaboración r el expediente técnico de la obra, apreció que la "factibilidad" contenía vicios, errores, omisiones y vacíos esenciales, que hacían que todo concepto inicial del Hospital varíe sustancialmente, todo lo cual agrega fue documentado e informado a la Entidad.
- 30.15. Es así, que se realizaron varias reuniones con la Entidad e instituciones involucradas con la obra, para coordinar la modificación de la concepción inicial del Hospital, que conllevaron a incorporar diversas otras prestaciones no contempladas en la factibilidad y en las Bases: a) Se incorporaron diversas áreas de servicios hospitalarios inicialmente no previstos en la convocatoria de la adjudicación; b) Se ampliaron áreas según la nueva normativa del Ministerio de Salud, que no estuvieron previstos en las Bases; c) Se redistribuyeron áreas no consideradas en la factibilidad; d) Se redujeron otras áreas que les descontaron como deductivos de obra. Como consecuencia, hubo un aumento final de prestaciones y metrados, debido a las omisiones y vicios de las Bases y de la factibilidad que le sirvió de sustento, que fueron reconocidas por la misma Entidad contratante, cita algunas de ellas:
- ✓ El Acta de Acuerdos del 3 de junio de 2013: Se reunieron funcionarios del HOSPITAL GENERAL DE JAÉN, de PROREGIÓN, de la Presidencia del Gobierno Regional de Cajamarca, manifestando la "(...) posibilidad de ampliar el área construida del Hospital de Jaén (mayor número de camas para hospitalización de los atendidos, así como de mobiliario y otros), y la consecuente ampliación del monto de inversión para su construcción de acuerdo a la demanda expuesta por el personal del hospital General de Jaén (...)". "(...) El consultor se compromete a presentar y sustentar un nuevo PMA, hasta el 10 de junio de 2013, teniendo en cuentas los requerimientos del área usuaria, realizando un análisis razonable de la solicitud realizada (...)"
  - ✓ La reunión del 19 de julio de 2013: Se menciona que: "(...) Se procede a una breve presentación y descripción del anteproyecto de arquitectura por parte del Consorcio. Anteproyecto que fue consensuado entre las partes y con la opinión favorable de DGIEM y MINSA (...)"
  - ✓ La Carta N° 18-CONSORCIO CAXAMARCA-2013 notificada el 25 de julio de 2013: El Consorcio remite a PROREGIÓN el informe que sustenta el aumento de metas del proyecto coordinado en las reuniones.
  - ✓ El Informe N° 006-2014-GR.CAJ/PROREGIÓN/UE/SJP/JVCA de 27 de enero de 2014: Se hace un cuadro comparativo de la factibilidad y

el expediente técnico, donde se precisa lo siguiente: "3.1 **De acuerdo al cuadro comparativo, se concluye que dichos montos han variado de acuerdo a los cambios en el PMA, solicitado por el cuerpo médico, los cuales fueron coordinados con la OPI-MINSA y la DGIEM**" "3.2 La variación de acuerdo a diseño se tiene una variación de área de 2,090.04 m<sup>2</sup>, con lo cual es así mismo la modificación del monto final del Expediente Técnico final (...)"

- ✓ El informe No 007-2014-GR.CAJ/PROREGIÓN/UE/SJP/JVCA de 28 de enero de 2014, que señala lo siguiente:

"III. DEL ANÁLISIS DE LA DOCUMENTACIÓN.

3.1. Se presenta la sustentación por la cual se aumenta el área de acuerdo a diseño arquitectónico:

Esta referida a la omisión en el Programa Arquitectónico del estudio de Factibilidad diversas áreas funcionales indispensables para el funcionamiento del hospital. Estas omisiones se configuran de las siguientes formas:

1°. - Omisión parcial. - Están referidos a [os ambientes mencionados en el PA, pero sin indicar su área.

2°. - Omisión total. - Son los que no se mencionan de ninguna forma, pero son necesarios su implementación.

3°. - Espacios de poca área en relación a la normativa.

4°. - Espacios que no se mencionan en el PA, pero se solicita en [os documentos de la licitación

IV. CONCLUSIONES Y

RECOMENDACIONES. (...)

4.2 La variación de acuerdo a diseño se tiene una variación de área de 2,090.04 m<sup>2</sup>, con lo cual es así mismo la modificación del monto final del Expediente Técnico final, según se detalla en el análisis (...)"

- ✓ El informe No 13-2014-GR.CAJ/PROREGIÓN/UE de 28 de enero de 2014, señala lo siguiente: "En el desarrollo del Expediente Técnico definitivo se tiene una variación de las áreas de 2,090.04 metros cuadrados, las áreas que no fueron consideradas en el estudio de factibilidad y que son necesarias para el desarrollo de los diferentes ambientes según la normativa de MINSA; según se detalla en el resumen ejecutivo del Expediente Técnico Definitivo (...)"

30.16. Refiere también el Contratista que, las Bases no contemplaron todas las prestaciones de la obra, tal cual es exigido para los procesos a suma alzada, y que eso ocasionó la modificación sustancial de la obra y de sus prestaciones: Las Bases no contemplaron normas de salubridad actualizadas que provocaban la creación de nuevas áreas del Hospital y equipamiento adicional no previstos en las Bases y otras nuevas prestaciones; PROREGIÓN reconoció que había un nuevo concepto de Hospital que no era el mismo que el contemplado en las Bases y que el nuevo concepto de Hospital (debido a las adecuaciones a las normas de salubridad que exige el propio Estado), hacía que existan menores y mayores prestaciones a realizar. Ç

30.17. Por ello, PROREGIÓN descontó las prestaciones que ya no se harían y adicionaron las mayores prestaciones (no contempladas en las Bases ni en el contrato porque no se habían definido totalmente las prestaciones en las Bases Administrativas) que sí se harían, para lo cual, emitieron la Resolución Directoral Ejecutiva N°013-2014-GR.CAJ/PROREGION que aprobó las mayores prestaciones del contrato de obra y el mayor costo, restándole los deductivos, cita las partes relevantes de la misma:

Que, de los documentos adjuntos, se establece que el Expediente Técnico del Proyecto de Inversión Pública citado en el párrafo precedente contiene según las Especificas de Gasto siguiente:

<b>PROYECTO: Construcción e Implementación del Hospital II – 2 de Jaén</b>	<b>Modalidad Ejecución : Llave en Mano Plazo de Ejecución: 14 Meses.</b>
<b>1. Elaboración de Expediente Técnico</b>	<b>S/. 1,462,275.70</b>
Costo Directo	S/. 40,969,013.14
Gastos Generales (16.00%)	S/. 6,555,042.10
Utilidad (5%)	S/. 3,277,521.05
IGV (18%)	S/. 9,144,283.73
<b>2. Costo de Infraestructura de Obra</b>	<b>S/. 59,945,860.02</b>
<b>3. Equipamiento</b>	<b>S/. 21,889,157.00</b>
VALOR REFERENCIAL (V.R.)	S/. 83,292,292.72
SUPERVISIÓN DEL EXPEDIENTE TÉCNICO	S/. 120,000.00
SUPERVISIÓN DE LA OBRA Y EQUIPAMIENTO	S/. 3,009,329.06
GASTOS ADMINISTRATIVOS E IMPREVISTOS	S/. 2,230,765.59
<b>PRESUPUESTO TOTAL</b>	<b>S/. 88,657,387.37</b>

UNIDAD EJECUTORA GERENCIADA: "Construcción e Implementación del Hospital II-2 de Jaén", con un presupuesto total ascendente a la suma de S/. 88'657,387.37 (Ochenta y Ocho Millones Seiscientos Cincuenta y Siete Mil Trescientos Ochenta y Siete con 37/100 Nuevos Soles) incluido IGV, según detalle incluido IGV en todos los casos:

DESCRIPCIÓN	MONTO DEL EXPEDIENTE TÉCNICO	MONTO EJECUCIÓN OBRA	MONTO EQUIPAMIENTO	MONTO TOTAL S/.
Construcción e Implementación del Hospital II-2 de Jaén	1'462,275.00	59'945,860.02	21'889,157.00	83'297,292.72
Monto Supervisión de Obra	-	-	-	3,009,329.06
Monto Gastos Administrativos e Imprevistos	-	-	-	2,350,765.59
<b>TOTAL COSTO DEL EXPEDIENTE TÉCNICO (S/.)</b>	<b>1'462,275.00</b>	<b>59'945,860.02</b>	<b>21'889,157.00</b>	<b>88'657,387.37</b>

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- APROBAR el EXPEDIENTE TÉCNICO** del Proyecto de Inversión Pública denominado "Construcción e Implementación del Hospital II-2 de Jaén", con Código SNIP N° 123694, que será ejecutado por el CONSORCIO CAXAMARCA, según los términos del Contrato N° 001-2013-GR.CAJ/PROREGION, con un presupuesto total de inversión de S/. 88'657,387.37 (Ochenta y Ocho Millones Seiscientos Cincuenta y Siete Mil Trescientos Ochenta y Siete con 37/100 Nuevos Soles) incluido IGV, en mérito a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente.

- 30.18. Señala el Contratista que la **Resolución Directoral Ejecutiva N°013-2014-GR.CAJ/PROREGION** aprobó el mayor monto por las mayores prestaciones no contempladas en las Bases ni en el contrato, previo descuento del costo de las prestaciones inicialmente contempladas y que no se ejecutarían.
- 30.19. Agrega que, sin embargo, la misma **Resolución Directoral Ejecutiva**, señaló que su representada debía mantener el monto fijo integral propuesto de S/.72,495,468.00 y no debía reconocerse los S/.83,297,292.72 que realmente costaría la obra:
- "ARTICULO SEGUNDO. - ESTABLECER que el monto correspondiente al presupuesto total de inversión, consignado en el artículo primero de la presente resolución, no implica la modificación del monto contractual establecido en el Contrato N° 001-2013-GR. CAVPROREGION, el mismo que se mantiene invariable en función al monto ofertado por el contratista Consorcio Caxamarca".*
- 30.20. Sostiene que, contrariamente a lo señalado en esa resolución, mediante actos administrativos posteriores, PROREGION la tornó ineficaz, porque en los documentos oficiales del Estado Peruano (FORMATO SNIP - 16 REGISTRO DE VARIACIONES PROREGION EN LA FASE DE INVERSION - OPI/DGPM, del 29 de enero de 2014) sí presupuestó como nuevo monto de obra S/ 83,297,292.72 y además reconoció que el mayor monto sí les era aplicable, porque les exigieron entregar otra carta fianza de fiel cumplimiento de contrato por el 10% del monto incrementado.
- 30.21. Es así señala que, como había una diferencia de S/ 10'801,824.72 incluido el IGV, los documentos oficiales de PROREGION ante el Estado Peruano fueron adecuados a ese nuevo monto, y ampliaron la fianza de fiel cumplimiento por S/ 1'080,182.47 adicionales (en adelante **CFFC de la R. D. E N° 013-2014-GR.CAJ/PROREGION**) que equivalía al 10% del monto ampliado; además indica que, como se apreciará más adelante, la misma Entidad para aprobar un adicional de obra, tomó en consideración los S/83,297,292.72 aprobados en la R.D.E N°013-2014- GR.CAJ/PROREGION y no los S/72,495,468.00 iniciales.
- 30.22. Añade el Contratista que, si PROREGION no hubiera estado de acuerdo con que ejecuten los mayores trabajos por un mayor precio, no hubiera modificado el monto del contrato en los documentos oficiales del Estado Peruano; ni les hubieran exigido ampliar la fianza de fiel cumplimiento del contrato por el mayor monto incrementado, y no les hubieran aprobado un adicional de obra teniendo en consideración los S/ 83,297,292.72 aprobados en la R.D.E N°013-2014-GR.CAJ/PROREGION y no los S/72,495,468.00 iniciales.
- 30.23. Indica que, en resumen, se dio la siguiente variación de precios hasta la R.D.E N°013- 2014-GR.CAJ/PROREGION:



	Monto del contrato inicial	Monto Reformulada aprobada por R:D:E: N° 0°3-2014-GR.CAJ/PROREGION	Diferencia
Expediente Técnico	1,462,275.70	1,462,275.70	
Obra	51,569,331.48	59,945,860.02	
Equipamiento	19.463 860.82	21,889,157.00	
TOTAL	72,495,468.00	83,297,292.72	10.801.824.72

- 30.24. Refiere el Contratista que, como señaló líneas antes, mediante Resolución Directoral Ejecutiva N°285-2015-GR.CM/PROREGION/DE del 11 de diciembre de 2015 (que toma en consideración lo resuelto por Resolución Directoral Ejecutiva N°013-2014-GR.CAJ/PROREGION), PROREGION aprobó el expediente técnico de Prestación Adicional N°01 por S/.11 '988'098.60, para cuyo efecto, se otorgó la carta fianza de fiel cumplimiento de contrato relacionada al monto adicional N°1 (en adelante CFFC de la R.D.E. N°285-2015-GR.CM/PROREGION/DE) por S/ 1'198,809.86.
- 30.25. Asimismo, sostiene el Contratista que, con fecha 22 de junio de 2016, PROREGION resolvió el contrato mediante Carta 044-2016-GR-CAJ/PROREGION/DE y Resolución Directoral Ejecutiva N°156-2016-GR.CAJ/PROREGION/DE, atribuyendo responsabilidad a su representada, cuando era PROREGION quien estaba incumpliendo con los pagos al Consorcio y con la provisión del sistema de media tensión para la energía eléctrica. Agrega que los Incumplimientos de PROREGION fueron el motivo real de la resolución.
- 30.26. Afirma que, mediante el Acta de Conciliación N°001-2016/C.C.E.L.K. (Exp.2016-001) del 16 de agosto de 2016, su representada acordó con PROREGION suspender los efectos legales de la Carta 044-2016-GR-CAJ/PROREGION/DE y de la Resolución Directoral Ejecutiva N°156-2016-GR.CAJ/PROREGION/DE, por 90 días para la ejecución contractual luego de lo cual culminada la obra, se procedería conforme al artículo 210 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, estando fijado el inicio para el 22 de agosto de 2016 y la culminación para el 19 de noviembre de 2016.
- Así, sostiene que el 19 de noviembre de 2016, culminó la obra incluyendo las obras del Adicional de Obra N°1.
- 30.27. Sin embargo, indica que, la Entidad no contaba con personal idóneo para la recepción de la obra, ni tenían el personal y la logística preparada para hacerse cargo del Hospital luego de recibida la obra.

- 30.28. Señala que, lo anterior, hizo que PROREGION se niegue a recibir la obra, con argumentos sin mayor sustento, y añade que, en forma arbitraria y mediante la Carta Notarial 001-2017-GR.CAJ/PROREGION/DE (a la cual adjuntan la Resolución Directoral Ejecutiva N°002-2017-GR.CAJ/PROREGION/DE) notificada el 09 de enero de 2017, PROREGION le comunicó la decisión de activar los efectos legales de la Carta 044-2016-GR-CAJ/PROREGION/DE y Resolución Directoral Ejecutiva N°156-2016-GR.CAJ/PROREGION/DE que contienen la resolución de contrato que hicieron el 22 de junio de 2016.
- 30.29. Manifiesta el Contratista que, el 13 de marzo de 2017, también resolvió el contrato por causas imputables a PROREGION y luego, se llevó a cabo el acto de constatación física e inventario de la obra que concluyó el 24 de marzo de 2017, por lo que toda la obra pasó a responsabilidad de PROREGION.
- 30.30. Sostiene el Consorcio que, al haber concluido con todos los trabajos, le deben reconocer todos los reajustes de precios que se produjeron durante la ejecución del contrato, en los montos que están siendo reclamados.

### **Sobre la décima acumulación**

- 30.31. Las pretensiones de la décima acumulación son las siguientes:
- a) Que, el Tribunal declare que el Consorcio incurrió en gastos, por el monto de S/115,830.00 ante la matriz de Sociedad Anónima de Obras y Servicios COPASA Sucursal del Perú, debido a la ejecución arbitraria de fianzas por parte de la demandada.
  - b) Que, el Tribunal declare que le corresponde el pago por concepto indemnización por daños a la imagen empresarial, la suma de S/ 2,320,000.00
- 30.32. Para ello, sostiene que el contrato le fue adjudicado bajo la modalidad de suma alzada y llave en mano, debiendo realizar sus prestaciones, por un monto fijo e integral, en condiciones preestablecidas, contándose entre los documentos relevantes la "factibilidad", en la cual estaba contemplado el concepto inicial del Hospital. Al elaborar el expediente técnico de la obra, apreció que la "factibilidad" contenía vicios, errores, omisiones y vacíos esenciales, que hacían que todo concepto inicial del Hospital varíe sustancialmente, todo lo cual fue documentado e informado a la Entidad.
- 30.33. Que, es así, que se realizaron varias reuniones con la Entidad e instituciones involucradas con la obra, para coordinar la modificación de la concepción inicial del Hospital, que conllevaban a incorporar diversas otras prestaciones no contempladas en la factibilidad y en las Bases: a) Se incorporaron diversas áreas de servicios hospitalarios inicialmente no previstos en la convocatoria de la adjudicación; b) Se ampliaron áreas según la nueva normativa del

Ministerio de Salud, que no estuvieron previstos en las Bases; c) Se redistribuyeron áreas no consideradas en la factibilidad; d) Se redujeron otras áreas que les descontaron como deductivos de obra. Añade que, como consecuencia, hubo un aumento final de prestaciones y metrados, debido a las omisiones y vicios de las Bases y de la factibilidad que le sirvió de sustento, que fueron reconocidas por la misma Entidad contratante, cita algunas de ellas:

- ✓ El Acta de Acuerdos del 3 de junio de 2013: Se reunieron funcionarios del HOSPITAL GENERAL DE JAÉN, de PROREGIÓN, de la Presidencia del Gobierno Regional de Cajamarca, manifestando la "(...) posibilidad de ampliar el área construida del Hospital de Jaén (mayor número de camas para hospitalización de los atendidos, así como de mobiliario y otros), y la consecuente ampliación del monto de inversión para su construcción de acuerdo a la demanda expuesta por el personal del hospital General de Jaén (...)". "(...) El consultor se compromete a presentar y sustentar un nuevo PMA, hasta el 10 de junio de 2013, teniendo en cuentas los requerimientos del área usuaria, realizando un análisis razonable de la solicitud realizada (...)"
- ✓ La reunión del 19 de julio de 2013: Se menciona que: "(...) Se procede a una breve presentación y descripción del anteproyecto de arquitectura por parte del Consorcio Anteproyecto que fue consensuado entre las partes y con la opinión favorable de DGIEM y MINSA (...)"
- ✓ La Carta N°18-CONSORCIO CAXAMARCA-2013 notificada el 25 de julio de 2013: El Consorcio remite a PROREGIÓN el informe que sustenta el aumento de metas del proyecto coordinado en las reuniones.
- ✓ El Informe N°006-2014-GR.CAJ/PROREGIÓN/UE/SJP/JVCA de 27 de enero de 2014: Se hace un cuadro comparativo de la factibilidad y el expediente técnico, donde se precisa lo siguiente: "**3.1 De acuerdo al cuadro comparativo, se concluye que dichos montos han variado de acuerdo a los cambios en el PMA, solicitado por el cuerpo médico, los cuales fueron coordinados con la OPI-MINSA y la DGIEM**" "3.2 La variación de acuerdo a diseño se tiene una variación de área de 2,090.04 m<sup>2</sup>, con lo cual es así mismo la modificación del monto final del Expediente Técnico final (...)"
- ✓ El informe No 007-2014-GR.CAJ/PROREGIÓN/UE/SJP/JVCA de 28 de enero de 2014, que señala lo siguiente:

"III. DEL ANÁLISIS DE LA DOCUMENTACIÓN.  
3.1. Se presenta la sustentación por la cual se aumenta el área de acuerdo a diseño arquitectónico:  
Esta referida a la omisión en el Programa Arquitectónico del estudio de Factibilidad diversas áreas funcionales indispensables para el funcionamiento del hospital. Estas omisiones se configuran de las siguientes formas:  
1°. - Omisión parcial. - Están referidos a [os ambientes mencionados en el PA, pero sin indicar su área.

2°. - Omisión total. - Son los que no se mencionan de ninguna forma, pero son necesarios su implementación.

3°. - Espacios de poca área en relación a la normativa.

4°. - Espacios que no se mencionan en el PA, pero se solicita en [os documentos de la licitación

(..)

#### IV. CONCLUSIONES Y

#### RECOMENDACIONES. (...)

4.2 La variación de acuerdo a diseño se tiene una variación de área de 2,090.04 m<sup>2</sup>, con lo cual es así mismo la modificación del monto final del Expediente Técnico final, según se detalla en el análisis (...)"

- ✓ El informe No 13-2014-GR.CAJ/PROREGIÓN/UE de 28 de enero de 2014, señala lo siguiente: "En el desarrollo del Expediente Técnico definitivo se tiene una variación de las áreas de 2,090.04 metros cuadrados, las áreas que no fueron consideradas en el estudio de factibilidad y que son necesarias para el desarrollo de los diferentes ambientes según la normativa de MINSA; según se detalla en el resumen ejecutivo del Expediente Técnico Definitivo (...)"

30.34. Refiere también el Contratista que, las Bases no contemplaron todas las prestaciones de la obra, tal cual es exigido para los procesos a SUMA ALZADA, y que eso ocasionó la modificación sustancial de la obra y de sus prestaciones: Las Bases no contemplaron normas de salubridad actualizadas que provocaban la creación de nuevas áreas del Hospital y equipamiento adicional no previstos en las Bases y otras nuevas prestaciones; PROREGIÓN reconoció que había un nuevo concepto de Hospital que no era el mismo que el contemplado en las Bases y que el nuevo concepto de Hospital (debido a las adecuaciones a las normas de salubridad que exige el propio Estado), hacía que existan menores y mayores prestaciones a realizar, por lo que, PROREGIÓN descontó las prestaciones que ya no se harían y adicionaron las mayores prestaciones (no contempladas en las Bases ni en el contrato porque no se habían definido totalmente sus prestaciones en las Bases Administrativas) que sí se harían, para lo cual, emitieron la Resolución Directoral Ejecutiva N°013-2014-GR.CAJ/PROREGION que aprobó las mayores prestaciones del contrato de obra y el mayor costo, restándole los deductivos, citando las partes relevantes de la misma:

Que, de los documentos adjuntos, se establece que el Expediente Técnico del Proyecto Inversión Pública citado en el párrafo precedente contiene según las Especificas de Gasto siguiente:

PROYECTO: Construcción e Implementación del Hospital II – 2 de Jaén	Modalidad Ejecución : Llave en Mano Plazo de Ejecución: 14 Meses.
<b>1. Elaboración de Expediente Técnico</b>	S/. 1,462,225.70
Costo Directo	S/. 40,969,013.14
Gastos Generales (16.00%)	S/. 6,555,042.10
Utilidad (5%)	S/. 3,277,521.05
IGV (18%)	S/. 9,144,283.73
<b>2. Costo de Infraestructura de Obra</b>	S/. 59,945,860.02
<b>3. Equipamiento</b>	S/. 21,889,157.00
VALOR REFERENCIAL (V.R.)	S/. 83,292,292.22
SUPERVISIÓN DEL EXPEDIENTE TÉCNICO	S/. 120,000.00
SUPERVISIÓN DE LA OBRA Y EQUIPAMIENTO	S/. 3,009,329.06
GASTOS ADMINISTRATIVOS E IMPREVISTOS	S/. 2,230,765.59
<b>PRESUPUESTO TOTAL</b>	<b>S/. 88,657,387.37</b>

Que, asimismo, el Área Técnica a través del Informe N° 006-2014-GR-CAJ/PROREGION/UE/SJP/AVCA, señala que los expedientes presentados cuentan con la subsanación de la totalidad de las observaciones realizadas por esta Entidad; por lo que, se cuenta con la opinión técnica favorable sobre la procedencia de la aprobación del Expediente Técnico del Proyecto de Inversión Pública denominado: "Construcción e Implementación del Hospital II-2 de Jaén", con un presupuesto total ascendente a la suma de S/. 88'657,387.37 (Ochenta y Ocho Millones Seiscientos Cincuenta y Siete Mil Trescientos Ochenta y Siete con 37/100 Nuevos Soles) incluido IGV, según detalle incluido IGV en todos los casos:

DESCRIPCIÓN	MONTO DEL EXPEDIENTE TÉCNICO	MONTO EJECUCIÓN OBRA	MONTO EQUIPAMIENTO	MONTO TOTAL S/.
Construcción e Implementación del Hospital II-2 de Jaén	1'462,275.00	59'945,860.02	21'889,157.00	83'297,292.72
Monto Supervisión de Obra	-	-	-	3,009,329.06
Monto Gastos Administrativos e Imprevistos	-	-	-	2,350,765.59
<b>TOTAL COSTO DEL EXPEDIENTE TÉCNICO (S/.)</b>	<b>1'462,275.00</b>	<b>59'945,860.02</b>	<b>21'889,157.00</b>	<b>88'657,387.37</b>

Por lo cual finalmente resuelve:

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- APROBAR el EXPEDIENTE TÉCNICO** del Proyecto de Inversión Pública denominado "Construcción e Implementación del Hospital II-2 de Jaén", con Código SNIP N° 123694, que será ejecutado por el CONSORCIO CAXAMARCA, según los términos del Contrato N° 001-2013-GR.CAJ/PROREGION, con un presupuesto total de inversión de S/. 88'657,387.37 (Ochenta y Ocho Millones Seiscientos Cincuenta y Siete Mil Trescientos Ochenta y Siete con 37/100 Nuevos Soles) incluido IGV, en mérito a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente.

30.35. Señala el Contratista que la Resolución Directoral Ejecutiva N°013-2014-GR.CAJ/PROREGION aprobó el mayor monto por las mayores prestaciones no contempladas en las Bases ni en el contrato, previo descuento del costo de las prestaciones inicialmente contempladas y que no se ejecutarían.

30.36. Agrega que, sin embargo, la misma Resolución Directoral Ejecutiva, señaló que su representada debía mantener el monto fijo integral propuesto de S/.72,495,468.00 y no debía reconocerse los S/.83,297,292.72 que realmente costaría la obra:

*"ARTICULO SEGUNDO. - ESTABLECER que el monto correspondiente al presupuesto total de inversión, consignado en el artículo primero de la presente resolución, no implica la modificación del monto contractual establecido en el Contrato N°001-2013-GR. CAVPROREGION, el mismo que se mantiene invariable en función al monto ofertado por el contratista Consorcio Caxamarca".*

30.37. Sostiene también el Contratista que, contrariamente a lo señalado en esa resolución, mediante actos administrativos posteriores, PROREGION la tornó ineficaz, porque en los documentos oficiales del Estado Peruano (FORMATO SNIP - 16 REGISTRO DE VARIACIONES PROREGIONEN LA FASE DE INVERSION - OPI/DGPM, del 29 de enero de 2014) sí presupuestó como nuevo monto de obra S/.83,297,292.72 y además reconoció que el mayor monto sí les era

aplicable, porque les exigieron entregar otra carta fianza de fiel cumplimiento de contrato por el 10% del monto incrementado.

- 30.38. Señala que, como había una diferencia de S/ 10'801,824.72 incluido el IGV, los documentos oficiales de PROREGION ante el Estado Peruano fueron adecuados a ese nuevo monto, y ampliaron la fianza de fiel cumplimiento por S/ 1'080,182.47 adicionales (en adelante CFFC de la R. D. E N° 013-2014-GR.CAJ/PROREGION) que equivalía al 10% del monto ampliado; además indica que, como se apreciará más adelante, la misma Entidad para aprobar un adicional de obra, tomó en consideración los S/83,297,292.72 aprobados en la R.D.E N°013-2014- GR.CAJ/PROREGION y no los S/72,495,468.00 iniciales.
- 30.39. Indica el Contratista que, si PROREGION no hubiera estado de acuerdo con que ejecuten los mayores trabajos por un mayor precio, no hubiera modificado el monto del contrato en los documentos oficiales del Estado Peruano; ni les hubieran exigido ampliar la fianza de fiel cumplimiento del contrato por el mayor monto incrementado, y no les hubiera aprobado un adicional de obra teniendo en consideración los S/ 83,297,292.72 aprobados en la R.D.E N°013-2014-GR.CAJ/PROREGION y no los S/72,495,468.00 iniciales.
- 30.40. Sostiene que, en resumen, tienen la siguiente variación de precios hasta la R.D.E N°013- 2014-GR.CAJ/PROREGION:

	Monto del contrato inicial	Monto Reformulada aprobada por R.D.E N° 03-2014-GR.CAJ/PROREGION	Diferencia
Expediente Técnico	1,462,275.70	1,462,275.70	
Obra	51,569,331.48	59,945,860.02	
Equipamiento	19,463,860.82	21,889,157.00	
TOTAL	72,495,468.00	83,297,292.72	10,801,824.72

- 30.41. Refiere el Contratista que, como señaló líneas antes, mediante Resolución Directoral Ejecutiva N°285-2015-GR.CM/PROREGION/DE del 11 de diciembre de 2015 (que toma en consideración lo resuelto por Resolución Directoral Ejecutiva N°013-2014-GR.CAJ/PROREGION), PROREGION aprobó el expediente técnico de Prestación Adicional N°01 por S/.11 '988'098.60, para cuyo efecto, se otorgó la carta fianza de fiel cumplimiento de contrato relacionada al monto adicional N°1 (en adelante CFFC de la R.D.E. N°285-2015-GR.CM/PROREGION/DE) por S/ 1'198,809.86.
- 30.42. Asimismo, sostiene el Contratista que, con fecha 22 de junio de 2016, PROREGION resolvió el contrato mediante Carta 044-2016-GR-

CAJ/PROREGION/DE y Resolución Directoral Ejecutiva N°156-2016-GR.CAJ/PROREGION/DE, atribuyendo responsabilidad a su representada, cuando era PROREGION quien estaba incumpliendo con los pagos al Consorcio y con la provisión del sistema de media tensión para a energía eléctrica y que los incumplimientos de PROREGION fueron el motivo real de la resolución.

- 30.43. Señala además el Contratista que, la Entidad, dispuso ejecutar las fianzas N°000765253992 por S/ 2'397,619.72 y N°000765254379 por S/ 4'795,239.44, ambas otorgadas por el Banco Financiero que garantizan el Adelanto Directo y el Adelanto de Materiales respectivamente, relacionados al Adicional de Obra N°1 del Contrato para la Elaboración del Expediente Técnico Definitivo, Equipamiento y Ejecución de la Obra: "Construcción e Implementación del Hospital 11-2 de Jaén" - AMC N004-2012-GR.CAJ/PROREGIÓN derivada de la L.P. N°02-2012-GR.CAJ/PROREGIÓN/N°001-2013-GR.CAJ/PROREGION, por lo que la matriz de Sociedad Anónima de Obras y Servicios COPASA Sucursal del Perú, tuvo que realizar aportes al banco lo que generó costes que los tiene que asumir la sucursal y que de no haber sido por la actitud arbitraria de la Entidad, no se hubiera incurrido en esos gastos.
- 30.44. Finalmente señala el Contratista que, todas las acciones e imputaciones que les hizo la Entidad le han generado un daño a la imagen, en el monto reclamado para cuya finalidad presenta un informe pericial sustentatorio.

### **Sobre la décima primera acumulación**

- 30.45. En su décima primera acumulación, el Contratista solicita que:
- a) Se declare la nulidad y/o ineficacia de la Resolución Directoral Ejecutiva N°297-2015-GR.CAJ/PROREGION que denegó la ampliación de plazo N°13 y disponga el reconocimiento de mayores gastos generales a favor del Consorcio, relacionados a la ampliación de plazo reclamada.
  - b) Se declare la nulidad y/o ineficacia de la Resolución Directoral Ejecutiva N°300-2015-GR.CAJ/PROREGION relacionada a la ampliación de plazo N° 14, en el extremo que señala que no corresponde reconocer gastos generales desde el 13 de diciembre de 2015 hasta el 29 de abril de 2016 y, por tanto, sí corresponde declarar que se reconozca los mayores gastos generales.
  - c) Se declare la nulidad y/o ineficacia de la Resolución Directoral Ejecutiva N°045-2016-GR.CAJ/PROREGION que denegó la ampliación de plazo N°15 y disponga el reconocimiento de mayores gastos generales a favor del Consorcio, relacionados a la ampliación de plazo reclamada.
  - d) Se declare que debe reconocerse al Consorcio, los mayores gastos generales por S/2,000,000.00, incurridos desde el 30 de abril de 2016 al 22 de junio de 2016.

- e) Se declare que debe reconocerse a nuestro Consorcio los costos y/o gastos generales por S/1,016,077.19, incurridos desde el 23 de junio de 2016 al 09 de enero de 2017.
- f) Se declare que debe reconocerse al Consorcio, los mayores gastos generales incurridos por S/3,801,038.55, desde el 10 de enero de 2017 hasta la entrega de la obra a la demandada.

30.46. Para tales efectos, sostiene que durante la ejecución del contrato se dieron ampliaciones de plazo, trasladando el plazo de culminación hasta el 29 de abril de 2016 (fecha reconocida por PROREGION), conforme al siguiente detalle:

- a) La solicitud de ampliación de plazo parcial N°2 (denominada por el Consorcio Ampliación de Plazo Parcial N°1) por 240 días calendario, quedó consentida porque PROREGION no respondió dentro del plazo legal.
- b) La Resolución Directoral Ejecutiva N°088-2015-G.R.CAJ/PROREGION otorgó la ampliación de plazo parcial N°03 por 41 días calendario.
- c) La Resolución Directoral Ejecutiva N°111-2015-G.R.CAJ/PROREGION otorgó la ampliación de plazo parcial N°04 por 64 días calendario.
- d) La Resolución Directoral Ejecutiva N°142-2015-G.R.CAJ/PROREGION otorgó la ampliación de plazo parcial N°05 por 23 días calendario.
- e) La Resolución Directoral Ejecutiva N°166-2015-G.R.CAJ/PROREGION otorgó la ampliación de plazo N°06 por 39 días calendario.
- f) La Resolución Directoral Ejecutiva N°210-2015-G.R.CAJ/PROREGION otorgó la ampliación de plazo parcial N°08 por 40 días calendario.
- g) La Resolución Directoral Ejecutiva N°253-2015-G.R.CAJ/PROREGION otorgó la ampliación de plazo parcial N°10 por 26 días calendario.
- h) La Resolución Directoral Ejecutiva N°281-2015-G.R.CAJ/PROREGION otorgó la ampliación de plazo parcial N°12 por 15 días calendario, ampliando los plazos hasta el **12.12.2015**.
- i) La Resolución Directoral Ejecutiva N°300-2015-GR.CAJ/PROREGION otorgó la ampliación de plazo parcial N°14 por 139 días calendario, ampliando los plazos **hasta el 29.04.2016**.

30.47. Sostiene además que, su representada también presentó oportunamente otras solicitudes de ampliación de plazo, las cuales fueron denegadas:

- a) La Resolución Directoral Ejecutiva N°92-2016-GR.CAJ/PROREGION/DE denegó la ampliación de plazo parcial N°16 por 181 días calendario, que trasladaba la fecha de culminación de la obra **hasta el 19.08.2016**, a pesar que se trata de la misma causal por las cuales PROREGION otorgó ampliaciones de plazo con anterioridad.
- b) La Resolución Directoral Ejecutiva N°111-2016-GR.CAJ/PROREGION/DE denegó la ampliación de plazo parcial N°17 por 420 días calendario que trasladaba la fecha de culminación de la obra **hasta el 15.04.2017** a



pesar de que se trata de la misma causal por las cuales PROREGION otorgó ampliaciones de plazo con anterioridad.

- c) La Resolución Directoral Ejecutiva N°113-2016-GR.CAJ/PROREGION/DE denegó la ampliación de plazo parcial N°18 por 241 días calendario que trasladaba la fecha de culminación de la obra **hasta el 18.10.2016** a pesar que se trata de la misma causal por las cuales PROREGION otorgó ampliaciones de plazo con anterioridad.

30.48. Afirma el Contratista que, las ampliaciones de plazo N°19, 20 y 21, fueron materia de conciliación, pero que en nada afectan los plazos que reclama.

30.49. Indica también que, la ampliación de plazo N°13, obedece a la causal del sistema de utilización en media tensión, por la cual la Entidad ya les había reconocido otras ampliaciones de plazo, sin embargo, en esa oportunidad, mediante la Resolución Directoral Ejecutiva N°297-2015-GR.CAJ/PROREGION no lo hicieron, a pesar de que por Derecho les corresponde.

30.50. Asimismo, señala el Contratista que, la ampliación de plazo N°14, fue reconocida por la Entidad, mediante la Resolución Directoral Ejecutiva N°300-2015-GR.CAJ/PROREGION, pero no les reconocieron los gastos generales, que corresponde por ley, cuando hay ampliación de plazo.

Que, la ampliación de plazo N°15, obedece a la causal de no entrega del expediente adicional de obra por equipamiento de comunicaciones, siendo que a pesar de que les dieron la ampliación de plazo 14 por similar causal, en esa oportunidad, mediante la Resolución Directoral Ejecutiva N°045-2016-GR.CAJ/PROREGION no lo hicieron, a pesar de que por Derecho les corresponde

30.51. Finalmente señala el Contratista que, de los hechos expuestos, se puede apreciar que le corresponden derechos que la Entidad se niega a reconocer, y que les generan un grave perjuicio.

### **Sobre la décima segunda acumulación**

30.52. En su décima segunda acumulación, el Contratista solicita que:

- a) Se disponga el reconocimiento del mayor costo de los trabajos ejecutados en cumplimiento de lo ordenado por la Entidad por la suma de S/ 10,801,823.
- b) Se disponga el reconocimiento del costo de S/ 4,887,494.99 por los mayores metrados ejecutados no contemplados en el expediente técnico.
- c) Se reconozca el costo de los trabajos ejecutados en relación al adicional de obra N°01 aprobado por la Entidad y no pagados a la fecha, por el monto de S/ 4,063,762.24

- d) Se reconozca los sobre costos incurridos para la ejecución de la obra y su equipamiento, así como de los intereses que se han generado.
- 30.53. Para tales efectos, sostiene que, al elaborar el expediente técnico, apreció que la "factibilidad" contenía vicios, errores, omisiones y vacíos esenciales, que hacían que todo concepto inicial del Hospital varíe sustancialmente, todo lo cual agrega fue documentado e informado a la Entidad.
- 30.54. Es así que se realizaron diversas reuniones con la Entidad e instituciones involucradas con la obra, para coordinar la modificación de la concepción inicial del Hospital, que conllevaban a incorporar diversas otras prestaciones no contempladas en la factibilidad y en las Bases: a) Se incorporaron diversas áreas de servicios hospitalarios inicialmente no previstos en la convocatoria de la adjudicación; b) Se ampliaron áreas según la nueva normativa del Ministerio de Salud, que no estuvieron previstos en las Bases; c) Se redistribuyeron áreas no consideradas en la factibilidad; d) Se redujeron otras áreas que les descontaron como deductivos de obra.
- 30.55. Como consecuencia, hubo un aumento final de prestaciones y metrados, debido a las omisiones y vicios de las Bases y de la factibilidad que le sirvió de sustento, que fueron reconocidas por la misma Entidad contratante, cita algunas de ellas:
- ✓ El Acta de Acuerdos del 3 de junio de 2013: Se reunieron funcionarios del HOSPITAL GENERAL DE JAÉN, de PROREGIÓN, de la Presidencia del Gobierno Regional de Cajamarca, manifestando la "(...) posibilidad de ampliar el área construida del Hospital de Jaén (mayor número de camas para hospitalización de los atendidos, así como de mobiliario y otros), y la consecuente ampliación del monto de inversión para su construcción de acuerdo a la demanda expuesta por el personal del hospital General de Jaén (...)". "(...) El consultor se compromete a presentar y sustentar un nuevo PMA, hasta el 10 de junio de 2013, teniendo en cuentas los requerimientos del área usuaria, realizando un análisis razonable de la solicitud realizada (...)"
  - ✓ La reunión del 19 de julio de 2013: Se menciona que: "(...) Se procede a una breve presentación y descripción del anteproyecto de arquitectura por parte del Consorcio Anteproyecto que fue consensuado entre las partes y con la opinión favorable de DGIEM y MINSA (...)"
  - ✓ La Carta N° 18-CONSORCIO CAXAMARCA-2013 notificada el 25 de julio de 2013: El Consorcio remite a PROREGIÓN el informe que sustenta el aumento de metas del proyecto coordinado en las reuniones.
  - ✓ El Informe N° 006-2014-GR.CAJ/PROREGIÓN/UE/SJP/JVCA de 27 de enero de 2014: Se hace un cuadro comparativo de la factibilidad y el expediente técnico, donde se precisa lo siguiente: "**3.1 De acuerdo al cuadro comparativo, se concluye que dichos montos han variado de acuerdo a los cambios en el PMA, solicitado por el cuerpo médico, los cuales fueron coordinados con la OPI-MINSA y la DGIEM**" "3.2 La

variación de acuerdo a diseño se tiene una variación de área de 2,090.04 m<sup>2</sup>, con lo cual es así mismo la modificación del monto final del Expediente Técnico final (...)"

- ✓ El informe No 007-2014-GR.CAJ/PROREGIÓN/UE/SJP/JVCA de 28 de enero de 2014, que señala lo siguiente:

"III. DEL ANÁLISIS DE LA DOCUMENTACIÓN.

3.1. Se presenta la sustentación por la cual se aumenta el área de acuerdo a diseño arquitectónico:

Esta referida a la omisión en el Programa Arquitectónico del estudio de Factibilidad diversas áreas funcionales indispensables para el funcionamiento del hospital. Estas omisiones se configuran de las siguientes formas:

1°. - Omisión parcial. - Están referidos a [os ambientes mencionados en el PA, pero sin indicar su área.

2°. - Omisión total. - Son los que no se mencionan de ninguna forma, pero son necesarios su implementación.

3°. - Espacios de poca área en relación a la normativa.

4°. - Espacios que no se mencionan en el PA, pero se solicita en [os documentos de la licitación.

(...)

IV. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES. (...)

4.2 La variación de acuerdo a diseño se tiene una variación de área de 2,090.04 m<sup>2</sup>, con lo cual es así mismo la modificación del monto final del Expediente Técnico final, según se detalla en el análisis (...)"

- ✓ El informe No 13-2014-GR.CAJ/PROREGIÓN/UE de 28 de enero de 2014, señala lo siguiente: "En el desarrollo del Expediente Técnico definitivo se tiene una variación de las áreas de 2,090.04 metros cuadrados, las áreas que no fueron consideradas en el estudio de factibilidad y que son necesarias para el desarrollo de los diferentes ambientes según la normativa de MINSA; según se detalla en el resumen ejecutivo del Expediente Técnico Definitivo (...)"

30.56. Refiere también el Contratista que, las Bases no contemplaron todas las prestaciones de la obra, tal cual es exigido para los procesos a suma alzada, y que eso ocasionó la modificación sustancial de la obra y de sus prestaciones: Las Bases no contemplaron normas de salubridad actualizadas que provocaban la creación de nuevas áreas del Hospital y equipamiento adicional no previstos en las Bases y otras nuevas prestaciones; PROREGIÓN reconoció que había un nuevo concepto de Hospital que no era el mismo que el contemplado en las Bases y que el nuevo concepto de Hospital (debido a las adecuaciones a las normas de salubridad que exige el propio Estado), hacía que existan menores y mayores prestaciones a realizar, por lo que, PROREGIÓN descontó las prestaciones que ya no se harían y adicionaron las mayores prestaciones (no contempladas en las Bases ni en el contrato porque no se habían definido totalmente las prestaciones en las Bases Administrativas) que sí se harían, para lo cual, emitieron la Resolución Directoral Ejecutiva N°013-2014-GR.CAJ/PROREGION que aprobó las mayores

prestaciones del contrato de obra y el mayor costo, restándole los deductivos, cita las partes relevantes de la misma:

Que, de los documentos adjuntos, se establece que el Expediente Técnico del Proyecto de Inversión Pública citado en el párrafo precedente contiene según las Especificas de Gasto siguiente:

PROYECTO: Construcción e Implementación del Hospital II – 2 de Jaén	Modalidad Ejecución : Llave en Mano Plazo de Ejecución: 14 Meses.
<b>1. Elaboración de Expediente Técnico</b>	<b>S/. 1,462,275.00</b>
Costo Directo	S/. 40,969,013.14
Gastos Generales (16.00%)	S/. 6,555,042.10
Utilidad (5%)	S/. 3,277,521.05
IGV (18%)	S/. 9,144,283.73
<b>2. Costo de Infraestructura de Obra</b>	<b>S/. 59,945,860.02</b>
<b>3. Equipamiento</b>	<b>S/. 21,889,157.00</b>
VALOR REFERENCIAL (V.R.)	S/. 83,297,292.72
SUPERVISIÓN DEL EXPEDIENTE TÉCNICO	S/. 120,000.00
SUPERVISIÓN DE LA OBRA Y EQUIPAMIENTO	S/. 3,009,329.06
GASTOS ADMINISTRATIVOS E IMPREVISTOS	S/. 2,230,765.59
<b>PRESUPUESTO TOTAL</b>	<b>S/. 88,657,387.37</b>

Se ha considerado que el monto que se ha establecido en el expediente técnico es el que se ha determinado de la totalidad de las observaciones realizadas por esta Entidad; por lo que, se cuenta con la opinión técnica favorable sobre la procedencia de la aprobación del Expediente Técnico del Proyecto de Inversión Pública denominado: "Construcción e Implementación del Hospital II-2 de Jaén", con un presupuesto total ascendente a la suma de S/. 88'657,387.37 (Ochenta y Ocho Millones Seiscientos Cincuenta y Siete Mil Trescientos Ochenta y Siete con 37/100 Nuevos Soles) incluido IGV, según detalle incluido IGV en todos los casos:

DESCRIPCIÓN	MONTO DEL EXPEDIENTE TÉCNICO	MONTO EJECUCIÓN OBRA	MONTO EQUIPAMIENTO	MONTO TOTAL S/.
Construcción e Implementación del Hospital II-2 de Jaén	1'462,275.00	59'945,860.02	21'889,157.00	83'297,292.72
Monte Supervisión de Obra	-	-	-	3,009,329.06
Monte Gastos Administrativos e Imprevistos	-	-	-	2,350,765.59
<b>TOTAL COSTO DEL EXPEDIENTE TÉCNICO (S/.)</b>	<b>1'462,275.00</b>	<b>59'945,860.02</b>	<b>21'889,157.00</b>	<b>88'657,387.37</b>

SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.- APROBAR** el **EXPEDIENTE TÉCNICO** del Proyecto de Inversión Pública denominado "**Construcción e Implementación del Hospital II-2 de Jaén**", con Código SNIP N° **123694**, que será ejecutado por el **CONSORCIO CAXAMARCA**, según los términos del Contrato N° **001-2013-GR.CAJ/PROREGION**, con un presupuesto **total de inversión de S/. 88'657,387.37 (Ochenta y Ocho Millones Seiscientos Cincuenta y Siete Mil Trescientos Ochenta y Siete con 37/100 Nuevos Soles) incluido IGV**, en mérito a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente.

- 30.57. Señala el Contratista que la **Resolución Directoral Ejecutiva N°013-2014-GR.CAJ/PROREGION** aprobó el mayor monto por las mayores prestaciones no contempladas en las Bases ni en el contrato, previo descuento del costo de las prestaciones inicialmente contempladas y que no se ejecutarían.
- 30.58. Agrega que, sin embargo, la misma **Resolución Directoral Ejecutiva**, señaló que su representada debía mantener el monto fijo integral propuesto de S/.72,495,468.00 y no debía reconocerse los S/.83,297,292.72 que realmente costaría la obra:

*"ARTICULO SEGUNDO. - ESTABLECER que el monto correspondiente al presupuesto total de inversión, consignado en el artículo primero de la presente resolución, no implica la modificación del monto contractual establecido en el Contrato N°001-2013-GR. CAVPROREGION, el mismo que se mantiene invariable en función al monto ofertado por el contratista Consorcio Caxamarca".*

- 30.59. Sostiene que, contrariamente a lo señalado en esa resolución, mediante actos administrativos posteriores, PROREGION la tornó ineficaz, porque en los documentos oficiales del Estado Peruano (FORMATO SNIP - 16 REGISTRO DE VARIACIONES PROREGIÓNEN LA FASE DE INVERSION - OPI/DGPM, del 29 de enero de 2014) sí presupuestó como nuevo monto de obra S/ 83,297,292.72 y además reconoció que el mayor monto sí les era aplicable, porque les exigieron entregar otra carta fianza de fiel cumplimiento de contrato por el 10% del monto incrementado.
- 30.60. Es así señala que, como había una diferencia de S/ 10'801,824.72 incluido el IGV, los documentos oficiales de PROREGION ante el Estado Peruano fueron adecuados a ese nuevo monto, y ampliaron la fianza de fiel cumplimiento por S/ 1'080,182.47 que equivalía al 10% del monto ampliado; además indica que, como se apreciará más adelante, la misma Entidad para aprobar un adicional de obra, tomó en consideración los S/83,297,292.72 aprobados en la R.D.E N°013-2014- GR.CAJ/PROREGION y no los S/72,495,468.00 iniciales.
- 30.61. Añade el Contratista que, si PROREGIÓN no hubiera estado de acuerdo con que ejecuten los mayores trabajos por un mayor precio, no hubiera modificado el monto del contrato en los documentos oficiales del Estado Peruano; ni les hubieran exigido ampliar la fianza de fiel cumplimiento del contrato por el mayor monto incrementado, y no les hubieran aprobado un adicional de obra teniendo en consideración los S/ 83,297,292.72 aprobados en la R.D.E N°013-2014-GR.CAJ/PROREGION y no los S/72,495,468.00 iniciales.
- 30.62. Indica que, en resumen, tienen la siguiente variación de precios hasta la R.D.E N°013- 2014-GR.CAJ/PROREGION:

	Monto del contrato inicial	Monto Reformulada aprobada por R:D:E: N°03-2014-GR.CAJ/PROREGION	Diferencia
Expediente Técnico	1,462,275.70	1,462,275.70	
Obra	51,569,331.48	59,945,860.02	
Equipamiento	19,463,860.82	21,889,157.00	
TOTAL	72,495,468.00	83,297,292.72	10,801,824.72

- 30.63. Refiere el Contratista que fue mediante **Resolución Directoral Ejecutiva N°285-2015-GR.CM/PROREGION/DE** del 11 de diciembre de 2015 (que toma en consideración lo resuelto por Resolución Directoral Ejecutiva N°013-2014-GR.CAJ/PROREGION), PROREGION aprobó el expediente técnico de Prestación Adicional N°01 por S/.11 '988'098.60, para cuyo efecto, se otorgó la carta fianza de fiel cumplimiento de contrato relacionada al monto adicional N°1 (en adelante CFFC de la R.D.E. N°285-2015-GR.CM/PROREGION/DE) por S/ 1'198,809.86.
- 30.64. Asimismo, sostiene el Contratista que, con fecha 22 de junio de 2016, PROREGION resolvió el contrato mediante Carta 044-2016-GR-CAJ/PROREGION/DE y Resolución Directoral Ejecutiva N°156-2016-GR.CAJ/PROREGION/DE, atribuyendo responsabilidad a su representada, cuando era PROREGION quien estaba incumpliendo con los pagos al Consorcio y con la provisión del sistema de media tensión para la energía eléctrica. Agrega que los Incumplimientos de PROREGION fueron el motivo real de la resolución.
- 30.65. Afirma que, mediante el Acta de Conciliación N°001-2016/C.C.E.L.K. (Exp.2016-001) del 16 de agosto de 2016, su representada acordó con PROREGION suspender los efectos legales de la Carta 044-2016-GR-CAJ/PROREGION/DE y de la Resolución Directoral Ejecutiva N°156-2016-GR.CAJ/PROREGION/DE, por 90 días para la ejecución contractual luego de lo cual culminada la obra, se procedería conforme al artículo 210 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, estando fijado el inicio para el 22 de agosto de 2016 y la culminación para el 19 de noviembre de 2016.
- 30.66. Alega el Contratista que, el 19 de noviembre de 2016, culminó la obra incluyendo las obras del Adicional de Obra N°1.
- 30.67. Sin embargo, indica que, la Entidad no contaba con personal idóneo para la recepción de la obra, ni tenían el personal y la logística preparada para hacerse cargo del Hospital luego de recibida la obra.
- 30.68. Señala que, lo anterior, hizo que PROREGION se niegue a recibir la obra, con argumentos sin mayor sustento, y añade que, en forma arbitraria y mediante la Carta Notarial 001-2017-GR.CAJ/PROREGION/DE (a la cual adjuntan la Resolución Directoral Ejecutiva N°002-2017-GR.CAJ/PROREGION/DE) notificada el 09 de enero de 2017, PROREGION le comunicó la decisión de activar los efectos legales de la Carta 044-2016-GR-CAJ/PROREGION/DE y Resolución Directoral Ejecutiva N°156-2016-GR.CAJ/PROREGION/DE que contienen la resolución de contrato que hicieron el 22 de junio de 2016.
- 30.69. Manifiesta el Contratista que, el 13 de marzo de 2017, también resolvió el contrato por causas imputables a PROREGION y luego, se llevó a cabo el acto de constatación física e inventario de la obra que concluyó el 24 de marzo de 2017, por lo que toda la obra pasó a responsabilidad de PROREGION.

30.70. Sostiene el Consorcio que, al haber concluido con todos los trabajos, le deben reconocer todos los trabajos realizados.

**XXXI. CONTESTACION DE LA OCTAVA, NOVENA, DECIMA, DECIMA PRIMERA DECIMA SEGUNDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES**

31.1. Mediante Resolución No. 63 de fecha 18 de mayo de 2018, se tuvo por no presentada la contestación a la octava, novena, decima, decima primera y decima segunda acumulación por parte de PROREGION

**XXXII. DECIMA TERCERA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES**

32.1. Mediante Resolución N°73 se declaró procedente la solicitud de acumulación de pretensiones presentada por el Contratista con fecha 19 de noviembre de 2018, por lo que con escrito presentado el 21 de enero de 2019, plantea su demanda de acumulación de pretensión, solicitando que se declare que su Consorcio, cumplió con la obligación de entregar el tomógrafo requerido para la obra, al haber entregado el equipo RX-91 (TAC 16 cortes) y que no tendrían la obligación de retirarla de la obra.

32.2. Para tales efectos, indica que la Entidad, considera que su representada incumplió con su obligación de entregar el tomógrafo requerido para la obra, a pesar de que ellos cumplieron con la entrega del equipo RX-91 (TAC 16 cortes), al considerar que debían entregar un tomógrafo de 64 cortes TAC.

32.3. Señala que, es el caso que, el 05/12/2012 se convocó la adjudicación de menor cuantía y en la Bases Integradas, no se indican las características del tomógrafo ni se especificó, un área para la ubicación.

32.4. Afirma el Contratista que, al ser la modalidad del contrato, el de un concurso oferta, al elaborar el expediente técnico, se produjeron errores tipográficos al consignar 16, 32 y 64 cortes en los rubros referidos al tomógrafo.

32.5. Sin embargo, señala que, el tomógrafo realmente individualizado y aprobado con todas sus especificaciones técnicas, fue el de 16 cortes, habiéndose aprobado el expediente técnico mediante la Resolución N°013-2014-GR.CAJ/PROREGION del 29/01/2014.

32.6. Asimismo, señala que, no puede dejar de mencionar que conforme al alcance de la obra que era un Hospital II, no se requería de un tomógrafo de 32 cortes ni de 64 cortes, sino sólo de 16 cortes, máxime si en ese tipo de hospitales, en realidad, según la regulación oficial del MINSA no se requería ese tipo de equipos.

- 32.7. Aunado a ello, sostiene que, el perfil del proyecto tampoco detalló la necesidad de un área de tomografía que contemple tomógrafos de 64 y 128 cortes, los cuales se encuentran en Hospitales de nivel III.
- 32.8. Sobre el tema, se pregunta si fue la Entidad la que supuestamente aprobó un expediente técnico con un tomógrafo de 32 cortes: ¿Qué tipo de tomógrafo de 32 cortes deberían de haber entregado y cuáles eran las características, especificaciones, marca y demás aprobados por la Entidad?
- 32.9. Señala el Contratista que, si fue la Entidad la que supuestamente aprobó un expediente técnico con un tomógrafo de 64 cortes: ¿Qué tipo de tomógrafo de 64 cortes deberían de haber entregado y cuáles eran las características, especificaciones marca y demás aprobados por la Entidad?
- 32.10. Indica que, lo único aprobado, individualizado y especificado, fue el tomógrafo de 16 cortes. Para ello, refiere que con Carta N°74-CONSORCIOCAJAMARCA-2014 de fecha 25/03/2015, remitió las fichas de equipamiento para que sean aprobadas por parte de la supervisión, incluyendo el Equipo RX-91 TAC 16 Cortes, que es el tomógrafo.
- 32.11. La supervisión, mediante la carta N°093-2015-SO-CSHJ/GRC-PROREGION de 10/04/2015, informa que los equipos, incluyendo el tomógrafo de 16 cortes, cumple con los requerimientos técnicos mínimos.
- 32.12. Asimismo, indica que mediante la Carta N°095-2015-SO-CSHJ/GRC-PROREGION de 15/04/2015, la supervisión, informó a la Entidad que los equipos, incluyendo el tomógrafo de 16 cortes, cumplen con los requerimientos técnicos mínimos.
- 32.13. Además, señala que, en la valorización N°18 del mes de julio de 2015, se incluyó el tomógrafo de 16 cortes, que fue debidamente pagado.
- 32.14. Que, el 10/08/2015, se suscribió el acta de verificación de la PROREGION y custodia por parte de ésta de los equipos, incluyendo el tomógrafo de 16 cortes, sin objeción.
- 32.15. Sostiene también que con Informe N°0001-EQHOSP-HOSPITAL JAEN-2016, del 19/05/2016, reiteraron el cumplimiento de su obligación de entrega del tomógrafo que había sido aprobado como parte del expediente técnico, es decir el tomógrafo de 16 cortes.
- 32.16. Asimismo, señala el Contratista que, dicho tomógrafo fue instalado.
- 32.17. Posteriormente, señala el Contratista que, la Entidad, mediante Carta Notarial N°034-2018 GR.CAJ/PROREGION/DE recibida el 19/11/2018, solicitó el retiro del tomógrafo de 16 cortes marca SIEMENS, modelo Emotion 16, por considerar que debieron de entregar un tomógrafo de 64 cortes TAC, cuando como ha quedado demostrado, el tomógrafo era de 16 cortes.
- 32.18. Al respecto, refiere el Contratista que, en la medida que estaban en la etapa contractual, conforme a las opiniones del OSCE como la número 191-2017-DTN, se deberá tener en consideración, que debe aplicarse el Código Civil, para decidir controversias contractuales:



**Casos en que el error en la declaración no vicia el acto jurídico**

Artículo 209°.- El error en la declaración sobre la identidad o la denominación de la persona, del objeto o de la naturaleza del acto, no vicia el acto jurídico, **cuando por su texto o las circunstancias se puede identificar a la persona, al objeto o al acto designado.**

- 32.19. Señala también que, esa explicación, ya fue proporcionada a la Entidad, mediante Carta N°502- CONSORCIO CAXAMARCA-2018.
- 32.20. De ese modo, indica que el tomógrafo de 16 cortes, marca SIEMENS, modelo Emotion 16, cumple con las obligaciones que asumieron en el contrato.
- 32.21. Finalmente, argumenta el Contratista que, no entiende para qué habrían adquirido de otro proveedor un tomógrafo de 64 cortes, si no están ante un Hospital de Nivel III y hasta la fecha en que les resolvieron el contrato, no había especialistas ni siquiera para el manejo del tomógrafo de 16 cortes.

**XXXIII. CONTESTACION DE LA DECIMA TERCERA ACUMULACION**

- 33.1. Con escrito presentado el 19 de febrero de 2019, PROREGION contesta la décimo tercera demanda acumulada interpuesta por CONSORCIO CAXAMARCA, solicitando que la misma sea declarada infundada en todos sus extremos, sobre la base de los fundamentos que se detallan a continuación.
- 33.2. Sostiene la Entidad que, el Contratista pretende que el Tribunal Arbitral, declare que cumplió con la obligación de entregar el Tomógrafo requerido para la obra al haber entregado el equipo RX-91/TAC 16 cortes) y que no existiría la obligación de retirarlo de la obra.
- 33.3. El Informe N°013-2019-GR.CAJ/PROREGIÓN/UI/JSR, se advierte que el Consorcio Supervisor Hospital Jaén permitió el cambio del Tomógrafo emitiendo opinión favorable por un tomógrafo de 16 cortes; sin embargo, en la Valorización N°18 correspondiente al mes de julio de 2015, el Contratista valoriza el pago de un tomógrafo de 64 cortes TAC, valorización que tuvo la opinión favorable del supervisor.
- 33.4. Indica además, que el Tribunal Arbitral deberá tener en cuenta que de acuerdo al expediente técnico de la obra Construcción e Implementación del Hospital II-2 de Jaén, que fue elaborado por el propio Contratista y aprobado por la Entidad, se consideró un Tomógrafo de 64 cortes, ello de acuerdo al plano de equipamiento Plano EQ-01 en el cual se aprecia que para el área de Tomografía se indica un Tomógrafo de 64 cortes, así mismo, en el presupuesto de Equipamiento Médico, en la relación de Equipos

Biomédicos se consigna con Código RX-91- Unidad Tomografía Computarizada Multicorte (64 Cortes) con telecomando completo.

- 33.5. Señala que, en el mismo informe, se advierte que la supervisión en ningún momento comunicó a su representada el cambio de las especificaciones del Tomógrafo de 64 cortes a 16 cortes, cambio que reducía las prestaciones del equipo y que debió contar con el acto resolutorio respectivo que de manera indubitable expresara la voluntad de la Entidad de aceptar el cambio de las especificaciones técnicas; lo que demuestra que el Consorcio actuó de manera unilateral pues no tuvo la aceptación expresa por parte de la Entidad.
- 33.6. Así, considera que la falta de acuerdo por su parte en el cambio de las especificaciones del Tomógrafo, se demuestra a través de la Carta Notarial N°022-2016-GR.CAJ/PROREGION/UI de fecha 12 de mayo de 2016, documento mediante el cual su representada requirió a César Fernando Tapia Julca supervisor de la obra, un informe sustentatorio que justifique por que se realizaron variaciones a las instalaciones de equipos Médicos, sin que se haya realizado una consulta previa a la Entidad, requiriéndosele además una relación comparativa de los equipos considerados en el expediente técnico con los equipos revisados por sus especialistas en los almacenes del contratista.
- 33.7. Es en ese orden de ideas se tiene también que a través del Informe 150-2016-GR.CAJ/PROREGION/UI/ECC, el Coordinador de obra Ing. Enrique Mario Cueva Carranza evidencia el cambio del equipo médico consistente en el Tomógrafo entre otros, recomendando se curse carta notarial al supervisor a efectos de que presente los documentos que autorizaron dichos cambios.
- 33.8. Refiere que, para mayor abundamiento, se tiene el Informe 07-HMGC-GR.CAJ/PROREGION-2016, documento en el cual en el punto IV referido a la existencia de equipos que sus denominaciones y/o descripciones no coinciden y que en todos los casos no sería conveniente su aceptación, se menciona:

**"3.14 Así por ejemplo en el área de Tomografía se tiene dos denominaciones: Datos que figuran en el Expediente Técnico aprobado de la Obra**

- **Unidad de Tomografía Computarizada Multicorte (64 cortes) con tele comando completo Datos que figuran en las actas de verificación de la Entidad y custodia de equipamiento médico:**
- **Unidad de Tomografía Computarizada Multicorte (16 cortes) con tele comando completo.**

**Como se puede apreciar estos difieren en la cantidad de cortes a realizar por lo tanto en el grado de tecnología utilizada".**

33.9. Asimismo, sostiene que se puede apreciar, en ningún momento dio su consentimiento para el cambio de las especificaciones técnicas, por lo tanto, el Contratista arbitrariamente realizó el cambio, pese a ser él quien elaboró el expediente técnico aprobado por su representada.

Para ello, considera que, para resolver cualquier controversia, se debe verificar la legalidad de los actos desplegados por las partes durante la ejecución del contrato, siendo evidente que el Contratista y el Supervisor de manera ilegal y arbitraria cambiaron las especificaciones técnicas del Tomógrafo, no pudiendo obligar a la Entidad a tener que aceptar un equipo no requerido por ésta y que, además, resultaría estar sobrevaluado, pues al Contratista se le pagó por un Tomógrafo de 64 cortes cuando éste entregó uno de 16 cortes; por lo cual se deberá declarar INFUNDADA la pretensión del Contratista.

#### **XXXIV. DETERMINACION DE PUNTOS CONTROVERTIDOS**

**34.1** En la Audiencia de Conciliación y Determinación de Puntos Controvertidos, realizada el 24 de noviembre de 2016 con la asistencia de los representantes de la Entidad y la inasistencia del Contratista no obstante estar debidamente notificado, se establecieron los siguientes puntos controvertidos:

##### **DE LA DEMANDA**

- 1. Determinar si corresponde o no, que el Tribunal Arbitral declare la nulidad y/o ineficacia de la Resolución Directoral Ejecutiva N°88-2015-GR.CAJ.PROREGIÓN en todos sus extremos.*
- 2. Determinar si corresponde o no, que el Tribunal Arbitral otorgue al CONSORCIO CAXAMARCA la ampliación de plazo parcial N°03 por la totalidad del plazo solicitado de 180 días calendario y no solo por los 41 días calendario de ampliación de plazo otorgado en el artículo primero de la Resolución Directoral Ejecutiva N°88-2015-GR.CAJ.PROREGIÓN.*
- 3. Determinar si corresponde o no, que el Tribunal Arbitral disponga el reconocimiento del pago de los gastos generales vinculados a la ampliación de plazo N°03 por la totalidad del plazo solicitado de 180 días calendario que les fue denegada en el artículo segundo de la Resolución Directoral Ejecutiva N°88-2015-GR.CAJ.PROREGIÓN.*
- 4. Determinar si corresponde o no, que el Tribunal Arbitral declare la ineficacia del artículo tercero de la Resolución Directoral Ejecutiva N°88-2015-GR.CAJ.PROREGIÓN y en consecuencia declarar que no corresponde al CONSORCIO CAXAMARCA presentar un calendario de avance de obra valorizada y actualizada y la programación PERTCPM por solo 41 días sino por los 180 días calendario que les corresponde.*

##### **DE LA PRIMERA ACUMULACION DE PRETENSIONES PRESENTADA EL 23/10/15.**

**5. Puntos controvertidos referidos a la Resolución Directoral Ejecutiva N°073-2015-GR.CAJ/PROREGIÓN**

- 5.1 Determinar si corresponde o no, que el Tribunal Arbitral declare consentida y/o aprobada la solicitud de **ampliación de plazo parcial N°1** (en realidad ampliación de plazo N°2) solicitada por CONSORCIO*

CAXAMARCA con la Carta N°66-CONSORCIO CAXAMARCA-2015 por 240 días calendario al no haber emitido la Entidad un pronunciamiento al respecto y/o por no haber notificado dicho pronunciamiento dentro del plazo reglamentario.

**5.2** Determinar si corresponde o no, que el Tribunal Arbitral declare nula y/o ineficaz la Resolución Directoral Ejecutiva N°073-2015-GR.CAJ/PROREGIÓN que declaró improcedente la ampliación de plazo N° 2, en todos sus extremos.

**5.3** De no ser amparo el punto controvertido 5.1., determinar si corresponde o no que el Tribunal Arbitral sea quien apruebe la ampliación de plazo N° 1 (en realidad ampliación de plazo N°2) solicitada con la Carta N° 66-CONSORCIO CAXAMARCA-2015 por 240 días calendario.

**6. Puntos controvertidos referidos a la Resolución Directoral Ejecutiva N°089-2015-GR.CAJ/PROREGIÓN**

**6.1** Determinar si corresponde o no, que el Tribunal Arbitral declare nula y/o ineficaz la Resolución Directoral Ejecutiva N°089-2015-GR.CAJ/PROREGIÓN que declaró improcedente la presentación por parte del CONSORCIO CAXAMARCA del cronograma de obra valorizado actualizado y programaciones PERT PCM presentada sobre la base de que la ampliación de plazo N°2 quedó consentida y/o aprobada por el no pronunciamiento oportuno de la Entidad.

**7. Puntos controvertidos referidos a la Resolución Directoral N° 0111-2015-GR.CAJ/PROREGIÓN**

**7.1** Determinar si corresponde o no, que el Tribunal Arbitral declare nula y/o ineficaz la Resolución Directoral N°111-2015-GR.CAJ/PROREGIÓN en los siguientes extremos:

**a)** En el extremo que declaró improcedente la ampliación de plazo por 159 días calendario (nulidad parcial del artículo primero de la Resolución Directoral N°111-2015-GR.CAJ/PROREGIÓN).

**b)** Nulidad del artículo segundo de la Resolución Directoral N°111-2015-GR.CAJ/PROREGIÓN que señala que no corresponde el reconocimiento del pago de mayores gastos generales.

**c)** Nulidad del artículo tercero que obliga al Contratista a presentar un calendario de avance de obra valorizado actualizado y la programación PERT CPM en base solo a los 64 días otorgados cuando debe ser en base a los 159 días calendario.

**7.2** Determinar si corresponde o no, que el Tribunal Arbitral otorgue al CONSORCIO CAXAMARCA la ampliación de plazo N°4 solicitada con la Carta N°140-CONSORCIO CAXAMARCA-2015 por 159 día calendario.

**DE LA SEGUNDA ACUMULACION DE PRETENSIONES PRESENTADA EL 11/03/16**

**8.** Determinar si corresponde o no que el Tribunal, declare la nulidad y/o ineficacia de la Resolución Directoral Ejecutiva N°088-2015-G.R.CAJ/PROREGION, que otorgó al Contratista la ampliación de plazo parcial N° 03 por 41 días calendario, consecuentemente determinar si corresponde o no otorgar la ampliación de plazo parcial

N°03 por 180 días calendario, con reconocimiento de mayores gastos generales vinculados a esa ampliación de plazo.

9. Determinar si corresponde o no que el Tribunal declare la nulidad y/o ineficacia de la Resolución Directoral Ejecutiva N°111-2015-G.R.CAJ/PROREGION, que otorgó al Contratista, la ampliación de plazo parcial N°04 por 64 días calendario, consecuentemente determinar si corresponde o no otorgar la ampliación de plazo parcial N°04 por 159 días calendario con reconocimiento de mayores gastos generales vinculados a esa ampliación de plazo.
10. Determinar si corresponde o no que el Tribunal declare la nulidad y/o ineficacia de la Resolución Directoral Ejecutiva N°142-2015-G.R.CAJ/PROREGION, que otorgó al Contratista la ampliación de plazo parcial N°05 por 23 días calendario, consecuentemente determinar si corresponde o no otorgar la ampliación de plazo parcial N°05 por 183 días calendario con reconocimiento de mayores gastos generales vinculados a esa ampliación de plazo.
11. Determinar si corresponde o no que el Tribunal declare la nulidad y/o ineficacia de la Resolución Directoral Ejecutiva N°166-2015-G.R.CAJ/PROREGION, que otorgó al Contratista la ampliación de plazo parcial N°06 por 39 días calendario, consecuentemente determinar si corresponde o no otorgar la ampliación de plazo parcial N°06 por 130 días calendario con reconocimiento de mayores gastos generales vinculados a esa ampliación de plazo.
12. Determinar si corresponde o no que el Tribunal declare la nulidad y/o ineficacia de la Resolución Directoral Ejecutiva N°167-2015-G.R.CAJ/PROREGION, por cuanto declaró improcedente la ampliación de plazo parcial N°07 solicitada por el Contratista, consecuentemente determinar si corresponde o no otorgar la ampliación de plazo parcial N°07 por 190 días calendario con reconocimiento de mayores gastos generales vinculados a esa ampliación de plazo.
13. Determinar si corresponde o no que el Tribunal declare la nulidad y/o ineficacia de la Resolución Directoral Ejecutiva N°210-2015-G.R.CAJ/PROREGION, que otorgó al Contratista la ampliación de plazo parcial N°08 por 40 días calendario, consecuentemente determinar si corresponde o no otorgar la ampliación de plazo parcial N°08 por 73 días calendario con reconocimiento de mayores gastos generales vinculados a esa ampliación de plazo.
14. Determinar si corresponde o no que el Tribunal declare la nulidad y/o ineficacia de la Resolución Directoral Ejecutiva N°252-2015-G.R.CAJ/PROREGION, por cuanto declaró improcedente la ampliación de plazo parcial N°09 solicitada por el Contratista, consecuentemente determinar si corresponde o no otorgar la ampliación de plazo parcial N°09 por 36 días calendarios con reconocimiento de mayores gastos generales vinculados a esa ampliación de plazo.
15. Determinar si corresponde o no que el Tribunal declare la nulidad y/o ineficacia de la Resolución Directoral Ejecutiva N°253-2015-

G.R.CAJ/PROREGION, que otorgó al Contratista la ampliación de plazo parcial N°10 por 26 días calendario, consecuentemente determinar si corresponde o no otorgar la ampliación de plazo parcial N°10 por 44 días calendario con reconocimiento de mayores gastos generales vinculados a esa ampliación de plazo.

16. Determinar si corresponde o no que el Tribunal declare la nulidad y/o ineficacia de la Resolución Directoral Ejecutiva N°278-2015-G.R.CAJ/PROREGION, por cuanto declaró improcedente la ampliación de plazo parcial N°11 solicitada por el Contratista, consecuentemente determinar si corresponde o no otorgar la ampliación de plazo parcial N°11 por 36 días calendario con reconocimiento de mayores gastos generales vinculados a esa ampliación de plazo.
17. Determinar si corresponde o no que el Tribunal declare la nulidad y/o ineficacia de la Resolución Directoral Ejecutiva N°281-2015-G.R.CAJ/PROREGION, que otorgó al Contratista la ampliación de plazo parcial N°12 por 15 días calendario, consecuentemente determinar si corresponde o no otorgar la ampliación de plazo parcial N°12 por 54 días calendario con reconocimiento de mayores gastos generales vinculados a esa ampliación de plazo.
18. Que de acoger todas o algunas ampliaciones de plazo que resulten envoltentes y/o tengan traslapes, determinar si corresponde o no que el Tribunal Arbitral otorgue una ampliación de ejecución de la obra desde el 09 de abril de 2015 al 20 de febrero de 2016, con reconocimiento de mayores gastos generales por el monto de S/ 5'763,840.25 incluido el IGV vinculados a ese periodo de ampliación de plazo.

Si el Tribunal Arbitral considera que no deben aprobarse las ampliaciones de plazo número 3 y/o número 4 y/o número 5 y/o número 6 y/o número 7 y/o número 8 y/o número 9 y/o número 10 y/o número 11 y/o número 12 tal como fueron solicitadas por el Consorcio determinar lo siguiente:

- 19 Determinar si corresponde o no que el Tribunal Arbitral ratifique la validez de la Resolución Directoral Ejecutiva N°088-2015-GR.CAJ/PROREGION, en el primer extremo resolutivo que declara procedente la Ampliación de Plazo Parcial N°03 por 41 días calendario.
- 20 Determinar si corresponde o no que el Tribunal Arbitral declare la nulidad y/o ineficacia del segundo punto resolutivo de la Resolución Directoral Ejecutiva N°088-2015-GR.CAJ/PROREGION, que señala el no reconocimiento de gastos generales y; como consecuencia de tal declaratoria de la nulidad y/o ineficacia, disponer que corresponde reconocer al Consorcio los mayores gastos generales por la ampliación de plazo parcial N°03 por 41 días calendario.
- 21 Determinar si corresponde o no que el Tribunal Arbitral ratifique la validez de la Resolución Directoral Ejecutiva N°111-2015-GR.CAJ/PROREGION, en el primer extremo resolutivo que declara procedente la Ampliación de Plazo Parcial N°04 por 64 días calendario.
- 22 Determinar si corresponde o no que el Tribunal Arbitral declare la nulidad y/o ineficacia de la Resolución Directoral Ejecutiva N°111-2015-GR.CAJ/PROREGION, en el segundo extremo resolutivo que

*señala el no reconocimiento de gastos generales y; como consecuencia de la declaratoria de tal declaratoria nulidad y/o ineficacia, disponer que corresponde reconocer al Consorcio los mayores gastos generales por la ampliación de plazo parcial N°04 por 64 días calendario.*

- 23** *Determinar si corresponde o no que el Tribunal Arbitral ratifique la validez de la Resolución Directoral Ejecutiva N°142-2015-GR.CAJ/PROREGION, en el primer extremo resolutive que declara procedente la Ampliación de Plazo Parcial N°05 por 23 días calendario.*
- 24** *Determinar si corresponde o no que el Tribunal Arbitral declare la nulidad y/o ineficacia de la Resolución Directoral Ejecutiva N°142-2015-GR.CAJ/PROREGION, en el segundo punto resolutive que señala el no reconocimiento de gastos generales y; como consecuencia de la declaratoria de tal declaratoria nulidad y/o ineficacia, disponer que corresponde reconocer al Consorcio los mayores gastos generales por la ampliación de plazo parcial N°05 por 23 días calendario.*
- 25** *Determinar si corresponde o no que el Tribunal Arbitral ratifique la validez de la Resolución Directoral Ejecutiva N°166-2015-GR.CAJ/PROREGION, en el primer extremo resolutive que declara procedente la Ampliación de Plazo N° 06 por 39 días calendario.*
- 26** *Determinar si corresponde o no que el Tribunal Arbitral declare la nulidad y/o ineficacia de la Resolución Directoral Ejecutiva N°166-2015-GR.CAJ/PROREGION, en el segundo punto resolutive que señala el no reconocimiento de gastos generales y; como consecuencia de la declaratoria de tal declaratoria nulidad y/o ineficacia, disponer que corresponde reconocer al Consorcio los mayores gastos generales por la ampliación de plazo N°06 por 39 días calendario.*
- 27** *Determinar si corresponde o no que el Tribunal Arbitral ratifique la validez de la Resolución Directoral Ejecutiva N°210-2015-GR.CAJ/PROREGION, en el primer extremo resolutive que declara procedente la Ampliación de Plazo Parcial N°08 por 40 días calendario.*
- 28** *Determinar si corresponde o no que el Tribunal Arbitral declare la nulidad y/o ineficacia de la Resolución Directoral Ejecutiva N°210-2015-GR.CAJ/PROREGION, en el segundo punto resolutive que señala el no reconocimiento de gastos generales y; como consecuencia de la declaratoria de tal declaratoria nulidad y/o ineficacia, disponer que corresponde reconocer al Consorcio los mayores gastos generales por la ampliación de plazo parcial N°08 por 40 días calendario.*
- 29** *Determinar si corresponde o no que el Tribunal Arbitral ratifique la validez de la Resolución Directoral Ejecutiva N°253-2015-GR.CAJ/PROREGION, en el primer extremo resolutive que declara procedente la Ampliación de Plazo Parcial N°10 por 26 días calendario.*
- 30** *Determinar si corresponde o no que el Tribunal arbitral declare la nulidad y/o ineficacia de la Resolución Directoral Ejecutiva N°253-2015-GR.CAJ/PROREGION, en el segundo punto resolutive que señala el no reconocimiento de gastos generales y; como consecuencia de la*

*declaratoria de tal declaratoria nulidad y/o ineficacia, disponer que corresponde reconocer al Consorcio los mayores gastos generales por la ampliación de plazo parcial N°10 por 40 días calendario.*

- 31** *Determinar si corresponde o no que el Tribunal Arbitral ratifique la validez de la Resolución Directoral Ejecutiva N°281-2015-GR.CAJ/PROREGION, en el extremo resolutive que declara procedente la Ampliación de Plazo Parcial N°12 por 15 días calendario.*
- 32** *Determinar si corresponde o no que el Tribunal Arbitral declare la nulidad y/o ineficacia de la Resolución Directoral Ejecutiva N°281-2015-GR.CAJ/PROREGION, en el punto resolutive que señala el no reconocimiento de gastos generales y; como consecuencia de la declaratoria de tal declaratoria nulidad y/o ineficacia, disponer que corresponde reconocer al Consorcio los mayores gastos generales por la ampliación de plazo parcial N°12 por 15 días calendario.*
- 33** *Como consecuencia de acoger los puntos controvertidos precedentes (19 al 32) determinar si corresponde o no que el Tribunal Arbitral otorgue una ampliación de ejecución de la obra desde el 09 de abril de 2015 al 12 de diciembre de 2015, con reconocimiento de mayores gastos generales por el monto de S/4'495,070.38 incluido el IGV vinculados a ese periodo de ampliación de plazo.*
- 34** *Que si su Tribunal Arbitral considera que no deben aprobarse las ampliaciones de plazo números 3 y/o 4 y/o 5 y/o 6 y/o 7 y/o 8 y/o 9 y/o 10 y/o 11 y/o 12 solicitadas por el Consorcio y/o consideren que no corresponde ratificar la validez de las Resoluciones Directorales Ejecutivas 88, 111, 142, 166, 210, 253 y 281-2015-GR.CAJ/PROREGION, en los extremos resolutivos que amplían el plazo de ejecución de la obra desde el 09 de abril de 2015 al 12 de diciembre de 2015, determinar si corresponde o no que el Tribunal disponga declarar aprobada y/o consentida la solicitud de ampliación de plazo parcial N 2 (denominada por el Consorcio como Ampliación de Plazo Parcial N°1) por 240 días calendario, lo que amplía el plazo de ejecución de la obra desde el 09 de abril de 2015 al 5 de diciembre de 2015; con el consecuente reconocimiento de mayores gastos generales por S/ 4'350,068.11 incluido el IGV y consecuentemente declarar la nulidad y/o ineficacia de la Resolución Directoral Ejecutiva 73-2015-GR.CAJ/PROREGION, en todos sus extremos.*

#### **DE LA TERCERA ACUMULACION DE PRETENSIONES PRESENTADA EL 27/06/16**

- 35.** *Determinar si corresponde o no, que el Tribunal Arbitral declare la nulidad y/o ineficacia de la Resolución Directoral Ejecutiva N°111-2016-GR.CAJ/PROREGION/DE, que deniega la ampliación de plazo parcial N°17 por 420 días calendario, consecuentemente determinar si corresponde o no otorgar al Contratista la ampliación de plazo parcial N°17 por 420 días calendario, con reconocimiento de mayores gastos generales vinculados a esa ampliación de plazo.*
- 36.** *Determinar si corresponde o no que el Tribunal Arbitral declare la nulidad y/o ineficacia de la Resolución Directoral Ejecutiva N°113-2016-GR.CAJ/PROREGION/DE, que deniega la ampliación de plazo parcial N°18 por 241 días calendario, consecuentemente determinar si corresponde o no otorgar la ampliación de plazo parcial N°18, por 241*



días calendario con reconocimiento de mayores gastos generales vinculados a esa ampliación de plazo.

**DE LA CUARTA ACUMULACION DE PRETENSIONES PRESENTADA EL 01/08/16**

**37.** Determinar si corresponde o no que el Tribunal Arbitral declare la nulidad y/o ineficacia de la Resolución Directoral Ejecutiva N°92-2016-GR.CAJ/PROREGION/DE, que deniega la ampliación de plazo parcial N° 16 por 181 días calendario, consecuentemente determinar si corresponde o no otorgar la ampliación de plazo parcial N°16, por 181 días calendario con reconocimiento de mayores gastos generales vinculados a esa ampliación de plazo.

**DE LA QUINTA ACUMULACION DE PRETENSIONES PRESENTADA EL 15/08/16**

**38.** Determinar si corresponde o no que el Tribunal declare la nulidad y/o ineficacia de la Carta N°044-2016-GR.CAJ/PROREGION/DE, por la cual la Entidad comunicó la resolución total del contrato para la Elaboración del Expediente Técnico Definitivo, Equipamiento y Ejecución de la Obra: "Construcción e Implementación del Hospital II-2 de Jaén" - AMC N°04-2012-GR.CAJ/PROREGIÓN derivada de la L.P. N°02-2012-GR.CAJ/PROREGIÓN/N°001-2013-GR.CAJ/PROREGION, así como determinar si corresponde o no que se declare la nulidad y/o ineficacia de la Resolución Directoral Ejecutiva N°156-2016-GR.CAJ/PROREGION/DE que dispuso la resolución total del contrato.

**39.** Determinar si corresponde o no que el Tribunal disponga la devolución de las cartas fianzas de fiel cumplimiento de contrato.

**40.** Determinar si corresponde o no que el Tribunal disponga la devolución de las cartas fianzas de fiel cumplimiento del adicional de obra N°1.

**41.** Determinar si corresponde o no que el Tribunal disponga la devolución de la carta fianza de adelanto directo del adicional de obra N°1.

**42.** Determinar si corresponde o no que el Tribunal disponga la devolución de la carta fianza de adelanto de materiales del adicional de obra N°1.

**34.2 Posteriormente mediante Resolución No. 72 expedida con fecha 18 de diciembre de 2018, se establecieron los siguientes puntos controvertidos acumulados:**

**DE LA SEXTA ACUMULACIÓN DEL CONTRATISTA (Sustentada con escrito presentado el 16/01/17)**

**43.** Determinar si corresponde o no, que el Tribunal Arbitral deje sin efecto y/o declare la nulidad de la Carta Notarial No. 036-2016-GR-CAJ/PROREGION/UI/ECC, como el Informe No. 300-2016-GR-CAJ/PROREGION/UI/ECC.

**44.** Determinar si corresponde o no, que el Tribunal Arbitral ordene la no deducción del monto de S/ 1,603,813.05 por instalaciones de comunicación.

**45.** Determinar si corresponde o no, que el Tribunal Arbitral ordene la no deducción del monto de S/ 3,500,000.00 por instalaciones eléctricas

**46.** Determinar si corresponde o no, que el Tribunal Arbitral ordene la no deducción del monto de S/ 2,898,594.92 del tomógrafo

47. Determinar si corresponde o no, que el Tribunal Arbitral ordene el pago de las valorizaciones 5 y 6 del adicional de obra Nro. 1 y la valorización 7 también del aludido adicional de obra.

**DE LA SEPTIMA ACUMULACION DEL CONTRATISTA (Sustentada con escrito presentado el 17/04/17)**

48. Determinar si corresponde o no, que el Tribunal Arbitral deje sin efecto y/o se declare nula la carta notarial No. 001-2017-GR-CAJ/PROREGION/DE por la cual comunican la decisión de activar los efectos legales de la Carta No. 044-2016-GR.CAJ/PROREGION/DE y Resolución Directoral Ejecutiva No. 156-2016-GR.CAJ/PROREGION/DE, y de sus implicancias.
49. Determinar si corresponde o no, que el Tribunal Arbitral deje sin efecto y/o declare nula la Resolución Directoral Ejecutiva No. 002-2017-GR.CAJ/PROREGION/DE, en todos sus extremos.
50. Determinar si corresponde o no, que el Tribunal Arbitral disponga la no ejecución de la Carta Fianza de Fiel Cumplimiento de Contrato.
51. Determinar si corresponde o no, que el Tribunal Arbitral disponga la no ejecución de la carta fianza otorgada en relación al mayor monto aprobado por la Entidad mediante Resolución Directoral Ejecutiva No. 013-2014-GR.CAJ/PROREGION.
52. Determinar si corresponde o no, que el Tribunal Arbitral disponga la no ejecución de la carta fianza otorgada por el Adicional de Obra aprobada mediante la Resolución Directoral Ejecutiva No. 285-2015-GR.CAJ/PROREGION/DE.

**DE LA OCTAVA ACUMULACION DEL CONTRATISTA (Sustentada con escrito presentado el 01/03/18)**

53. Determinar si corresponde o no, que el Tribunal Arbitral declare el reconocimiento y reembolso de gastos incurridos como consecuencia de la demora en la aprobación del expediente técnico por parte de la Entidad, por el monto S/ 1,299,179.83

**DE LA NOVENA ACUMULACION DEL CONTRATISTA (Sustentada con escrito presentado el 01/03/18)**

54. Determinar si corresponde o no, que el Tribunal Arbitral reconozca que el reajuste de precios vinculados al contrato principal es S/ 1'215,524.51, monto que deberá ser incluido en la liquidación final de la obra que deba realizarse.
55. Determinar si corresponde o no, que el Tribunal Arbitral reconozca que el reajuste de precios vincúlalos al equipamiento es de S/ 2'752,140.00, monto que deberá ser incluido en la liquidación final de la obra que deba realizarse.
56. Determinar si corresponde o no, que el Tribunal Arbitral reconozca que el reajuste de precios vincúlalos al adicional de obra No. 1, es de S/ 175,316.14, monto que deberá ser incluido en la liquidación final de la obra que deba realizarse.

**DE LA DÉCIMA ACUMULACION DEL CONTRATISTA (Sustentada con escrito presentado el 01/03/18)**

57. *Determinar si corresponde o no, que el Tribunal Arbitral declare que el Consorcio incurrió en gastos, por el monto de S/ 115,830.00 ante la matriz de Sociedad Anónima de Obras y Servicios COPASA Sucursal del Perú, debido a la ejecución de fianzas por parte de la Entidad.*
58. *Determinar si corresponde o no, que el Tribunal Arbitral declare que la Entidad pague al Contratista por concepto de indemnización por daños de la imagen empresarial, la suma de S/ 2,320,000.00.*

**DE LA DÉCIMA PRIMERA ACUMULACION DEL CONTRATISTA (Sustentada con escrito presentado el 01/03/18)**

59. *Determinar si corresponde o no, que el Tribunal Arbitral declare la nulidad y/o ineficacia de la Resolución Directoral Ejecutiva No. 297-2015-GR.CAJ/PROREGION que denegó la ampliación de plazo No. 13 y disponga el reconocimiento de mayores gastos generales a favor del Consorcio, relacionados a la ampliación de plazo reclamada.*
60. *Determinar si corresponde o no, que el Tribunal Arbitral declare la nulidad y/o ineficacia de la Resolución Directoral Ejecutiva No. 300-2015-GR.CAJ/PROREGION relacionada a la ampliación de plazo No. 14 en el extremo que señala que no corresponde reconocer gastos generales desde el 13/12/15 hasta el 29/04/16, consecuentemente que si corresponde declarar que se reconozca los mayores gastos generales.*
61. *Determinar si corresponde o no, que el Tribunal Arbitral declare la nulidad y/o ineficacia de la Resolución Directoral Ejecutiva No. 045-2016-GR.CAJ/PROREGION que denegó la ampliación de plazo No. 15, consecuentemente determinar si corresponde o no reconocer a favor del Consorcio, los mayores gastos generales relacionados a la ampliación de plazo reclamada.*
62. *Determinar si corresponde o no, que el Tribunal Arbitral declare que debe reconocerse al Consorcio los mayores gastos generales por S/ 2,000,000.00, incurridos desde el 30/04/16 al 22/06/16.*
63. *Determinar si corresponde o no, que el Tribunal Arbitral declare que debe reconocerse al Consorcio los costos y/o gastos generales por S/ 1,016,071.19, incurridos desde el 23/06/16 al 09/01/17.*
64. *Determinar si corresponde o no, que el Tribunal Arbitral declare que debe reconocerse al Consorcio los mayores gastos generales incurridos por S/ 3,801,038.55, desde el 10/01/17 hasta la entrega de la obra a la demandada.*

**DE LA DÉCIMA SEGUNDA ACUMULACION DEL CONTRATISTA (Sustentada con escrito presentado el 01/03/18)**

65. *Determinar si corresponde o no, que el Tribunal Arbitral disponga el reconocimiento del mayor costo de los trabajos ejecutados en cumplimiento de lo ordenado por la Entidad por la suma de S/ 10,801,823.00.*
66. *Determinar si corresponde o no, que el Tribunal Arbitral disponga el reconocimiento del costo de S/ 4,887,494.99 por los mayores metrados ejecutados no contemplados en el expediente técnico.*
67. *Determinar si corresponde o no, que el Tribunal Arbitral reconozca el costo de los trabajos ejecutados en relación al adicional de obra No. 01*

*aprobado por la Entidad y no pagados a la fecha por el monto de S/ 4,063,762.24.*

- 68.** *Determinar si corresponde o no, que el Tribunal Arbitral reconozca los costos incurridos para la ejecución de la obra y su equipamiento, así como los intereses que se han generado.*

**ACUMULACION DE LA ENTIDAD (Sustentada con escrito presentado el 06/06/17)**

- 69.** *Determinar si corresponde o no, que el Tribunal Arbitral deje sin efecto la Carta Notarial No. 40-2017-CONSORCIO CAXAMARCA-2017 recibida con fecha 13/03/17, mediante la cual el Contratista comunica su decisión de resolver el contrato, por cuanto el incumplimiento de las obligaciones contractuales contenidas en dicha carta, no constituyen obligaciones esenciales, incumplidas por parte de la Entidad.*

- 70.** *Determinar si corresponde o no, que el Tribunal Arbitral ordene al Contratista el pago de S/ 100,000.00 por concepto de daños y perjuicios ocasionados, como consecuencia de la resolución del Contrato.*

**34.3 Asimismo, con Resolución N°87 expedida con fecha 25 de julio de 2019, se estableció como punto controvertido acumulado el siguiente:**

**DE LA DECIMO TERCERA ACUMULACIÓN DEL CONTRATISTA (Sustentada con escrito presentado el 21/01/19)**

- 71.** *Determinar si corresponde o no, declarar que Consorcio Caxamarca cumplió con la obligación de entregar el tomógrafo requerido para la obra, al haber entregado el equipo RX-91 (TAC 16 cortes), cuyo costo asciende a la suma de S/ 4,248,424.80, incluido el IGV y que no tiene obligación de retirarlo de la obra*

**XXXV. ADMISION DE MEDIOS PROBATORIOS**

- 35.1** En la Audiencia de Conciliación y Determinación de Puntos Controvertidos, realizada el 24 de noviembre de 2016 se admitieron los siguientes medios probatorios:

**MEDIOS PROBATORIOS DE CONSORCIO CAXAMARCA**

**DE LA DEMANDA**

- Los documentos ofrecidos en el acápite de Medios Probatorios del Escrito Demanda, numerados del 1 al 3.

**Exhibición**

- Con relación a la exhibición de la Carta No. 094-2015-SO-CSHJ/GRC-PROREGIO, con los documentos anexos, ofrecida por el Contratista, el Tribunal Arbitral dispone, que la **UNIDAD EJECUTORA PROGRAMAS REGIONALES - PROREGION cumpla con exhibirla** mediante copia simple y dentro **del plazo de diez (10) días hábiles**

**DE LA PRIMERA ACUMULACION (Escrito presentado el 23/10/15)**

- Los documentos ofrecidos en el acápite de Medios Probatorios del escrito No. 05-2015-ARBITRAJE2, numerados del 1 al 7.

#### **DE LA SEGUNDA ACUMULACION (Escrito presentado el 11/03/16)**

- El documento ofrecido en el acápite Medios Probatorios del escrito sumillado: sustenta pretensiones acumuladas, identificado con la letra l).

#### **Exhibición**

- Con relación a la exhibición, ofrecida por el Contratista, el Tribunal Arbitral dispone, que la **UNIDAD EJECUTORA PROGRAMAS REGIONALES - PROREGION cumpla con exhibir** mediante copia simple y dentro **del plazo de diez (10) días hábiles**, los siguientes documentos:
  - a. Resolución Directoral Ejecutiva 73-2015-GR.CAJ/PROREGION y la solicitud de ampliación de plazo parcial N°2 (denominada por el Consorcio Ampliación de Plazo Parcial N°1).
  - b. Resolución Directoral Ejecutiva N°088-2015-G.R.CAJ/PROREGION y la solicitud de ampliación de plazo parcial N°03.
  - c. Resolución Directoral Ejecutiva N°111-2015-G.R.CAJ/PROREGION y la solicitud de ampliación de plazo parcial N°04
  - d. Resolución Directoral Ejecutiva N°142-2015-G.R.CAJ/PROREGION y la solicitud de ampliación de plazo parcial N°05
  - e. Resolución Directoral Ejecutiva N°166-2015-G.R.CAJ/PROREGION y la solicitud de ampliación de plazo N°06.
  - f. Resolución Directoral Ejecutiva N°167-2015-G.R.CAJ/PROREGION y la solicitud de ampliación de plazo parcial N°07.
  - g. Resolución Directoral Ejecutiva N°210-2015-G.R.CAJ/PROREGION y la solicitud de ampliación de plazo parcial N°08.
  - h. Resolución Directoral Ejecutiva N°252-2015-G.R.CAJ/PROREGION y la solicitud de ampliación de plazo parcial N°09.
  - i. Resolución Directoral Ejecutiva N°253-2015-G.R.CAJ/PROREGION y la solicitud de ampliación de plazo parcial N°10.
  - j. Resolución Directoral Ejecutiva N°278-2015-G.R.CAJ/PROREGION y la solicitud de ampliación de plazo parcial N°11.
  - k. Resolución Directoral Ejecutiva N°281-2015-G.R.CAJ/PROREGION y la solicitud de ampliación de plazo parcial N°12.

#### **DE LA TERCERA ACUMULACION (Escrito presentado el 27/06/16)**

- Los documentos ofrecidos en el acápite Medios Probatorios del escrito sumillado: sustenta pretensiones acumuladas, identificados con las letras a, c, d y f.

#### **Exhibición**

- Con relación a la exhibición, ofrecida por el Contratista, el Tribunal Arbitral dispone, que la **UNIDAD EJECUTORA PROGRAMAS REGIONALES - PROREGION cumpla con exhibir** mediante copia simple y dentro **del plazo de diez (10) días hábiles**, los siguientes documentos:
  - a. El sustento de la solicitud de ampliación de plazo parcial N° 17, presentada por el Contratista.

- b. El sustento de la solicitud de ampliación de plazo parcial N°18, presentada por el Contratista

#### **DE LA CUARTA ACUMULACION (Escrito presentado el 01/08/16)**

- El documento ofrecido en el acápite Medios Probatorios del escrito sumillado: sustenta pretensiones acumuladas, identificada con la letra c.

#### **Exhibición**

- Con relación a la exhibición, ofrecida por el Contratista, el Tribunal Arbitral dispone, que la **UNIDAD EJECUTORA PROGRAMAS REGIONALES - PROREGION cumpla con exhibir** mediante copia simple y dentro **del plazo de diez (10) días hábiles**, los siguientes documentos:
  - a. Carta N° 038-CONSORCIO CAXAMARCA-2016
  - b. El sustento de la solicitud de ampliación de plazo parcial N°16, presentada por el Contratista.

#### **DE LA QUINTA ACUMULACION (Escrito presentado el 15/08/16)**

- Los documentos ofrecidos en el acápite Medios Probatorios y anexos del escrito sumillado: sustenta acumulación de pretensiones, identificados con las letras de la a, b, c, d, e, f, g, h, i.

#### **MEDIOS PROBATORIOS DE LA UNIDAD EJECUTORA PROGRAMAS REGIONALES – PROREGION**

#### **DE LA CONTESTACION DE DEMANDA**

- Los documentos ofrecidos en el acápite 3. Medios Probatorios, del escrito sumillado: Formula Excepciones, Contesta Demanda y otros, identificados como A, B y C.

#### **DE LA CONTESTACION DE LA PRIMERA ACUMULACION (escrito presentado 24/11/15)**

- Los documentos ofrecidos en el acápite 3. Medios Probatorios, del escrito sumillado: Contesta Pretensiones Acumuladas, identificados del 1 al 3.

#### **DE LA CONTESTACION DE LA SEGUNDA ACUMULACION (Escrito presentado 13/04/16)**

- Los documentos ofrecidos en el acápite II. Medios Probatorios de la Contestación de la Demanda, del escrito sumillado: Contesta Demanda Acumulada,

#### **DE LA CONTESTACION DE LA TERCERA ACUMULACION (Escrito presentado 01/08/16)**

- Los documentos ofrecidos en el acápite II. Medios Probatorios, del escrito sumillado: Contesta Demanda Acumulada Ampliación de Plazo 17 y 18.

#### **DE LA CONTESTACION DE LA CUARTA ACUMULACION (Escrito presentado 05/09/16)**

- Los documentos ofrecidos en el acápite Medios Probatorios, del escrito sumillado: Contesta Demanda Acumulada.

#### **DE LA CONTESTACION DE LA QUINTA ACUMULACION (Escrito presentado 13/09/16)**

- Los documentos ofrecidos en el acápite II Medios Probatorios, del escrito sumillado: Contesta Demanda Acumulada.

Mediante Resolución No. 38 de fecha 16 de enero de 2017, se admitieron como medios probatorios del Consorcio los documentos cuya exhibición se requirió a la Entidad.

### **35.2 Mediante Resolución No. 72 expedida con fecha 18 de diciembre de 2018, se admitieron los siguientes medios probatorios**

#### **MEDIOS PROBATORIOS DE CONSORCIO CAXAMARCA**

##### **DE LAS DEMANDAS DE ACUMULACIÓN**

- Los documentos ofrecidos en su escrito de Sustentación de acumulación de pretensiones, presentado con fecha 16/01/17 señalados en el acápite Medios Probatorios, identificados con las letras a) y b).
- Los documentos ofrecidos en su escrito de Sustentación de acumulación de pretensiones, presentado con fecha 17/04/17 señalados en el acápite Medios Probatorios, identificados con las letras a) y b).
- Los documentos ofrecidos en el escrito presentado el 29/08/17, sumillado: Atiende Resolución No. 48 y otro.
- Los documentos ofrecidos en los 5 escritos de sustentación de acumulación presentados el 01/03/18, y adjuntados con el escrito presentado el 21/03/18

##### **Exhibición**

- Con relación a la exhibición, ofrecida por el Contratista, el Tribunal Arbitral dispone, que la **UNIDAD EJECUTORA PROGRAMAS REGIONALES - PROREGION cumpla con exhibir** mediante copia simple y dentro **del plazo de diez (10) días hábiles**, los siguientes documentos:
  - a) Los documentos técnicos con los cuales pretende deducir S/ 3,500,000.00 por instalaciones eléctricas.
  - b) Los documentos técnicos con los cuales pretende deducir S/ 2,898,594.92 del Tomógrafo.
  - c) Acta de constatación física e inventario.

Mediante Resolución No. 85 de fecha 4 de junio de 2019, se admitieron como medios probatorios del Consorcio los documentos cuya exhibición se requirió a la Entidad.

#### **MEDIOS PROBATORIOS DE LA UNIDAD EJECUTORA DE PROGRAMAS REGIONALES - PROREGION**

##### **DE LA CONTESTACIÓN DE LAS DEMANDAS ACUMULADAS**

- Los documentos que se indican en el acápite Medios Probatorios del escrito sumillado: Contesta demanda acumulada, identificados con la letra A.
- Los documentos que se indican en el numeral 2.3. Medios Probatorios del escrito sumillado: Contesta demanda, identificado con la letra a), presentado el 06/06/17.
- Los documentos que se indican en el numeral III. Medios Probatorios del escrito sumillado: Absuelve Resolución 65-Contesta sustento de acumulaciones, presentado el 19/07/18.

#### **DE LA ACUMULACIÓN**

- Los documentos ofrecidos en su escrito de Sustentación de pretensiones acumuladas, presentado con fecha 06/06/17 señalados en el acápite Medios Probatorios, identificados con las letras a) y b).

### **35.3 Asimismo, mediante Resolución N°87 de fecha 25 de julio 2019, se admitieron los siguientes medios probatorios:**

#### **MEDIOS PROBATORIOS DE CONSORCIO CAXAMARCA**

##### **DE LA DEMANDA DE ACUMULACIÓN**

- Los documentos ofrecidos en su escrito de Sustentación de acumulación de pretensiones, presentado con fecha 21/01/19 señalados en el acápite Medios Probatorios, numerados del 1 al 2 y los señalados en acápite Anexos, numerados del 1 al 10.

#### **MEDIOS PROBATORIOS DE LA UNIDAD EJECUTORA DE PROGRAMAS REGIONALES - PROREGION**

##### **De la contestación de la demanda acumulada**

- Los documentos que se indican en el acápite "IV. Medios Probatorios de la Contestación", del escrito sumillado: Se apersona contesta pretensión acumulada, numerados del 4.1 al 4.5, presentado el 19/02/19

## **XXXVI. OTRAS ACTUACIONES ARBITRALES Y PLAZO PARA LAUDAR**

### **36.1 CUANTIFICACION DE PRETENSIONES**

Con resolución N°54, se dispuso incluir en el texto de los puntos controvertidos 35, 36 y 37, la cuantificación realizada por CONSORCIO CAXAMARCA, precisándose que el texto final de los mencionados puntos controvertidos son los siguientes:

*“35. Determinar si corresponde o no, que el Tribunal Arbitral declare la nulidad y/o ineficacia de la Resolución Directoral Ejecutiva N°111-2016-GR.CAJ/PROREGION/DE, que deniega la ampliación de plazo parcial N°17 por 420 días calendario, consecuentemente determinar si corresponde o no otorgar al Contratista la ampliación de plazo parcial N°17 por 420 días calendario, con*



*reconocimiento de mayores gastos generales vinculados a esa ampliación de plazo por un monto de S/. 7'612,619.20.*

- 36.** *Determinar si corresponde o no que el Tribunal Arbitral declare la nulidad y/o ineficacia de la Resolución Directoral Ejecutiva N°113-2016-GR.CAJ/PROREGION/DE, que deniega la ampliación de plazo parcial N°18 por 241 días calendario, consecuentemente determinar si corresponde o no otorgar la ampliación de plazo parcial N°18, por 241 días calendario con reconocimiento de mayores gastos generales vinculados a esa ampliación de plazo por un monto de S/. 4'368,193.40.*
- 37.** *Determinar si corresponde o no que el Tribunal Arbitral declare la nulidad y/o ineficacia de la Resolución Directoral Ejecutiva N°92-2016-GR.CAJ/PROREGION/DE, que deniega la ampliación de plazo parcial N°16 por 181 días calendario, consecuentemente determinar si corresponde o no otorgar la ampliación de plazo parcial N°16, por 181 días calendario con reconocimiento de mayores gastos generales vinculados a esa ampliación de plazo por un monto de S/. 3'280,676.37."*

### **36.2 AUDIENCIA DE ILUSTRACION Y SUSTENTACION DE HECHOS**

Con fecha 17 de octubre de 2019, se realizó la Audiencia de Ilustración y Sustentación de Hechos, la misma que se realizó con la asistencia de los representantes de ambas partes; en dicha audiencia cada parte expuso su posición.

### **36.3 DESISTIMIENTO DE PRETENSIONES:**

Que, mediante Resolución N°123, de fecha 11 de agosto de 2021, el Tribunal resolvió tener por desistido a CONSORCIO CAXAMARCA, de las pretensiones consignadas como puntos controvertidos: 5.1, 5.2, 5.3, 6.1, 12, 14 y 16, en el Acta de Conciliación y Determinación de Puntos Controvertidos de fecha 24 de noviembre de 2016.

### **36.4 PRESENTACIÓN DE ALEGATOS ESCRITOS**

El Contratista y la Entidad presentaron sus alegatos mediante escritos de fecha 18 de octubre de 2021 y 27 de octubre de 2021 por lo que con la Resolución No. 131 se dispuso tener presente los alegatos de ambas partes.

### **36.5 AUDIENCIA DE INFORMES ORALES**

La audiencia de informes orales se llevó a cabo los días 09 y 13 de mayo de 2022 y 20 de junio de 2022, a través de la plataforma Zoom, con la asistencia de ambas partes.

### **36.6 MEDIOS PROBATORIOS DE OFICIO**

- 33.10.** Mediante Resolución N°147 complementada con la Resolución N°152 se admitió como medio probatorio de oficio las Bases Integradas de la Obra: "Construcción e Implementación del Hospital II-2 Jaén" – AMC N°04-2012-GR.CAJ/PROREGION.

Mediante resolución posterior, se determinó los alcances del medio probatorio solicitado, precisándose los alcances y límites de lo que debía entenderse como Bases integradas.

### **36.7 PLAZO PARA LAUDAR**

De conformidad con el numeral 45 del Acta de instalación del Tribunal Arbitral, mediante Resolución No. 153, fijó en treinta (30) días hábiles, el plazo para laudar, prorrogables automáticamente por quince (15) días hábiles, plazo que vence el día 03 de noviembre de 2022.

En la fecha, se procede a emitir el Laudo Arbitral dentro del plazo establecido, sin perjuicio del término de cinco (5) días hábiles, para su notificación.

## **CONSIDERANDO:**

### **XXXVII. CUESTIONES PRELIMINARES**

37.1. Previo a analizar la materia controvertida, corresponde señalar lo siguiente:

- i) El Tribunal Arbitral se constituyó de acuerdo al convenio arbitral celebrado por las partes;
- ii) En momento alguno se impugnó o reclamó contra las disposiciones de procedimiento dispuestas en el Acta de Instalación
- iii) El CONTRATISTA presentó su escrito de demanda dentro del plazo dispuesto, así como sus escritos de acumulación de demanda;
- iv) La ENTIDAD fue debidamente emplazada con la demanda, la misma que contestó, así como con los escritos de acumulación de demanda;
- v) Las partes tuvieron plena oportunidad para ofrecer y actuar todos sus medios probatorios. Asimismo, las partes presentaron sus alegatos por escrito.
- vi) Las partes tuvieron oportunidad de informar oralmente al Tribunal Arbitral en las audiencias convocadas con tal fin.
- vii) El análisis del presente caso y las conclusiones a las que arribe el Tribunal Arbitral, serán efectuadas de conformidad con la documentación aportada por las partes, así como de la información que de modo indubitable se desprende de los actuados que obran en el expediente del caso, habiéndose tenido en cuenta en su integridad, aún en caso de no ser expresamente mencionada en el análisis;
- viii) Los hechos a los que se refiere el análisis del caso son los establecidos en los antecedentes en concordancia con la información que obra en el expediente del proceso, así como los que se mencionan en los demás acápite del presente Laudo Arbitral;

- ix) El Tribunal Arbitral, conforme lo establecido en el Artículo 139° numeral 1 de la Constitución Política del Perú, ejerce función jurisdiccional y, por lo tanto, no se encuentra subordinado a ningún órgano administrativo o de cualquier otra índole, ejerciendo sus funciones con absoluta independencia, en el marco de las competencias que son propias a su naturaleza;
- x) En el análisis de las pretensiones, el Tribunal Arbitral se ha reservado el derecho de seguir el orden que estima más conveniente para la solución de las controversias contenidas en los puntos controvertidos del presente caso arbitral;
- xi) El Tribunal Arbitral está procediendo a emitir el laudo dentro del plazo que corresponde a las reglas de este proceso.

37.2. Asimismo, este Tribunal Arbitral deja expresa constancia que, para resolver los puntos controvertidos, está facultado para modificar el orden de ellos, unirlos o tratarlos por separado, de acuerdo con la finalidad que es la de fijar la verdad material y declararla conforme a los hechos producidos.

37.3. Finalmente, el Tribunal Arbitral declara haber revisado todos y cada uno de los medios probatorios presentados por las partes, analizándolos y adjudicándoles el mérito que les corresponde, aun cuando en el Laudo no se haga mención expresa a alguno o algunos de ellos o al valor probatorio asignado.

#### **XXXVIII. NORMA APLICABLE**

38.1. En atención a la norma vigente a la fecha de convocatoria del procedimiento de selección del cual deriva el Contrato materia del presente caso arbitral, la norma sustantiva aplicable al presente caso es la Ley de Contrataciones del Estado aprobada mediante Decreto Legislativo N°1017 y modificada por la Ley 29873; así como su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N°184-2008-EF y modificado por Decreto Supremo No, 138-2012-EF.

38.2. Ambas normas son aplicables para todos los contratos nacidos de procedimientos de selección convocados entre el 20 de septiembre de 2012 y el 08 de enero de 2016 inclusive.

#### **XXXIX. EXCEPCIONES INVOCADAS POR LA ENTIDAD (PRIMERA PARTE):**

39.1. Durante el desarrollo del presente proceso arbitral, la Entidad dedujo excepciones contra diversas pretensiones de la demanda del Contratista y sus sucesivas acumulaciones. Específicamente se trató de las excepciones de oscuridad o ambigüedad en el modo de proponer la demanda, falta de agotamiento de la vía administrativa e incompetencia.

- 39.2. Sobre las primeras, es decir las de oscuridad o ambigüedad en el modo de proponer la demanda, estas han sido resueltas en su oportunidad, declarándose en todos los casos como fundadas. Tratándose de una excepción de naturaleza dilatorio, su efecto no es dar por cerrado o concluido el análisis de la pretensión, sino únicamente exigir a la parte afectada; es decir al Contratista, para que efectúe una mejor y más clara exposición de su pretensión – de modo tal que su contraparte, en este caso la Entidad, pueda efectuar una adecuada defensa, garantizando así el debido proceso.

De esta manera, en todos los casos, se ordenó al Contratista haga una más clara exposición de su posición, sobre la cual la Entidad tuvo la oportunidad de absolver, dando por cumplido el objeto y naturaleza de tales excepciones.

- 39.3. En cuanto a las excepciones de falta de agotamiento de la vía administrativa y de incompetencia, estas se encuentran pendientes de resolución y, por ende, deben ser analizadas en forma previa al conocimiento sobre el fondo, máxime si de ser declaradas fundadas, evitarían el conocimiento sobre el fondo de la respectiva controversia.

Existe asimismo una excepción de conciliación, la cual, sin embargo, dada su estrecha relación con las pretensiones vinculadas a la resolución de contrato y sus efectos, será analizada como parte del análisis de fondo.

- 39.4. Sobre el tema, las excepciones de falta de agotamiento de la vía administrativa, están orientadas a sustentar que, antes de recurrir al presente arbitraje, el Contratista debió agotar procedimientos ante la Entidad que, según ésta, no ha cumplido.

En cuanto a las excepciones de incompetencia, estas se encuentran referidas a la inexistencia de controversia, pues en estos casos, sostiene que el Contratista no ha planteado el reclamo respectivo, no existiendo – según su posición, controversia alguna. Al no haber controversia, sostiene, no correspondería la solución arbitral.

- 39.5. A efectos metodológicos, dado el alto número de pretensiones, seguiremos el orden en que fueron planteadas cada una de estas excepciones.

**Sobre las excepciones de falta de agotamiento de la vía administrativa e incompetencia, planteadas en la demanda original**

- 39.6. Con fecha 02 de setiembre de 2015, CONSORCIO CAXAMARCA presenta su demanda contra la UNIDAD EJECUTORA PROGRAMAS REGIONALES - PROREGION, formulando entre sus pretensiones, la tercera con el siguiente texto:

“(…)

3. Que vuestro Tribunal Arbitral disponga el reconocimiento del pago de los gastos generales vinculados a la ampliación de plazo N°03 por la totalidad del plazo solicitado de 180 días calendario que nos es denegada en el artículo segundo de la Resolución Directoral Ejecutiva N°88-2015-GR.CAJ.PROREGIÓN.  
(...)”

39.7. Con el escrito presentado el 28 de setiembre de 2015, PROREGION formula **excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa** contra la tercera pretensión de la demanda, con los siguientes fundamentos:

- a) Afirma que, de la revisión de la demanda del Contratista, específicamente en su Tercera Pretensión de la Demanda pretende que la Entidad pague los mayores gastos generales, como consecuencia de la Ampliación de Plazo Parcial N°03, sin embargo, para ello no ha seguido el Procedimiento prescrito en el primer párrafo del artículo 204° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.
- b) Señala que, si se tiene en cuenta lo establecido en el precitado dispositivo legal establece: *“Para el pago de los mayores gastos generales se formulará una Valorización de Mayores Gastos Generales, la cual deberá ser presentada por el residente al inspector o supervisor; dicho profesional en un plazo máximo de cinco (5) días contados a partir del día siguiente de recibida la mencionada valorización la elevará a la Entidad con las correcciones a que hubiere lugar para su revisión y aprobación. La Entidad deberá cancelar dicha valorización en un plazo máximo de treinta (30) días contados a partir del día siguiente de recibida la valorización por parte del inspector o supervisor”*.
- c) Que, en atención a ello, y de la propia solicitud de ampliación de plazo N°03, y los documentos presentados por el contratista, es evidente que no ha cumplido con dicho procedimiento, pues a la fecha el demandante no ha cumplido con presentar su valorización por la ampliación de plazo N°03, para la gestión del supuesto reconocimiento de mayores gastos generales, y es recién en el presente proceso arbitral que el contratista pretende requerir a la Entidad el pago por dicho concepto; asimismo señala que se debe tener presente que ante el colegiado tampoco ha cumplido con valorizar y acreditar los supuestos gastos demandados; por tanto la presente excepción debe declararse procedente.

39.8. En el mismo escrito presentado el 28 de setiembre de 2015, PROREGION formula **excepción de incompetencia contra la tercera pretensión de la demanda**, con los siguientes fundamentos:

- a) Sostiene que, el Tribunal debe tener presente que de conformidad a lo regulado en el numeral 52°.1 del artículo 52° de la Ley de Contrataciones del Estado, solo se resuelven mediante conciliación o arbitraje las controversias que surjan entre las partes; por lo que el Contratista Consorcio

Cajamarca a la fecha NUNCA presentó a la Entidad su valorización de mayores gastos generales, y tampoco ha habido pronunciamiento por parte de la Entidad denegándoselos; por lo tanto no existe Controversia alguna, puesto que a la Entidad, el contratista nunca remitió documento alguno requiriendo el pago de dichos gastos generales, ni ha cumplido con cuantificarlos y acreditarlos.

- b) En atención a ello, afirma que el Tribunal Arbitral es incompetente para conocer las controversias relacionadas con la pretensión N°3 referida a los gastos generales de la Ampliación de Plazo Parcial por 41 días calendarios, puesto que respecto de dicha controversia, el Contratista no ha iniciado proceso arbitral alguno y por tanto el Tribunal no ha sido conformado para resolver controversias relacionadas por gastos generales, pues es a partir de la notificación de la demanda que su representada ha tomado conocimiento de dicha pretensión.
- c) Señala además que, en atención a los fundamentos precedentes, se demuestra que el Tribunal no tiene competencia para conocer la controversia relacionada con la pretensión N°03 del Contratista demandante, y como tal deberá declararse fundada y/o procedente.

### **39.9. POSICIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL SOBRE LAS EXCEPCIONES DE FALTA DE AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA E INCOMPETENCIA DEDUCIDAS CONTRA LA TERCERA PRETENSIÓN DE LA DEMANDA**

39.9.1. En cuanto a la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa, la Entidad parte de la convicción de que, en primer lugar, debe agotarse un procedimiento administrativo, a fin de luego recurrir al arbitraje. Dicho de modo, plantea que el Contratista se comporte frente a la Entidad como un administrado, debiendo responderse a las siguientes preguntas: ¿En un contrato administrativo puede sostenerse que el Contratista sigue un procedimiento administrativo respecto de la Entidad? ¿Puede exigírsele el agotamiento de una vía previa, de naturaleza administrativa para el acceso a la sede arbitral?

39.9.2. Para resolver las interrogantes planteadas en el párrafo anterior, debe tenerse en cuenta lo siguiente:

- a) Sobre es importante traer a mención la Opinión N°107-2012/DTN de la Dirección Técnica Normativa del Organismo Supervisor de las Contrataciones Estatales<sup>2</sup>, la cual, en el segundo, tercer y cuarto párrafo del acápite 2.2.1 – respecto de la aplicación supletoria de las normas, establece lo siguiente:

---

<sup>2</sup> Opinión solicitada al OSCE por el Gobierno Regional de Cajamarca.

*“Al respecto, debe indicarse que la aplicación supletoria de normas implica la existencia de una normativa que, siendo aplicable a determinada relación o situación jurídica de manera obligatoria, no regula un caso o supuesto particular (norma suplida), por lo que resulta necesario recurrir a otra normativa distinta con la finalidad de suplir la falencia o vacío existente (norma supletoria)”<sup>3</sup>.*

*No obstante, la aplicación supletoria de una norma presupone un análisis de compatibilidad; esto es, realizar un análisis comparativo de la norma a ser suplida y de la norma supletoria, a efectos de determinar si la naturaleza de ambas es semejante y, por tanto, si son normas compatibles.*

*En consecuencia, la aplicación supletoria de normas de derecho público o derecho privado a las disposiciones de la normativa de contrataciones del Estado presupone realizar un análisis comparativo para determinar si estas normas resultan compatibles o no.”*

(El subrayado es nuestro)

- b) Siguiendo con el análisis, el numeral 2.2.2 de la misma Opinión OSCE, es aún más claro, cuando en sus párrafos segundo, tercero y cuarto señala lo siguiente:

*“Así, la normativa de contrataciones del Estado ha previsto las reglas específicas que se aplican a los contratos “administrativos”<sup>4</sup> celebrados por las Entidades con sus proveedores, en el Título III de la Ley, “De las Contrataciones”, y en el Título III del Reglamento, “Ejecución Contractual”. Estas disposiciones tienen por objeto regular las relaciones contractuales que se instauran entre las Entidades y los proveedores o contratistas, desde los requisitos y procedimiento para el perfeccionamiento de los contratos, hasta la culminación de estos.*

*Sin embargo, la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, no regula las relaciones contractuales de las entidades públicas, sino las actuaciones de la función administrativa del Estado*

---

<sup>3</sup> Entiéndase por supletoriedad la situación que implica la existencia de “(...) la norma uno, a la que le corresponde regular un hecho pero no lo hace, denominada suplida, y a la norma dos, que sí contiene una regulación para tal hecho, llamada supletoria”, las que comúnmente se conectan o vinculan a través de una remisión. NEVES MUJICA, Javier. Introducción al Derecho del Trabajo. Lima: Ara Editores, año 1997, Pág. 131 y 132.

<sup>4</sup> Al respecto, Juan Carlos Cassagne indica que “En el contrato administrativo, a diferencia de los contratos regidos por el derecho privado, la Administración procura la satisfacción de un interés público relevante, de realización inmediata o directa, que se incorpora al fin u objeto del acuerdo, proyectándose en su régimen sustantivo (ius variandi, interpretación, equilibrio financiero, etc.).” (El subrayado es agregado). CASSAGNE, Juan Carlos. El Contrato Administrativo, Buenos Aires: Editorial Abeledo-Perrot, 2005, segunda edición, Pág. 21.

*y el procedimiento administrativo común, como se desprende del Artículo II de su Título Preliminar<sup>5</sup>.*

*Por ello, ante la ausencia de regulación de algún hecho o situación en la normativa de contrataciones del Estado que se ocupa de la ejecución contractual, será necesario recurrir, supletoriamente, a las disposiciones del Código Civil que resulten compatibles, y no a las disposiciones de la Ley N°27444, pues, como se ha indicado, estas resultarían incompatibles con la lógica contractual."*

(El subrayado pertenece al texto original)

- c) Más recientemente, en una posición que el OSCE mantiene invariable, la Opinión 01-2020/DTN<sup>6</sup>, establece en el penúltimo párrafo de la Opinión 001-2020/DTN que:

*"Por ello, en concordancia con el criterio desarrollado en diversas opiniones, ante la ausencia de regulación de algún hecho o situación en la normativa de contrataciones del Estado que se ocupa de la ejecución contractual, será necesario recurrir, supletoriamente, a las disposiciones del Código Civil que resulten compatibles, y no a las disposiciones de la Ley N°27444, pues, como se ha indicado, estas resultarían incompatibles con la lógica contractual."*

(El subrayado es nuestro)

- d) En este tema, el OSCE no es el único organismo especializado que mantiene una posición similar. Es importante también hacer mención a la Consulta Jurídica N°17-2018- JUS/DGDNCR la Dirección General de Desarrollo Normativo y Calidad Regulatoria del Ministerio de Justicia y Derecho Humanos que en sus acápites 55 y 56 precisa lo siguiente:

*"55. El proceso de contratación, en general, consta de varias etapas, empezando por los actos preparatorios, el desarrollo del proceso de contratación y finalmente la ejecución del contrato. Durante los actos preparatorios, no hay ninguna relación especial de la*

---

<sup>5</sup> **Artículo II.- Contenido**

1. La presente Ley regula las actuaciones de la función administrativa del Estado y el procedimiento administrativo común desarrollados en las entidades.

2. Los procedimientos especiales creados y regulados como tales por ley expresa, atendiendo a la singularidad de la materia, se rigen supletoriamente por la presente Ley en aquellos aspectos no previstos y en los que no son tratados expresamente de modo distinto.

3. Las autoridades administrativas al reglamentar los procedimientos especiales, cumplirán con seguir los principios administrativos, así como los derechos y deberes de los sujetos del procedimiento, establecidos en la presente Ley."

<sup>66</sup> Emitida con motivo de la solicitud formulada por la Universidad Nacional Autónoma de Chota.



*administración hacia los ciudadanos, a quienes se les considera administrados. De igual manera, durante el desarrollo del proceso de contratación, los postores no cambian su estatus jurídico frente a la Administración, pues también son considerados como administrados. 56. Durante la etapa de ejecución contractual la relación jurídica se desarrolla entre los proveedores del Estado y la entidad pública contratante. Estos proveedores del Estado ya no son considerados como administrados, sino que existe entre ellos y la entidad contratante una relación contractual, que se rige ya no por las normas del Procedimiento Administrativo General, sino por lo dispuesto, en primer lugar, en el contrato, luego, en las bases y términos de referencia y finalmente en las normas de contrataciones del Estado. Los proveedores del Estado no tienen la calidad de administrados ante la entidad contratante, por lo que las normas sustantivas aplicables a la relación jurídica contractual que se ha generado no son las normas de la Ley del Procedimiento Administrativo General (...)."*

(Los subrayados son nuestros)

- e) Este Tribunal coincide con el análisis efectuado por el OSCE y por el Ministerio de Justicia. La relación entre el Contratista y la Entidad no es la relación entre un administrado y la Administración, sino entre dos partes en una relación contractual, por lo cual los actos que se susciten entre ellos son actos contractuales y, como tales, no pueden ser considerados bajo ningún concepto como actos administrativos.

Sino son actos administrativos, queda igualmente claro que para la emisión de una decisión no se seguirá ningún procedimiento administrativo, sino únicamente el proceso establecido en el marco del contrato o de las normas que lo sustentan. Sino existe un procedimiento administrativo, por ende, no puede exigirse al Contratista que, como paso previo a la formulación de una controversia en sede arbitral, lo agote.

- f) No debe olvidarse que la formulación de valorizaciones constituye únicamente un proceso técnico en el marco de un contrato, por el cual el Contratista determina – con participación del Supervisor, el monto que se le es debido por los avances que ha realizado en obra. De ello, queda igualmente claro, que no se puede valorizar un monto sobre el cual no existe certeza sobre el cual existe discrepancia o, que con motivo de una discrepancia preexistente de cuya determinación depende su propia determinación.

La propia legislación en materia de contratación pública, ha establecido como únicos medios de solución de controversias al

arbitraje y – optativamente, a la conciliación<sup>7</sup>. Ninguna disposición establece como paso previo para recurrir al arbitraje, el agotamiento de una vía administrativa previa que, adicionalmente, es incompatible con su propia naturaleza arbitral.

g) En consecuencia, la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa deducida por la Entidad, deviene en INFUNDADA.

39.9.3. Sin perjuicio de todo lo anterior y, a mayor abundamiento, cabe analizar igualmente si la no presentación de una valorización por parte del Contratista, para el caso del presente análisis vendría a ser un impedimento, para reclamar su pago ante este Tribunal Arbitral. Al respecto, debe tenerse en cuenta que fue la propia Entidad quien mediante la Resolución Directoral Ejecutiva N°88-2015-GR.CAJ.PROREGIÓN otorgó una ampliación de plazo de 41 días calendario, sin embargo, en el artículo segundo denegó el reconocimiento de los mayores gastos generales derivados de la ampliación de plazo N°03.

39.9.4. Queda claro que no le resultaba posible valorizar al Contratista los gastos generales correspondientes, pues estos no eran reconocidos por su contraparte y no se trataba, por ende, de montos exigibles en aquel momento. ¿Cómo podía exigir la Entidad que el Contratista presente la valorización de mayores gastos generales contemplada en el primer párrafo del artículo 204° del Reglamento de la Ley, si es la misma parte estatal la que dispuso el no reconocimiento de los mayores gastos generales derivados de la ampliación de plazo otorgada, de modo tal que el único medio para discutir la exigibilidad de ese pago, viene a ser este mismo proceso arbitral?

Por este segundo fundamento, la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa, resulta igualmente INFUNDADA.

39.9.5. Como segunda excepción, la Entidad deduce la de incompetencia de este Tribunal Arbitral. Señala para ello que, al no haberse planteado un reclamo previo ante su propia organización estatal, no existe controversia que plantear ante un tercero, en este caso la vía arbitral, por lo cual no se podría asumir el conocimiento de la controversia relativa al pago de mayores gastos generales.

Como se puede apreciar, esta excepción guarda una directa relación con al anterior pues, en estricto, reitera que no se habría agotado un procedimiento directo ante la propia Entidad (se sigue la misma lógica del agotamiento de la vía administrativa).

---

<sup>7</sup> Más recientemente y bajo la legislación actual que no corresponde a la del presente caso arbitral, se ha incorporado como medio de solución de controversias en obras, a las Juntas de Resolución de Disputas.

39.9.6. Queda claro que la posición sostenida por la Entidad no resulta atendible: De acuerdo a la Ley y Reglamento de Contrataciones del Estado, la única vía para reclamar un aspecto del Contrato que ha sido denegado por la Entidad al Contratista o que se derive o sea consecuencia de una denegatoria previa, es la vía arbitral (y eventualmente la conciliación). Tal como se ha señalado, no existe ni puede existir un procedimiento administrativo previo que deba agotarse en primer término.

Tampoco puede señalarse que deviene en inexistente una controversia porque simplemente una de las partes niegue la existencia. Si una de las partes pretende gastos generales y su contraparte no los ha otorgado, no los reconoce o simplemente no ha cumplido con su pago, no puede señalarse que exista una comunidad o coincidencia de opiniones. Cuando no estamos ante una coincidencia de opiniones, cualquiera sea el nombre que queramos darle, estamos ante una controversia.

39.9.7. La controversia existe porque puede verificarse una diferencia de posiciones, aun cuando esa controversia se refiera a determinar si existe o no alguna discrepancia por resolver. La controversia existe porque una de las partes está reclamando el reconocimiento del pago de los gastos generales relacionados a la ampliación de plazo N°03, ampliación que le fue otorgada por la ENTIDAD, por el periodo de 41 días calendario, mientras que la Entidad en la Resolución Directoral Ejecutiva N°88-2015-GR.CAJ.PROREGIÓN dispuso que no correspondía otorgar al Consorcio el reconocimiento de los mayores gastos generales derivados de la ampliación de plazo.

Mas aún, el único medio con el que cuenta el Contratista para hacer valer su posición respecto de la posición de la Entidad, es este mismo proceso arbitral, conforme lo acordado por las partes en la cláusula Décimo Octava del Contrato "solución de controversias" donde consta el convenio arbitral.

39.9.8. A mayor abundamiento, pero no menos importante, debe tenerse en cuenta que la incompetencia – para el caso de los tribunales arbitrales, no se encuentra referida de modo directo a la existencia o no de una diferencia entre las partes, sino a la atribución de dicho órgano de conocer y resolver los temas que le sean sometidos a su consideración, incluso para determinar de su propio análisis, si existe o no la controversia en mención. Debe tenerse en cuenta, en dicha línea, lo contemplado en la propia cláusula arbitral, como en el numeral 52.1. del artículo 52 de la Ley de Contrataciones del Estado, que a la letra dice:

*“Artículo 52°.- Solución de controversias*

*52.1 Las controversias que surjan entre las partes sobre la ejecución, interpretación, resolución, inexistencia, ineficacia, nulidad o invalidez del contrato, se resuelven mediante conciliación o arbitraje, según el acuerdo de las partes (...)*”

39.9.9. Como consecuencia del presente análisis, queda claro que la excepción de incompetencia deducida por la Entidad, deviene en INFUNDADA.

**39.10. EXCEPCIONES DE FALTA DE AGOTAMIENTO DE LA VIA ADMINISTRATIVA E INCOMPETENCIA DEDUCIDAS CONTRA LA TERCERA PRETENSIÓN NUMERAL 3.1 LITERAL B) DE LA PRIMERA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES:**

39.10.1. Con fecha 23 de octubre de 2015, CONSORCIO CAXAMARCA presenta su demanda de acumulación de pretensiones, solicitando, como tercera pretensión, acápite 3.1 literal b), lo siguiente:

***“3. Pretensiones referidas a la Resolución Directoral Ejecutiva N°0111-2015-GR.CAJ/PROREGION***

*(...)*

*b) Nulidad del artículo segundo de Resolución Directoral Ejecutiva N°111-2015- GR.CAJ/PROREGION que señala que no corresponde el reconocimiento del pago de mayores gastos generales, cuando conforme al Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, toda ampliación de plazo genera el reconocimiento de gastos generales.*

*(...)”*

39.10.2. Con el escrito presentado el 24 de noviembre de 2015, PROREGION formula **excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa** contra la tercera pretensión numeral 3.1 literal b) de la primera acumulación de pretensiones, con los siguientes fundamentos:

a). Señala la Entidad que de la revisión de las pretensiones acumuladas del contratista específicamente la del numeral “3. Pretensiones referidas a la Resolución N°0111-2015-GR.CAJ/PROREGION”, específicamente en el literal b) el Contratista pretende que la entidad reconozca los mayores gastos generales, como consecuencia de la Ampliación de Plazo N°04, sin embargo, para ello no ha seguido el Procedimiento prescrito en el primer párrafo del artículo 204° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

b). Indica además que, si tenemos en cuenta lo establecido en el precitado dispositivo legal que señala: “Para el pago de los mayores gastos generales se formulará una Valorización de Mayores Gastos Generales, la cual deberá ser presentada por el residente al inspector o supervisor; dicho profesional en un plazo máximo de cinco (5) días contados a partir del día siguiente de recibida la mencionada valorización la elevará a la Entidad con las correcciones a que hubiere lugar para su revisión y aprobación. La Entidad deberá cancelar dicha valorización en un plazo máximo de treinta (30) días contados a partir del día siguiente de recibida la valorización por parte del inspector o supervisor”

c). Sostiene que, en atención a ello, y de la propia solicitud de ampliación de plazo N°04, y los documentos presentados por el contratista, es evidente que no ha cumplido con dicho procedimiento, pues a la fecha el demandante no ha cumplido con presentar su valorización por la ampliación de plazo N°04, para la gestión del supuesto reconocimiento de mayores gastos generales, y es recién en el presente proceso arbitral que el contratista pretende que la entidad reconozca el pago por dicho concepto; asimismo el Tribunal debe tener presente que ante el colegiado tampoco ha cumplido con valorizar y acreditar los supuestos gastos demandados; por tanto la presente excepción debe declararse PROCEDENTE.

39.10.3. Con el mismo escrito presentado el 24 de noviembre de 2015, PROREGION formula la **excepción de incompetencia** contra la tercera pretensión numeral 3.1 literal b) de la primera acumulación de pretensiones, con los siguientes fundamentos:

a). Señala la Entidad que, el Tribunal Arbitral debe tener presente que de conformidad con lo regulado en el numeral 52°.1 del artículo 52° de la Ley de Contrataciones del Estado, solo se resuelven mediante conciliación o arbitraje las controversias que surjan entre las partes; que el Contratista a la fecha nunca presentó a la Entidad su valorización de mayores gastos generales, y tampoco ha habido pronunciamiento por parte de la Entidad denegándoselos; por lo tanto no existe Controversia alguna, puesto que el contratista nunca ha remitido algún documento requiriendo el pago de dichos gastos generales, ni ha cumplido con cuantificarlos y acreditarlos.

b). Afirma que, en atención a ello, el Tribunal Arbitral es incompetente para conocer las controversias relacionadas con la pretensión N°4 referida a los gastos generales de la Ampliación de Plazo por 159 días calendarios, puesto que respecto de dicha controversia el Contratista no ha iniciado proceso arbitral alguno y por tanto el Tribunal no ha sido conformado para resolver controversias relacionadas por gastos generales, pues es a partir de la notificación de la demanda que su representada ha tomado conocimiento de dicha pretensión del Contratista.

c). Sostiene la Entidad que, en atención a los fundamentos precedentes, se demuestra que el Tribunal no tiene competencia para conocer las controversias relacionadas con la pretensión N°03b del Contratista demandante, y como tal deberá declararse fundada y/o improcedente.

39.10.4. **POSICIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL SOBRE LA EXCEPCIONES DEDUCIDAS RESPECTO DE TERCERA PRETENSIÓN, NUMERAL 3.1 LITERAL B) DE LA PRIMERA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES:**

a). Como puede apreciarse, en ambos casos – es decir, de las excepciones de falta de agotamiento de la vía administrativa e incompetencia, la

Entidad reproduce los fundamentos utilizados para formular sus excepciones respecto a la tercera pretensión de la demanda original.

b). En ambos casos, se vuelve a referir a que se debió agotar la controversia ante la propia Entidad, en primer orden, para luego recurrir a la vía arbitral, así como que, al no existir controversia, no existiría competencia de este Tribunal Arbitral.

c). Sobre el primer tema, la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa, la Entidad parte de la convicción de que, en primer lugar, debe agotarse un procedimiento administrativo, a fin de luego recurrir al arbitraje. Dicho de modo, plantea que el Contratista se comporte frente a la Entidad como un administrado.

Este tema ya ha sido largamente analizado en los acápites 39.9.2, 39.9.3 y 39.9.4 en los que se determina que no resulta exigible agotamiento de vía administrativa previa como tampoco que la naturaleza y alcances del reclamo sean distintos al de una naturaleza estrictamente contractual, por lo cual nos remitimos a dicho análisis en todos sus extremos, al ser directamente pertinente al presente caso.

d). Ocurre igual en el caso de la excepción de incompetencia. Tal como ya se ha señalado, la Entidad sostiene que no existe controversia y, por ende, tampoco competencia de este Tribunal Arbitral. Como se ha explicado extensamente en los acápites 39.9.5 al 39.9.9 a cuyos términos nos remitimos en todos sus extremos, no resulta atendible dicha posición, puesto que implicaría descartar la única vía expresamente establecida por la Ley y el Reglamento para resolver las controversias entre las partes. Al respecto:

- No existe ni puede existir un procedimiento administrativo previo que deba agotarse en primer término.
- Tampoco puede señalarse que deviene en inexistente una controversia porque simplemente una de las partes niegue la existencia. Si una de las partes pretende gastos generales y su contraparte no los ha otorgado, no los reconoce o simplemente no ha cumplido con su pago, no puede señalarse que exista una comunidad o coincidencia de opiniones. Cuando no estamos ante una coincidencia de opiniones, cualquiera sea el nombre que queramos darle, estamos ante una controversia.
- La controversia existe porque puede verificarse una diferencia de posiciones, aun cuando esa controversia se refiera a determinar si existe o no alguna discrepancia por resolver. La controversia existe porque una de las partes está reclamando el reconocimiento del pago de los gastos generales que no le han sido reconocidos.
- Mas aún, el único medio con el que cuenta el Contratista para hacer valer su posición respecto de la posición de la Entidad, es este mismo

proceso arbitral, conforme lo acordado por las partes en la cláusula Décimo Octava del Contrato “solución de controversias” donde consta el convenio arbitral.

- No menos importante, debe tenerse en cuenta que la incompetencia – para el caso de los tribunales arbitrales, no se encuentra referida de modo directo a la existencia o no de una diferencia entre las partes, sino a la atribución de dicho órgano de conocer y resolver los temas que le sean sometidos a su consideración, incluso para determinar de su propio análisis, si existe o no la controversia en mención. Debe tenerse en cuenta, en dicha línea, lo contemplado en la propia cláusula arbitral, como en el numeral 52.1. del artículo 52 de la Ley de Contrataciones del Estado, ya citado previamente.

Como consecuencia del presente análisis, queda claro que ambas excepciones, devienen en INFUNDADAS.

## **XI. EXCEPCIONES INVOCADAS POR LA ENTIDAD (SEGUNDA PARTE):**

### **40.1. EXCEPCIÓN DE FALTA DE AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA DEDUCIDA CONTRA LA PRETENSIÓN DEL CONTRATISTA REFERIDA AL RECONOCIMIENTO DE MAYORES GASTOS GENERALES DE LA SEGUNDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES:**

- a) Con fecha 11 de marzo de 2016, CONSORCIO CAXAMARCA presenta su segunda acumulación de pretensiones, solicitando las pretensiones que se describen en los antecedentes del presente Laudo Arbitral. Al respecto, con fecha 13 de abril de 2016, PROREGIÓN, formula la **excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa** respecto de la pretensión de mayores gastos generales, con los siguientes fundamentos:
  - El primer párrafo del artículo 204 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, que regula el procedimiento de pago de los mayores gastos generales variables, siendo que el procedimiento de pago de los mayores gastos generales es claro y preciso, y que el Contratista hasta la fecha nunca presentó a la Entidad su valorización de mayores gastos generales, por lo tanto, para llegar al tribunal arbitral, esta pretensión tuvo que primero declararse como controvertida en la vía administrativa, por ende, es improcedente.
  - En el supuesto negado que el Tribunal fuera de distinto parecer los mayores gastos generales tendrían que ser calculados sobre la razón de cada una de las ampliaciones de plazo resueltas y no sobre lo que pide la parte demandante, siendo que, a su consideración al estar vinculada a un potencial adicional, sólo cabría más gastos generales que los que corresponden a dicha mayor prestación.

- Reitera el carácter técnico de la resolución cuestionada por su contraparte, siendo que la pretensión de que se le reconozca ampliaciones de plazo desde el 09 de abril de 2015 al 20 de febrero de 2016, y un reconocimiento de mayores gastos generales, por un monto de S/. 5 763 840,25 soles incluido IGV, no correspondería a derecho.
- b) Como se advierte, los dos argumentos finales son argumentaciones de fondo, es decir sobre cómo se deberían calcular los gastos generales en caso que estos correspondan, así como la inexistencia de sustento legal en la pretensión del Contratista; siendo sustentos de fondo, ajenos a la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa aludida, su análisis no corresponde a la presente sección.

En cuanto al primer sustento descrito, este constituye un elemento reiterativo, que ya sido desarrollado al analizar las dos primeras excepciones de falta de agotamiento de la vía administrativa y a la que nos remitimos en todos sus extremos, con especial pero no única atención a lo desarrollado en los acápites 39.9.2, 39.9.3 y 39.9.4 de este Laudo Arbitral.

- c) Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que de acuerdo a diversas opiniones tanto de la Dirección Técnica Normativa del OSCE y del Ministerio de Justicia, con las cuales este Tribunal coincide, en el caso de los contratos regidos por la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, no estamos ante relaciones propias del Derecho Administrativo, ni le corresponde al Contratista, en su relación con la Entidad seguir procedimiento administrativo alguno.
- d) Por ende, la relación entre el Contratista y la Entidad no es la relación entre un administrado y la Administración, sino entre dos partes en una relación contractual, por lo cual los actos que se susciten entre ellos son actos contractuales y, como tales, no pueden ser considerados bajo ningún concepto como actos administrativos. Sino existe un procedimiento administrativo, por ende, no puede exigirse al Contratista que, como paso previo a la formulación de una controversia en sede arbitral, lo agote.
- e) No debe olvidarse que la formulación de valorizaciones constituye únicamente un proceso técnico en el marco de un contrato, por el cual el Contratista determina – con participación del Supervisor, el monto que se le es debido por los avances que ha realizado en obra. De ello, queda igualmente claro, que no se puede valorizar un monto sobre el cual no existe certeza sobre el cual existe discrepancia o, que con motivo de una discrepancia preexistente de cuya determinación depende su propia determinación.
- f) La propia legislación en materia de contratación pública, ha establecido como únicos medios de solución de controversias al arbitraje y –



optativamente, a la conciliación<sup>8</sup>. Ninguna disposición establece como paso previo para recurrir al arbitraje, el agotamiento de una vía administrativa previa que, adicionalmente, es incompatible con su propia naturaleza arbitral.

- g) En consecuencia, la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa deducida por la Entidad, deviene en INFUNDADA.

#### 40.2. EXCEPCIÓN DE FALTA DE AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA DEDUCIDA CONTRA LAS PRETENSIONES DE LA TERCERA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES REFERIDAS AL RECONOCIMIENTO DE MAYORES GASTOS GENERALES RELACIONADOS A LAS AMPLIACIONES DE PLAZO N°17 Y N°18.

- a) Con fecha 27 de junio de 2016, CONSORCIO CAXAMARCA presenta su tercera acumulación de pretensiones, solicitando lo siguiente:

*"1. Declare la nulidad y/o ineficacia de la Resolución Directoral Ejecutiva N°111-2016-GR.CAJ/PROREGION/DE, por cuanto la misma denegó la ampliación de plazo parcial N°17 por 420 días calendario y declarar que nos corresponde esos 420 días calendario de ampliación de plazo parcial N°17, con reconocimiento de mayores gastos generales vinculados a esa ampliación de plazo.*

*2. Declare la nulidad y/o ineficacia de la Resolución Directoral Ejecutiva N°113-2016-GR.CAJ/PROREGION/DE, por cuanto la misma denegó la ampliación de plazo parcial N°18 por 241 días calendario y declarar que nos corresponde esos 241 días calendario de ampliación de plazo parcial N°18, con reconocimiento de mayores gastos generales vinculados a esa ampliación de plazo".*

- b) Con fecha 1 de agosto de 2016, PROREGIÓN formula la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa respecto de las pretensiones referidas al reconocimiento de mayores gastos generales relacionados a las ampliaciones de plazo N°17 y N°18, con los siguientes fundamentos:

- Sostiene que el artículo 204° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, que regula el procedimiento de pago de los mayores gastos generales variables, siendo que el Contratista no habría seguido procedimiento de pago de los mayores gastos generales, máxime si el Contratista nunca presentó a su valorización de mayores gastos generales.

---

<sup>8</sup> Más recientemente y bajo la legislación actual que no corresponde a la del presente caso arbitral, se ha incorporado como medio de solución de controversias en obras, a las Juntas de Resolución de Disputas.

- Por lo tanto, sostiene, para someter al conocimiento del tribunal arbitral, esta pretensión tuvo que primero declararse como controvertida en la vía administrativa, no habiendo tenido la oportunidad de pronunciarse en la vía administrativa de la procedencia o no del reconocimiento de mayores gastos generales a favor del contratista, ni se habría seguido el procedimiento administrativo respectivo.
- c) Este tema, ya ha sido extensamente, al resolver las tres primeras excepciones de falta de agotamiento de la vía administrativa deducidas por la Entidad y a las cuales nos remitimos en todos sus extremos. Sin perjuicio de ello y a mayor abundamiento, cabe precisar que el trámite de pago de valorizaciones no puede equipararse con un procedimiento administrativo, sino que corresponde a uno estrictamente contractual, regido por la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, así como supletoriamente, por el Código Civil, de modo tal que, al no ser un procedimiento administrativo, no se le puede exigir agotar dicha previa.
- d) Asimismo, queda claro que, al no tratarse de un monto claro, indubitable y aceptado por la Entidad, sino que, por el contrario, existía una situación de incertidumbre, no correspondía incorporar su monto a una valorización a que se limita a tema no controvertidos, siendo que la única vía para atender tales controversias es la vía arbitral y, potencial, pero no obligatoriamente, la conciliación.
- e) En consecuencia, la excepción bajo análisis deviene en INFUNDADA.

#### **40.3. EXCEPCIÓN DE FALTA DE AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA DEDUCIDA POR LA ENTIDAD CONTRA LA PRETENSIÓN DE LA CUARTA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES SOBRE RECONOCIMIENTO DE MAYORES GASTOS GENERALES RELACIONADOS A LA AMPLIACIÓN DE PLAZO N°16.**

- a) Con fecha 1 de agosto de 2016, CONSORCIO CAXAMARCA presenta su cuarta acumulación de pretensiones, solicitando lo siguiente:

*“1. Declare la nulidad y/o ineficacia de la Resolución Directoral Ejecutiva N°92-2016- GR.CAJ/PROREGION/DE, por cuanto la misma denegó la ampliación de plazo parcial N°16 por 181 días calendario y declarar que nos corresponde esos 181 días calendario de ampliación de plazo parcial N°16, con reconocimiento de mayores gastos generales vinculados a esa ampliación de plazo”.*
- b) Con fecha 5 de setiembre de 2016, PROREGIÓN formula la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa respecto de la pretensión referidas al reconocimiento de mayores gastos generales relacionados a la ampliación de plazo N°16 con los siguientes fundamentos:

- Sostiene que se debe tener en cuenta el primer párrafo del artículo 204 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, que regula el procedimiento de pago de los mayores gastos generales, conforme al cual, el Consorcio debió remitir primero su valorización de mayores gastos generales a la Entidad, para que sea declarado controvertida en la vía administrativa, por ende, afirma es improcedente.
  - En el supuesto negado que el Tribunal fuera de distinto parecer los mayores gastos generales tendrían que ser calculados sobre la razón de cada una de las ampliaciones de plazo resueltas y no sobre lo que pide la parte demandante, siendo que, a su consideración al estar vinculada a un potencial adicional, sólo cabría más gastos generales que los que corresponden a dicha mayor prestación.
- c) Como se advierte, el argumento final es de fondo, es decir sobre cómo se deberían calcular los gastos generales en caso que estos correspondan, así como la inexistencia de sustento legal en la pretensión del Contratista; siendo sustentos de fondo, ajenos a la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa aludida, su análisis no corresponde a la presente sección.

En cuanto al primer sustento descrito, este constituye un elemento reiterativo, que ya sido desarrollado al analizar las dos primeras excepciones de falta de agotamiento de la vía administrativa y a la que nos remitimos en todos sus extremos, con especial pero no única atención a lo desarrollado en los acápites 39.9.2, 39.9.3 y 39.9.4 de este Laudo Arbitral.

- d) En efecto, este tema, ya ha sido extensamente, al resolver las cuatro primeras excepciones de falta de agotamiento de la vía administrativa deducidas por la Entidad y a las cuales nos remitimos en todos sus extremos. Sin perjuicio de ello y a mayor abundamiento, cabe precisar que el trámite de pago de valorizaciones no puede equipararse con un procedimiento administrativo, sino que corresponde a uno estrictamente contractual, regido por la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, así como supletoriamente, por el Código Civil, de modo tal que, al no ser un procedimiento administrativo, no se le puede exigir agotar dicha previa.
- f) Asimismo, queda claro que al no tratarse de un monto claro, indubitable y aceptado por la Entidad, sino que por el contrario, existía una situación de incertidumbre, no correspondía incorporar su monto a una valorización a que se limita a tema no controvertidos, siendo que la única vía para atender tales controversias es la vía arbitral y, potencial pero no obligatoriamente, la conciliación.

En efecto, no existe duda que la Entidad, al pronunciarse sobre ampliación de plazo N°16, dispuso que no correspondía otorgar al CONSORCIO la ampliación de plazo ni correspondía el reconocimiento de los mayores gastos generales derivados de las ampliaciones de plazo; por lo que, esos reclamos deben ventilarse en sede arbitral, porque así lo acordaron las

partes en la cláusula Décimo Octava del Contrato “Solución de controversias” en aplicación del numeral 52.1 del artículo 52 de la Ley de Contrataciones del Estado, que a continuación se cita:

g) En consecuencia, la excepción bajo análisis deviene en INFUNDADA.

## **XLI. ANALISIS DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS DEL PRESENTE CASO ARBITRAL (PRIMERA PARTE)**

41.1. Para un mejor análisis, dado el volumen de pretensiones que forman parte del análisis del presente caso arbitral, seguiremos su análisis siguiendo – en la medida de lo posible, la oportunidad de la presentación de las mismas; es decir, si fue con la demanda original o primera demanda o en las sucesivas ampliaciones consideradas como primera, segunda y así sucesivamente hasta la última de las planteadas.

### **Sobre la primera demanda o demanda original**

41.2. En la Audiencia de Conciliación y Determinación de Puntos Controvertidos, realizada el 24 de noviembre de 2016, se fijaron los siguientes puntos controvertidos relacionados a la primera demanda o demanda original:

*“1. Determinar si corresponde o no, que el Tribunal Arbitral declare la nulidad y/o ineficacia de la Resolución Directoral Ejecutiva N°88-2015-GR.CAJ. PROREGIÓN en todos sus extremos.*

*2. Determinar si corresponde o no, que el Tribunal Arbitral otorgue al CONSORCIO CAXAMARCA la ampliación de plazo parcial N°03 por la totalidad del plazo solicitado de 180 días calendario y no solo por los 41 días calendario de ampliación de plazo otorgado en el artículo primero de la Resolución Directoral Ejecutiva N°88-2015-GR.CAJ. PROREGIÓN.*

*3. Determinar si corresponde o no, que el Tribunal Arbitral disponga el reconocimiento del pago de los gastos generales vinculados a la ampliación de plazo N°03 por la totalidad del plazo solicitado de 180 días calendario que les fue denegada en el artículo segundo de la Resolución Directoral Ejecutiva N°88-2015-GR.CAJ. PROREGIÓN.*

*4. Determinar si corresponde o no, que el Tribunal Arbitral declare la ineficacia del artículo tercero de la Resolución Directoral Ejecutiva N°88-2015-GR.CAJ. PROREGIÓN y en consecuencia declarar que no corresponde al CONSORCIO CAXAMARCA presentar un calendario de avance de obra valorizada y actualizada y la programación PERTCPM por solo 41 días sino por los 180 días calendario que les corresponde”.*

#### 41.2.1. POSICIONES DE LAS PARTES.

En los antecedentes, que forman parte del presente Laudo Arbitral, se consignan las posiciones de las partes sobre estas controversias. Asimismo, debe tenerse en cuenta la audiencia de ilustración y sustentación de hechos con fecha 17 de octubre de 2019, así como la audiencia de informes orales los días 9 y 13 de mayo de 2022 y 20 de junio de 2022, donde las partes sustentaron sus posiciones.

#### 41.1.2. POSICIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL

- a) Mediante la demanda arbitral del 2 de setiembre de 2015, el CONSORCIO, petitionó que se declare la nulidad y/o ineficacia de la Resolución Directoral Ejecutiva N°88-2015-GR.CAJ.PROREGIÓN en todos sus extremos.
- b) Sin embargo, durante el desarrollo del proceso arbitral, incluyendo la exposición que sostuvieron las partes en la audiencia de informes orales, el CONSORCIO manifestó expresamente, encontrarse conforme con la Resolución Directoral Ejecutiva N°88-2015-GR.CAJ.PROREGIÓN en el extremo que otorgó la ampliación de plazo N°3 por 41 días calendario, pero, mantenía como reclamo su cuestionamiento a la negativa de la Entidad respecto al reconocimiento del pago de los mayores gastos generales relacionados a la ampliación de plazo otorgada.
- c) En ese sentido, corresponde declarar que el artículo primero de la Resolución Directoral Ejecutiva N°88-2015-GR.CAJ.PROREGIÓN que otorgó la ampliación de plazo N°3 por 41 días calendario no es nulo ni ineficaz, al no mantenerse cuestionamiento alguno sobre este específico extremo.
- d) Por tanto, queda por determinar si corresponde o no el reconocimiento de los gastos generales relacionados a la ampliación de plazo N° 3 a favor del CONSORCIO.
- e) En este punto, el artículo 202° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, determina que, como consecuencia de una ampliación de plazo otorgada, corresponde el reconocimiento del pago de mayores gastos generales:

***“Artículo 202.- Efectos de la modificación del plazo contractual***

*Las ampliaciones de plazo en los contratos de obra darán lugar al pago de mayores gastos generales variables iguales al número de días correspondientes a la ampliación multiplicados por el gasto general variable diario, salvo en los casos de prestaciones adicionales de obra”*

- f) Este mandato reglamentario, no puede ser desconocido por la Resolución Directoral Ejecutiva N° 88-2015-GR.CAJ.PROREGIÓN, por lo cual, el artículo

segundo de esa decisión, es nula y/o ineficaz y, por tanto, corresponde el reconocimiento del pago de los mayores gastos generales vinculados a la ampliación de plazo N°03 sólo por 41 días calendario de ampliación de plazo que otorgó la ENTIDAD.

- g) Ello más aún si se tiene en cuenta que el instituto del reconocimiento de mayores gastos generales como consecuencia de una ampliación de plazo, tiene como objeto restablecer el equilibrio económico afectado por la mayor permanencia del Contratista en obra, más allá del plazo originalmente previsto, con miras a paliar las consecuencias del incremento de su impacto, en los costos indirectos variables.
- h) Por otro lado, si bien de los propios términos de su petitorio así como del sustento que lo acompaña, se advierte que el Contratista no solicita un gasto general distinto al gasto general contractual; la Entidad por el contrario, al formular su defensa, señala que, en caso de corresponder el pago de gastos generales variables, estos deben limitarse a los que corresponden al adicional, por cuanto en su mayor parte las diversas ampliaciones de plazo solicitadas por el Contratista, incluso las otorgadas, correspondían a trabajos eléctricos de debían derivar en una posterior probación de un adicional de obras.
- i) El Tribunal no comparte la posición sostenida en este aspecto por la Entidad. Como bien sabemos, las ampliaciones de plazo pueden tener su origen o bien en la aprobación de un adicional o bien en atrasos no imputables al Contratista, siendo que – bajo la legislación aplicable al presente caso, la aprobación de un expediente adicional, debía contar con sus propios gastos generales, diferenciados de los que correspondían a la obra propiamente dicha.
- j) En ese punto, podemos apreciar de los propios hechos del caso, que la ampliación de plazo N°3 no estaba referida a la ejecución de un adicional, sino únicamente a la afectación en la ruta crítica por el mayor tiempo transcurrido respecto de la aprobación del expediente necesario para la ejecución posterior de tales obras eléctricas, tema agravado por la transferencia de competencias entre ELECTRO NORTE S.A. y ELECTRO ORIENTE S.A. lo que llevó incluso a reiniciar los trámites para las aprobaciones respectivas.

El carácter justificado de dicho atraso no se encuentra bajo discusión, pues que de otro modo la Entidad no hubiera reconocido esta ampliación de plazo, por los mencionados 41 días calendario.

- k) En consecuencia, el reconocimiento de gastos generales deberá efectuarse teniendo en cuenta los gastos generales variables establecidos en el Contrato.

- l) Sin embargo, no corresponde a este Tribunal Arbitral fijar el monto de los gastos generales variables a ser reconocidos a favor del Contratista, lo que deberá determinarse en la respectiva liquidación del Contrato, debiendo evitarse cualquier eventual superposición con otras ampliaciones de plazo otorgadas o reconocidas, teniendo en cuenta lo indicado en el literal anterior.
- m) Por otro lado y finalmente, en cuanto al pedido de “Determinar si corresponde o no, que el Tribunal Arbitral declare la ineficacia del artículo tercero de la Resolución Directoral Ejecutiva N°88-2015-GR.CAJ.PROREGIÓN y en consecuencia declarar que no corresponde al CONSORCIO CAXAMARCA presentar un calendario de avance de obra valorizada y actualizada y la programación PERTCPM por solo 41 días sino por los 180 días calendario que les corresponde”, carece de objeto el pronunciamiento, porque la decisión de ampliación de plazo fue por 41 días y no por 180 días calendario que inicialmente reclamaba el CONSORCIO.
- n) En consecuencia, las pretensiones de la primera demanda o demanda original del presente caso arbitral, deberán ser resueltas del siguiente modo:

*“En cuanto al punto controvertido N°1 relacionado a la demanda, declárese **FUNDADO EN PARTE** el pedido en el extremo referido a la declaración de nulidad y/o ineficacia del artículo segundo de la Resolución Directoral Ejecutiva N°88-2015-GR.CAJ.PROREGIÓN que denegó el reconocimiento de los mayores gastos generales que corresponden a los 41 días de ampliación de plazo N°3 otorgada, pues sí corresponde que se reconozca al CONSORCIO el pago de los mayores gastos generales por la ampliación de plazo de 41 días calendario que concedió la ENTIDAD en los términos establecidos en la parte considerativa del presente Laudo Arbitral, así como **INFUNDADO** el pedido de declarar la nulidad y/o ineficacia de los artículos primero y tercero de la Resolución Directoral Ejecutiva N°88-2015-GR.CAJ.PROREGIÓN.*

*En cuanto al punto controvertido N°2 relacionado a la demanda, declárese **INFUNDADO** el pedido de otorgar al CONSORCIO CAXAMARCA la totalidad del plazo solicitado de 180 días calendario relacionado a la ampliación de plazo parcial N°03 limitándose a los 41 días calendario de ampliación de plazo N°3, otorgado en el artículo primero de la Resolución Directoral Ejecutiva N°88-2015-GR.CAJ.PROREGIÓN.*

*En cuanto al punto controvertido N°3 relacionado a la demanda, declárese **FUNDADO EN PARTE** el pedido de reconocimiento del pago de los mayores gastos generales vinculados a la ampliación de plazo N°03 únicamente por el periodo de 41 días calendario, conforme lo expuesto en la parte considerativa del presente Laudo Arbitral.*

*En cuanto al punto controvertido N°4 relacionado a la demanda, declárese que **CARECE DE OBJETO** el pronunciamiento, porque la decisión de ampliación de plazo de la ENTIDAD fue por 41 días y no por 180 días calendario que inicialmente reclamaba el CONSORCIO.”*

### **Sobre los puntos controvertidos de la Primera Acumulación de Pretensiones**

- 41.2.** En la Audiencia de Conciliación y Determinación de Puntos Controvertidos, realizada el 24 de noviembre de 2016, se fijaron los puntos controvertidos relacionados a la **PRIMERA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES** identificados como puntos controvertidos números 5 (5.1, 5.2 y 5.3), 6 (6.1) y 7 (7.1 y 7.2), cuyos textos se leen en el numeral V “Determinación de Puntos Controvertidos” de este laudo.

En cuanto a los puntos controvertidos mencionados, mediante Resolución N°123 de fecha 11 de agosto de 2021, el Tribunal resolvió tener por desistido al Consorcio de las pretensiones consignadas como puntos controvertidos 5.1, 5.2, 5.3 y 6.1; correspondiendo entonces, únicamente resolver los puntos controvertidos 7.1 y 7.2 que han sido planteados del modo siguiente:

#### **“7. Puntos controvertidos referidos a la Resolución Directoral N°0111-2015-GR.CAJ/PROREGIÓN**

**7.1** Determinar si corresponde o no, que el Tribunal Arbitral declare nula y/o ineficaz la Resolución Directoral N°111-2015-GR.CAJ/PROREGIÓN en los siguientes extremos:

- a) En el extremo que declaró improcedente la ampliación de plazo por 159 días calendario (nulidad parcial del artículo primero de la Resolución Directoral N°111-2015-GR.CAJ/PROREGIÓN).
- b) Nulidad del artículo segundo de la Resolución Directoral N°111-2015-GR.CAJ/PROREGIÓN que señala que no corresponde el reconocimiento del pago de mayores gastos generales.
- c) Nulidad del artículo tercero que obliga al Contratista a presentar un calendario de avance de obra valorizado actualizado y la programación PERT CPM en base solo a los 64 días otorgados cuando debe ser en base a los 159 días calendario.

**7.2** Determinar si corresponde o no, que el Tribunal Arbitral otorgue al CONSORCIO CAXAMARCA la ampliación de plazo N°4 solicitada con la Carta N°140-CONSORCIO CAXAMARCA-2015 por 159 día calendario”.

#### **41.2.1. POSICIONES DE LAS PARTES.**

En los antecedentes, que forman parte del presente Laudo Arbitral, se consignan las posiciones de las partes sobre estas controversias. Asimismo, debe tenerse en cuenta la audiencia de ilustración y sustentación de hechos



con fecha 17 de octubre de 2019, así como la audiencia de informes orales los días 9 y 13 de mayo de 2022 y 20 de junio de 2022, donde las partes sustentaron sus posiciones.

#### **41.2.2. POSICIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL**

- a) Mediante la primera acumulación de pretensiones presentada el 23 de octubre de 2015, el CONSORCIO, petitionó que se declare la nulidad y/o ineficacia de la Resolución Directoral Ejecutiva N°111-2015-GR.CAJ.PROREGIÓN en el extremo que declaró improcedente la ampliación de plazo por 159 días calendario (nulidad parcial del artículo primero de la Resolución Directoral N°111-2015-GR.CAJ/PROREGIÓN).
- b) Sin embargo, durante el desarrollo del proceso arbitral, incluyendo la exposición que sostuvieron las partes en la audiencia de informes orales, el CONSORCIO manifestó estar conforme con la Resolución Directoral Ejecutiva N°111-2015-GR.CAJ.PROREGIÓN en el extremo que otorgó la ampliación de plazo N°4 únicamente por 64 días calendario, pero, mantenía como reclamo su cuestionamiento a la negativa de la ENTIDAD respecto al reconocimiento del pago de los mayores gastos generales relacionados a la ampliación de plazo otorgada.
- c) En ese sentido, corresponde declarar que el artículo primero de la Resolución Directoral Ejecutiva N°111-2015-GR.CAJ.PROREGIÓN que otorgó la ampliación de plazo N°4 por 64 días calendario no es nulo ni ineficaz, al no mantenerse cuestionamiento alguno sobre este específico extremo.
- d) Por tanto, queda por determinar si corresponde o no el reconocimiento de los gastos generales relacionados a la ampliación de plazo N°4 a favor del CONSORCIO.
- e) En este punto, el artículo 202° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, determina que, como consecuencia de una ampliación de plazo otorgada, corresponde el reconocimiento del pago de mayores gastos generales:

***“Artículo 202.- Efectos de la modificación del plazo contractual***

*Las ampliaciones de plazo en los contratos de obra darán lugar al pago de mayores gastos generales variables iguales al número de días correspondientes a la ampliación multiplicados por el gasto general variable diario, salvo en los casos de prestaciones adicionales de obra”*

- f) Este mandato reglamentario, no puede ser desconocido por la Resolución Directoral Ejecutiva N°111-2015-GR.CAJ.PROREGIÓN, por lo cual, el artículo segundo de esa decisión, es nula y/o ineficaz y, por tanto, corresponde el reconocimiento del pago de los mayores gastos generales vinculados a la

ampliación de plazo N°03 sólo por 64 días calendario de ampliación de plazo que otorgó la ENTIDAD.

- g) Ello más aún si se tiene en cuenta que el instituto del reconocimiento de mayores gastos generales como consecuencia de una ampliación de plazo, tiene como objeto restablecer el equilibrio económico afectado por la mayor permanencia del Contratista en obra, más allá del plazo originalmente previsto, con miras a paliar las consecuencias del incremento de su impacto, en los costos indirectos variables.
- h) Por otro lado, si bien de los propios términos de su petitorio así como del sustento que lo acompaña, se advierte que el Contratista no solicita un gasto general distinto al gasto general contractual; la Entidad por el contrario, al formular su defensa, señala que, en caso de corresponder el pago de gastos generales variables, estos deben limitarse a los que corresponden al adicional, por cuanto en su mayor parte las diversas ampliaciones de plazo solicitadas por el Contratista, incluso las otorgadas, correspondían a trabajos eléctricos de debían derivar en una posterior aprobación de un adicional de obras.
- i) El Tribunal no comparte la posición sostenida en este aspecto por la Entidad. Como bien sabemos, las ampliaciones de plazo pueden tener su origen o bien en la aprobación de un adicional o bien en atrasos no imputables al Contratista, siendo que – bajo la legislación aplicable al presente caso, la aprobación de un expediente adicional, debía contar con sus propios gastos generales, diferenciados de los que correspondían a la obra propiamente dicha.
- j) En ese punto, podemos apreciar de los propios hechos del caso, que la ampliación de plazo N°4 no estaba referida a la ejecución de un adicional, sino únicamente a la afectación en la ruta crítica por el mayor tiempo transcurrido respecto de la aprobación del expediente necesario para la ejecución posterior de tales obras eléctricas, tema agravado por la transferencia de competencias entre ELECTRO NORTE S.A. y ELECTRO ORIENTE S.A. lo que llevó incluso a reiniciar los trámites para las aprobaciones respectivas.

El carácter justificado de dicho atraso no se encuentra bajo discusión, puesto que, de otro modo la Entidad no hubiera reconocido esta ampliación de plazo, por los mencionados 64 días calendario.

- k) En consecuencia, el reconocimiento de gastos generales deberá efectuarse teniendo en cuenta los gastos generales variables establecidos en el Contrato.
- l) Sin embargo, no corresponde a este Tribunal Arbitral fijar el monto de los gastos generales variables a ser reconocidos a favor del Contratista, lo que deberá determinarse en la respectiva liquidación del Contrato, debiendo

evitarse cualquier eventual superposición con otras ampliaciones de plazo otorgadas o reconocidas, teniendo en cuenta lo indicado en el literal anterior.

- m) Por último, en cuanto al pedido de “**7.1** Determinar si corresponde o no, que el Tribunal Arbitral declare nula y/o ineficaz la Resolución Directoral N°111-2015-GR.CAJ/PROREGIÓN en los siguientes extremos: Nulidad del artículo tercero que obliga al Contratista a presentar un calendario de avance de obra valorizado actualizado y la programación PERT CPM en base solo a los 64 días otorgados cuando debe ser en base a los 159 días calendario”, carece de objeto el pronunciamiento, porque la decisión de ampliación de plazo fue por 64 días y no por 159 días calendario que inicialmente reclamaba el CONSORCIO.
- n) En consecuencia, las pretensiones de la primera acumulación, deben ser resueltas del siguiente modo:

*“En cuanto al punto controvertido N°7.1 literal a) relacionado a la primera acumulación de pretensiones, declárese **INFUNDADO** el pedido de declarar la nulidad y/o ineficacia del artículo primero de la Resolución Directoral Ejecutiva N°111-2015-GR.CAJ.PROREGIÓN, el cual otorgó 64 días de ampliación de plazo N°04.*

*En cuanto al punto controvertido N°7.1 literal b) relacionado a la primera acumulación de pretensiones, declárese **FUNDADO EN PARTE** el pedido de declaración de ineficacia del artículo segundo de la Resolución Directoral Ejecutiva N°111-2015-GR.CAJ.PROREGIÓN que denegó el reconocimiento del pago de mayores gastos generales que corresponden a los 64 días de ampliación de plazo otorgada, pues sí corresponde que se reconozca al CONSORCIO el pago de los mayores gastos generales por la ampliación de plazo de 64 días calendario que concedió la ENTIDAD, en los términos establecidos en la parte considerativa del presente Laudo Arbitral*

*En cuanto al punto controvertido N°7.1 literal c) relacionado a la primera acumulación de pretensiones, declárese que **CARECE DE OBJETO** el pronunciamiento, porque la decisión de ampliación de plazo de la ENTIDAD fue por 64 días y no por 159 días calendario que inicialmente reclamaba el CONSORCIO.*

*Respecto al punto controvertido N°7.2 relacionado a la primera acumulación de pretensiones, declárese **INFUNDADO** el pedido de otorgar al CONSORCIO la totalidad del plazo solicitado de 159 días calendario relacionado a la ampliación de plazo parcial N°04 limitándose a los 64 días calendario de ampliación de plazo N°4, otorgado en el artículo primero de la Resolución Directoral Ejecutiva N°111-2015-GR.CAJ.PROREGIÓN.”*

**Sobre los puntos controvertidos de la Segunda Acumulación de Pretensiones**

- 41.3.** En la Audiencia de Conciliación y Determinación de Puntos Controvertidos, realizada el 24 de noviembre de 2016, se fijaron los puntos controvertidos relacionados a la **SEGUNDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES** identificados como puntos controvertidos números 8 al 34, cuyos textos se leen en el numeral V “Determinación de Puntos Controvertidos” de este laudo.

En cuanto a los puntos controvertidos mencionados, mediante Resolución N°123 de fecha 11 de agosto de 2021, el Tribunal resolvió atender el pedido del Contratista y, por lo tanto, tenerlo por desistido de los puntos controvertidos 12, 14 y 16; correspondiendo únicamente resolver los puntos controvertidos 8 al 11, 13, 15 y 17 al 34, conforme al siguiente detalle:

*“8. Determinar si corresponde o no que el Tribunal, declare la nulidad y/o ineficacia de la Resolución Directoral Ejecutiva N°088-2015-G.R.CAJ/PROREGION, que otorgó al Contratista la ampliación de plazo parcial N°03 por 41 días calendario, consecuentemente determinar si corresponde o no otorgar la ampliación de plazo parcial N°03 por 180 días calendario, con reconocimiento de mayores gastos generales vinculados a esa ampliación de plazo.*

*9. Determinar si corresponde o no que el Tribunal declare la nulidad y/o ineficacia de la Resolución Directoral Ejecutiva N°111-2015-G.R.CAJ/PROREGION, que otorgó al Contratista, la ampliación de plazo parcial N°04 por 64 días calendario, consecuentemente determinar si corresponde o no otorgar la ampliación de plazo parcial N°04 por 159 días calendario con reconocimiento de mayores gastos generales vinculados a esa ampliación de plazo.*

*10. Determinar si corresponde o no que el Tribunal declare la nulidad y/o ineficacia de la Resolución Directoral Ejecutiva N°142-2015-G.R.CAJ/PROREGION, que otorgó al Contratista la ampliación de plazo parcial N°05 por 23 días calendario, consecuentemente determinar si corresponde o no otorgar la ampliación de plazo parcial N°05 por 183 días calendario con reconocimiento de mayores gastos generales vinculados a esa ampliación de plazo.*

*11. Determinar si corresponde o no que el Tribunal declare la nulidad y/o ineficacia de la Resolución Directoral Ejecutiva N°166-2015-G.R.CAJ/PROREGION, que otorgó al Contratista la ampliación de plazo parcial N°06 por 39 días calendario, consecuentemente determinar si corresponde o no otorgar la ampliación de plazo parcial N°06 por 130 días calendario con reconocimiento de mayores gastos generales vinculados a esa ampliación de plazo.*

*(...)*

*13. Determinar si corresponde o no que el Tribunal declare la nulidad y/o ineficacia de la Resolución Directoral Ejecutiva N°210-2015-G.R.CAJ/PROREGION, que otorgó al Contratista la ampliación de plazo parcial N°08 por 40 días calendario, consecuentemente determinar si corresponde o no otorgar la ampliación de plazo parcial N°08 por 73 días calendario con reconocimiento de mayores gastos generales vinculados a esa ampliación de plazo.*

*15. Determinar si corresponde o no que el Tribunal declare la nulidad y/o ineficacia de la Resolución Directoral Ejecutiva N°253-2015-G.R.CAJ/PROREGION, que otorgó al Contratista la ampliación de plazo parcial N°10 por 26 días calendario, consecuentemente determinar si corresponde o no otorgar la ampliación de plazo parcial N°10 por 44 días calendario con reconocimiento de mayores gastos generales vinculados a esa ampliación de plazo.*

*(...)*

*17. Determinar si corresponde o no que el Tribunal declare la nulidad y/o ineficacia de la Resolución Directoral Ejecutiva N°281-2015-G.R.CAJ/PROREGION, que otorgó al Contratista la ampliación de plazo parcial N°12 por 15 días calendario, consecuentemente determinar si corresponde o no otorgar la ampliación de plazo parcial N°12 por 54 días calendario con reconocimiento de mayores gastos generales vinculados a esa ampliación de plazo.*

*18. Que de acoger todas o algunas ampliaciones de plazo que resulten envolventes y/o tengan traslapes, determinar si corresponde o no que el Tribunal Arbitral otorgue una ampliación de ejecución de la obra desde el 09 de abril de 2015 al 20 de febrero de 2016, con reconocimiento de mayores gastos generales por el monto de S/ 5'763,840.25 incluido el IGV vinculados a ese periodo de ampliación de plazo."*

#### **41.3.1. POSICIONES DE LAS PARTES.**

En los antecedentes, que forman parte del presente Laudo Arbitral, se consignan las posiciones de las partes sobre estas controversias. Asimismo, debe tenerse en cuenta la audiencia de ilustración y sustentación de hechos con fecha 17 de octubre de 2019, así como la audiencia de informes orales los días 9 y 13 de mayo de 2022 y 20 de junio de 2022, donde las partes sustentaron sus posiciones.

#### **41.3.2 POSICIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL**

- a) Mediante los puntos controvertidos 8, 9, 10, 11, 13, 15 y 17 fijados en la Audiencia de Conciliación y Determinación de Puntos Controvertidos,

realizada el 24 de noviembre de 2016, relacionados a la segunda acumulación de pretensiones presentada por el CONSORCIO, el CONTRATISTA, planteó que se le reconozca –en el orden antes mencionado– la totalidad del plazo que solicitó respecto de cada uno de sus pedidos de ampliaciones de plazo **N°3** –solicitando que se le conceda una ampliación de plazo de 180 días calendario en vez de los 41 días calendario otorgados mediante la Resolución Directoral Ejecutiva N°088-2015-G.R.CAJ/PROREGION-, **N°4** –solicitando que se le conceda una ampliación de plazo de 159 días calendario en vez de los 64 días calendario otorgados mediante la Resolución Directoral Ejecutiva N°111-2015-G.R.CAJ/PROREGION-, **N°5** –solicitando que se le conceda una ampliación de plazo de 183 días calendario en vez de los 23 días calendario otorgados mediante la Resolución Directoral Ejecutiva N°142-2015-G.R.CAJ/PROREGION-, **N°6** –solicitando que se le conceda una ampliación de plazo de 130 días calendario en vez de los 39 días calendario otorgados mediante la Resolución Directoral Ejecutiva N°166-2015-G.R.CAJ/PROREGION-, **N°8** –solicitando que se le conceda una ampliación de plazo de 73 días calendario en vez de los 40 días calendario otorgados mediante la Resolución Directoral Ejecutiva N°210-2015-G.R.CAJ/PROREGION-, **N°10** –solicitando que se le conceda una ampliación de plazo de 44 días calendario en vez de los 26 días calendario otorgados mediante la Resolución Directoral Ejecutiva N°253-2015-G.R.CAJ/PROREGION- y **N°12** –solicitando que se le conceda una ampliación de plazo de 54 días calendario en vez de los 15 días calendario otorgados mediante la Resolución Directoral Ejecutiva N°281-2015-G.R.CAJ/PROREGION-.

- b) Cabe notar, sin embargo, que en los acápites 41.1 y 41.2 este Tribunal Arbitral ya emitió pronunciamiento sobre la Ampliaciones de Plazo N°3 y N°4, por lo que carece de objeto emitir nuevamente pronunciamiento respecto de las mismas.
- c) Por otro lado, durante el desarrollo del proceso arbitral, incluyendo la exposición que sostuvieron las partes en la audiencia de informes orales, el Consorcio manifestó estar conforme con las ampliaciones de plazo **N°5** por 23 días calendario otorgados mediante la Resolución Directoral Ejecutiva N°142-2015-G.R.CAJ/PROREGION, **N°6** por 39 días calendario otorgados mediante la Resolución Directoral Ejecutiva N°166-2015-G.R.CAJ/PROREGION, **N°8** por 40 días calendario otorgados mediante la Resolución Directoral Ejecutiva N°210-2015-G.R.CAJ/PROREGION, **N°10** por 26 días calendario otorgados mediante la Resolución Directoral Ejecutiva N°253-2015-G.R.CAJ/PROREGION y **N°12** por 15 días calendario otorgados mediante la Resolución Directoral Ejecutiva N°281-2015-G.R.CAJ/PROREGION, empero, mantenía como reclamo su cuestionamiento a la negativa de la ENTIDAD respecto al reconocimiento del pago de los mayores gastos generales relacionados a cada una de las ampliaciones de plazo otorgadas.

- d) En ese sentido, que claro que las Resoluciones Directorales Ejecutivas N°142-2015-G.R.CAJ/PROREGION, N°166-2015-G.R.CAJ/ PROREGION, N°210-2015-G.R.CAJ/PROREGION, N°253-2015-G.R.CAJ/ PROREGION y N°281-2015-G.R.CAJ/PROREGION, no son nulas y/o ineficaces, en los extremos referidos al otorgamiento de ampliaciones de plazo por 23 días calendario, 39 días calendario, 40 días calendario, 26 días calendario y 15 días calendario, respectivamente. Ello por cuanto, con el desistimiento efectuado por el Contratista, se ha diluido todo cuestionamiento sobre los días de ampliación de plazo que en ellas se otorgaban.
- e) Por tanto, queda por determinar si corresponde o no el reconocimiento de los gastos generales relacionados a las ampliaciones de plazo N°5, N°6, N°8, N°10 y N°12, a favor del CONSORCIO.
- f) En este punto, el artículo 202° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, determina que, como consecuencia de una ampliación de plazo otorgada, corresponde el reconocimiento del pago de mayores gastos generales:

***“Artículo 202.- Efectos de la modificación del plazo contractual***

*Las ampliaciones de plazo en los contratos de obra darán lugar al pago de mayores gastos generales variables iguales al número de días correspondientes a la ampliación multiplicados por el gasto general variable diario, salvo en los casos de prestaciones adicionales de obra”*

- g) Este mandato reglamentario, no puede ser desconocido por las resoluciones bajo análisis, por lo cual, sus respectivos artículos segundos devienen en nula y/o ineficaz al haber contravenido el expreso mandato normativo que liga, de modo indisociable a las ampliaciones de plazo con los mayores gastos generales. Por lo tanto, corresponde el reconocimiento del pago de los mayores gastos generales vinculados a la ampliación de plazo N°05, N°6, N°8, N°10 y N12 sólo por los días calendario de ampliación de plazo que, en cada caso, le otorgó la ENTIDAD.
- h) Ello más aún si se tiene en cuenta que el instituto del reconocimiento de mayores gastos generales como consecuencia de una ampliación de plazo, tiene como objeto restablecer el equilibrio económico afectado por la mayor permanencia del Contratista en obra, más allá del plazo originalmente previsto, con miras a paliar las consecuencias del incremento de su impacto, en los costos indirectos variables.
- i) Por otro lado, si bien de los propios términos de su petitorio así como del sustento que lo acompaña, se advierte que el Contratista no solicita un gasto general distinto al gasto general contractual; la Entidad por el contrario, al formular su defensa, señala que, en caso de corresponder el pago de gastos generales variables, estos deben limitarse a los que corresponden al adicional, siendo que - según su posición, estas

ampliaciones de plazo estaban vinculadas a la posterior necesidad de ejecutar los trabajos eléctricos necesarios para mejorar la tensión de las redes del hospital.

- j) El Tribunal no comparte la posición sostenida en este aspecto por la Entidad. Como bien sabemos, las ampliaciones de plazo pueden tener su origen o bien en la aprobación de un adicional o bien en atrasos no imputables al Contratista, siendo que – bajo la legislación aplicable al presente caso, la aprobación de un expediente adicional, debía contar con sus propios gastos generales, diferenciados de los que correspondían a la obra propiamente dicha.
- k) En ese punto, podemos apreciar de los propios hechos del caso, que las ampliaciones de plazo bajo comentario, no estaban referidas a la ejecución de un adicional, sino únicamente a la afectación en la ruta crítica por el mayor tiempo transcurrido respecto de la aprobación del expediente necesario para la ejecución posterior de tales obras eléctricas, u otros eventos que afectaban su normal desarrollo.

El carácter justificado de dicho atraso no se encuentra bajo discusión, puesto que, de otro modo la Entidad no hubiera reconocido esta ampliación de plazo, que en cada caso otorgó por un número específico de días calendario.

- l) En consecuencia, el reconocimiento de gastos generales deberá efectuarse teniendo en cuenta los gastos generales variables establecidos en el Contrato.
- m) Sin embargo, no corresponde a este Tribunal Arbitral fijar el monto de los gastos generales variables a ser reconocidos a favor del Contratista, lo que deberá determinarse en la respectiva liquidación del Contrato, debiendo evitarse cualquier eventual superposición con otras ampliaciones de plazo otorgadas o reconocidas, teniendo en cuenta lo indicado en el literal anterior.
- n) En efecto, en el punto controvertido N°18, el Consorcio considera que, consecuencia de acoger las ampliaciones de plazo N°5, N°6, N°8, N°10 y N°12 (a las agrega las pretensiones sobre las ampliaciones de plazo N°3 y N°4 sobre las que ya se emitió pronunciamiento), con una extensión del plazo hasta el 20 de febrero de 2016, con reconocimiento de mayores gastos generales (sumadas las ampliaciones 3 y 4), por el monto de S/ 5,763,840.25 incluido el IGV.
- o) Tal como ya se ha indicado, no acoge este extremo, máxime si no se ha otorgado el máximo de días solicitados para cada caso, así como la eventual superposición que pudiese existir entre ellos, todo lo cual deberá determinarse en la etapa de liquidación del Contrato. En todo caso, es en la etapa de ejecución de laudo arbitral o en la liquidación del Contrato,



donde deberá determinarse la extensión total de la ampliación de plazo resultante y el total de los gastos generales a devengar.

- p) Como consecuencia de todo lo anterior, las pretensiones bajo análisis deben ser resueltas de la siguiente forma:

*En cuanto al punto controvertido N°8 relacionado a la segunda acumulación de pretensiones, declárese que **CARECE DE OBJETO** emitir pronunciamiento sobre la nulidad y/o ineficacia de la Resolución Directoral Ejecutiva N°088-2015-G.R.CAJ/PROREGION en el extremo que otorgó al CONTRATISTA la ampliación de plazo parcial N°03 por 41 días calendario, al haberse emitido un pronunciamiento previo sobre esta controversia, como parte del petitorio de la demanda original del presente caso arbitral.*

*En cuanto al punto controvertido N°9 relacionado a la segunda acumulación de pretensiones, declárese que **CARECE DE OBJETO** emitir pronunciamiento sobre la nulidad y/o ineficacia de la Resolución Directoral Ejecutiva N°111-2015-G.R.CAJ/PROREGION en el extremo que otorgó al CONTRATISTA, la ampliación de plazo parcial N°04 por 64 días calendario, al haberse emitido un pronunciamiento previo sobre esta controversia, como parte del petitorio de la primera acumulación de pretensiones.*

*En cuanto al punto controvertido N°10 relacionado a la segunda acumulación de pretensiones, declárese **INFUNDADO** el pedido de declarar la nulidad y/o ineficacia de la Resolución Directoral Ejecutiva N°142-2015-G.R.CAJ/PROREGION en el extremo que otorgó al CONTRATISTA la ampliación de plazo parcial N°05 por 23 días calendario y, en consecuencia, no corresponde otorgar la ampliación de plazo parcial N°05 por la totalidad de 183 días calendario solicitados por el CONSORCIO, declarándose **FUNDADO EN PARTE** el reconocimiento de mayores gastos generales vinculados a la ampliación de plazo parcial N°05 sólo por 23 días calendario.*

*En cuanto al punto controvertido N°11 relacionado a la segunda acumulación de pretensiones, declárese **INFUNDADO** el pedido de declarar la nulidad y/o ineficacia de la Resolución Directoral Ejecutiva N°166-2015-G.R.CAJ/PROREGION, en el extremo que otorgó al CONTRATISTA la ampliación de plazo parcial N°06 por 39 días calendario y, en consecuencia, no corresponde otorgar la ampliación de plazo parcial N°06 por la totalidad de 130 días calendario solicitados por el CONSORCIO, declarándose **FUNDADO EN PARTE** el reconocimiento de mayores gastos generales vinculados a la ampliación de plazo parcial N°06 sólo por 39 días calendario.*

*En cuanto al punto controvertido N°13 relacionado a la segunda acumulación de pretensiones, declárese **INFUNDADO** el pedido de declarar la nulidad y/o ineficacia de la Resolución Directoral Ejecutiva N°210-2015-G.R.CAJ/PROREGION, en el extremo que otorgó al CONTRATISTA la ampliación de plazo parcial N°08 por 40 días calendario y, en consecuencia, no corresponde otorgar la ampliación de plazo parcial N°08 por la totalidad de 73 días calendario solicitados por el CONSORCIO, declarándose **FUNDADO EN PARTE** el reconocimiento de mayores gastos generales vinculados a la ampliación de plazo parcial N°08 sólo por 40 días calendario.*

*En cuanto al punto controvertido N°15 relacionado a la segunda acumulación de pretensiones, declárese **INFUNDADO** el pedido de declarar la nulidad y/o ineficacia de la Resolución Directoral Ejecutiva N°253-2015-G.R.CAJ/PROREGION en el extremo que otorgó al CONTRATISTA la ampliación de plazo parcial N°10 por 26 días calendario y, en consecuencia, no corresponde otorgar la ampliación de plazo parcial N°10 por la totalidad de 44 días calendario solicitados por el CONSORCIO, declarándose **FUNDADO EN PARTE** el reconocimiento de mayores gastos generales vinculados a la ampliación de plazo parcial N°10 sólo por 26 días calendario.*

*En cuanto al punto controvertido N°17 relacionado a la segunda acumulación de pretensiones, declárese **INFUNDADO** el pedido de declarar la nulidad y/o ineficacia de la Resolución Directoral Ejecutiva N°281-2015-G.R.CAJ/PROREGION en el extremo que otorgó al CONTRATISTA la ampliación de plazo parcial N°12 por 15 días calendario, y, en consecuencia, no corresponde otorgar la ampliación de plazo parcial N°12 por la totalidad de 54 días calendario solicitados por el CONSORCIO, declarándose **FUNDADO EN PARTE** el reconocimiento de mayores gastos generales vinculados a la ampliación de plazo parcial N°12 sólo por 15 días calendario.*

*En cuanto al punto controvertido N°18 relacionado a la segunda acumulación de pretensiones, declárese **FUNDADO EN PARTE** correspondiendo declarar que el periodo de total de la ampliación de plazo ampliación resultante por las ampliaciones de plazo N°5, N°6, N°8, N°10 y N°12 así como por las N°3 y N°4 previamente resueltas y el pago de los gastos generales resultantes; deberá determinarse en la ejecución de laudo o en la liquidación del Contrato.*

#### **41.3.3 PUNTOS CONTROVERTIDOS 19 al 32 A RESOLVER RELACIONADOS A LA SEGUNDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES.**

- a) Conforme se ha visto del apartado anterior, hemos ya resuelto los primeros 18 puntos controvertidos de la segunda acumulación de pretensiones. Resta resolver las pretensiones restantes de esta acumulación, que van de la 19 a la 32, así como posteriormente, la pretensión 33. La característica conjunta de estas pretensiones (es decir las englobadas entre la pretensión 19 a la 32), es que poseen un carácter subordinado o incluso reiterativo a las que le precedieron, en cuanto únicamente plantean que se ratifique el número de días que se otorgó previamente, por parte de la Entidad o el pago de los gastos generales de tales, previos reconocidos días.
- b) En tal sentido, nótese el encabezado común que comprende a todo este grupo de pretensiones:

*“Si el Tribunal Arbitral considera que no deben aprobarse las ampliaciones de plazo número 3 y/o número 4 y/o número 5 y/o número 6 y/o número 7 y/o número 8 y/o número 9 y/o número 10 y/o número 11 y/o número 12 tal como fueron solicitadas por el Consorcio determinar lo siguiente:”*

- c) La pregunta es sencilla: ¿Eran necesarias estas pretensiones o son redundantes con las ya previamente resueltas?
- d) Comencemos por las que se refieren a las ampliaciones de plazo N°3 y 4, las cuales ya fueron objeto de análisis y decisión como parte del desarrollo de las pretensiones de la demanda original y de la primera acumulación de pretensiones. Específicamente son las que corresponden a las pretensiones 18 a la 22 de esta segunda acumulación de pretensiones:

*“Determinar si corresponde o no que el Tribunal Arbitral ratifique la validez de la Resolución Directoral Ejecutiva N°088-2015-GR.CAJ/PROREGION, en el primer extremo resolutive que declara procedente la Ampliación de Plazo Parcial N°03 por 41 días calendario.*

*Determinar si corresponde o no que el Tribunal Arbitral declare la nulidad y/o ineficacia del segundo punto resolutive de la Resolución Directoral Ejecutiva N°088-2015-GR.CAJ/PROREGION, que señala el no reconocimiento de gastos generales y; como consecuencia de tal declaratoria de la nulidad y/o ineficacia, disponer que corresponde reconocer al Consorcio los mayores gastos generales por la ampliación de plazo parcial N°03 por 41 días calendario.*

*Determinar si corresponde o no que el Tribunal Arbitral ratifique la validez de la Resolución Directoral Ejecutiva N°111-2015-GR.CAJ/PROREGION, en el primer extremo resolutive que declara procedente la Ampliación de Plazo Parcial N°04 por 64 días calendario.*

*Determinar si corresponde o no que el Tribunal Arbitral declare la nulidad y/o ineficacia de la Resolución Directoral Ejecutiva N°111-2015-GR.CAJ/PROREGION, en el segundo extremo resolutivo que señala el no reconocimiento de gastos generales y; como consecuencia de la declaratoria de tal declaratoria nulidad y/o ineficacia, disponer que corresponde reconocer al Consorcio los mayores gastos generales por la ampliación de plazo parcial N°04 por 64 días calendario.”*

- e) Los temas a las que se refieren ya han sido definidos en su oportunidad, estableciéndose el número de días definitivos que corresponden a las ampliaciones de plazo N°3 y N°4, así como la obligación de pago, de sus respectivos gastos generales. Por ende, carece de objeto emitir pronunciamiento respecto de estos puntos, ya previamente resueltos, conforme a lo siguiente:

*“Declárese que **CARECE DE OBJETO** emitir pronunciamiento respecto de los puntos controvertidos 19, 20, 21 y 22 al tratarse de materias sobre las cuales este Tribunal Arbitral ya emitió pronunciamiento como parte del presente Laudo Arbitral”*

- f) Respecto de las pretensiones siguientes, que son las que van de la 23 a la 32, tienen un carácter secuencial del siguiente modo: Una primera de ellas hace referencia a la ratificación de la ampliación de plazo en el número de días previamente dispuesto por la Entidad y, la que le sigue, requiere el pago de los gastos generales derivados del otorgamiento de la ampliación de plazo anterior. Veamos cómo se encuentran planteadas:

*“23. Determinar si corresponde o no que el Tribunal Arbitral ratifique la validez de la Resolución Directoral Ejecutiva N°142-2015-GR.CAJ/PROREGION, en el primer extremo resolutivo que declara procedente la Ampliación de Plazo Parcial N°05 por 23 días calendario.*

*24. Determinar si corresponde o no que el Tribunal Arbitral declare la nulidad y/o ineficacia de la Resolución Directoral Ejecutiva N°142-2015-GR.CAJ/PROREGION, en el segundo punto resolutivo que señala el no reconocimiento de gastos generales y; como consecuencia de la declaratoria de tal declaratoria nulidad y/o ineficacia, disponer que corresponde reconocer al Consorcio los mayores gastos generales por la ampliación de plazo parcial N°05 por 23 días calendario.*

*25. Determinar si corresponde o no que el Tribunal Arbitral ratifique la validez de la Resolución Directoral Ejecutiva N°166-2015-GR.CAJ/PROREGION, en el primer extremo resolutivo que declara procedente la Ampliación de Plazo N°06 por 39 días calendario.*

26. Determinar si corresponde o no que el Tribunal Arbitral declare la nulidad y/o ineficacia de la Resolución Directoral Ejecutiva N°166-2015-GR.CAJ/PROREGION, en el segundo punto resolutive que señala el no reconocimiento de gastos generales y; como consecuencia de la declaratoria de tal declaratoria nulidad y/o ineficacia, disponer que corresponde reconocer al Consorcio los mayores gastos generales por la ampliación de plazo N°06 por 39 días calendario.

27. Determinar si corresponde o no que el Tribunal Arbitral ratifique la validez de la Resolución Directoral Ejecutiva N°210-2015-GR.CAJ/PROREGION, en el primer extremo resolutive que declara procedente la Ampliación de Plazo Parcial N°08 por 40 días calendario.

28. Determinar si corresponde o no que el Tribunal Arbitral declare la nulidad y/o ineficacia de la Resolución Directoral Ejecutiva N°210-2015-GR.CAJ/PROREGION, en el segundo punto resolutive que señala el no reconocimiento de gastos generales y; como consecuencia de la declaratoria de tal declaratoria nulidad y/o ineficacia, disponer que corresponde reconocer al Consorcio los mayores gastos generales por la ampliación de plazo parcial N°08 por 40 días calendario.

29. Determinar si corresponde o no que el Tribunal Arbitral ratifique la validez de la Resolución Directoral Ejecutiva N°253-2015-GR.CAJ/PROREGION, en el primer extremo resolutive que declara procedente la Ampliación de Plazo Parcial N°10 por 26 días calendario.

30. Determinar si corresponde o no que el Tribunal arbitral declare la nulidad y/o ineficacia de la Resolución Directoral Ejecutiva N°253-2015-GR.CAJ/PROREGION, en el segundo punto resolutive que señala el no reconocimiento de gastos generales y; como consecuencia de la declaratoria de tal declaratoria nulidad y/o ineficacia, disponer que corresponde reconocer al Consorcio los mayores gastos generales por la ampliación de plazo parcial N°10 por 40 días calendario.

31. Determinar si corresponde o no que el Tribunal Arbitral ratifique la validez de la Resolución Directoral Ejecutiva N°281-2015-GR.CAJ/PROREGION, en el extremo resolutive que declara procedente la Ampliación de Plazo Parcial N°12 por 15 días calendario.

32. Determinar si corresponde o no que el Tribunal Arbitral declare la nulidad y/o ineficacia de la Resolución Directoral Ejecutiva N°281-2015-GR.CAJ/PROREGION, en el punto resolutive que señala el no

*reconocimiento de gastos generales y; como consecuencia de la declaratoria de tal declaratoria nulidad y/o ineficacia, disponer que corresponde reconocer al Consorcio los mayores gastos generales por la ampliación de plazo parcial N°12 por 15 días calendario."*

- g) Sobre estos temas, los puntos controvertidos 23, 25, 27, 29 y 31 solicitan que se ratifiquen las resoluciones recurridas respecto del número de días de ampliación de plazo que previamente había otorgado la Entidad por las ampliaciones de plazo 5, 6, 8, 10 y 12. Pero esta ratificación ha quedado firme cuando se ha declarado fundada las respectivas pretensiones del propio Contratista que buscaban incrementar el número de días reconocidos por su contraparte.
- h) Veamos: si la Entidad confiere X días, el Contratista solicita X+Y y el Tribunal Arbitral determina que es X, declarando infundada la pretensión que buscaba su modificación, queda claro que la decisión previa de la Entidad ha quedado como firme y definitiva.

La Entidad en ningún momento ha solicitado la revisión de su propia decisión, ni ha pedido que el número de días de ampliación de plazo previamente otorgados sea modificado, motivo por el cual al no haberse amparado las pretensiones que directamente planteaban su modificación, han quedado como firmes y definitivas, sin necesidad de una declaratoria posterior que así lo resuelva.

- i) En cuanto a los puntos controvertidos 24, 26, 28, 30 y 32, estos plantean el pago de los gastos generales derivados de los días conferidos por la Entidad como ampliación de plazo, es decir las ampliaciones 5, 6, 8, 10 y 12. Pero estos gastos generales ya han sido otorgados por este Tribunal Arbitral cuando declaró FUNDADA EN PARTE cada una de las pretensiones del Contratista por las que pedía los gastos generales del total de los días reclamados para cada ampliación, precisándose invariablemente, que sólo correspondían respecto de los días estrictamente conferidos por la Entidad.
- j) En consecuencia, los puntos controvertidos que van del 23 al 32 corresponden a temas sobre los cuales este Colegiado ya ha adoptado una decisión, careciendo de objeto emitir un nuevo pronunciamiento, sobre temas que ya han quedado claramente establecidos.
- k) En consecuencia, los diez (10) puntos controvertidos bajo comentario, deben ser resueltos del modo siguiente:

*Declárese que **CARECE DE OBJETO** emitir pronunciamiento respecto de las pretensiones 23 a la 32 de la segunda acumulación de pretensiones, por cuanto de acuerdo a lo previamente resuelto, ha quedado establecido el número de días que corresponden a las ampliaciones de plazo 5, 6, 8, 10 y 12 y*

*delimitado la obligación de pago de los gastos generales que se derivan de ello.*

#### **41.3.4 PUNTO CONTROVERTIDO 33 A RESOLVER RELACIONADOS A LA SEGUNDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES.**

- a) Con respecto al punto controvertido N°33 se advierte que se trata de una pretensión espejo de la pretensión N°18, en la que ya se determinó lo que corresponde al número de días resultante, la extensión del plazo total en el marco del Contrato, así como la obligación de pago, todo lo cual debe ser determinado en ejecución de laudo o en la liquidación del Contrato.
- b) En consecuencia, esta pretensión debe ser resuelta del siguiente modo:

*Declárese que **CARECE DE OBJETO** emitir pronunciamiento respecto de la pretensión 33 de la segunda acumulación de pretensiones, debiendo estarse a lo resuelto respecto de la pretensión 18 de la segunda acumulación de pretensiones.*

#### **41.3.5 PUNTO CONTROVERTIDO 34 A RESOLVER RELACIONADOS A LA SEGUNDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES.**

- a) Un último tema que corresponde a la segunda acumulación de pretensiones, es la que corresponde a la pretensión 34, cuya naturaleza es subordinada, al corresponder su análisis únicamente si no se aprueban las ampliaciones de plazo 3, 4, 5, 6, 8, 10 y 12, todas las cuales han quedado ratificadas de modo parcial luego que el Contratista desistiese de reclamar un número de días mayor al que le fuera conferido en su oportunidad por la Entidad, como se aprecia de su texto:

“34. Que si su Tribunal Arbitral considera que no deben aprobarse las ampliaciones de plazo números 3 y/o 4 y/o 5 y/o 6 y/o 7 y/o 8 y/o 9 y/o 10 y/o 11 y/o 12 solicitadas por el Consorcio y/o consideren que no corresponde ratificar la validez de las Resoluciones Directorales Ejecutivas 88, 111, 142, 166, 210, 253 y 281-2015-GR.CAJ/PROREGION, en los extremos resolutivos que amplían el plazo de ejecución de la obra desde el 09 de abril de 2015 al 12 de diciembre de 2015, determinar si corresponde o no que el Tribunal disponga declarar aprobada y/o consentida la solicitud de ampliación de plazo parcial N°2 (denominada por el Consorcio como Ampliación de Plazo Parcial N°1) por 240 días calendario, lo que amplía el plazo de ejecución de la obra desde el 09 de abril de 2015 al 5 de diciembre de 2015; con el consecuente reconocimiento de mayores gastos generales por S/ 4'350,068.11 incluido el IGV y consecuentemente declarar la nulidad y/o ineficacia de la Resolución Directoral Ejecutiva 73-2015-GR.CAJ/PROREGION, en todos sus extremos”.

- b) En esa línea, no es que el Consorcio este pidiendo de modo directo el análisis y, de ser el caso, aprobación de la denominada Ampliación de Plazo N°2 denominada por dicha parte como Ampliación de Plazo N°1, sino que lo plantea, de modo específico, es la activación de dicha pretensión en caso no corresponda las diversas ampliaciones ya citadas, cuyo número total de días ha quedado definitivamente establecido conforme lo establecido en el presente Laudo Arbitral.
- c) En consecuencia, la pretensión bajo análisis debe ser resuelta del siguiente modo:

*Declárese que **CARECE DE OBJETO** emitir pronunciamiento respecto de la pretensión 34 de la segunda acumulación de pretensiones, conforme a lo establecido en la parte considerativa del presente Laudo Arbitral.*

#### **41.4. PUNTOS CONTROVERTIDOS A RESOLVER RELACIONADOS A LAS AMPLIACIONES DE PLAZO NÚMEROS 13, 14, 15, 16, 17 Y 18.**

En este punto nos apartaremos del análisis de las pretensiones basadas en el orden en que fueron presentadas, para proceder a su análisis temático, en función a las seis ampliaciones mencionadas. Ello con el objeto de dotar de unidad de tratamiento, a pretensiones que han sido presentadas de modo disperso, específicamente respecto de las seis (6) ampliaciones de plazo en mención, así como los respectivos gastos generales.

Al respecto, los puntos controvertidos, relacionados a los que será materia de resolución son los siguientes:

##### **41.4.1. DE LA DÉCIMA PRIMERA ACUMULACION DEL CONTRATISTA (Sustentada con escrito presentado el 01/03/2018)**

Punto controvertido N°59, establecido mediante la Resolución N°72 de fecha 18 de diciembre de 2018, por el cual se solicita:

*"59. Determinar si corresponde o no, que el Tribunal Arbitral declare la nulidad y/o ineficacia de la Resolución Directoral Ejecutiva No. 297-2015-GR.CAJ/PROREGION que denegó la **ampliación de plazo No. 13** y disponga el reconocimiento de mayores gastos generales a favor del Consorcio, relacionados a la ampliación de plazo reclamada.*

Punto controvertido N°60, establecido mediante la Resolución N°72 de fecha 18 de diciembre de 2018, por el cual se solicita:



*“60. Determinar si corresponde o no, que el Tribunal Arbitral declare la nulidad y/o ineficacia de la Resolución Directoral Ejecutiva No. 300-2015-GR.CAJ/PROREGION relacionada a la **ampliación de plazo No. 14** en el extremo que señala que no corresponde reconocer gastos generales desde el 13/12/15 hasta el 29/04/16, consecuentemente que si corresponde declarar que se reconozca los mayores gastos generales”.*

Punto controvertido N°61, establecido mediante la Resolución N°72 de fecha 18 de diciembre de 2018, por el cual solicita:

*“61. Determinar si corresponde o no, que el Tribunal Arbitral declare la nulidad y/o ineficacia de la Resolución Directoral Ejecutiva No. 045-2016-GR.CAJ/PROREGION que denegó la **ampliación de plazo No. 15**, consecuentemente determinar si corresponde o no reconocer a favor del Consorcio, los mayores gastos generales relacionados a la ampliación de plazo reclamada”.*

#### **41.4.2. DE LA CUARTA ACUMULACION DEL CONTRATISTA (Sustentada con escrito presentado el 01/08/2016)**

Punto controvertido N°37, establecido en la Audiencia de Conciliación y Determinación de Puntos Controvertidos realizada el 24 de noviembre de 2016 y en la Resolución N°54, por el cual se solicita:

*“37. Determinar si corresponde o no que el Tribunal Arbitral declare la nulidad y/o ineficacia de la Resolución Directoral Ejecutiva N°92-2016-GR.CAJ/PROREGION/DE, que deniega la **ampliación de plazo parcial N°16** por 181 días calendario, consecuentemente determinar si corresponde o no otorgar la ampliación de plazo parcial N°16, por 181 días calendario con reconocimiento de mayores gastos generales vinculados a esa ampliación de plazo por un monto de 3'280,676.37”.*

#### **41.4.3. DE LA TERCERA ACUMULACION DEL CONTRATISTA (Sustentada con escrito presentado el 27/06/2016)**

Punto controvertido N°35, establecido en la Audiencia de Conciliación y Determinación de Puntos Controvertidos realizada el 24 de noviembre de 2016 y en la Resolución N°54, por el que se solicita:

*“35. Determinar si corresponde o no, que el Tribunal Arbitral declare la nulidad y/o ineficacia de la Resolución Directoral Ejecutiva N°111-2016-GR.CAJ/PROREGION/DE, que deniega la ampliación de plazo parcial N°17 por 420 días calendario, consecuentemente determinar si corresponde o no otorgar al Contratista la **ampliación de plazo parcial N°17** por 420 días*

*calendario, con reconocimiento de mayores gastos generales vinculados a esa ampliación de plazo por un monto de S/7´612,619.20”.*

Punto controvertido N°36, establecido en la Audiencia de Conciliación y Determinación de Puntos Controvertidos realizada el 24 de noviembre de 2016 y en la Resolución N°54, por el cual se solicita:

*“36. Determinar si corresponde o no que el Tribunal Arbitral declare la nulidad y/o ineficacia de la Resolución Directoral Ejecutiva N°113-2016-GR.CAJ/PROREGION/DE, que deniega la ampliación de plazo parcial N°18 por 241 días calendario, consecuentemente determinar si corresponde o no otorgar la **ampliación de plazo parcial N°18**, por 241 días calendario con reconocimiento de mayores gastos generales vinculados a esa ampliación de plazo por un monto de S/4´368,193.40”.*

#### **41.4.4. DE LA DÉCIMA PRIMERA ACUMULACION DEL CONTRATISTA (Sustentada con escrito presentado el 01/03/18)**

Punto controvertido N°62, establecido mediante la Resolución N°72 de fecha 18 de diciembre de 2018, por el cual se solicita:

*“62. Determinar si corresponde o no, que el Tribunal Arbitral declare que debe reconocerse al Consorcio los mayores gastos generales por S/ 2,000,000.00, incurridos desde el 30/04/16 al 22/06/16.”*

Punto controvertido N°63, establecido mediante la Resolución N°72 de fecha 18 de diciembre de 2018, por el cual se solicita:

*“63. Determinar si corresponde o no, que el Tribunal Arbitral declare que debe reconocerse al Consorcio los costos y/o gastos generales por S/ 1,016,071.19, incurridos desde el 23/06/16 al 09/01/17.”*

Punto controvertido N°64, establecido mediante la Resolución N°72 de fecha 18 de diciembre de 2018, por el cual se solicita:

*“64. Determinar si corresponde o no, que el Tribunal Arbitral declare que debe reconocerse al Consorcio los mayores gastos generales incurridos por S/ 3,801,038.55, desde el 10/01/17 hasta la entrega de la obra a la demandada”.*

#### **41.4.5. PRECISIÓN SOBRE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS A RESOLVER**

- a) Este Tribunal Arbitral ha dejado expresa constancia que, para resolver los puntos controvertidos, está facultado para modificar el orden de ellos,

unirlos o tratarlos por separado, de acuerdo con la finalidad que es la de fijar la verdad material y declararla conforme a los hechos producidos.

- b) En ese sentido, este Tribunal, resolverá de forma conjunta los puntos controvertidos relacionados a las ampliaciones de plazo en el orden que estime conveniente.

#### **41.4.6. PUNTO CONTROVERTIDO N°60 A RESOLVER RELACIONADO A LA DÉCIMA PRIMERA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES.**

- a) En este caso, se solicita que se reconozcan los gastos generales derivados de la Ampliación de Plazo N°14, en el extremo que no se le reconoce al Contratista los gastos generales, los que corresponderían al período comprendido entre el 13 de diciembre de 2015, hasta el 29 de abril de 2016 inclusive.
- b) Cabe tener en cuenta que, mediante la Resolución Directoral Ejecutiva No. 300-2015-GR.CAJ/PROREGION relacionada a la ampliación de plazo No. 14, la ENTIDAD otorgó una ampliación de plazo, comprendida entre el 13 de diciembre de 2015 hasta el 29 de abril de 2016, sin embargo, se denegó el reconocimiento del pago de los mayores gastos generales relacionado a la ampliación de plazo otorgada, lo que viene siendo reclamado en este proceso arbitral.
- c) En este punto, el artículo 202° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, determina que, como consecuencia de una ampliación de plazo otorgada, corresponde el reconocimiento del pago de mayores gastos generales:

***“Artículo 202.- Efectos de la modificación del plazo contractual***

*Las ampliaciones de plazo en los contratos de obra darán lugar al pago de mayores gastos generales variables iguales al número de días correspondientes a la ampliación multiplicados por el gasto general variable diario, salvo en los casos de prestaciones adicionales de obra”*

- d) Debe tenerse en cuenta que el instituto del reconocimiento de mayores gastos generales como consecuencia de una ampliación de plazo, tiene como objeto restablecer el equilibrio económico afectado por la mayor permanencia del Contratista en obra, más allá del plazo originalmente previsto, con miras a paliar las consecuencias del incremento de su impacto, en los costos indirectos variables.
- e) Por otro lado, si bien de los propios términos de su petitorio así como del sustento que lo acompaña, se advierte que el Contratista no solicita un gasto general distinto al gasto general contractual; la Entidad por el contrario, al formular su defensa, señala que, en caso de corresponder el

pago de gastos generales variables, estos deben limitarse a los que corresponden al adicional, siendo que - según su posición, estas ampliaciones de plazo estaban vinculadas a la posterior necesidad de ejecutar los trabajos eléctricos necesarios para mejorar la tensión de las redes del hospital.

- f) El Tribunal no comparte la posición sostenida en este aspecto por la Entidad. Como bien sabemos, las ampliaciones de plazo pueden tener su origen o bien en la aprobación de un adicional o bien en atrasos no imputables al Contratista, siendo que – bajo la legislación aplicable al presente caso, la aprobación de un expediente adicional, debía contar con sus propios gastos generales, diferenciados de los que correspondían a la obra propiamente dicha.
- g) En ese punto, podemos apreciar de los propios hechos del caso, que las ampliaciones de plazo bajo comentario, no estaban referidas a la ejecución de un adicional, sino únicamente a retrasos no imputables al Contratista que habrían afectado la ruta crítica. El carácter justificado de dicho atraso no se encuentra bajo discusión, puesto que, de otro modo la Entidad no hubiera reconocido esta ampliación de plazo, que en cada caso otorgó por un número específico de días calendario.
- h) En consecuencia, la Resolución Directoral Ejecutiva No. 300-2015-GR.CAJ/PROREGION no se encuentra ceñida a derecho y, por tanto, corresponde acoger el pedido del CONTRATISTA de declarar la ineficacia del extremo de la mencionada resolución que señala que no corresponde reconocer gastos generales desde el 13 de diciembre de 2015 hasta el 29 de abril de 2016, y consecuentemente se declara que sí corresponde que se reconozca a favor del CONSORCIO, los mayores gastos generales relacionados a la ampliación de plazo N°14, por el período que comprendido desde el 13 de diciembre de 2015 hasta el 29 de abril de 2016.

#### **41.4.7. PUNTO CONTROVERTIDO N°36 A RESOLVER RELACIONADO A LA TERCERA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES.**

- a) En este caso, se solicita que se reconozca, con todos los efectos que ello genera, la Ampliación de Plazo N°18, solicitada por el Contratista por 241 días calendario, los que le fueron negados mediante la Resolución Directoral Ejecutiva No. 113-2016-GR.CAJ/PROREGION.
- b) Sobre el tema, se advierte que el Consorcio presentó su solicitud de ampliación de plazo N°18 el 29 de abril de 2016 por un período de 241 días calendario. Es decir que, se presentó dentro del plazo vigente de ejecución contractual, porque mediante la Resolución Directoral Ejecutiva No. 300-2015-GR.CAJ/PROREGION relacionada a la ampliación de plazo No. 14, la ENTIDAD otorgó una ampliación de plazo que comprende desde el 13 de diciembre de 2015 hasta el 29 de abril de 2016.

- c) La causa invocada para la ampliación de plazo radica en la inexecución de la Acometida Eléctrica para el Sistema de Utilización en Media Tensión correspondiente a la conexión externa, que debía de proporcionarlo la ENTIDAD, acometida que resultaba imprescindible para concluir los trabajos internos que debía efectuar el CONSORCIO, porque como éste lo sostuvo en la audiencia del 9 de mayo de 2022, la conclusión de los trabajos internos, dependían de la definición de la Entidad sobre el alcance de la acometida externa, lo que se obtendría una vez ejecutada la conexión externa por parte de la Entidad.
- d) La Entidad considera que no está demostraba afectación a la ruta crítica, en tanto que el Consorcio expone que, si el plazo vencía el 29 de abril de 2016, todo lo demás se volvió crítico.
- e) En este punto, este Tribunal, considera que, cuando el plazo contractual vigente incluidas las ampliaciones de plazo otorgadas está por vencer o en el último día de su vencimiento, es la evidencia de que la ejecución de todas las demás partidas deviene en crítica, porque ya no hay plazo para poder ejecutarlas a la fecha de la solicitud y se requiere de un plazo adicional para su ejecución, es decir que se convierten en ruta crítica y afectan la ruta crítica de ejecución de la obra.
- f) Por eso, es que incluso las partidas que inicialmente no son críticas, se convierten en críticas cuando se está ante el vencimiento del plazo contractual incluidas sus ampliaciones de plazo, porque ya no hay plazo y se requiere de un plazo adicional, correspondiendo verificar si la demora es atribuible a la ENTIDAD o a otros eventos no atribuibles al CONTRATISTA, en cuyo supuesto corresponde la ampliación de plazo.
- g) En este caso, el plazo vencía el 29 de abril de 2016 y por tanto, todas las partidas pendientes de ejecución, entraron a ser críticas, afectaron ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente y resultaba necesario un plazo adicional para la culminación de la obra, para lo cual debe analizarse si la demora es atribuible o no al CONTRATISTA.
- h) La ENTIDAD consideró que el avance a fines de marzo de 2016 referente a las instalaciones eléctricas es de 82.40% y del sistema de media tensión 22.9 Kv (obra interna) es de 60% y por otro lado, que el Supervisor indicó un avance del 81.60%, por lo que no se tenía esos rubros al 100% necesario para requerir la conexión de acometida eléctrica y dar funcionamiento al sistema de media tensión.
- i) El CONSORCIO, manifestó que había concluido todo lo concerniente al sistema de media tensión interna de aquello a lo que estaban obligados, y en la audiencia del 9 de mayo de 2022, se ratificó en su posición, indicando además que habían realizado aquello a lo que no estaban obligados al haber colocado una longitud mayor de cable para la conexión como el

suministro y tendido de cable 3-1x50mm<sup>2</sup> N2XSy con una longitud para su llegada al PMI a pesar de ser un adicional y los equipos tales como celdas y de transformación); mientras que todo lo demás dependía de la ejecución de la conexión externa del sistema de media tensión por parte de la Entidad.

- j) En este punto, la ENTIDAD sustentó su posición en datos de avance del CONSORCIO al mes de marzo de 2016, sin embargo, la ampliación de plazo N°18 se realizó el 29 de abril de 2016. Además, corresponde recurrir a lo manifestado por el SUPERVISOR sobre la solicitud de ampliación de plazo N°18, en cuyas conclusiones indica que para concluir la obra se requería de la corriente de media tensión que proporcione una alimentación de energía estable y libre de armónicos.
- k) La SUPERVISIÓN, mediante el Informe de Ampliación de Plazo Parcial N°18-20126-SO-CSHJ/GRC-PROREGION –anexo presentado por la ENTIDAD con fecha 6 de enero de 2016-, señala lo siguiente como parte de sus conclusiones:

**Analizando lo indicado por el Contratista para sustentar su Ampliación Parcial No 18 líneas arriba, esta supervisión considera el siguiente análisis para determinar la ampliación de plazo parcial.**


- Esta Supervisión revisando toda la documentación presentada por el Contratista, considera que no se puede concluir la obra, si no se cuenta con la corriente de media tensión, que será abastecida por el Concesionario eléctrico de la ciudad de Jaén; máxime que es una obra muy especializada, que cuenta con equipos biomédicos especiales como Mamógrafo y tomógrafo, en la cual se exige previo para su instalación: Aire acondicionado funcionando y tableros eléctricos operativos, alimentados por energía definitiva estable y libre de armónicos.
- Por otro lado hasta la fecha no se inician los trabajos de acometida de media tensión, que la Entidad se comprometió a su ejecución con terceros, de acuerdo a lo manifestado en reuniones de coordinación; y teniendo en cuenta la Resolución Directoral Ejecutiva No 088-2016-GR.CAJ/PROREGION/DE, en el cual declaran improcedente el Expediente Técnico de la Prestación Adicional de Obra No 02, del Sistema de Utilización de Media Tensión; indicando que ellos han elaborado un nuevo Expediente Técnico, cuyo plazo de ejecución de la Obra es de 60 días, calendario. Ante esta situación descrita anteriormente, la Obra cuyo término es el 29/04/16, no se va a poder concluirse, por lo que necesariamente se tendrá que ampliar el plazo parcialmente, teniendo en cuenta que no se tiene fecha prevista para concluir los trabajos de acometida de media tensión, desde el punto de suministro de la coconcesionaria( PMI) hasta el último buzón eléctrico, ubicado en el límite de Obra; no considerado en el proyecto y es materia de un adicional de Obra; ya que primero Entidad procederá a un concurso de adjudicación y posteriormente su ejecución de la obra complementaria, indicada anteriormente.
- La supervisión considera que hasta que no se tenga la corriente definitiva, algunas partidas contractuales no se podrán concluir, como instalación de algunos equipos biomédicos como: Mamógrafo, Tomógrafo de Siemens, Torre de Laparoscopia General de Storz, Analizador de bioquímica automatizado- monitores y lámparas quirúrgicas de Mindray; además de los trabajos que se tiene que ejecutar dando instrucción a los usuarios, todo ello dentro del plazo contractual.

- A continuación la Supervisión analizará en el plazo estimado mínimo que necesita el contratista, por la causal invocada que es el artículo No 200 ítem 1: "Atrasos y/o paralizaciones por causas no atribuibles al Contratista" del RLCE.
- Esta Supervisión considera que las etapas que debe existir incluido la ejecución del Sistema de Medin tensión por parte de tercero son los siguientes:
 

- Tiempo estimado para el concurso y adjudicación de la buena pro al Contratista que ejecute la media tensión a partir de los 29/04/2016	30 días
- Tiempo estimado mínimo para la instalación de acometida eléctrica incluido suministro de equipos por terceros	60 días
- Pruebas de Aire acondicionado y sistema eléctrico con los media tensión	15 días
- Instalación de equipos biomédicos y pruebas finales	15 días
- Instrucción a Personal del Hospital para el uso de los equipos biomédicos	15 días
<b>Total de tiempo mínimo necesario para concluir la Obra</b>	<b>135 días</b>
- De acuerdo a lo indicado en el Artículo No 201 del RLCE que a le letra dice: En caso que el hecho invocado pudiera superar el plazo vigente de ejecución contractual, la solicitud se efectuará antes del vencimiento del mismo. En tanto se trate de causales que no tengan fecha prevista de conclusión, hecho que deberá ser debidamente acreditado y sustentado por el contratista de obra, la Entidad podrá otorgar ampliaciones de plazo parciales.(..Sig...).
- De lo anteriormente indicado consideramos procedente en parte lo solicitado por el Contratista y el plazo estimado de 241 días no es conforme, debiendo ser 135 días calendario correspondiente a la causal No 1 "Atrasos y/o paralizaciones por causas no atribuibles al Contratista" del artículo No 200 del RLCE, venciendo dicho plazo contractual ampliado de la obra el 11/09/2016.

**4.- CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES**

1. Por las razones antes expuestas, esta Supervisión es de opinión que es procedente en forma parcial lo solicitado por el contratista por la Ampliación de plazo Parcial No 18, por lo que consideramos una Ampliación parcial de 135 días calendario, siendo nueva fecha de término de obra el 11/09/2016.
2. Se recomienda que la Entidad resuelva dicha ampliación antes de la fecha límite del presente pronunciamiento de acuerdo a lo estipulado en el Artículo No 201 del Reglamento de la ley de Contrataciones del Estado.



CONSORCIO GOBIERNO REGIONAL CAXAMARCA  
UNIDAD EJECUTORA PROGRAMAS REGIONALES  
PROREGION  
CAXAMARCA  
2016

- l) En consecuencia, al no existir la acometida externa que proporcione la corriente de media tensión no se podía concluir la obra, lo que afectaba el cronograma de ejecución de la obra, y la ejecución de la mencionada acometida externa, dependía de la ENTIDAD.

- m) Sobre el tema, los artículos 200° al 202° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, que contemplan la regulación aplicable a las ampliaciones de plazo de la obra y sus efectos, establece la posibilidad de solicitar una ampliación de plazo, en razón a demoras por eventos que no le son imputables que provocan la afectación de la ruta crítica del programa de ejecución de obra.

#### **“Artículo 200.- Causales de ampliación de plazo**

*De conformidad con el artículo 41° de la Ley, el contratista podrá solicitar la ampliación de plazo pactado por las siguientes causales, siempre que modifiquen la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente al momento de la solicitud de ampliación:*

- 1. Atrasos y/o paralizaciones por causas no atribuibles al contratista.*
- 2. Atrasos y/o paralizaciones en el cumplimiento de sus prestaciones por causas atribuibles a la Entidad.*
- 3. Caso fortuito o fuerza mayor debidamente comprobada*
- 4. Cuando se aprueba la prestación adicional de obra ...*

#### **Artículo 201.- Procedimiento de ampliación de plazo**

*Para que proceda una ampliación de plazo de conformidad con lo establecido en el artículo precedente, desde el inicio y durante la ocurrencia de la causal, el contratista, por intermedio de su representante, deberá anotar en el cuaderno de obra las circunstancias que a su criterio ameriten ampliación de plazo. Dentro de los quince (15) días siguientes de concluido el hecho invocado, el contratista o su representante legal solicitará, cuantificará y sustentará su solicitud de ampliación de plazo ante el inspector o Supervisor, según corresponda, siempre que la demora afecte la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente y el plazo adicional resulte necesario para la culminación de la obra. En caso que el hecho invocado pudiera superar el plazo vigente de ejecución contractual, la solicitud se efectuará antes del vencimiento del mismo.*

*El inspector o Supervisor emitirá un informe expresando opinión sobre la solicitud de ampliación de plazo y lo remitirá a la Entidad, en un plazo no mayor de siete (7) días, contados desde el día siguiente de presentada la solicitud. La Entidad resolverá sobre dicha ampliación y notificará su decisión al contratista en un plazo máximo de catorce (14) días, contados desde el día siguiente de la recepción del indicado informe. De no emitirse pronunciamiento alguno dentro del plazo señalado, se considerará ampliado el plazo, bajo responsabilidad de la Entidad.*

*Toda solicitud de ampliación de plazo debe efectuarse dentro del plazo vigente de ejecución de obra, fuera del cual no se admitirá las solicitudes de ampliaciones de plazo.*



*Cuando las ampliaciones se sustenten en causales diferentes o de distintas fechas, cada solicitud de ampliación de plazo deberá tramitarse y ser resuelta independientemente, siempre que las causales diferentes no correspondan a un mismo periodo de tiempo sea este parcial o total.*

*En tanto se trate de causales que no tengan fecha prevista de conclusión, hecho que deberá ser debidamente acreditado y sustentado por el contratista de obra, la Entidad podrá otorgar ampliaciones de plazo parciales, a fin de permitir que los contratistas valoricen los gastos generales por dicha ampliación parcial, para cuyo efecto se seguirá el procedimiento antes señalado.*

*La ampliación de plazo obligará al contratista a presentar al inspector o Supervisor un calendario de avance de obra valorizado actualizado y la programación PERT-CPM correspondiente, considerando para ello sólo las partidas que se han visto afectadas y en armonía con la ampliación de plazo concedida, en un plazo que no excederá de diez (10) días contados a partir del día siguiente de la fecha de notificación al contratista de la Resolución que aprueba la ampliación de plazo. El inspector o Supervisor deberá elevarlos a la Entidad, con los reajustes concordados con el residente, en un plazo máximo de siete (7) días, contados a partir de la recepción del nuevo calendario presentado por el contratista. En un plazo no mayor de siete (7) días, contados a partir del día siguiente de la recepción del informe del inspector o Supervisor, la Entidad deberá pronunciarse sobre dicho calendario, el mismo que, una vez aprobado, reemplazará en todos sus efectos al anterior. De no pronunciarse la Entidad en el plazo señalado, se tendrá por aprobado el calendario elevado por el inspector o Supervisor. Cualquier controversia relacionada con el pronunciamiento de la Entidad respecto a las solicitudes de ampliación de plazos podrá ser sometida a conciliación y/o arbitraje dentro de los quince (15) días hábiles posteriores a la comunicación de esta decisión.*

#### **Artículo 202.- Efectos de la modificación del plazo contractual**

*Las ampliaciones de plazo en los contratos de obra darán lugar al pago de mayores gastos generales variables iguales al número de días correspondientes a la ampliación multiplicados por el gasto general variable diario, salvo en los casos de obras adicionales que cuentan con presupuestos específicos.*

*Sólo en el caso que la ampliación de plazo sea generada por la paralización de la obra por causas no atribuibles al contratista, dará lugar al pago de mayores gastos generales variables debidamente acreditados, de aquellos conceptos que forman parte de la estructura de gastos generales variables de la oferta económica del contratista o del valor referencial, según el caso.*

*En el supuesto que las reducciones de prestaciones afecten el plazo contractual, los menores gastos generales variables se calcularán siguiendo el procedimiento establecido en el párrafo precedente.*

*En virtud de la ampliación otorgada, la Entidad ampliará el plazo de los otros contratos celebrados por ésta y vinculados directamente al contrato principal."*

- n) En razón a todo lo expuesto, teniendo en cuenta que se tiene acreditada la existencia de una demora no imputable al Contratista que afectaría la ruta crítica – según lo ya expuesto; corresponde otorgar la ampliación de plazo parcial N°18, por el periodo de 135 días calendario, propuestos por la SUPERVISIÓN.
- o) Sin embargo, si bien la nueva fecha de término de la obra se desplazaría hasta el 11 de setiembre de 2016, obra en este expediente, hechos materiales acaecidos como ocurre con la paralización de la obra a partir del 22 de junio de 2016 – fecha en que la ENTIDAD resolvió el contrato en una primera oportunidad-, que conllevó a la celebración de un acuerdo conciliatorio –Acta de conciliación N°001-2016/C.C.E.L.K presentado por la ENTIDAD en su escrito ingresado el 13 de setiembre de 2016- para reiniciar la obra con fecha 22 de agosto de 2016, por lo cual, el periodo de ampliación de plazo parcial N°18 que otorga este Tribunal, es de 54 días calendario, comprendido desde el 30 de abril de 2016 al 22 de junio de 2016.
- p) Asimismo, el artículo 202° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, ordena el reconocimiento del pago de mayores gastos generales, lo que también ha sido solicitado por el CONSORCIO, correspondiendo el reconocimiento del pago de mayores gastos generales relacionados a la ampliación de plazo parcial N°18, cuyo monto será calculado durante la liquidación del contrato de obra, con las siguientes precisiones:
- i. Que estamos ante una ampliación de plazo que no corresponde al plazo de ejecución de un adicional, sino a un retraso no imputable al Contratista.
  - ii. Que si bien con el otorgamiento de la ampliación de plazo parcial N°18, la nueva fecha de término de la obra se desplazaría hasta el 11 de setiembre de 2016, obra en este expediente, hechos materiales acaecidos como ocurre con la paralización de la obra a partir del 22 de junio de 2016 – fecha en que la ENTIDAD resolvió el contrato en una primera oportunidad-, que conllevó a la celebración de un acuerdo conciliatorio –Acta de conciliación N°001-2016/C.C.E.L.K presentado por la ENTIDAD en su escrito ingresado el 13 de setiembre de 2016- para reiniciar la obra con fecha 22 de agosto de 2016.
  - iii. En ese sentido, los mayores gastos generales que se debe reconocer al CONSORCIO, abarca el periodo comprendido desde el 30 de abril de 2016 al 22 de junio de 2016, monto de mayores gastos generales

correspondientes a la ampliación de plazo parcial N°18, que será calculado durante la liquidación del contrato de obra.

**41.4.8. PUNTOS CONTROVERTIDOS 59 (AMPLIACIÓN DE PLAZO 13), 61 (AMPLIACIÓN DE PLAZO 15), 37 (AMPLIACIÓN DE PLAZO 16) Y 35 (AMPLIACIÓN DE PLAZO 17).**

- a) Hemos citado ya las pretensiones que corresponden a los puntos controvertidos 59, 61, 37 y 35, referidos – respectivamente, a las ampliaciones de plazo solicitadas por el Contratista con la numeración 13, 15, 16 y 17, cuyos textos son los siguientes:

*“59. Determinar si corresponde o no, que el Tribunal Arbitral declare la nulidad y/o ineficacia de la Resolución Directoral Ejecutiva No. 297-2015-GR.CAJ/PROREGION que denegó la ampliación de plazo No. 13 y disponga el reconocimiento de mayores gastos generales a favor del Consorcio, relacionados a la ampliación de plazo reclamada”.*

*“61. Determinar si corresponde o no, que el Tribunal Arbitral declare la nulidad y/o ineficacia de la Resolución Directoral Ejecutiva No. 045-2016-GR.CAJ/PROREGION que denegó la ampliación de plazo No. 15, consecuentemente determinar si corresponde o no reconocer a favor del Consorcio, los mayores gastos generales relacionados a la ampliación de plazo reclamada”.*

*“37. Determinar si corresponde o no que el Tribunal Arbitral declare la nulidad y/o ineficacia de la Resolución Directoral Ejecutiva N° 92-2016-GR.CAJ/PROREGION/DE, que deniega la ampliación de plazo parcial N°16 por 181 días calendario, consecuentemente determinar si corresponde o no otorgar la ampliación de plazo parcial N°16, por 181 días calendario con reconocimiento de mayores gastos generales vinculados a esa ampliación de plazo por un monto de 3'280,676.37”.*

*“35. Determinar si corresponde o no, que el Tribunal Arbitral declare la nulidad y/o ineficacia de la Resolución Directoral Ejecutiva N°111-2016-GR.CAJ/PROREGION/DE, que deniega la ampliación de plazo parcial N°17 por 420 días calendario, consecuentemente determinar si corresponde o no otorgar al Contratista la ampliación de plazo parcial N°17 por 420 días calendario, con reconocimiento de mayores gastos generales vinculados a esa ampliación de plazo por un monto de S/7'612,619.20”.*

- b) Es el caso, sin embargo, que, en consideración de este Tribunal Arbitral, carece de objeto emitir pronunciamiento sobre si corresponde o no su

otorgamiento, por cuanto la Entidad mediante la Resolución Directoral Ejecutiva No. 300-2015-GR.CAJ/PROREGION referida a la ampliación de plazo No. 14, otorgó una ampliación de plazo que comprende desde el 13 de diciembre de 2015 hasta el 29 de abril de 2016 y, por otro lado, mediante el presente laudo, se ha otorgado la ampliación de plazo parcial N°18 que comprende desde el 30 de abril de 2016 hasta el 22 de junio de 2016.

- c) En tal sentido, teniendo en cuenta que toda ampliación de plazo – a efectos de su otorgamiento, requiere la afectación de la ruta crítica, así como una afectación sobre el plazo del Contrato, teniendo en cuenta que tales escenarios con las mencionadas ampliaciones 14 y 18 han desaparecido, CARECE DE OBJETO emitir pronunciamiento respecto de las cuatro ampliaciones de plazo bajo comentario.

#### **41.4.9. PUNTOS CONTROVERTIDOS 62 AL 64.**

- a) En este acápite nos encontramos frente a tres pretensiones que tienen como objeto el reconocimiento de mayores gastos generales, conforme se aprecia a continuación:

*“62. Determinar si corresponde o no, que el Tribunal Arbitral declare que debe reconocerse al Consorcio los mayores gastos generales por S/ 2,000,000.00, incurridos desde el 30/04/16 al 22/06/16.”*

*“63. Determinar si corresponde o no, que el Tribunal Arbitral declare que debe reconocerse al Consorcio los costos y/o gastos generales por S/ 1,016,071.19, incurridos desde el 23/06/16 al 09/01/17.”*

*“64. Determinar si corresponde o no, que el Tribunal Arbitral declare que debe reconocerse al Consorcio los mayores gastos generales incurridos por S/ 3,801,038.55, desde el 10/01/17 hasta la entrega de la obra a la demandada”*

- b) En cuanto al punto controvertido 62, deberá estarse a lo resuelto respecto del punto controvertido N°36 que ordena lo siguiente: “En ese sentido, los mayores gastos generales que se debe reconocer al CONSORCIO corresponden al periodo comprendido desde el 30 de abril de 2016 al 22 de junio de 2016, monto de mayores gastos generales correspondientes a la ampliación de plazo parcial N°18, que será calculado durante la liquidación del contrato de obra”.
- c) En cuanto al punto controvertido 63, este Tribunal considera que se debe estar a lo acordado por las partes en el –Acta de conciliación N°001-2016/C.C.E.L.K presentado por la ENTIDAD en su escrito ingresado el 13 de setiembre de 2016- cuyo ACUERDO CONCILIATORIO TOTAL “SEGUNDO” otorga un plazo de 90 días para la instalación, prueba y entrega de equipos y en el “QUINTO” acuerdo señala que la ampliación de plazo otorgada al

contratista por 90 días calendario no generará el reconocimiento de mayores gastos generales a favor del CONSORCIO. Si bien podría afirmarse que se trata de una renuncia, es una de características especiales, puesto que las actas de conciliación con acuerdo total o parcial, tienen el mismo rango que la cosa juzgada, respecto de los puntos acordados.

- d) Finalmente, en cuanto al punto controvertido N°64, por el que se solicita que se le reconozca al Contratista los mayores gastos generales incurridos por S/ 3,801,038.55, desde el 10/01/17 hasta la entrega de la obra a la demandada, se declara improcedente este pedido, porque no está relacionado a algún pedido de ampliación de plazo. Es decir, no está plantado en función de ninguna de las ampliaciones de plazo, que forman parte de la presente controversia, no existiendo sustento o acreditación alguna que acredite su otorgamiento.

#### **41.5. EXCEPCIÓN CONTRA LA PRIMERA PRETENSIÓN DE LA QUINTA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES**

- 41.5.1.** Mediante el punto controvertido 38 fijado en la Audiencia de Conciliación y Determinación de Puntos Controvertidos realizada el 24 de noviembre de 2016, se determinó lo siguiente:

*“38. Determinar si corresponde o no que el Tribunal declare la nulidad y/o ineficacia de la Carta N°044-2016-GR.CAJ/PROREGION/DE, por la cual la Entidad comunicó la resolución total del contrato para la Elaboración del Expediente Técnico Definitivo, Equipamiento y Ejecución de la Obra: “Construcción e Implementación del Hospital II-2 de Jaén” - AMC N°04-2012-GR.CAJ/PROREGIÓN derivada de la L.P. 02-2012-GR.CAJ/PROREGIÓN/ N°001-2013-GR.CAJ/PROREGION, así como determinar si corresponde o no que se declare la nulidad y/o ineficacia de la Resolución Directoral Ejecutiva N°156-2016-GR.CAJ/PROREGION/DE que dispuso la resolución total del contrato”.*

- 41.5.2.** Mediante escrito presentado el 13 de setiembre de 2016, PROREGION formuló excepción de conclusión por conciliación respecto de la primera pretensión de la quinta acumulación de pretensiones del CONSORCIO, conforme a los sustentos que son parte de los antecedentes que se exponen en el presente caso arbitral.

- 41.5.3.** Sobre el tema planteado, debe tenerse en cuenta lo siguiente:

- a) La ENTIDAD manifestó que si bien la Resolución Directoral Ejecutiva N°156-2016-GR.CAJ/PROREGION/DE dispuso la resolución total del contrato, las partes recurrieron a la conciliación para arribar a un acuerdo respecto a la resolución del contrato, acuerdo que se ha visto plasmado en el Acta N°001-

2016/C.C.E.L.K de fecha 16 de agosto del 2016, quedando suspendidos los efectos de la resolución del contrato por un plazo de 90 días.

- b) Indica también que el Contratista al plantear su primera pretensión de la quinta pretensión acumulada, no consideró que respecto a ella ya las partes resolvieron sus controversias, por lo que el Tribunal deberá abstenerse de pronunciarse sobre la pretensión de la contratista referida a la resolución del contrato e indica que deberá tomarse en cuenta que de acuerdo a la Ley N°26872 — Ley de Conciliación, modificada mediante Decreto Legislativo N°1070 artículo 18° lo siguiente:

*"El Acta con Acuerdo Conciliatorio constituye Título de Ejecución, los derechos, deberes y obligaciones ciertas, expresas y exigibles que consten en dicha acta se ejecutarán a través del proceso de ejecución de resoluciones judiciales"*

- c) El Consorcio, en el desarrollo del proceso, como en la audiencia de informes orales, manifestó que si bien mediante conciliación acordaron suspender los efectos legales de la Carta 044-2016-GR-CAJ/PROREGION/DE y de la Resolución Directoral Ejecutiva N°156-2016-GR.CAJ/PROREGION/DE, considera que no conciliaron respecto a la nulidad de la resolución de contrato contenida en la la Carta 044-2016-GR-CAJ/PROREGION/DE y Resolución Directoral Ejecutiva N°156-2016-GR.CAJ/PROREGION/DE, por lo que continuaron con el proceso arbitral respecto de ese punto controvertido.
- d) En lo que respecta a este punto, el Acuerdo Conciliatorio Total, establece lo siguiente:

**ACUERDO CONCILIATORIO TOTAL:**

Considerando los hechos señalados y las propuestas formuladas por las partes, se conviene en celebrar un Acuerdo en los siguientes términos:

PRIMERO. Que, las partes de mutuo acuerdo manifiestan SUSPENDER los efectos legales de la Carta N° 044-2016-GR.CAJ/PROREGIÓN/DE y la Resolución Directoral Ejecutiva N° 156-2016-GR.CAJ-PROREGIÓN/DE por 90 días, para la ejecución contractual, cumplido el plazo y culminada la obra se procederá de acuerdo al Art. 210° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado; siendo que, en caso contrario la Resolución Directoral Ejecutiva N° 156-2016-GR.CAJ-PROREGIÓN/DE surtirá sus efectos procediendo la Entidad a tener por resuelto el contrato.

- e) Según el citado acuerdo las partes suspendieron los efectos legales de la Carta 044-2016-GR-CAJ/PROREGION/DE y de la Resolución Directoral Ejecutiva N°156-2016-GR.CAJ/PROREGION/DE por 90 días para la ejecución contractual y que cumplido el plazo y culminada la obra se procederá de acuerdo al artículo 210 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado; siendo que en caso contrario la Resolución Directoral Ejecutiva N° 156-2016-GR.CAJ/PROREGION/DE surtirá sus efectos procediendo la Entidad a tener por resuelto el contrato.
- f) Sin embargo, si bien el acuerdo conciliatorio comprendió una suspensión inmediata de efectos legales de la Carta 044-2016-GR-CAJ/PROREGION/DE y de la Resolución Directoral Ejecutiva N°156-2016-GR.CAJ/PROREGION/DE y una posible posterior eficacia de la Resolución Directoral Ejecutiva N°156-2016-GR.CAJ/PROREGION/DE, las partes omitieron un acuerdo expreso acerca de la validez tanto de la Carta 044-2016-GR-CAJ/PROREGION/DE como de la Resolución Directoral Ejecutiva N°156-2016-GR.CAJ/PROREGION/DE. Además, es oportuno precisar que para que la Resolución Directoral Ejecutiva N°156-2016-GR.CAJ/PROREGION/DE y la Carta 044-2016-GR-CAJ/PROREGION/DE, recobren una posible eficacia posterior, es indispensable que la Resolución Directoral Ejecutiva N°156-2016-GR.CAJ/PROREGION/DE y la Carta 044-2016-GR-CAJ/PROREGION/DE, mantengan su validez y no sean declaradas nulas, porque una resolución nula, no podrá recobrar eficacia jurídica posterior ni desplegar efectos jurídicos posteriores.
- g) También debe tenerse en consideración que, de acuerdo al artículo 18° de la Ley N°26872 –Ley de Conciliación, modificada mediante Decreto Legislativo N°1070- los acuerdos conciliatorios deben ser ciertos y expresos; es decir que los acuerdos no se presumen.
- h) En ese sentido, en el texto del acuerdo conciliatorio se puede apreciar que:
- No existe acuerdo expreso sobre la validez de la Carta 044-2016-GR-CAJ/PROREGION/DE y de la Resolución Directoral Ejecutiva N°156-2016-GR.CAJ/PROREGION/DE.
  - No existe acuerdo expreso ratificando expresamente la validez de la resolución de contrato realizada mediante Carta 044-2016-GR-CAJ/PROREGION/DE y mediante Resolución Directoral Ejecutiva N°156-2016-GR.CAJ/PROREGION/DE.
- i) Las partes no acordaron renunciar a cualquier reclamo jurisdiccional referida a la nulidad de la Carta 044-2016-GR-CAJ/PROREGION/DE o a la nulidad de la Resolución Directoral Ejecutiva N°156-2016-GR.CAJ/PROREGION/DE.
- j) Tampoco se advierte renuncia alguna sobre la acumulación de pretensiones referidas a la nulidad y/o ineficacia de la Carta 044-2016-GR-

CAJ/PROREGION/DE y de la Resolución Directoral Ejecutiva N°156-2016-GR.CAJ/PROREGION/DE que había sido solicitada ante el Tribunal Arbitral con fecha 24 de junio de 2016 y que fue aceptada mediante la Resolución N°24 del 19 de julio de 2016 de este Tribunal.

- k) No existe acuerdo expreso acerca del mantenimiento de la eficacia futura tanto la Carta 044-2016-GR-CAJ/PROREGION/DE como de la Resolución Directoral Ejecutiva N°156-2016-GR.CAJ/PROREGION/DE, si es que éstas eran declaradas nulas en sede arbitral.
- l) No habiendo las partes acordado acerca de la validez y nulidad de la Carta 044-2016-GR-CAJ/PROREGION/DE y de la Resolución Directoral Ejecutiva N°156-2016-GR.CAJ/PROREGION/DE ni sobre el mantenimiento de la eficacia de las mismas, si es que éstas eran declaradas nulas en sede arbitral, se declara INFUNDADA la excepción de conclusión por conciliación formulada contra la primera pretensión de la quinta acumulación de pretensiones, correspondiendo analizar y resolver acerca de la nulidad de la Carta 044-2016-GR-CAJ/PROREGION/DE y de la Resolución Directoral Ejecutiva N°156-2016-GR.CAJ/PROREGION/DE con las que inicialmente la ENTIDAD resolvió el contrato.

#### **41.6. PUNTO CONTROVERTIDO N°38 CORRESPONDIENTE A LA QUINTA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES**

**41.6.1.** Mediante el punto controvertido N°38 fijado en la Audiencia de Conciliación y Determinación de Puntos Controvertidos realizada el 24 de noviembre de 2016, corresponde resolver sobre lo siguiente:

*“38. Determinar si corresponde o no que el Tribunal declare la nulidad y/o ineficacia de la Carta N°044-2016-GR.CAJ/PROREGION/DE, por la cual la Entidad comunicó la resolución total del contrato para la Elaboración del Expediente Técnico Definitivo, Equipamiento y Ejecución de la Obra: “Construcción e Implementación del Hospital II-2 de Jaén” - AMC N°04-2012-GR.CAJ/PROREGIÓN derivada de la L.P. N°02-2012-GR.CAJ/PROREGIÓN/ N°001-2013-GR.CAJ/PROREGION, así como determinar si corresponde o no que se declare la nulidad y/o ineficacia de la Resolución Directoral Ejecutiva N°156-2016-GR.CAJ/PROREGION/DE que dispuso la resolución total del contrato”.*

**41.6.2.** Sobre el tema, debe tenerse en cuenta lo siguiente:

- a) Mediante Resolución Directoral Ejecutiva N°156-2016-GR.CAJ/PROREGION/DE, la ENTIDAD dispuso la resolución total del contrato, sustentando esa decisión en que el CONSORCIO incurrió en una situación de incumplimiento que no puede ser revertida porque el avance de Ejecución del Adicional de Obra N°01 – Equipamiento de Comunicaciones,



en dos meses consecutivos (abril y mayo de 2016) contando con el Calendario de Avance de Obra Acelerado, tiene un monto de valorización acumulada menor al 80% del monto acumulado programado, más aún si la Supervisión mediante Carta N°086-2016-SO-CSHJ/GRC-PROREGION de fecha 14 de junio de 2016, ha paralizado injustificadamente los trabajos del Adicional N°01-Equipamiento de Comunicaciones.

- b) Según la resolución, las actividades desarrolladas según el cronograma de ejecución del adicional N°01 refleja que la relación porcentual del monto acumulado ejecutado y programado acumulado acelerado al mes de mayo de 2016 es de 35.67% lo cual es menor al 80% infringiendo el artículo 205° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.
- c) El CONSORCIO manifiesta que la obra en su conjunto no incurrió en atraso que justifique la resolución de contrato.
- d) También menciona que mediante Oficio 521-2016-GR.CAJ/PROREGIÓN/UI e Informe 171-2016-GR.CAJ/PROREGION/UI/ECC, PROREGIÓN informó que no pagarán nada relacionado al Adicional de Obra N°1, porque no habían tramitado la opinión previa de la Contraloría General de la República, opinión que conforme al artículo 208 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, era necesaria y previa a la ejecución del referido adicional.
- e) Este Tribunal aprecia que la resolución de contrato dispuesta por la ENTIDAD, aplicó indebidamente el artículo 208° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, el cual dispone que:

*“(…) el contratista está obligado a cumplir los avances parciales establecidos en el calendario de avance de obra vigente. En caso de retraso injustificado, cuando el monto de la valorización acumulada ejecutada a una fecha determinada sea menor al ochenta por ciento (80%) del monto de la valorización acumulada programada a dicha fecha, el inspector o supervisor ordenará al contratista que presente, dentro de los siete (7) días siguientes, un nuevo calendario que contemple la aceleración de trabajos, de modo que garantice el cumplimiento de la obra dentro del plazo previsto (...)*

*Cuando el monto de la valorización acumulada ejecutada sea menor al ochenta por ciento (80%) del monto acumulado programado del nuevo calendario, el inspector o supervisor anotará el hecho en el cuaderno de obra e informará a la Entidad. Dicho retraso podrá ser considerado como causal de resolución del contrato o de intervención económica de la obra, no siendo necesario apercibimiento alguno al contratista de obra”*

- f) La aplicación indebida del artículo 208° encuentra sustento, porque para determinar que el monto de la valorización acumulada ejecutada sea menor al ochenta por ciento (80%) del monto acumulado programado del nuevo calendario, debe de considerarse toda la obra en su integridad y no sólo una parte de ésta, que es lo que hizo la ENTIDAD al pretender aplicar el artículo 208° sólo respecto de los avances del adicional de obra N°01, como si fuera una obra distinta e independiente de la principal. En lugar de ello, la medición debió efectuarse teniendo en cuenta al Contrato como una unidad.
- g) Es así que la misma Resolución Directoral Ejecutiva N°156-2016-GR.CAJ/PROREGION/DE, menciona lo informado por el SUPERVISOR de que la obra "en su contrato principal cuenta con un avance de obra acumulado al 31 de mayo de 2016 del 94.73% y su avance programado acumulado es de 100%, estando el avance real acumulado en un 94.73% con respecto al avance acumulado programado, está por encima del 80% del avance programado"
- h) Por tanto, se evidencia así que el monto de la valorización acumulada de la obra en su conjunto –que incluye la ejecución del contrato principal y la ejecución de los adicionales- ejecutada al 31 de mayo de 2016, no estaba por debajo del ochenta por ciento (80%) del monto de la valorización acumulada programada a dicha fecha.
- i) Adicionalmente, si entre las conclusiones del Informe 171-2016-GR.CAJ/PROREGION/UI/ECC del 01 de junio de 2016 emitida por la ENTIDAD se indicaba que se había verificado que la incidencia del adicional N°01 de Comunicaciones, alcanza el 16.54% "se debe informar a la Contraloría General de la República a fin de que emita opinión sobre la procedencia de dicho adicional de obra", la ENTIDAD no podía exigir que el CONSORCIO continúe ejecutando el adicional de obra N°1 hasta que la misma ENTIDAD precise la situación del adicional de obra N°01.
- j) El Informe 171-2016-GR.CAJ/PROREGION/UI/ECC señalaba que el adicional de obra N°01 había sobrepasado el límite del 15% del monto del contrato original y que luego de ser aprobadas por el Titular de la Entidad, debía de obtenerse la autorización expresa de la Contraloría General de la República, previamente a su ejecución y pago, en concordancia con lo regulado en el artículo 208° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

Por tanto, tampoco podía exigirse al CONSORCIO que continúe con la ejecución del adicional de obra N°01, si la ENTIDAD precisamente afirmaba que no tenía la autorización previa para su ejecución, siendo una obligación de la ENTIDAD haber obtenido esa autorización de la Contraloría o haber definido si el adicional de obra N°01 requería o no de la autorización de la Contraloría.

- k) Nadie puede invocar perjuicio por actos propios, ni resolver un contrato, imputando un incumplimiento a la contraparte, cuando la otra parte del contrato, se ve impedida de continuar ejecutando el adicional de la obra, ante la advertencia de la ENTIDAD de que no tenía autorización de la Contraloría, autorización que la ENTIDAD consideraba necesaria obtener en forma previa a la ejecución de la obra adicional.
- l) En ese sentido, la ENTIDAD, observó debidamente la normativa de contrataciones del Estado al resolver el contrato, porque el CONSORCIO, a la fecha de resolución de contrato, no estaba por debajo del ochenta por ciento (80%) del monto de la valorización acumulada programada a dicha fecha considerando toda la obra en su conjunto – que es el supuesto contemplado en el artículo 208° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado- y el CONSORCIO tampoco podía continuar ejecutando el adicional de obra N°01 hasta que la ENTIDAD señale expresamente que sí tenía la autorización de la Contraloría General de la República para la ejecución del adicional de la obra N°01 o hasta que la ENTIDAD señale expresamente que no requería la autorización de la Contraloría General de la República para la ejecución del adicional de la obra N°01.

Esto quiere decir que la resolución de contrato realizada mediante la Carta N°044-2016-GR.CAJ/PROREGION/DE y la Resolución Directoral Ejecutiva N°156-2016-GR.CAJ/PROREGION/DE, no tenía sustento fáctico ni jurídico.

- m) En consecuencia, corresponde declarar FUNDADO el pedido de declarar la nulidad y/o ineficacia de la Carta N°044-2016-GR.CAJ/PROREGION/DE por la cual la Entidad comunicó la resolución total del contrato para la Elaboración del Expediente Técnico Definitivo, Equipamiento y Ejecución de la Obra: "Construcción e Implementación del Hospital II-2 de Jaén" - AMC N°04-2012-GR.CAJ/PROREGIÓN derivada de la L.P. N°02-2012-GR.CAJ/PROREGIÓN/ N°001-2013-GR.CAJ/PROREGION y FUNDADO el pedido de declarar la ineficacia de la Resolución Directoral Ejecutiva N°156-2016-GR.CAJ/PROREGION/DE que dispuso la resolución total del contrato.

#### **41.7. PUNTOS CONTROVERTIDOS N°48 Y 49 RELATIVOS A LA SÉPTIMA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES**

- 41.7.1.** En este acápite tenemos dos puntos controvertidos, los que al igual que el caso desarrollado en el apartado anterior, se encuentran vinculados a la resolución o culminación de las obligaciones contractuales. Estas pretensiones, han sido planteados del siguiente modo:

*"48. Determinar si corresponde o no, que el Tribunal Arbitral deje sin efecto y/o se declare nula la carta notarial No. 001-2017-GR-CAJ/PROREGION/DE por la cual comunican la decisión de activar los efectos legales de la Carta No. 044-2016-GR.CAJ/PROREGION/DE y*

*Resolución Directoral Ejecutiva No. 156-2016-GR.CAJ/  
PROREGION/DE, y de sus implicancias.*

*“49. Determinar si corresponde o no, que el Tribunal Arbitral deje sin efecto y/o declare nula la Resolución Directoral Ejecutiva No. 002-2017-GR.CAJ/PROREGION/DE, en todos sus extremos”.*

**41.7.2.** Sobre el tema, debe tenerse en cuenta lo siguiente:

- a) Mediante la carta notarial No. 001-2017-GR-CAJ/PROREGION/DE la ENTIDAD comunicó la decisión de activar los efectos legales de la Carta No. 044-2016-GR.CAJ/PROREGION/DE y Resolución Directoral Ejecutiva No. 156-2016-GR.CAJ/PROREGION/DE mediante las cuales se resolvió el contrato de forma total por incumplimiento del consorcio del acuerdo conciliatorio plasmado en el Acta de Conciliación N°01-2016/C.C.E.L.K del 16 de agosto de 2016.

Asimismo, mediante la Resolución Directoral Ejecutiva No. 002-2017-GR.CAJ/PROREGION/DE se dispuso activar los efectos legales de la Carta No. 044-2016-GR.CAJ/PROREGION/DE y Resolución Directoral Ejecutiva No. 156-2016-GR.CAJ/PROREGION/DE mediante las cuales se resolvió el contrato de forma total por incumplimiento del consorcio del acuerdo conciliatorio plasmado en el Acta de Conciliación N°01-2016/C.C.E.L.K del 16 de agosto de 2016.

- b) Respecto a este punto, este Tribunal determina que la ENTIDAD no podía activar los efectos legales de la Carta No. 044-2016-GR.CAJ/PROREGION/DE y de la Resolución Directoral Ejecutiva No. 156-2016-GR.CAJ/PROREGION/DE porque la ENTIDAD había incumplido su obligación esencial de contar con una SUPERVISIÓN para reanudar la ejecución de la obra.
- c) Efectivamente, debido al valor referencial de la obra, ésta requería de una SUPERVISIÓN; sin embargo, cuando se reanudó la ejecución de la obra, no había un supervisor que controle y verifique los trabajos que ejecutaba el CONSORCIO, incumpliendo la ENTIDAD con el mandato contenido en el último párrafo del artículo 190° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, cuyo texto señala:

*“(…) será obligatorio contratar un supervisor cuando el valor de la obra a ejecutarse sea igual o mayor al monto establecido en la Ley del Presupuesto del Sector Público para el año fiscal respectivo”*

- d) Este requisito es ineludible para cualquier continuación de la ejecución de la obra, y si la ENTIDAD lo había incumplido, no podía considerarse que la reanudación de la ejecución de la obra, era uno que cumplía la normativa obligatoria de contrataciones del Estado, que exige un SUPERVISOR de obra para la obra materia de este arbitraje.

e) Así, la Opinión N°059-2013/DTN de la Dirección Técnica Normativa del OSCE, señala lo siguiente:

**“2.1 “¿Es posible iniciar y continuar la ejecución de una obra pública sin observar lo dispuesto en el último párrafo del artículo 190 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, esto es, sin designarse al supervisor de la obra aún cuando haya obligación legal de contratarlo?” (sic).**

... cuando el valor de una obra sea igual o mayor al monto establecido en la Ley de Presupuesto del año fiscal en curso, **no será posible iniciar ni continuar su ejecución sin que previamente la Entidad haya cumplido con designar al supervisor, pues, de lo contrario, se vulneraría lo dispuesto por la normativa de contrataciones del Estado.**

**2.2 “¿En qué casos la falta de designación del supervisor de la obra, cuando haya obligación de contratarlo por estar dentro del supuesto del último párrafo del artículo 190 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, puede ser suplido por la designación de un inspector?” (sic).**

Como se ha señalado al absolver la consulta anterior, cuando el valor de una obra sea igual o mayor al monto establecido en la Ley de Presupuesto del año fiscal en curso, **no se podrá iniciar ni continuar su ejecución sin que previamente se haya cumplido con designar al supervisor que controlará, de forma directa y permanente, la correcta ejecución de la misma.**

**Adicionalmente, es importante precisar que la normativa de contrataciones del Estado no ha previsto ningún supuesto en el que el supervisor pueda ser suplido por un inspector.**

**2.3 “En el supuesto anterior ¿Por cuánto tiempo puede mantenerse la ejecución de una obra pública con un inspector cuando es obligatoria la contratación de un supervisor?” (sic).**

Tal como se ha señalado previamente, **no es posible iniciar ni continuar la ejecución de una obra cuyo valor sea igual o mayor al monto establecido en la Ley de Presupuesto del año fiscal en curso, sin que previamente se haya cumplido con designar al supervisor;** por lo que, la normativa de contrataciones del Estado no ha previsto supuesto alguno en el que pueda sustituirse al supervisor con un inspector.

**2.4 “¿Qué responsabilidad tendría el contratista por ejecutar una obra sin el supervisor designado sino sólo con el inspector?” (sic).**

*... el hecho que una Entidad incumpla la obligación de designar al supervisor de la obra no faculta al contratista a iniciar la ejecución de la misma, pues ello determinaría la vulneración de la normativa de contrataciones del Estado; máxime si dicha normativa le brinda la posibilidad de iniciar el procedimiento de resolución del contrato por incumplimiento ... de la Entidad ..."*

- f) Este Tribunal Arbitral coincide con la posición del OSCE, habida cuenta que sin supervisión – al menos en las obras de mayor envergadura, como la que nos ocupa, la Entidad no puede llevar a cabo un adecuado control del seguimiento de los trabajos contratados y ejecución del expediente técnico, afectando con ello no sólo la finalidad pública del Contrato, sino también los recursos públicos que lo involucran.
- g) Por otro lado, pero no menos importante, debe tenerse en consideración que este Tribunal ha declarado la nulidad de la Carta N°044-2016-GR.CAJ/PROREGION/DE por la cual la Entidad comunicó la resolución total del contrato para la Elaboración del Expediente Técnico Definitivo, Equipamiento y Ejecución de la Obra: "Construcción e Implementación del Hospital II-2 de Jaén" - AMC N°04-2012-GR.CAJ/PROREGIÓN derivada de la L.P. N°02-2012-GR.CAJ/PROREGIÓN/N°001-2013-GR.CAJ/PROREGION y ha declarado la ineficacia de la Resolución Directoral Ejecutiva N°156-2016-GR.CAJ/PROREGION/DE que dispuso la resolución total del contrato.
- h) Así las cosas, si la Carta N°044-2016-GR.CAJ/PROREGION/DE y la Resolución Directoral Ejecutiva N°156-2016-GR.CAJ/PROREGION/DE que dispusieron la resolución total del contrato, son declaradas nulas, entonces, éstas no pueden desplegar su eficacia.
- i) Efectivamente, al haber sido declaradas nulas tanto la Carta N°044-2016-GR.CAJ/PROREGION/DE como la Resolución Directoral Ejecutiva N°156-2016-GR.CAJ/PROREGION/DE que dispusieron la resolución total del contrato, dichas decisiones no pueden tener efectos legales.
- j) Por tanto, es un imposible jurídico activar los efectos legales de la Carta No. 044-2016-GR.CAJ/PROREGION/DE y la Resolución Directoral Ejecutiva No. 156-2016-GR.CAJ/PROREGION/DE que han sido declaradas nulas por este Tribunal.
- k) Por ende, la carta notarial No. 001-2017-GR-CAJ/PROREGION/DE y la Resolución Directoral Ejecutiva No. 002-2017-GR.CAJ/PROREGION/DE, no podían ni pueden activar los efectos legales de la Carta No. 044-2016-GR.CAJ/PROREGION/DE y Resolución Directoral Ejecutiva No. 156-2016-GR.CAJ/PROREGION/DE que inicialmente resolvieron el contrato, porque tanto la Carta No. 044-2016-GR.CAJ/PROREGION/DE como la Resolución Directoral Ejecutiva No. 156-2016-GR.CAJ/PROREGION/DE son nulas.

l) En consecuencia:

- i. Respecto al punto controvertido 48 relacionado a la séptima acumulación de pretensiones del Consorcio, se declara FUNDADO el pedido de declarar nula y/o sin efecto la carta notarial No. 001-2017-GR-CAJ/PROREGION/DE por la cual la ENTIDAD comunicó la decisión de activar los efectos legales de la Carta No. 044-2016-GR.CAJ/PROREGION/DE y Resolución Directoral Ejecutiva No. 156-2016-GR.CAJ/PROREGION/DE.
- ii. Respecto al punto controvertido 49 relacionado a la séptima acumulación de pretensiones del CONSORCIO, se declara FUNDADO el pedido de declarar sin efecto la Resolución Directoral Ejecutiva No. 002-2017-GR.CAJ/PROREGION/DE, en todos sus extremos.

#### **41.8. PUNTOS CONTROVERTIDOS 50 AL 52 RELATIVOS A LA SÉPTIMA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES DEL CONSORCIO**

**41.8.1.** En este apartado, seguimos con el análisis de pretensiones que se encuentran vinculadas con la decisión de resolver el Contrato, en este caso específicamente en lo que respecta a la ejecución o no ejecución de las cartas fianzas presentadas con el Contrato. En este sentido, las pretensiones tres han sido planteadas del modo siguiente:

*“50. Determinar si corresponde o no, que el Tribunal Arbitral disponga la no ejecución de la Carta Fianza de Fiel Cumplimiento de Contrato.*

*51. Determinar si corresponde o no, que el Tribunal Arbitral disponga la no ejecución de la carta fianza otorgada en relación al mayor monto aprobado por la Entidad mediante Resolución Directoral Ejecutiva No. 013-2014-GR.CAJ/PROREGION.*

*52. Determinar si corresponde o no, que el Tribunal Arbitral disponga la no ejecución de la carta fianza otorgada por el Adicional de Obra aprobada mediante la Resolución Directoral Ejecutiva No. 285-2015-GR.CAJ/PROREGION/DE.”*

#### **41.3. POSICIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL**

- a) Habiendo el Tribunal declarado la ineficacia de la Carta No. 044-2016-GR.CAJ/PROREGION/DE, de la Resolución Directoral Ejecutiva No. 156-2016-GR.CAJ/PROREGION/DE, de la carta notarial No. 001-2017-GR-CAJ/PROREGION/DE y de la Resolución Directoral Ejecutiva No. 002-2017-GR.CAJ/PROREGION/DE, no corresponde que la ENTIDAD ejecute las cartas fianzas mencionadas en los puntos controvertidos 50, 51 y 52, como efecto inmediato y directo de los temas previamente resueltos.

#### **41.9. PUNTOS CONTROVERTIDOS 39 A 42 A RESOLVER RELACIONADOS A LA QUINTA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES DEL CONSORCIO**

**41.9.1.** En este acápite se analizan cuatro pretensiones del Contratista, basadas en los temas anteriores, por los que solicitan la devolución de las cuatro cartas fianzas otorgadas por su parte, que la Entidad mantendría en su poder una de ellas correspondiente a la garantía de fiel cumplimiento del contrato, la segunda por fiel cumplimiento del adicional N°1, y la de sus adelantos directo y de materiales, conforme se aprecia a continuación:

*“39. Determinar si corresponde o no que el Tribunal disponga la devolución de las cartas fianzas de fiel cumplimiento de contrato.*

*40. Determinar si corresponde o no que el Tribunal disponga la devolución de las cartas fianzas de fiel cumplimiento del adicional de obra N°1.*

*41. Determinar si corresponde o no que el Tribunal disponga la devolución de la carta fianza de adelanto directo del adicional de obra N°1.*

*42. Determinar si corresponde o no que el Tribunal disponga la devolución de la carta fianza de adelanto de materiales del adicional de obra N°1.”*

**41.9.2.** Al respecto, debe tenerse en cuenta que las garantías de fiel cumplimiento, salvo que exista certeza sobre el saldo a favor del Contratista, debe mantenerse vigente hasta la determinación final de la liquidación del Contrato, oportunidad en la cual se determinará si existe o no un saldo a favor de una parte o de la otra.

Ocurre en el caso de la garantía de fiel cumplimiento otorgada por la ejecución del Adicional N°1, siendo que respecto de las garantías que sustentan sus adelantos, solo con la liquidación final, se podrá determinar si existe o no un saldo a favor del Consorcio o de la Entidad.

**41.9.3.** En consecuencia, devienen en IMPROCEDENTES los cuatro pedidos de devolución de las cartas fianzas, que corresponden a los puntos controvertidos 39 y 40 porque deben estar vigentes hasta el consentimiento de la liquidación final del contrato de obra como está dispuesto en el artículo 158° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

Asimismo, se declara IMPROCEDENTES los pedidos de devolución de las cartas fianzas mencionadas en los puntos controvertidos 41 y 42 porque al realizar la liquidación final del contrato de obra, deberá verificarse las condiciones establecidas en el artículo 162° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, antes de su devolución.



## **XLII. ANALISIS DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS DEL PRESENTE CASO ARBITRAL (SEGUNDA PARTE)**

### **42.1. PUNTO CONTROVERTIDO 71 RELATIVO A LA DÉCIMO TERCERA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES DEL CONSORCIO**

42.1.1. Esta pretensión se encuentra referida a si el Contratista cumplió o no con entregar el tomógrafo, que era parte del equipamiento que debía ser incorporado al proyecto hospitalario en ejecución. Para ello, debe tenerse en cuenta la mencionada pretensión 71, redactada del siguiente modo:

*"71. Determinar si corresponde o no, declarar que Consorcio Caxamarca cumplió con la obligación de entregar el tomógrafo requerido para la obra, al haber entregado el equipo RX-91 (TAC 16 cortes), cuyo costo asciende a la suma de S/ 4,248,424.80, incluido el IGV y que no tiene obligación de retirarlo de la obra."*

42.1.2. La Entidad manifiesta que el Consorcio cambió el tomógrafo de 64 cortes contemplado en el expediente técnico de la obra elaborado por el Contratista y aprobado por la Entidad por un tomógrafo de 16 cortes con opinión favorable del Supervisor, pero sin la conformidad de la Entidad para haber realizado ese cambio. En ese sentido sostiene que:

- a) En el presupuesto del equipamiento médico se consigna una unidad de tomografía computarizada multicorte (64 cortes) con telemando completo con código RX-91.
- b) La valorización N°18 correspondiente al mes de julio de 2015, el CONSORCIO valorizó un tomógrafo de 64 cortes TAC.
- c) En el Informe 07-HMGC-GR.CAJ/PROREGION-2016, en el punto IV se hace referencia a la existencia de equipos cuyas denominaciones y/o descripciones no coinciden y que en todos los casos no sería conveniente su aceptación, se menciona:

*"3.14 Así por ejemplo en el área de Tomografía se tiene dos denominaciones: Datos que figuran en el Expediente Técnico aprobado de la Obra*

- *Unidad de Tomografía Computarizada Multicorte (64 cortes) con tele comando completo Datos que figuran en las actas de verificación de la Entidad y custodia de equipamiento médico:*
- *Unidad de Tomografía Computarizada Multicorte (16 cortes) con tele comando completo.*

*Como se puede apreciar estos difieren en la cantidad de cortes a realizar por lo tanto en el grado de tecnología utilizada".*

42.1.3. Por su parte, el CONSORCIO sostiene que:

- a) incurrió en error tipográfico al elaborar el expediente técnico, error que considera intrascendente, porque si bien consignó en algunos rubros del expediente técnico el título de tomógrafo "16" cortes, tomógrafo "32" cortes y tomógrafo "64" cortes, a pesar de esos errores, el único **tomógrafo plenamente individualizado y aprobado en el expediente técnico fue el TAC 16 cortes** pues es el único tomógrafo que tiene **todas las especificaciones técnicas detalladas aprobadas** y que no existen especificaciones técnicas ni otras características aprobadas de un tomógrafo de "32" cortes o de "64" cortes.
- b) Tampoco en las Bases integradas se requirió un tipo de tomógrafo con un número de cortes específicos y que, como el Hospital a ejecutar es uno de Nivel II, no requiere de un tomógrafo de 32 cortes ni de 64 cortes, señalando en su Informe N°0001-EQHOSP-HOSPITAL JAEN-2016 que:

*"Según la regulación oficial del MINSA no se requiere de un tomógrafo para un hospital II-2, (NTS Nro. 110 MINSA-DGIEM) por lo que no se encuentra ni en los listados ni en los ambientes de Imagenología o Radiología. (RM Nro. 588-2005/MINSA, RM Nro. 895-2005-MINSA)"*

- c) Es por eso que la supervisión determinó que el tomógrafo de 16 cortes que entregó cumple con los requerimientos técnicos mínimos.

42.1.4. Sobre el tema, este Tribunal Arbitral considera tener pertinente lo siguiente:

- a) Este Tribunal considera que en las Bases Integradas no se especificó el número de cortes que debía tener la Unidad de Tomografía Computarizada Multicorte.
- b) La Entidad menciona la existencia de discrepancia de denominaciones y el Consorcio, refiriendo que obedecen a errores tipográficos incurridos al elaborar el expediente técnico, consignando en algunos rubros del aludido expediente técnico el título de tomógrafo "16" cortes, tomógrafo "32" cortes y tomógrafo "64" cortes.
- c) Ante tal situación, corresponde determinar ¿Cuál es la unidad de Tomografía Computarizada Multicorte aprobada con sus respectivos cortes?
- d) Respecto a este punto, el numeral 24 del anexo de Definiciones del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, define como expediente técnico de obra al conjunto de documentos que comprende, entre otros, a las especificaciones técnicas; en tanto que el numeral 21 del

anexo, expresa que las especificaciones técnicas son las descripciones de las características fundamentales de los bienes, suministros u obras a contratar.

- e) En ese sentido, la Entidad, no podría aprobar como parte del expediente técnico, bienes sin especificaciones técnicas las que, además, tienen por finalidad que, al momento de la entrega y/o instalación de éstos, la Supervisión y la Entidad, puedan verificar si los bienes entregados cumplen con las especificaciones técnicas previamente aprobadas.
- f) Aunado a ello, no debe olvidarse que el Supervisor es el representante de la Entidad en obra y, como tal, verifica el cumplimiento de las diversas disposiciones del expediente técnico, lo que implica también la interpretación de su contenido.
- g) Así las cosas, si bien en el expediente técnico, se hace mención a Unidad de Tomografía Computarizada Multicorte de 16 cortes o 32 cortes o de 64 cortes, lo concreto es que pesar de esos errores, este Tribunal concluye que la Unidad de Tomografía Computarizada Multicorte aprobada como parte del expediente técnico fue el TAC de 16 cortes, porque es el único respecto del cual se identificó y aprobó todas sus especificaciones técnicas por parte de la ENTIDAD mediante la Resolución N°013-2014-GR.CAJ/PROREGION del 29/01/2014.
- h) Véase para ello, el extracto siguiente de la citada resolución:

000184

CLAVE: RX-M	
DESIGNACIÓN DEL BOMBO	TAC 18 CORTES
UNIDAD FUNCIONAL (SERVICIO)	IMAGENOLÓGICA

**REQUERIMIENTOS TÉCNICOS MÍNIMOS**

**A. GENERALES:**  
 A01 TROCENÓGRAFO COMPUTARIZADO MULTICORTE QUE REALICE 18 CORTES SIMULTANEOS POR CADA REVOLUCIÓN DEL DETECTOR ALREDEDOR DEL PACIENTE.  
 A02 INTERFASE DICOM 3.1, INCLUYENDO: DICOM PRINT, DICOM STORAGE, DICOM QUERY/RETRIEVE.  
 A03 DIAGNOSTICO REMOTO.

**B. GANTRY**  
 B01 APERTURA DE GANTRY: 70 CM O MAYOR.  
 B02 ANGULO DE INCLINACIÓN DEL GANTRY: DE -30° A +30° GRADOS O RANGO MAS AMPLIO, CON INCREMENTOS DE 0.1° O MENOS.  
 B03 PANEL DE CONTROL PARA POSICIONAMIENTO DE PACIENTE, A AMBOS LADOS DEL GANTRY. (IZQUIERDA Y DERECHA)  
 B04 LASER PARA POSICIONAMIENTO DEL PACIENTE  
 B05 TIEMPO DE REVOLUCIÓN COMPLETA: 0.8 SEG O MENOR

**C. GENERADOR**  
 C01 INVERSOR DE ALTA FRECUENCIA.  
 C02 POTENCIA NOMINAL 40KW O SUPERIOR.  
 C03 KILOVOLTAGE MÁXIMO: 130 KV O SUPERIOR.  
 C04 CORRIENTE MÁXIMA DE 340 mA O SUPERIOR.  
 C05 CORRIENTE MÍNIMA DE 30 mA O INFERIOR

**D. TUBO DE RAYOS X**  
 D01 DOS DOS PUNTOS FOCALES CON ANCHO GIRATORIO.  
 D02 CONFINO CON DIMENSIONES MENORES O IGUALES A 0.5MM X 1.2MM  
 D03 CON GRUESO CON DIMENSIONES MAYORES O IGUALES A 5.0 X 1.3MM  
 D04 TUBO DE RAYOS X CON CAPACIDAD DE ALMACENAMIENTO DE CALOR EN ANCHO MAYOR O IGUAL A 3.5 MHU


**E. MESA DE PACIENTE**  
 E01 DESPLAZAMIENTO VERTICAL IGUAL O MAYOR A 35CM O MAYOR.  
 E02 TABLERO CON CAPACIDAD DE DESPLAZAMIENTO HORIZONTAL DE 150 CM O MAS.  
 E03 RANGO HORIZONTAL DE SCANEADO DE 130 CM O MAS.  
 E04 CON CAPACIDAD DE CARGA MÁXIMA DE 200 KILOS O MAS.  
 E05 PRECISIÓN DEL POSICIONAMIENTO: 0.5 MM O MENOS


**F. DETECTORES**  
 F01 TECNOLOGIA DE ESTADO SOLIDO O CERÁMICO  
 F02 COBERTURA DE DETECCIÓN DE 30MM O SUPERIOR.  
 F03 CON 18 HILERAS DE ADQUISICIÓN DE IMAGEN O MAS

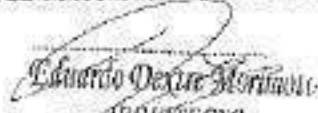
**G. ADQUISICIÓN DE DATOS**  
 G01 MENOR TIEMPO DE EXPOSICIÓN COMPLETO (360 GRADOS): 0.8 SEG O MENOR  
 G02 CAMPO DE VISIÓN (FOV): 300 MM O MAS  
 G03 TIEMPO DE SCAN CONTINUO 100 SEG O MAYOR.  
 G04 VELOCIDAD DE RECONSTRUCCIÓN DE IMAGEN: 6 IMÁGENES POR SEGUNDO O SUPERIOR.  
 G05 RESOLUCION DE CONTRASTE 4.0 NIP @0.3% O SUPERIOR.  
 G06 ESPESOR DE CORTE SUB-MILIMETRICO: 0.750 MM O INFERIOR.


**H. CONSOLA DE ADQUISICIÓN, ALMACENAMIENTO Y VISUALIZACIÓN**  
 H01 PROCESADOR (CPU) DE 32 BITS COMO MÍNIMO  
 H02 CAPACIDAD DE ALMACENAMIENTO 250,000 IMÁGENES O MAS DE 1024X1024  
 H03 MATRIZ DE VISUALIZACIÓN DE IMÁGENES DE 1024X1024 PÍXELES O SUPERIOR.  
 H04 02 PANTALLAS LCD A COLORES LCD DE 19" O MAS.  
 H05 NUMERO HOURSFIELD DE 1024 A + 3871

**I. SOFTWARE**  
 I01 VISUALIZACIÓN DE IMÁGENES EN 2D EN VISTA AXIAL, SAGITAL Y CORONAL.  
 I02 RECONSTRUCCION Y VISUALIZACION DE IMÁGENES EN MODO PLANO, VOLUMEN (3D).



  
**RUBÉN MARTÍNEZ AGRA**  
 REPRESENTANTE FISCAL


  
**Ricardo León Pastor**  
 PRESIDENTE

  
**César Oliva Santillán**  
 REPRESENTANTE FISCAL

000004

000165

Q	VARIOS
Q01	LA UNIDAD DE CONECTA FIBRA A TRAVÉS DE UN PUNTO COMPARA CHEQUEOS A DISTANCIA CALIBRACIONES.
Q02	EL EQUIPO LLEVA SOFTWARE PARA CALIBRACIONES RÁPIDAS Y AUTOMÁTICAS DE PARÁMETROS DE RAYOS X.
R	NECESIDADES ELÉCTRICAS
R01	230 VAC + 10%
R02	50/60 HZ
S	ESTACIÓN DE ADQUISICIÓN (INTEGRADO EN LA CONSOLA DE CONTROL)
S01	ESTACIÓN DE TRABAJO DE ADQUISICIÓN (WAS) CON ORDENADOR, PANTALLA TFT DE ALTA DEFINICIÓN, DESTINADA AL OPERADOR. INCLUYE SOFTWARE DEDICADO PARA LA ADQUISICIÓN, LA AMPLIFICACIÓN Y LA TRANSMISIÓN DE LAS IMÁGENES MANOGRÁFICAS HACIA LA RWD, IMPRESORAS DICOM U OTROS DESTINOS (PACS).
S02	EQUIPADA CON SOFTWARE DE ADQUISICIÓN: -DIRECTORIO DE PACIENTES. -WINDOWS LEVEL. -ZOOM ELECTRÓNICO. -DESPLAZAMIENTO DE LA IMAGEN EN PANTALLA. -REGLA CON MÚLTIPLES FUNCIONES (INVERSIÓN CRISIS, INVERSIÓN GIRO, DERECHA-IZQUIERDA, ARRIBA-ABAJO). -VISUALIZACIÓN ETIQUETAS CON DATOS DEL PACIENTE. -VISUALIZACIÓN DE 1,2 O 4 IMÁGENES. -ENTRADA ESTACIÓN DICOM.
T	CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS
T01	1 CPU CON LAS SIGUIENTES CARACTERÍSTICAS:
T02	PROCESADOR: INTEL PENTIUM IV O SUPERIOR > 3 GHz
T03	MEMORIA RAM 2 GB O SUPERIOR
T04	DISCO DURO 250GB (> 13.000 IMÁGENES) O SUPERIOR
T05	REGISTRADORA CD O DVD RW / DISK
T06	TARJETA DE RED 100 BASE T ETHERNET
T07	TECLADO Y RATÓN
T08	1 TARJETA VGA 1600 X 1200 ( 8 BITS GREY SCALE).
T09	1 FLAT MONITOR LCD: MONITOR DE USO MÉDICO CON ALTO BRILLO Y RESOLUCIÓN
U	SERVICIOS DICOM 3 QUE PREVEE:
U01	DICOM PRINT
U02	DICOM QUERY AND RETRIEVE
U03	DICOM STORAGE
U04	DICOM STORAGE COMMITMENT
V	SISTEMAS DE ESTEREOAXIA DIGITAL COMPUESTO POR:
V01	SISTEMA DE BIOPRIA ESTEREOAXIA COMPUTARIZADA AUTOMÁTICA
V02	UNIDAD DIGITAL
V03	UNIDAD AGUIA-GUIA COMPATIBLE CON TODOS LOS FABRICANTES
V04	SOFTWARE OPERADOR
V05	SILLON PARA ESTEREOAXIA -SILLON CON MOVIMIENTOS EN TODAS LAS DIRECCIONES, CON FRENO MEDIANTE PEDAL. -RESPALDO AJUSTABLE DESDE APROX 5° A LA VERTICAL. -AJUSTE VARIABLE DEL RESPALDO Y DEL SOPORTE DE LAS PIERNAS. -ROTACIÓN DEL SILLON DE 180°



*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

**RUBÉN MARTÍNEZ AGRA**

*[Handwritten signature]*

**Eduardo De la Mórta**  
**ARBITRO**  
 Página 175 de 187

*[Handwritten signature]*

**Dr. César Oliva Santillán**  
 Arbitro

000005

- i) Asimismo, la Entidad no demostró en el desarrollo de este proceso, cuáles son las especificaciones técnicas aprobadas en el expediente técnico de la obra de la Unidad de Tomografía Computarizada Multicorte de 64 cortes que, a consideración de ésta, debía de proveer e instalar el Consorcio.
- j) Respecto al punto referido a si el Consorcio debe retirar o no el tomógrafo de 16 cortes de la obra, este Tribunal tiene en consideración que el Consorcio cumplió con la entrega del bien, con opinión favorable de la supervisión y lo instaló, por lo cual, no tiene obligación de retirarlo de la obra, porque el consorcio sí entregó la Unidad de Tomografía Computarizada Multicorte de 16 cortes cuyas especificaciones técnicas habían sido aprobada por la Entidad.
- k) Por otro lado, el Consorcio reclama que se le reconozca el costo de S/4,248,424.80, incluido el IGV. Al respecto, se observa que en la valorización N°18 el costo que pretende cobrar es de S/3,051,152.54 incluido el IGV.
- l) Por su parte, la Entidad no está de acuerdo con esos montos y considera que el monto considerado en la valorización N°18 en realidad es un monto que corresponde a un tomógrafo de 64 cortes y no a uno de 16 cortes.
- m) Ante una situación como la expuesta, y en atención al principio de verdad material, este Tribunal ordena que se reconozca al CONSORCIO el costo en que incurrió el CONSORCIO para la adquisición de la Unidad de Tomografía Computarizada Multicorte de 16 cortes, incluidos los impuestos de importación –de corresponder- y los fletes que gastó para trasladar el tomógrafo hasta el lugar de la obra y hasta su instalación, para cuyo efecto:
- El monto que se debe reconocer al consorcio por la Unidad de Tomografía Computarizada Multicorte de 16 cortes debe estar incluido en la liquidación final del contrato;
  - El CONSORCIO debe adjuntar los comprobantes que acrediten el monto del valor de adquisición del tomógrafo de 16 cortes, fletes y gastos de instalación;
  - Si el monto acreditado de valor de adquisición, fletes y gastos de instalación del tomógrafo de 16 cortes, resulta menor a S/3,051,152.54 incluido el IGV, entonces el CONSORCIO sólo tendrá derecho al cobro de ese menor monto y no por los S/3,051,152.54 incluido el IGV;
- 3) el monto a reconocer a favor del CONSORCIO relacionado al tomógrafo de 16 cortes, no podrá superar el monto de S/3,051,152.54 incluido el IGV.
- n) En consecuencia, respecto al punto controvertido N°71 se declara FUNDADO el pedido del CONSORCIO referido a declarar que el Consorcio Caxamarca cumplió con la obligación de entregar el tomógrafo requerido para la obra, al haber entregado el equipo RX-91 (TAC 16 cortes), por lo que el CONSORCIO no tiene obligación de retirarlo de la obra, debiendo la ENTIDAD reconocer los montos indicados en el considerando anterior.

#### **42.2. PUNTO CONTROVERTIDO 53 CORRESPONDIENTE A LA OCTAVA ACUMULACION DEL CONTRATISTA Y A LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS 57 y 58 DE LA DÉCIMA ACUMULACION DEL CONTRATISTA**

42.2.1. En este apartado, nos corresponde analizar diversos temas relacionados los mayores gastos en los que habría incurrido el Contratista por la demora en la aprobación del expediente técnico, los costos financieros en los que habría incurrido el Contratista frente a la matriz por la ejecución de cartas fianzas, así como a una indemnización por daño a la imagen empresarial.

Como puede advertirse, se trata de temas diversos cuyo tema en común es la búsqueda del reconocimiento de montos que no se originan – de modo directo, ni en gastos generales, ni en costos directos del Contrato.

42.2.2. Así, tenemos las siguientes tres pretensiones:

*“53. Determinar si corresponde o no, que el Tribunal Arbitral declare el reconocimiento y reembolso de gastos incurridos como consecuencia de la demora en la aprobación del expediente técnico por parte de la Entidad, por el monto S/ 1,299,179.83”*

*“57. Determinar si corresponde o no, que el Tribunal Arbitral declare que el Consorcio incurrió en gastos, por el monto de S/ 115,830.00 ante la matriz de Sociedad Anónima de Obras y Servicios COPASA Sucursal del Perú, debido a la ejecución de fianzas por parte de la Entidad.”*

*“58. Determinar si corresponde o no, que el Tribunal Arbitral declare que la Entidad pague al Contratista por concepto de indemnización por daños de la imagen empresarial, la suma de S/ 2,320,000.00.”*

42.2.3. Al respecto, tal como se ha indicado, el Consorcio reclama diversos rubros indemnizatorios, sobre los cuales no se advierte una labor sustentatoria, debiendo tenerse en cuenta que, para que proceda una indemnización, no sólo debe probarse la existencia del daño, sino la imputabilidad de quien estaría obligado a indemnizar (factor de atribución) y su propia cuantificación.

42.2.4. En tal sentido, no se advierte – de los propios documentos que forman parte del sustento de las pretensiones del demandante, la acreditación específica de los montos que reclama por mayores gastos en tanto se esperaba la aprobación del expediente técnico ni como se alcanza el monto que se reclama, como tampoco las relaciones entre COPASA, la cuantificación del daño que invoca y el factor de atribución de la Entidad, en el entendido que tratándose de responsabilidad contractual, esta deber ser subjetiva, es decir, debe estar sustentada en dolo o culpa de quien queda obligado a resarcir.

En cuanto al tercer rubro, lo que reclama el Contratista es en estricto daño moral que, respecto a las personas jurídicas se identifica con la afectación a la imagen. Siendo un elemento estimativo, es decir que no está sujeta a una sustentación específica de los montos que se reclaman, el factor de atribución debe ser aún mayor, aspecto que no se aprecia de los documentos que obran en el presente expediente arbitral.

42.2.5. Así las cosas, estas tres pretensiones deben ser resueltas del siguiente modo:

Respecto al punto controvertido 53 fijado mediante Resolución No. 72 expedida con fecha 18 de diciembre de 2018, se declara INFUNDADO el pedido del CONSORCIO.

Respecto al punto controvertido 57 fijado mediante Resolución No. 72 expedida con fecha 18 de diciembre de 2018, se declara INFUNDADO el pedido del CONSORCIO.

Respecto al punto controvertido 58 fijado mediante Resolución No. 72 expedida con fecha 18 de diciembre de 2018, se declara INFUNDADO el pedido del CONSORCIO.

### **42.3. PUNTOS CONTROVERTIDOS 69 Y 70 RELATIVOS A LA ACUMULACION DE PRETENSIONES DE LA ENTIDAD (Sustentada con escrito presentado el 06/06/17)**

42.3.1. La Entidad plantea dos pretensiones – que han sido acumuladas al universo de pretensiones planteadas por su contraparte, la primera de ellas a dejar sin efecto la resolución de Contrato dispuesta por su contraparte y, la segunda, a que se le indemnice por los daños que le hubiera generado la ampliación de plazo dispuesta por el Consorcio.

42.3.2. Tales pretensiones, han sido planteadas del siguiente modo:

*“69. Determinar si corresponde o no, que el Tribunal Arbitral deje sin efecto la Carta Notarial No. 40-2017-CONSORCIO CAXAMARCA-2017 recibida con fecha 13/03/17, mediante la cual el Contratista comunica su decisión de resolver el contrato, por cuanto el incumplimiento de las obligaciones contractuales contenidas en dicha carta, no constituyen obligaciones esenciales, incumplidas por parte de la Entidad.”*

*“70. Determinar si corresponde o no, que el Tribunal Arbitral ordene al Contratista el pago de S/ 100,000.00 por concepto de daños y perjuicios ocasionados, como consecuencia de la resolución del Contrato.”*

42.3.3. Sobre estos temas, debe tenerse en cuenta lo siguiente:



- a) De los hechos, se aprecia que con fecha 2 de noviembre de 2016, el CONSORCIO remitió su carta notarial N°036-CONSORCIO CAXAMARCA – 2016 de requerimiento de obligaciones esenciales a la ENTIDAD, para que ésta cumpla, dentro del plazo de quince (15) días, con diversas obligaciones contempladas en el numeral 23 literales a) hasta la rr) de esa carta, bajo apercibimiento de resolver el contrato.
- b) Asimismo, con fecha 13 de marzo de 2017, el CONSORCIO remitió su carta notarial N°40-CONSORCIO CAXAMARCA – 2017 resolviendo el contrato, al considerar que la ENTIDAD incumplió con las obligaciones requeridas en su carta notarial N°036-CONSORCIO CAXAMARCA – 2016.
- c) La ENTIDAD sostiene que la resolución del CONSORCIO no contiene incumplimientos de obligaciones esenciales de la ENTIDAD que es por lo único que un CONTRATISTA puede resolver el contrato a la ENTIDAD.
- d) Respecto a este punto, el literal c) del artículo 40° de la Ley de Contrataciones del Estado, así como el último párrafo del artículo 168° de su Reglamento, establecen que para que el CONTRATISTA pueda resolver el contrato, es necesario que la ENTIDAD incurra en incumplimiento de obligaciones esenciales a su cargo; esto quiere decir que no se trata de cualquier incumplimiento de la ENTIDAD, sino de uno sustancial.
- e) En ese sentido, bastará con que la ENTIDAD haya incumplido una obligación esencial para que prospere la resolución de contrato, siendo irrelevante analizar si incumplió o no, otro tipo de obligaciones no sustanciales.
- f) Así las cosas, se observa que mediante la carta notarial N°036-CONSORCIO CAXAMARCA – 2016, el CONSORCIO incluyó en el numeral 23 literal a) de esa carta, como una obligación a ser cumplida por la ENTIDAD, lo siguiente:

“a) Que PROREGIÓN cumpla con designar y/o contar con un Supervisor de Obra lo que es obligatorio para nuestra obra conforme lo exige el artículo 190 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado”.
- g) Asimismo, cuando el CONSORCIO procede a resolver el contrato con su carta notarial N°40-CONSORCIO CAXAMARCA – 2017, sostiene que la ENTIDAD incumplió con su obligación de “designar y/o contar en la obra con un Supervisor de Obra lo que es obligatorio para nuestra obra conforme lo exige el artículo 190 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado”
- h) Por tanto, corresponde determinar si el hecho que no se hubiera designado o contado con un supervisor de obra en la fecha de apercibimiento y hasta la fecha de resolución de contrato, efectuadas por el CONSORCIO, es una obligación esencial incumplida por la ENTIDAD o no lo es.

- i) Para atender a esa interrogante, este Tribunal recurre a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 190° del Reglamento, que señala que:

“(…) **Será obligatorio contratar un supervisor** cuando el valor de la obra a ejecutarse sea igual o mayor al monto establecido en la Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal respectivo”

- j) Entonces, deberá determinarse si la Ley de Presupuesto del Sector Público requería que para esta obra se cuente obligatoriamente con un supervisor.
- k) Conforme a los datos señalados en el Acta de Instalación del Tribunal Arbitral Ad Hoc: la fecha de convocatoria del procedimiento de selección fue el 5 de diciembre de 2012, con un valor referencial de S/80,550,520.00 y un monto inicial de contrato de S/72,495,468.00; por tanto, debe analizarse lo que disponía la Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2012.
- l) El último párrafo del literal a) del artículo 13 de la Ley N° 29812 - Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2012 dispone que:

“(…) Cuando el monto del valor referencial de una obra pública sea igual o mayor a S/. 4 300 000,00 (CUATRO MILLONES TRESCIENTOS MIL Y 00/100 NUEVOS SOLES), **el organismo ejecutor debe contratar, obligatoriamente, la supervisión** y control de obras”.

- m) Esa disposición también se mantuvo en el último párrafo del literal a) del artículo 13 de la Ley N°29951 - Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2013 así como en el último párrafo del literal a) del artículo 16 de la Ley N°30372 - Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2016.
- n) Ese también es el criterio del OSCE, el cual, mediante la **OPINIÓN N° 059-2013/DTN** señala:

**“2.1 “¿Es posible iniciar y continuar la ejecución de una obra pública sin observar lo dispuesto en el último párrafo del artículo 190 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, esto es, sin designarse al supervisor de la obra aún cuando haya obligación legal de contratarlo?”** (sic).

En el caso de las contrataciones que tienen por objeto la ejecución de obras, el artículo 184 del Reglamento regula expresamente las condiciones que deben cumplirse para que se inicie el plazo de ejecución de obra. Así, el primer párrafo de dicho artículo establece que: “El inicio del plazo de ejecución de obra comienza a regir desde el día siguiente de que se cumplan las siguientes condiciones: (...) 1.

Que se designe al inspector o al supervisor, según corresponda; (...)."  
(El subrayado es agregado).

Por su parte, el artículo 190 del Reglamento, en su primer párrafo, establece que: "Toda obra contará de modo permanente y directo con un inspector o con un supervisor, quedando prohibida la existencia de ambos en una misma obra."; precisando en su último párrafo que "Será obligatorio contratar un supervisor cuando el valor de la obra a ejecutarse sea igual o mayor al monto establecido en la Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal respectivo." (El subrayado es agregado).

Como se advierte, la normativa de contrataciones del Estado ha previsto que, para el inicio y durante la ejecución de una obra, debe contarse con un inspector o supervisor, precisando que cuando el valor de la obra sea igual o mayor al monto establecido en la Ley de Presupuesto del Sector Público del Año Fiscal<sup>9</sup> en curso (en adelante, la "Ley de Presupuesto"), será obligatorio contratar a un supervisor.

De otro lado, el primer párrafo del artículo 193 del Reglamento establece que "La Entidad controlará los trabajos efectuados por el contratista a través del inspector o supervisor, según corresponda, quien será el responsable de velar directa y permanentemente por la correcta ejecución de la obra y del cumplimiento del contrato." (El subrayado es agregado).

De esta última disposición, se desprende que la función genérica del supervisor consiste en controlar los trabajos que se realizan en la obra, cautelando de forma directa y permanente<sup>10</sup> su correcta ejecución, así como el cumplimiento del contrato.

En tal sentido, cuando el valor de una obra sea igual o mayor al monto establecido en la Ley de Presupuesto del año fiscal en curso, no será posible iniciar ni continuar su ejecución sin que previamente la Entidad haya cumplido con designar al supervisor, pues, de lo

---

<sup>9</sup> A manera de ejemplo, puede señalarse que el literal a) del artículo 13 de la Ley N° 29951, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013, dispone que "Cuando el monto del valor referencial de una obra pública sea igual o mayor a S/. 4 300 000,00 (CUATRO MILLONES TRESCIENTOS MIL Y 00/100 NUEVOS SOLES), el organismo ejecutor debe contratar, obligatoriamente, la supervisión y control de obras." (El subrayado es agregado).

<sup>10</sup> Por el término "permanente" se entiende que el profesional designado como supervisor debe estar en el lugar de la obra durante todo el periodo de ejecución de la misma; es decir, desde el inicio del plazo de ejecución de obra hasta su culminación, participando en el acto de recepción de obra, inclusive.

contrario, se vulneraría lo dispuesto por la normativa de contrataciones del Estado.

**2.2 “¿En qué casos la falta de designación del supervisor de la obra, cuando haya obligación de contratarlo por estar dentro del supuesto del último párrafo del artículo 190 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, puede ser suplido por la designación de un inspector?” (sic).**

*Como se ha señalado al absolver la consulta anterior, cuando el valor de una obra sea igual o mayor al monto establecido en la Ley de Presupuesto del año fiscal en curso, no se podrá iniciar ni continuar su ejecución sin que previamente se haya cumplido con designar al supervisor que controlará, de forma directa y permanente, la correcta ejecución de la misma.*

*Adicionalmente, es importante precisar que la normativa de contrataciones del Estado no ha previsto ningún supuesto en el que el supervisor pueda ser suplido por un inspector.*

**2.3 “En el supuesto anterior ¿Por cuánto tiempo puede mantenerse la ejecución de una obra pública con un inspector cuando es obligatoria la contratación de un supervisor?” (sic).**

*Tal como se ha señalado previamente, no es posible iniciar ni continuar la ejecución de una obra cuyo valor sea igual o mayor al monto establecido en la Ley de Presupuesto del año fiscal en curso, sin que previamente se haya cumplido con designar al supervisor; por lo que, la normativa de contrataciones del Estado no ha previsto supuesto alguno en el que pueda sustituirse al supervisor con un inspector.*

**2.4 “¿Qué responsabilidad tendría el contratista por ejecutar una obra sin el supervisor designado sino sólo con el inspector?” (sic).**

*En primer lugar, debe reiterarse que, de acuerdo con el último párrafo del artículo 190 del Reglamento, cuando el valor de una obra sea igual o mayor al monto establecido en la Ley de Presupuesto del año fiscal en curso, será obligatorio contratar a un supervisor; en esa medida, el artículo 184 del Reglamento establece como condición para el inicio del plazo de ejecución de una obra que la Entidad haya cumplido con designarlo.*

*Asimismo, el penúltimo párrafo del artículo 184 del Reglamento prevé que, cuando la Entidad no cumpla con las condiciones previstas para iniciar el plazo de ejecución de obra, como la antes mencionada, el contratista puede iniciar el procedimiento de*

*resolución del contrato, conforme a lo previsto en el artículo 169<sup>11</sup> del Reglamento. Ello teniendo en consideración que el último párrafo del artículo 47 de la Ley establece que “El hecho que la Entidad no supervise los procesos, no exime al contratista de cumplir con sus deberes ni de la responsabilidad que le pueda corresponder.” (El subrayado es agregado).*

*De esta manera, el hecho que una Entidad incumpla la obligación de designar al supervisor de la obra no faculta al contratista a iniciar la ejecución de la misma, pues ello determinaría la vulneración de la normativa de contrataciones del Estado; máxime si dicha normativa le brinda la posibilidad de iniciar el procedimiento de resolución del contrato por incumplimiento<sup>12</sup> de la Entidad.*

**2.5 “¿La falta de designación del supervisor por parte de la Entidad puede ser alegada por el contratista como causal de resolución de contrato prevista en el numeral 1 del artículo 168 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, concordado con los artículos 169 y 184 del Reglamento?” (sic).**

*Como se ha señalado al absolver la consulta anterior, si dentro de los quince (15) días siguientes a la suscripción del contrato la Entidad no*

---

<sup>11</sup> **“Artículo 169º.- Procedimiento de resolución de Contrato**

Si alguna de las partes falta al cumplimiento de sus obligaciones, la parte perjudicada deberá requerirla mediante carta notarial para que las satisfaga en un plazo no mayor a cinco (5) días, bajo apercibimiento de resolver el contrato.

Dependiendo del monto contractual y de la complejidad, envergadura o sofisticación de la contratación, la Entidad puede establecer plazos mayores, pero en ningún caso mayor a quince (15) días, plazo este último que se otorgará necesariamente en el caso de obras. Si vencido dicho plazo el incumplimiento continúa, la parte perjudicada podrá resolver el contrato en forma total o parcial, comunicando mediante carta notarial la decisión de resolver el contrato.

No será necesario efectuar un requerimiento previo cuando la resolución del contrato se deba a la acumulación del monto máximo de penalidad por mora, o por otras penalidades, o cuando la situación de incumplimiento no pueda ser revertida. En este caso, bastará comunicar al contratista mediante carta notarial la decisión de resolver el contrato.

En el caso de las contrataciones efectuadas a través de la modalidad de Convenio Marco, las comunicaciones antes indicadas se deberán realizar a través del SEACE.

La resolución parcial sólo involucrará a aquella parte del contrato afectada por el incumplimiento y siempre que dicha parte sea separable e independiente del resto de las obligaciones contractuales, y que la resolución total del contrato pudiera afectar los intereses de la Entidad. En tal sentido, el requerimiento que se efectúe deberá precisar con claridad qué parte del contrato quedaría resuelta si persistiera el incumplimiento.

De no hacerse tal precisión, se entenderá que la resolución será total en caso de persistir el incumplimiento.”

<sup>12</sup> Cabe precisar que la falta de designación del supervisor de obra determinaría el incumplimiento de una obligación esencial, pues tal omisión impide el inicio del plazo de ejecución de la obra.

*cumple con las condiciones previstas en el artículo 184 del Reglamento, entre estas la de designar al supervisor de obra, en los quince (15) días siguientes al vencimiento de dicho plazo el contratista podrá iniciar el procedimiento de resolución de contrato por incumplimiento, conforme a lo previsto en el artículo 169 del Reglamento.*

### **... CONCLUSIONES**

*3.1 Cuando el valor de una obra sea igual o mayor al monto establecido en la Ley de Presupuesto del año fiscal en curso, no será posible iniciar ni continuar su ejecución sin que previamente la Entidad haya cumplido con designar al supervisor, pues, de lo contrario, se vulneraría lo dispuesto por la normativa de contrataciones del Estado.*

*3.2 La normativa de contrataciones del Estado no ha previsto ningún supuesto en el que el supervisor pueda ser suplido por un inspector.*

*3.3 Si dentro de los quince (15) días siguientes a la suscripción del contrato la Entidad no cumple con las condiciones previstas en el primer párrafo del artículo 184 del Reglamento, entre estas la de designar al supervisor de obra, en los quince (15) días siguientes al vencimiento de dicho plazo el contratista podrá iniciar el procedimiento de resolución de contrato por incumplimiento, conforme a lo previsto en el artículo 169 del Reglamento.*

*3.4 El hecho que una Entidad incumpla la obligación de designar al supervisor de la obra no faculta al contratista a iniciar la ejecución de la misma, pues ello determinaría la vulneración de la normativa de contrataciones del Estado; máxime si dicha normativa le brinda la posibilidad de iniciar el procedimiento de resolución del contrato por incumplimiento de la Entidad”.*

- o) Al haber incumplido la ENTIDAD con designar y/o contar con un supervisor de la obra pese al requerimiento del CONSORCIO, la ENTIDAD incumplió una obligación esencial.
- p) Por lo expuesto, es INFUNDADA la primera pretensión de la ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES de la ENTIDAD y en consecuencia no corresponde dejar sin efecto la Carta Notarial No. 40-2017-CONSORCIO CAXAMARCA-2017 recibida con fecha 13/03/17, mediante la cual el Contratista comunicó su decisión de resolver el contrato.
- q) Por otro lado, habiendo quedado resuelto el contrato por causa imputable a la ENTIDAD, se declara INFUNDADA la segunda pretensión de la ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES de la ENTIDAD y en consecuencia se dispone que no corresponde ordenar al Contratista el pago de S/ 100,000.00

por concepto de daños y perjuicios ocasionados, como consecuencia de la resolución del Contrato.

#### **42.4. PUNTO CONTROVERTIDO 43 A RESOLVER RELACIONADO A LA SEXTA ACUMULACION DEL CONTRATISTA.**

42.5.1. Esta pretensión, relativa a la ejecución del Adicional N°1, plantea lo siguiente:

*“43. Determinar si corresponde o no, que el Tribunal Arbitral deje sin efecto y/o declare la nulidad de la Carta Notarial No. 036-2016-GR-CAJ/PROREGION/UI/ECC, como el Informe No. 300-2016-GR-CAJ/PROREGION/UI/ECC”.*

42.5.2. Al respecto, tenemos que, mediante Resolución Directoral Ejecutiva N°285-2015-GR.CM/PROREGION/DE del 11 de diciembre de 2015, se aprobó el expediente técnico de Prestación Adicional N°01 sobre COMUNICACIONES por S/.11 '988,098.60.

42.5.3. Mediante la Carta Notarial 036-2016-GR-CAJ/PROREGION/UI se indica la existencia del Informe 300-2016-GR.CAJ/PROREGION/UI/ECC mediante el cual el coordinador de obra refiere que se aprobó el adicional de obra por S/11 '988,098.60 pero que luego afirma que el adicional N°1 debe ser S/10 '433,547.75 proponiendo deducir diversos montos de las valorizaciones previamente pagadas.

42.5.4. En ese sentido, mediante la Carta Notarial 036-2016-GR-CAJ/PROREGION/UI y el Informe 300-2016-GR.CAJ/PROREGION/UI/ECC, se pretende reformar o reformular los montos previamente aprobados por la Resolución Directoral Ejecutiva N°285-2015-GR.CM/PROREGION/DE sobre el adicional de obra N°1 por el monto de S/.11 '988,098.60. Es decir, luego que fueron incorporados al Contrato y, como tal, ya no se encontraban bajo el dominio exclusivo ni de una parte ni de la otra.

42.5.5. En la audiencia realizada con fecha 20 de junio de 2022, la ENTIDAD reconoció que la carta e informe cuestionados, no pueden modificar la Resolución Directoral Ejecutiva N°285-2015-GR.CM/PROREGION/DE.

Tal afirmación resulta coherente con lo establecido en la Ley y el Reglamento de Contrataciones del Estado, conforme al cual la decisión de aprobar un adicional es competencia exclusiva del titular de la Institución, de modo tal que no solo se produce su incorporación al Contrato una vez que se aprueba, sino que por un simple razonamiento lógico, aún cuando sea posible su modificación unilateral a priori, se requeriría por lo menos, de las mismas formalidades seguidas para su aprobación inicial.

42.5.6. En consecuencia, se declara que corresponde declarar la nulidad e ineficacia tanto de la Carta Notarial No. 036-2016-GR-CAJ/PROREGION/UI/ECC como del Informe No. 300-2016-GR-CAJ/PROREGION/UI/ECC, por no encontrarse arreglada a derecho.

**42.5. PUNTO CONTROVERTIDO 65 Y 66 RELATIVO A LA DÉCIMA SEGUNDA ACUMULACION DEL CONTRATISTA (Sustentada con escrito presentado el 01/03/18) puntos controvertidos fijados mediante Resolución No. 72 expedida con fecha 18 de diciembre de 2018**

42.5.1. Corresponde a la siguiente pretensión:

*“65. Determinar si corresponde o no, que el Tribunal Arbitral disponga el reconocimiento del mayor costo de los trabajos ejecutados en cumplimiento de lo ordenado por la Entidad por la suma de S/ 10,801,823.00.”*

*“66. Determinar si corresponde o no, que el Tribunal Arbitral disponga el reconocimiento del costo de S/ 4,887,494.99 por los mayores metrados ejecutados no contemplados en el expediente técnico”.*

42.5.2. Sobre el tema, tal como se encuentra planteada la mencionada pretensión, esta se encuentra está relacionada a conceptos de prestaciones adicionales de obra contemplados en la Resolución Directoral Ejecutiva N°013-2014-CAJ/PROREGION emitida por la ENTIDAD, los cuales son materia no arbitrable, en conformidad con lo dispuesto en el numeral 41.5 del artículo 41 de la Ley de Contrataciones del Estado que dispone:

*“Artículo 41. Prestaciones adicionales, reducciones y ampliaciones (...)*

*41.5 La decisión de la Entidad (...) de aprobar o no la ejecución de prestaciones adicionales, no puede ser sometida a arbitraje (...)”*

42.5.3. Por otro lado, este Tribunal considera que lo pretendido por el CONSORCIO en el punto controvertido 66, también se encuentra relacionado a conceptos de prestaciones adicionales de obra, que también es materia no arbitrable, pues se trata del reconocimiento de mayores montos que no se derivan directamente del Contrato, sino que se trataría de mayores prestaciones, las que en su momento – más aún si estamos ante un contrato a suma alzada, debieron ser objeto de adicionales.

42.5.4. En consecuencia, este Tribunal declara que carece de competencia para emitir pronunciamiento en la vía arbitral, sobre los puntos controvertidos 65 y 66.



**45.6. PUNTOS CONTROVERTIDOS 54 al 56 RELATIVOS A NOVENA ACUMULACION DE PRETENSIONES DEL CONTRATISTA (Sustentada con escrito presentado el 01/03/18)**

45.6.1. En este acápite tenemos el caso de tres pretensiones relacionadas con el reajuste de precios del Contrato, conforme se detalla a continuación:

*"54. Determinar si corresponde o no, que el Tribunal Arbitral reconozca que el reajuste de precios vinculados al contrato principal es S/ 1'215,524.51, monto que deberá ser incluido en la liquidación final de la obra que deba realizarse.*

*55. Determinar si corresponde o no, que el Tribunal Arbitral reconozca que el reajuste de precios vinculados al equipamiento es de S/ 2'752,140.00, monto que deberá ser incluido en la liquidación final de la obra que deba realizarse.*

*56. Determinar si corresponde o no, que el Tribunal Arbitral reconozca que el reajuste de precios vinculados al adicional de obra No. 1, es de S/ 175,316.14, monto que deberá ser incluido en la liquidación final de la obra que deba realizarse"*

45.6.1. Sobre el tema, debemos tener en cuenta lo que se expone a continuación:

- a) Este Tribunal tiene en consideración lo dispuesto en el artículo 198° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, que dispone lo siguiente:

*"En el caso de obras, dado que los Índices Unificados de Precios de la Construcción son publicados por el Instituto Nacional de Estadística e Informática - INEI con un mes de atraso, los reajustes se calcularán en base al coeficiente de reajuste "K" conocido a ese momento. Posteriormente, cuando se conozcan los Índices Unificados de Precios que se deben aplicar, se calculará el monto definitivo de los reajustes que le corresponden y se pagarán con la valorización más cercana posterior o en la liquidación final sin reconocimiento de intereses."* (El resaltado es agregado).

- b) En ese sentido, habiéndose declarado resuelto el contrato, efectuado por el CONSORCIO, corresponde que se proceda con la liquidación de cuentas final del contrato de obra, y es en esa oportunidad que se aplicará los reajustes de precios vinculados al contrato principal, al equipamiento y al adicional de obra No. 1 como está previsto en el artículo 198° del Reglamento.

#### **45.7. PUNTOS CONTROVERTIDOS 44 A 46 RELATIVOS A LA SEXTA ACUMULACION DE PRETENSIONES DEL CONTRATISTA.**

45.7.1. Este apartado se tratan las siguientes tres pretensiones:

*“44. Determinar si corresponde o no, que el Tribunal Arbitral ordene la no deducción del monto de S/ 1,603,813.05 por instalaciones de comunicación.*

*45. Determinar si corresponde o no, que el Tribunal Arbitral ordene la no deducción del monto de S/ 3,500,000.00 por instalaciones eléctricas*

*46. Determinar si corresponde o no, que el Tribunal Arbitral ordene la no deducción del monto de S/ 2,898,594.92 del tomógrafo.”*

45.7.2. Sobre el tema, tenemos lo siguiente:

- a) Este Tribunal, ha dispuesto que el contrato de obra ha sido resuelto por causa imputable a la Entidad.
- b) Asimismo, ha declarado nulas y/o ineficaces la Carta Notarial No. 036-2016-GR-CAJ/PROREGION/UI/ECC y el Informe No. 300-2016-GR-CAJ/PROREGION/UI/ECC, porque mediante las mismas se pretendía reformular los montos previamente aprobados por la Resolución Directoral Ejecutiva N° 285-2015-GR.CM/PROREGION/DE sobre el adicional de obra N° 1.
- c) En ese estado de cosas, corresponde que las partes procedan con la liquidación final del contrato de obra, y es en esa fase que las partes determinarán los conceptos, montos, adicionales, deductivos y otras condiciones contractuales, destinados a determinar el costo total de la obra, y por tanto, es en esa etapa que se verificará y determinará el monto que corresponde pagar al CONSORCIO por las instalaciones de comunicación, instalaciones eléctricas y tomógrafo.

Todo ello, sobre la base de lo previamente resuelto en las pretensiones previamente analizadas.

- d) Por lo expuesto, se declara IMPROCEDENTES las pretensiones del CONSORCIO, a las que se refieren los puntos controvertidos 44, 45, 46, sin perjuicio que sea en la etapa de la liquidación cuentas final del contrato de obra que se verificará y determinará el monto que corresponde pagar al CONSORCIO por las instalaciones de comunicación, instalaciones eléctricas y tomógrafo, sobre la base de lo resuelto en el presente Laudo Arbitral.

**45.8. PUNTO CONTROVERTIDO 47 RELACIONADO A LA SEXTA ACUMULACION DE PRETENSIONES DEL CONTRATISTA Y PUNTOS CONTROVERTIDOS 67 Y 68 RELACIONADOS A LA DÉCIMA SEGUNDA ACUMULACION DE PRETENSIONES DEL CONTRATISTA.**

45.9. Las tres prestaciones bajo análisis, se encuentran referidas al pago de valorizaciones por trabajos que quedaron pendientes al momento de disponerse la resolución del Contrato y corresponden al siguiente detalle:

*“47. Determinar si corresponde o no, que el Tribunal Arbitral ordene el pago de las valorizaciones 5 y 6 del adicional de obra Nro. 1 y la valorización 7 también del aludido adicional de obra.*

*67. Determinar si corresponde o no, que el Tribunal Arbitral reconozca el costo de los trabajos ejecutados en relación al adicional de obra No. 01 aprobado por la Entidad y no pagados a la fecha por el monto de S/ 4,063,762.24.*

*68. Determinar si corresponde o no, que el Tribunal Arbitral reconozca los costos incurridos para la ejecución de la obra y su equipamiento, así como los intereses que se han generado.”*

45.10. Sobre el tema, es de recordar que este Tribunal, ha dispuesto que el contrato de obra ha sido resuelto por causa imputable a la Entidad, y por tanto, en ese estado de cosas, corresponde que las partes procedan con la liquidación final del contrato de obra, y es en esa fase que las partes determinarán los conceptos, montos, adicionales, deductivos y otras condiciones contractuales, destinados a determinar el costo total de la obra, y por tanto, es en esa etapa que se verificará y determinará el monto que corresponde pagar al CONSORCIO por los trabajos ejecutados respecto del adicional de obra N°1, incluidas sus valorizaciones, así como lo relativo a toda la obra y su equipamiento.

45.11. Por lo expuesto, se declara IMPROCEDENTES por prematuras, las pretensiones del CONSORCIO, a las que se refieren los puntos controvertidos 47, 67 y 68, porque es en la etapa de la liquidación de cuentas final del contrato de obra que se verificará y determinará el monto que corresponde pagar al CONSORCIO por los trabajos ejecutados respecto del adicional de obra N°1, incluidas sus valorizaciones, así como lo relativo a otros costos de la obra y su equipamiento, que el CONSORCIO hubiera ejecutado, sobre la base de lo resuelto en el presente Laudo Arbitral.

**XLIII. SOBRE LA ASUNCIÓN DE LOS GASTOS ARBITRALES**

43.1. Sobre el tema, este Tribunal considera que ambas partes han procedido basadas en la existencia de razones para litigar y que a su criterio resultaban

atendibles, por lo que han litigado de buena fe, convencidas de sus posiciones ante la controversia.

- 43.2. Así las cosas, al no existir acuerdo entre ellas sobre la asunción de costas y costos del arbitraje, el tribunal dispone que cada parte deberá asumir los propios gastos de su defensa, y deben de asumir en partes iguales los honorarios del Tribunal Arbitral y de su secretaría.
- 43.3. Atendiendo a que, durante el proceso arbitral, el Contratista ha sido el único que ha asumido el íntegro de los honorarios arbitrales y de la secretaría arbitral, le corresponde a la Entidad restituir el 50% de los mismos.
- 43.4. Teniendo en cuenta que en el presente caso se dieron sucesivos cambios en parte de los integrantes del Tribunal Arbitral, de acuerdo a la información brindada por la Secretaría Arbitral, tenemos que en total se abonó por honorarios arbitrales la suma de S/790,548.26 incluido el impuesto a la renta y, en el caso de honorarios de la Secretaría Arbitral la suma de S/171,864.42 incluido el IGV, todo lo cual hace un total de S/962,412.68.

Conforme todo lo anterior, corresponderá a la Entidad restituir al Contratista la suma de S/481,206.34.

Por las razones expuestas, este Tribunal Arbitral, en DERECHO,

#### **LAUDA:**

**PRIMERO:** Declarar **INFUNDADAS** las excepciones de falta de agotamiento de la vía administrativa invocadas por la ENTIDAD contra la tercera pretensión de la demanda, contra la tercera pretensión numeral 3.1 literal b de la primera acumulación de pretensiones, contra la pretensión del contratista referida al reconocimiento de mayores gastos generales de la segunda acumulación de pretensiones, contra las pretensiones de la tercera acumulación de pretensiones referidas al reconocimiento de mayores gastos generales relacionados a las ampliaciones de plazo N°17 y N°18, y contra la pretensión de la cuarta acumulación de pretensiones referida al reconocimiento de mayores gastos generales relacionados a la ampliación de plazo N°16; declarar **INFUNDADAS** las excepciones de incompetencia invocadas por la ENTIDAD contra la tercera pretensión de la demanda y contra la tercera pretensión numeral 3.1 literal b) de la primera acumulación de pretensiones, así declarar **INFUNDADA** la excepción de conclusión por conciliación invocada por la ENTIDAD contra la primera pretensión de la quinta acumulación de pretensiones.

**SEGUNDO:** Respecto a los puntos controvertidos relacionados a la demanda o primera demanda del CONSORCIO, estos se resuelven del modo siguiente:

1. En cuanto al punto controvertido N°1 relacionado a la demanda, se declárese **FUNDADO EN PARTE** el pedido en el extremo referido a la declaración de nulidad y/o ineficacia del artículo segundo de la Resolución

Directoral Ejecutiva N°88-2015-GR.CAJ.PROREGIÓN que denegó el reconocimiento de los mayores gastos generales que corresponden a los 41 días de ampliación de plazo N°3 otorgada, pues sí corresponde que se reconozca al CONSORCIO el pago de los mayores gastos generales por la ampliación de plazo de 41 días calendario que concedió la ENTIDAD en los términos establecidos en la parte considerativa del presente Laudo Arbitral, así como **INFUNDADO** el pedido de declarar la nulidad y/o ineficacia de los artículos primero y tercero de la Resolución Directoral Ejecutiva N°88-2015-GR.CAJ.PROREGIÓN.

2. En cuanto al punto controvertido N°2 relacionado a la demanda, declárese **INFUNDADO** el pedido de otorgar al CONSORCIO CAXAMARCA la totalidad del plazo solicitado de 180 días calendario relacionado a la ampliación de plazo parcial N°03 limitándose a los 41 días calendario de ampliación de plazo N°3, otorgado en el artículo primero de la Resolución Directoral Ejecutiva N°88-2015-GR.CAJ.PROREGIÓN.
3. En cuanto al punto controvertido N°3 relacionado a la demanda, se declárese **FUNDADO EN PARTE** el pedido de reconocimiento del pago de los mayores gastos generales vinculados a la ampliación de plazo N°03 únicamente por el periodo de 41 días calendario, conforme lo expuesto en la parte considerativa del presente Laudo Arbitral.
4. En cuanto al punto controvertido N°4 relacionado a la demanda, declárese que **CARECE DE OBJETO** el pronunciamiento, porque la decisión de ampliación de plazo de la ENTIDAD fue por 41 días y no por 180 días calendario que inicialmente reclamaba el CONSORCIO.

**TERCERO:** Respecto a los puntos controvertidos del punto controvertido N°7, relacionados a la primera acumulación de pretensiones del CONSORCIO, se resuelve lo siguiente:

1. En cuanto al punto controvertido N°7.1 literal a) relacionado a la primera acumulación de pretensiones, declárese **INFUNDADO** el pedido de declarar la nulidad y/o ineficacia del artículo primero de la Resolución Directoral Ejecutiva N°111-2015-GR.CAJ.PROREGIÓN, el cual otorgó 64 días de ampliación de plazo N°04.
2. En cuanto al punto controvertido N°7.1 literal b) relacionado a la primera acumulación de pretensiones, declárese **FUNDADO EN PARTE** el pedido de declaración de ineficacia del artículo segundo de la Resolución Directoral Ejecutiva N°111-2015-GR.CAJ.PROREGIÓN que denegó el reconocimiento del pago de mayores gastos generales que corresponden a los 64 días de ampliación de plazo otorgada, pues sí corresponde que se reconozca al CONSORCIO el pago de los mayores gastos generales por la ampliación de plazo de 64 días calendario que concedió la ENTIDAD, en los términos establecidos en la parte considerativa del presente Laudo Arbitral

3. En cuanto al punto controvertido N°7.1 literal c) relacionado a la primera acumulación de pretensiones, declárese que **CARECE DE OBJETO** el pronunciamiento, porque la decisión de ampliación de plazo de la ENTIDAD fue por 64 días y no por 159 días calendario que inicialmente reclamaba el CONSORCIO.
4. Respecto al punto controvertido N°7.2 relacionado a la primera acumulación de pretensiones, declárese **INFUNDADO** el pedido de otorgar al CONSORCIO la totalidad del plazo solicitado de 159 días calendario relacionado a la ampliación de plazo parcial N°04 limitándose a los 64 días calendario de ampliación de plazo N°4, otorgado en el artículo primero de la Resolución Directoral Ejecutiva N°111-2015-GR.CAJ.PROREGIÓN.

**CUARTO:** Respecto a los puntos controvertidos N°8, 9, 10, 11, 13, 15, 17 y 18 relacionados a la segunda acumulación de pretensiones del CONSORCIO, se resuelve lo siguiente:

1. *En cuanto al punto controvertido N°8 relacionado a la segunda acumulación de pretensiones, declárese que **CARECE DE OBJETO** emitir pronunciamiento sobre la nulidad y/o ineficacia de la Resolución Directoral Ejecutiva N°088-2015-G.R.CAJ/PROREGION en el extremo que otorgó al CONTRATISTA la ampliación de plazo parcial N°03 por 41 días calendario, al haberse emitido un pronunciamiento previo sobre esta controversia, como parte del petitorio de la demanda original del presente caso arbitral.*
2. *En cuanto al punto controvertido N°9 relacionado a la segunda acumulación de pretensiones, declárese que **CARECE DE OBJETO** emitir pronunciamiento sobre la nulidad y/o ineficacia de la Resolución Directoral Ejecutiva N°111-2015-G.R.CAJ/PROREGION en el extremo que otorgó al CONTRATISTA, la ampliación de plazo parcial N°04 por 64 días calendario, al haberse emitido un pronunciamiento previo sobre esta controversia, como parte del petitorio de la primera acumulación de pretensiones.*
3. *En cuanto al punto controvertido N°10 relacionado a la segunda acumulación de pretensiones, declárese **INFUNDADO** el pedido de declarar la nulidad y/o ineficacia de la Resolución Directoral Ejecutiva N°142-2015-G.R.CAJ/PROREGION en el extremo que otorgó al CONTRATISTA la ampliación de plazo parcial N°05 por 23 días calendario y, en consecuencia, no corresponde otorgar la ampliación de plazo parcial N°05 por la totalidad de 183 días calendario solicitados por el CONSORCIO, declarándose **FUNDADO EN PARTE** el reconocimiento de mayores gastos generales vinculados a la ampliación de plazo parcial N°05 sólo por 23 días calendario.*
4. *En cuanto al punto controvertido N°11 relacionado a la segunda acumulación de pretensiones, declárese **INFUNDADO** el pedido de declarar la nulidad y/o ineficacia de la Resolución Directoral Ejecutiva N°166-2015-*

G.R.CAJ/PROREGION, en el extremo que otorgó al CONTRATISTA la ampliación de plazo parcial N°06 por 39 días calendario y, en consecuencia, no corresponde otorgar la ampliación de plazo parcial N°06 por la totalidad de 130 días calendario solicitados por el CONSORCIO, declarándose **FUNDADO EN PARTE** el reconocimiento de mayores gastos generales vinculados a la ampliación de plazo parcial N°06 sólo por 39 días calendario.

5. En cuanto al punto controvertido N°13 relacionado a la segunda acumulación de pretensiones, declárese **INFUNDADO** el pedido de declarar la nulidad y/o ineficacia de la Resolución Directoral Ejecutiva N°210-2015-G.R.CAJ/PROREGION, en el extremo que otorgó al CONTRATISTA la ampliación de plazo parcial N°08 por 40 días calendario y, en consecuencia, no corresponde otorgar la ampliación de plazo parcial N°08 por la totalidad de 73 días calendario solicitados por el CONSORCIO, declarándose **FUNDADO EN PARTE** el reconocimiento de mayores gastos generales vinculados a la ampliación de plazo parcial N°08 sólo por 40 días calendario.
6. En cuanto al punto controvertido N°15 relacionado a la segunda acumulación de pretensiones, declárese **INFUNDADO** el pedido de declarar la nulidad y/o ineficacia de la Resolución Directoral Ejecutiva N°253-2015-G.R.CAJ/PROREGION en el extremo que otorgó al CONTRATISTA la ampliación de plazo parcial N°10 por 26 días calendario y, en consecuencia, no corresponde otorgar la ampliación de plazo parcial N°10 por la totalidad de 44 días calendario solicitados por el CONSORCIO, declarándose **FUNDADO EN PARTE** el reconocimiento de mayores gastos generales vinculados a la ampliación de plazo parcial N°10 sólo por 26 días calendario.
7. En cuanto al punto controvertido N°17 relacionado a la segunda acumulación de pretensiones, declárese **INFUNDADO** el pedido de declarar la nulidad y/o ineficacia de la Resolución Directoral Ejecutiva N°281-2015-G.R.CAJ/PROREGION en el extremo que otorgó al CONTRATISTA la ampliación de plazo parcial N°12 por 15 días calendario, y, en consecuencia, no corresponde otorgar la ampliación de plazo parcial N°12 por la totalidad de 54 días calendario solicitados por el CONSORCIO, declarándose **FUNDADO EN PARTE** el reconocimiento de mayores gastos generales vinculados a la ampliación de plazo parcial N°12 sólo por 15 días calendario.
8. En cuanto al punto controvertido N°18 relacionado a la segunda acumulación de pretensiones, declárese **FUNDADO EN PARTE** correspondiendo declarar que el periodo de total de la ampliación de plazo ampliación resultante por las ampliaciones de plazo N°5, N°6, N°8, N°10 y N°12 así como por las N°3 y N°4 previamente resueltas y el pago de los gastos generales resultantes; deberá determinarse en la ejecución de laudo o en la liquidación del Contrato.

**QUINTO:** Respecto a los puntos controvertidos 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32 y 34 relacionados a la segunda acumulación de pretensiones del CONSORCIO, se resuelve lo siguiente:

1. Declárese que **CARECE DE OBJETO** emitir pronunciamiento respecto de los puntos controvertidos 19, 20, 21 y 22 al tratarse de materias sobre las cuales este Tribunal Arbitral ya emitió pronunciamiento como parte del presente Laudo Arbitral
2. Declárese que **CARECE DE OBJETO** emitir pronunciamiento respecto de las pretensiones 23 a la 32 de la segunda acumulación de pretensiones, por cuanto de acuerdo a lo previamente resuelto, ha quedado establecido el número de días que corresponden a las ampliaciones de plazo 5, 6, 8, 10 y 12 y delimitado la obligación de pago de los gastos generales que se derivan de ello.
3. Declárese que **CARECE DE OBJETO** emitir pronunciamiento respecto de la pretensión 33 de la segunda acumulación de pretensiones, debiendo estarse a lo resuelto respecto de la pretensión 18 de la segunda acumulación de pretensiones.
4. Declárese que **CARECE DE OBJETO** emitir pronunciamiento respecto de la pretensión 34 de la segunda acumulación de pretensiones, conforme a lo establecido en la parte considerativa del presente Laudo Arbitral.

**SEXTO:** Respecto al Punto controvertido N°60 relacionado a la décima primera acumulación de pretensiones del CONSORCIO, fijado mediante la Resolución N°72 de fecha 18 de diciembre de 2018, se declara **FUNDADA** la segunda pretensión de la décima primera acumulación de pretensiones del CONSORCIO, correspondiendo declarar la ineficacia de la Resolución Directoral Ejecutiva No. 300-2015-GR.CAJ/PROREGION relacionada a la ampliación de plazo No. 14 en el extremo que señaló que no correspondía el reconocimiento de los gastos generales desde el 13/12/15 hasta el 29/04/16, y consecuentemente se declara que sí corresponde que se reconozca a favor del CONSORCIO, los mayores gastos generales relacionados a la ampliación de plazo N°14, por el periodo que comprendido desde el 13 de diciembre de 2015 hasta el 29 de abril de 2016, cuyo monto deberá cuantificarse en la fase de liquidación del contrato de obra.

**SEPTIMO:** Respecto al Punto controvertido N°36 relacionado a la tercera acumulación de pretensiones del CONSORCIO, fijado en la Audiencia de Conciliación y Determinación de Puntos Controvertidos realizada el 24 de noviembre de 2016 y en la Resolución N°54 se declara **FUNDADA EN PARTE** la segunda pretensión de la tercera acumulación de pretensiones del CONSORCIO por lo que corresponde declarar la ineficacia de la Resolución Directoral Ejecutiva N°113-2016-GR.CAJ/PROREGION/DE que denegó la ampliación de plazo parcial



Nº18 por 241 días calendario, y en consecuencia se declara que sí corresponde otorgar la **ampliación de plazo parcial Nº18** por 54 días calendario conforme a los considerandos expuestos en este Laudo, a computarse desde el 30 de abril de 2016 al 22 de junio de 2016, y se dispone el reconocimiento de los mayores gastos generales a favor del CONSORCIO por el periodo comprendido desde el 30 de abril de 2016 al 22 de junio de 2016, correspondientes a la ampliación de plazo parcial Nº18 otorgada en este laudo, monto de mayores gastos generales que será calculado en la etapa de liquidación del contrato de obra.

**OCTAVO:** Declarar que **CARECE DE OBJETO** el pronunciamiento del Tribunal Arbitral sobre los puntos controvertidos números 59 y 61 –relacionados a la décimo primera acumulación de pretensiones del CONSORCIO, fijados mediante la Resolución Nº72 de fecha 18 de diciembre de 2018, que se refieren a las ampliaciones de plazo Nº13 y 15, respectivamente-, sobre el punto controvertido Nº37 –relacionado a la cuarta acumulación de pretensiones del CONSORCIO fijado en la Audiencia de Conciliación y Determinación de Puntos Controvertidos realizada el 24 de noviembre de 2016 y en la Resolución Nº54 que se refiere a la ampliación de plazo Nº16-, y sobre el punto controvertido Nº35 –relacionado a la tercera acumulación de pretensiones fijado en la Audiencia de Conciliación y Determinación de Puntos Controvertidos realizada el 24 de noviembre de 2016 y en la Resolución Nº54 que se refiere a la ampliación de plazo Nº17-, porque la ENTIDAD mediante la Resolución Directoral Ejecutiva No. 300-2015-GR.CAJ/PROREGION relacionada a la ampliación de plazo No. 14, otorgó una ampliación de plazo que comprende desde el 13 de diciembre de 2015 hasta el 29 de abril de 2016, y por otro lado, mediante el presente laudo, se ha otorgado la ampliación de plazo parcial Nº18 que comprende desde el 30 de abril de 2016 hasta el 22 de junio de 2016, disponiendo asimismo el reconocimiento de mayores gastos generales a favor del CONSORCIO, relacionados a las ampliaciones de plazo parciales Nº14 y Nº18.

**NOVENO:** Declarar respecto al punto controvertido Nº62, fijado mediante la Resolución Nº72 de fecha 18 de diciembre de 2018 referido a determinar si corresponde o no, que el Tribunal Arbitral declare que debe reconocerse al Consorcio los mayores gastos generales por S/ 2,000,000.00, incurridos desde el 30/04/16 al 22/06/16, **DEBERÁ ESTARSE A LO RESUELTO** en este laudo respecto del punto controvertido Nº36 en el extremo que dispone “el reconocimiento de los mayores gastos generales a favor del CONSORCIO por el periodo comprendido desde el 30 de abril de 2016 al 22 de junio de 2016, correspondientes a la ampliación de plazo parcial Nº18 otorgada en este laudo, monto de mayores gastos generales que será calculado en la etapa de liquidación del contrato de obra”.

**DÉCIMO:** Respecto al punto controvertido Nº63, fijado mediante la Resolución Nº72 de fecha 18 de diciembre de 2018 referido a determinar si corresponde o no, que el Tribunal Arbitral declare que debe reconocerse al Consorcio los costos y/o gastos generales por S/ 1,016,071.19, incurridos desde el 23/06/16 al 09/01/17, **ESTÉSE A LO ACORDADO POR LAS PARTES** en el –Acta de conciliación Nº001-2016/C.C.E.L.K presentado por la ENTIDAD en su escrito ingresado el 13 de setiembre de 2016- cuyo ACUERDO CONCILIATORIO TOTAL “SEGUNDO” otorga un

plazo de 90 días para la instalación, prueba y entrega de equipos y en el “QUINTO” acuerdo señala que la ampliación de plazo otorgada al contratista por 90 días calendario no generará el reconocimiento de mayores gastos generales a favor del CONSORCIO.

**DÉCIMO PRIMERO:** Respecto al punto controvertido N°64, fijado mediante la Resolución N°72 de fecha 18 de diciembre de 2018 referido a determinar si corresponde o no, que el Tribunal Arbitral declare que debe reconocerse al Consorcio los mayores gastos generales incurridos por S/ 3,801,038.55, desde el 10/01/17 hasta la entrega de la obra a la demandada, se declara **IMPROCEDENTE** este pedido del CONSORCIO, porque no está relacionado a algún pedido de ampliación de plazo.

**DÉCIMO SEGUNDO:** Respecto al punto controvertido 38 relacionado a la quinta acumulación de pretensiones del CONSORCIO fijado en la Audiencia de Conciliación y Determinación de Puntos Controvertidos realizada el 24 de noviembre de 2016, se declara **FUNDADA** la primera pretensión de la quinta acumulación de pretensiones del CONSORCIO, por lo que corresponde declarar la ineficacia de la Carta N°044-2016-GR.CAJ/PROREGION/DE por la cual la Entidad comunicó la resolución total del contrato para la Elaboración del Expediente Técnico Definitivo, Equipamiento y Ejecución de la Obra: “Construcción e Implementación del Hospital II-2 de Jaén” - AMC N°04-2012-GR.CAJ/PROREGIÓN derivada de la L.P. N°02-2012-GR.CAJ/PROREGIÓN/N°001-2013-GR.CAJ/PROREGION y corresponde declarar la nulidad y/o ineficacia de la Resolución Directoral Ejecutiva N°156-2016-GR.CAJ/PROREGION/DE que dispuso la resolución total del contrato.

**DÉCIMO TERCERO:** Respecto al punto controvertido 48 relacionado a la séptima acumulación de pretensiones del CONSORCIO, fijado mediante la Resolución N°72 de fecha 18 de diciembre de 2018, se declara **FUNDADA** la primera pretensión de la séptima acumulación de pretensiones del CONSORCIO y en consecuencia se declara sin efecto la carta notarial No. 001-2017-GR.CAJ/PROREGION/DE por la cual la ENTIDAD comunicó la decisión de activar los efectos legales de la Carta No. 044-2016-GR.CAJ/PROREGION/DE y Resolución Directoral Ejecutiva No. 156-2016-GR.CAJ/PROREGION/DE.

**DÉCIMO CUARTO:** Respecto al punto controvertido 49 relacionado a la séptima acumulación de pretensiones del CONSORCIO, fijado mediante la Resolución N°72 de fecha 18 de diciembre de 2018 se declara **FUNDADA** la segunda pretensión de la séptima acumulación de pretensiones del CONSORCIO y en consecuencia se declara sin efecto la Resolución Directoral Ejecutiva No. 002-2017-GR.CAJ/PROREGION/DE.

**DÉCIMO QUINTO:** Respecto a los puntos controvertidos 50, 51 y 52 relacionados a la séptima acumulación de pretensiones del CONSORCIO fijados mediante la Resolución N°72 del 18 de diciembre de 2018, se resuelve declarar **FUNDADAS** la tercera, cuarta y quinta pretensiones de la séptima acumulación de pretensiones del CONSORCIO y en consecuencia se dispone la no ejecución de la Carta Fianza

de Fiel Cumplimiento de Contrato, la no ejecución de la carta fianza otorgada en relación al mayor monto aprobado por la Entidad mediante Resolución Directoral Ejecutiva No. 013-2014-GR.CAJ/PROREGION y la no ejecución de la carta fianza otorgada por el Adicional de Obra aprobada mediante la Resolución Directoral Ejecutiva No. 285-2015-GR.CAJ/PROREGION/DE.

**DÉCIMO SEXTO:** Respecto a los puntos controvertidos 39, 40, 41, 42, relacionados a la quinta acumulación de pretensiones del CONSORCIO, fijado en la Audiencia de Conciliación y Determinación de Puntos Controvertidos realizada el 24 de noviembre de 2016, se declara **IMPROCEDENTES** los pedidos de devolución de las cartas fianzas del CONSORCIO, mencionadas en los puntos controvertidos 39 al 42, hasta verificar las condiciones señaladas en los artículos 158° y 162° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

**DÉCIMO SÉPTIMO:** Respecto al punto controvertido 71 relacionado a la décimo tercera acumulación de pretensiones del CONSORCIO fijado mediante la Resolución N°87 de fecha 25 de julio de 2019, se declara **FUNDADA EN PARTE** la pretensión de la décimo tercera acumulación de pretensiones del CONSORCIO conforme a los considerandos de este laudo, y en consecuencia se declara que el Consorcio Caxamarca sí cumplió con la obligación de entregar el tomógrafo requerido para la obra, al haber entregado el equipo RX-91 (TAC 16 cortes) que tiene las especificaciones técnicas que fueron aprobadas en el expediente técnico, por lo que el CONSORCIO no tiene obligación de retirarlo de la obra, sin embargo se declara que el costo no asciende a S/4,248,424.80, sino que se deberá reconocer al CONSORCIO el costo en que éste incurrió para la adquisición de la Unidad de Tomografía Computarizada Multicorte de 16 cortes, incluidos los impuestos de importación –de corresponder- y los fletes que gastó para trasladar el tomógrafo hasta el lugar de la obra y hasta su instalación, para cuyo efecto: 1) el monto que se debe reconocer al consorcio por la Unidad de Tomografía Computarizada Multicorte de 16 cortes debe estar incluido en la liquidación final del contrato; 2) el CONSORCIO debe adjuntar el o los comprobante(s) que acrediten el monto del valor de adquisición del tomógrafo de 16 cortes, fletes y gastos de instalación; 3) si el monto acreditado de valor de adquisición, fletes y gastos de instalación del tomógrafo de 16 cortes, resulta menor a S/3,051,152.54 incluido el IGV, entonces el CONSORCIO sólo tendrá derecho al cobro de ese menor monto y no por los S/3,051,152.54 incluido el IGV; 3) el monto a reconocer a favor del CONSORCIO relacionado al tomógrafo de 16 cortes, no podrá superar el monto de S/3,051,152.54 incluido el IGV.

**DÉCIMO OCTAVO:** Respecto al punto controvertido 53 fijado mediante Resolución No. 72 expedida con fecha 18 de diciembre de 2018, se declara **INFUNDADO** el pedido del CONSORCIO.

**DÉCIMO NOVENO:** Respecto al punto controvertido 57 fijado mediante Resolución No. 72 expedida con fecha 18 de diciembre de 2018, se declara **INFUNDADO** el pedido del CONSORCIO.

**VIGÉSIMO:** Respecto al punto controvertido 58 fijado mediante Resolución No. 72 expedida con fecha 18 de diciembre de 2018, se declara **INFUNDADO** el pedido del CONSORCIO.

**VIGÉSIMO PRIMERO:** Respecto al punto controvertido 69 relacionado a la acumulación de pretensiones de la ENTIDAD fijado mediante la Resolución N°72 de fecha 18 de diciembre, se declara **INFUNDADA** la primera pretensión de la ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES de la ENTIDAD presentada con fecha 6 de junio de 2017, y en consecuencia se declara que no corresponde dejar sin efecto la Carta Notarial No. 40-2017-CONSORCIO CAXAMARCA-2017 recibida con fecha 13/03/17, mediante la cual el Contratista comunicó su decisión de resolver el contrato.

**VIGÉSIMO SEGUNDO:** Respecto al punto controvertido 70 relacionado a la acumulación de pretensiones de la ENTIDAD fijado mediante la Resolución N°72 de fecha 18 de diciembre, se declara **INFUNDADA** la segunda pretensión de la ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES de la ENTIDAD presentada con fecha 6 de junio de 2017, y en consecuencia se dispone que no corresponde ordenar al Contratista el pago de S/ 100,000.00 por concepto de daños y perjuicios ocasionados, como consecuencia de la resolución del Contrato.

**VIGÉSIMO TERCERO:** Respecto al punto controvertido 43 relacionado a la sexta acumulación de pretensiones del CONSORCIO, fijado mediante Resolución No. 72 expedida con fecha 18 de diciembre de 2018, se declara **FUNDADA** la primera pretensión de la sexta acumulación de pretensiones del CONSORCIO y en consecuencia se declaran ineficaces la Carta Notarial No. 036-2016-GR-CAJ/PROREGION/UI/ECC y el Informe No. 300-2016-GR-CAJ/PROREGION/UI/ECC"

**VIGÉSIMO CUARTO:** Declarar que este Tribunal declara que **CARECE DE COMPETENCIA** para emitir pronunciamiento en la vía arbitral, respecto a los puntos controvertido 65 y 66 relacionados a la décima segunda acumulación de pretensiones del Consorcio, fijados mediante Resolución No. 72 expedida con fecha 18 de diciembre de 2018.

**VIGÉSIMO QUINTO:** Respecto a los puntos controvertido 54, 55 y 56 relacionados a la novena acumulación de pretensiones del Consorcio, fijados mediante Resolución No. 72 expedida con fecha 18 de diciembre de 2018, se declara **FUNDADA EN PARTE** la primera pretensión de la novena acumulación de pretensiones del CONSORCIO en el extremo referido a que deberá reconocerse los reajustes de precios vinculados al contrato principal, en la liquidación final del contrato de obra, sin embargo, el monto de esos reajustes, recién será calculado y determinado, en la etapa de la liquidación final del contrato de obra; se declara **FUNDADA EN PARTE** la segunda pretensión de la novena acumulación de pretensiones del CONSORCIO en el extremo referido a que deberá reconocerse los reajustes de precios vinculados al equipamiento, en la liquidación final del contrato de obra, sin embargo, el monto de esos reajustes, recién será calculado y determinado, en la etapa de la liquidación final del contrato de obra; y se declara **FUNDADA EN PARTE** la tercera pretensión de la novena acumulación de

pretensiones del CONSORCIO en el extremo referido a que deberá reconocerse los reajustes de precios vinculados al adicional de obra N°1, en la liquidación final del contrato de obra, sin embargo, el monto de esos reajustes, recién será calculado y determinado, en la etapa de la liquidación final del contrato de obra.

**VIGÉSIMO SEXTO:** Respecto a los puntos controvertidos 44, 45 y 46 relacionados a la sexta acumulación de pretensiones del Consorcio, fijados mediante Resolución No. 72 expedida con fecha 18 de diciembre de 2018, se declara **IMPROCEDENTES** las pretensiones del CONSORCIO, a las que se refieren los puntos controvertidos 44, 45 y 46, porque es en la etapa de la liquidación final del contrato de obra que se verificará y determinará el monto que corresponde pagar al CONSORCIO por las instalaciones de comunicación, instalaciones eléctricas y tomógrafo, de conformidad con lo resuelto por este Tribunal Arbitral.

**VIGÉSIMO SEPTIMO:** Respecto al punto controvertidos 47 relacionados a la sexta acumulación de pretensiones del CONSORCIO y 67 y 68 relacionados a la décimo segunda acumulación de pretensiones del CONSORCIO, fijados mediante Resolución No. 72 expedida con fecha 18 de diciembre de 2018, se declara **IMPROCEDENTES** las pretensiones del CONSORCIO, a las que se refieren los puntos controvertidos 47, 67 y 68, porque es en la etapa de la liquidación final del contrato de obra que se verificará y determinará los montos que corresponde pagar al CONSORCIO por los trabajos ejecutados respecto del adicional de obra N° 1, incluidas sus valorizaciones, así como lo relativo a otros costos de la obra y su equipamiento, que el CONSORCIO hubiera ejecutado, de conformidad con lo resuelto por este Laudo Arbitral.

**VIGÉSIMO OCTAVO:** FÍJESE los honorarios del Tribunal Arbitral y de la Secretaría Arbitral en los montos previamente pagados a los árbitros y a la secretaria arbitral y se declara que cada parte debe asumir el 50% de los honorarios del Tribunal Arbitral y de la Secretaría Arbitral. En consecuencia, corresponderá a la Entidad restituir la suma de S/481,206.34.

**VIGÉSIMO NOVENO:** REGISTRESE el presente laudo arbitral en el SEACE. Para tales efectos, se autoriza al presidente del Tribunal Arbitral a suscribir todos los documentos que sean necesarios para dicho fin,

**Notifíquese a las partes. -**



**MARCO ANTONIO MARTÍNEZ ZAMORA  
PRESIDENTE**

Caso Arbitral seguido entre Consorcio CAXAMARCA y la Unidad Ejecutora Programas Regionales –  
PROREGION del Gobierno Regional de Cajamarca  
Tribunal Arbitral integrado por  
Marco Antonio Martínez Zamora (presidente), Ricardo León Pastor y César Oliva Santillán



**RICARDO ANTONIO LEÓN PASTOR**  
**ÁRBITRO**



**CESAR WALTER OLIVA SANTILLÁN**  
**ÁRBITRO**

**CENTRO DE ARBITRAJE  
CÁMARA DE COMERCIO DE PIURA**

Arbitraje N° 014-2021

LUIS RODOLFO QUIÑONES TROYA

vs.

GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA

---

**LAUDO FINAL  
RESOLUCIÓN N° 016-2022/TA-CA-CCP**

---

*Tribunal Arbitral*

Miguel Ángel Santa Cruz Vital (Presidente)  
Pedro Julio Saldarriaga Núñez  
Rodrigo Andrés Freitas Cabanillas

*Secretaría Arbitral*

Carlos Rodríguez Zapata

Lima, 3 de noviembre de 2022

**Tribunal Arbitral**

Miguel Ángel Santa Cruz Vital (Presidente)

Pedro Julio Saldarriaga Núñez

Rodrigo Andrés Freitas Cabanillas

**ÍNDICE**

<b>I. ANTECEDENTES</b> .....	3
<b>a. CONVENIO ARBITRAL</b> .....	3
<b>b. INSTALACIÓN</b> .....	3
<b>c. LUGAR Y SEDE DEL ARBITRAJE</b> .....	3
<b>d. NORMATIVA APLICABLE</b> .....	3
<b>e. PRINCIPALES ACTUACIONES PROCESALES</b> .....	3
<b>f. POSICIONES DE LAS PARTES</b> .....	5
<b>i. DEMANDA</b> .....	5
<b>ii. CONTESTACIÓN DE DEMANDA</b> .....	6
<b>II. CONSIDERANDO</b> .....	13
<b>III. Primer Punto Controvertido: Determinar si corresponde que el Tribunal Arbitral deje sin efecto la decisión de resolver el contrato N° 007-2020-GR.CAJ-GGR CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE CONSULTORÍA PARA LA SUPERVISIÓN DE LA OBRA: “MEJORAMIENTO DE LAS CONDICIONES DEL SERVICIO DE EDUCACION SECUNDARIA EN LA INSTITUCION EDUCATIVA SECUNDARIA NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN, DISTRITO Y PROVINCIA DE CELENDIN, REGION CAJAMARCA”, materia de la AS N° 005-2020-GR.CAJ-PRIMERA CONVOCATORIA, suscrito en fecha 30 de octubre del 2020; formulada a través de la RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL REGIONAL N° D000050-2021-GRC de fecha 03 de marzo del 2021, por inobservancia del debido proceso.</b> .....	14
<b>IV. Segundo Punto Controvertido: Determinar si corresponde que el Tribunal Arbitral declare resuelto, sin responsabilidad para las partes, el CONTRATO N° 007-2020-GR.CAJ-GGR CONTRATACION DEL SERVICIO DE CONSULTORIA PARA LA SUPERVISION DE LA OBRA: “MEJORAMIENTO DE LAS CONDICIONES DEL SERVICIO DE EDUCACION SECUNDARIA EN LA INSTITUCION EDUCATIVA SECUNDARIA NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN, DISTRITO Y PROVINCIA DE CELENDIN, REGION CAJAMARCA”, materia de la AS No 005-2020-GR.CAJ-PRIMERA CONVOCATORIA, suscrito en fecha 30 de octubre del 2020, ante la imposibilidad de continuar con su ejecución.</b> .....	18
<b>V. Costos y costas del proceso</b> .....	18
<b>VI. LAUDA</b> .....	20



**Tribunal Arbitral**

Miguel Ángel Santa Cruz Vital (Presidente)

Pedro Julio Saldarriaga Núñez

Rodrigo Andrés Freitas Cabanillas

**Resolución N° 16-2022/TA-CA-CCP**

Piura, 3 de noviembre del año 2022

**I. ANTECEDENTES**

**a. CONVENIO ARBITRAL**

1. Con fecha 30 de octubre de 2020, el señor LUIS RODOLFO QUIÑONES TROYA (en adelante, DEMANDANTE o CONTRATISTA) y el GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA (en adelante, DEMANDADO o ENTIDAD) suscribieron el Contrato N° 007-2020-GR.CAJ-GGR Adjudicación Simplificada N° 005-2020-GR.CAJ-Primera Convocatoria, para la contratación de la supervisión de obra: "Mejoramiento de las condiciones del servicio de educación secundaria en la institución educativa secundaria Nuestra Señora del Carmen, distrito y provincia de Celendín, Región Cajamarca" (en adelante, CONTRATO), en cuya cláusula décimo séptima se encuentra el convenio arbitral.

**b. INSTALACIÓN**

2. De acuerdo a lo señalado en la Resolución N° 001-2021/TA-CA-CCP de fecha 24 de noviembre de 2021, las partes manifestaron su conformidad con no realizar una Audiencia de Instalación.

**c. LUGAR Y SEDE DEL ARBITRAJE**

3. Se estableció como sede del arbitraje la ciudad de Piura y, como sede administrativa, el local institucional del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Piura (en adelante, CENTRO).

**d. NORMATIVA APLICABLE**

4. La ley aplicable para resolver el fondo de la presente controversia es el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, "*Ley de Contrataciones del Estado*" (en adelante, LCE) y el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, modificado por el Decreto Supremo N° 377-2019-EF "*Reglamento de la Ley de Contrataciones*" (en adelante, RLCE).

**e. PRINCIPALES ACTUACIONES PROCESALES**

5. Por medio de la Resolución N° 001-2021/TA-CA-CCP, de fecha 24 de noviembre de 2021, se fijaron las reglas para el presente arbitraje y se otorgó un plazo de diez (10) días hábiles a las partes para que cancelen los honorarios del Tribunal Arbitral y gastos administrativos.
6. Mediante Resolución N° 002-2021/TA-CA-CCP, de fecha 15 de diciembre de 2021, se otorgó un plazo adicional a las partes para que cumplan con cancelar los montos adeudados. Al respecto, el CONTRATISTA acreditó el pago de los honorarios profesionales correspondientes, tal como se

**Tribunal Arbitral**

Miguel Ángel Santa Cruz Vital (Presidente)

Pedro Julio Saldarriaga Núñez

Rodrigo Andrés Freitas Cabanillas

estableció con la Resolución N° 003-2022/TA-CA-CCP, de fecha 17 de enero de 2022, en la que además se facultó a esta parte para que pague el monto adeudado por la ENTIDAD. Ello fue reiterado con la Resolución N° 004-2022/TA-CA-CCP, de fecha 2 de febrero de 2022.

7. A través de la Resolución N° 005-2022/TA-CA-CCP, de fecha 1 de marzo de 2022, se decidió suspender el arbitraje por el plazo de quince (15) días hábiles, correspondiendo pagar al CONTRATISTA los gastos arbitrales de cargo de la ENTIDAD.
8. Mediante Resolución N° 006-2022/TA-CA-CCP, de fecha 4 de marzo de 2022, se tuvo por cumplido el pago del íntegro (100%) de los gastos arbitrales liquidados en el presente arbitraje y se levantó la suspensión. Asimismo, se otorgó un plazo de veinte (20) días al CONTRATISTA para que presente su escrito de demanda.
9. El 28 de marzo de 2022 el CONTRATISTA presentó su escrito de demanda arbitral, el cual fue admitido a trámite mediante Resolución N° 007-2022/TA-CA-CCP, de fecha 29 de marzo de 2022. En la misma resolución, se corrió traslado de la demanda a la ENTIDAD, por el plazo de veinte (20) días hábiles para que la conteste y, de considerarlo, formule reconvenición.
10. Al respecto, el 26 de abril de 2022, la ENTIDAD presentó su contestación de demanda; sin embargo, con Resolución N° 008-2022/TA-CA-CCP se dispuso mantener el escrito en custodia y se otorgó un plazo de cinco (5) días a la ENTIDAD, para que presente los medios de prueba que no adjuntó a su contestación de demanda. Se tuvo por cumplida a la ENTIDAD con la Resolución N° 009-2022/TA-CA-CCP.
11. Con Resolución N° 010-2022/TA-CA-CCP, de fecha 16 de junio de 2022, se fijaron los puntos controvertidos del proceso, se admitieron los medios probatorios, y se citó a las partes a la Audiencia de Ilustración de Hechos para el 7 de julio de 2022.
12. En la fecha establecida se llevó a cabo la Audiencia de Ilustración de hechos, en la que se otorgó a ambas partes el plazo de diez (10) días, para que presenten sus alegatos escritos.
13. Mediante escritos de fecha 19 y 20 de julio de 2022, el CONTRATISTA y la ENTIDAD presentaron su escrito de alegatos, respectivamente. Mediante Resolución N° 011-2022/TA-CA-CCP, de fecha 21 de julio de 2022, se tuvieron por presentados los escritos de alegatos y se citó a la Audiencia de Informes Orales para el 8 de agosto de 2022, sin embargo, esta fue reprogramada, a solicitud de la ENTIDAD.
14. El 3 de octubre de 2022 se realizó la Audiencia de Informes Orales, con la presencia de los representantes de ambas partes.

**Tribunal Arbitral**

Miguel Ángel Santa Cruz Vital (Presidente)

Pedro Julio Saldarriaga Núñez

Rodrigo Andrés Freitas Cabanillas

15. Mediante Resolución N° 013-2022/TA-CA-CCP, de fecha 3 de octubre de 2022 se declaró el cierre de instrucción y se fijó el plazo para laudar en treinta (30) días hábiles.
16. Con fecha 17 de octubre de 2022, la ENTIDAD presentó un escrito en el que señaló que adjuntaba carta notarial de resolución de contrato. Ante ello, a través de la Resolución N° 014-2022/TA-CA-CCP, de fecha 18 de octubre de 2022, el Tribunal Arbitral corrió traslado del escrito al CONTRATISTA por el plazo de cinco (5) días, a fin de que manifieste lo conveniente a su derecho; así como resolvió suspender el plazo para laudar.
17. El DEMANDANTE absolvió el traslado con escrito presentado el 23 de octubre de 2022, en el que solicita no considerar válido el diligenciamiento de la carta notarial ofrecida por la ENTIDAD.
18. A través de Resolución N° 015-2022/TA-CA-CCP, el Tribunal Arbitral tuvo presente el escrito del CONTRATISTA; admitió a trámite el medio probatorio presentado por la ENTIDAD; y, resolvió reanudar el plazo para laudar, precisando que quedaba pendiente un plazo de veintiún (21) días hábiles, por lo que el plazo para emitir el laudo vencerá el 1 de diciembre de 2022<sup>1</sup>, sin perjuicio de la ampliación de plazo por quince (15) días, a discreción de los árbitros

**f. POSICIONES DE LAS PARTES**

**i. DEMANDA**

19. Mediante escrito de fecha 28 de marzo de 2022, el CONTRATISTA formuló su demanda arbitral, mediante la cual solicita las siguientes pretensiones:

**Primera Pretensión:**

Que, se deje sin efecto la decisión de resolver el Contrato N° 007-2020-GR.CAJ-GGR Contratación del Servicio de Consultoría para la supervisión de la obra: “Mejoramiento de las condiciones del servicio de educación secundaria en la institución educativa secundaria Nuestra Señora del Carmen, distrito y provincia de Celendín, Región Cajamarca”, materia de la AS N° 005-2020-GR.CAJ-PRIMERA CONVOCATORIA, suscrito el 30 de octubre de 2020, formulada a través de la Resolución de Gerencia General Regional N° D000050-2021-GRC de fecha 3 de marzo de 2021, por inobservancia del debido proceso.

---

<sup>1</sup> Atendiendo a que el 31 de octubre de 2022 ha sido declarado día no laborable para el sector público mediante Decreto Supremo N.° 033-2022-PCM y el 1 de noviembre de 2022 es feriado nacional conforme al Decreto Legislativo 713.

**Tribunal Arbitral**

Miguel Ángel Santa Cruz Vital (Presidente)

Pedro Julio Saldarriaga Núñez

Rodrigo Andrés Freitas Cabanillas

**Segunda Pretensión:**

Que, se declare resuelto, sin responsabilidad para las partes, el Contrato N° 007-2020-GR.CAJ-GGR Contratación del Servicio de Consultoría para la supervisión de la obra: “Mejoramiento de las condiciones del servicio de educación secundaria en la institución educativa secundaria Nuestra Señora del Carmen, distrito y provincia de Celendín, Región Cajamarca”, materia de la AS N° 005-2020-GR.CAJ-PRIMERA CONVOCATORIA, suscrito el 30 de octubre de 2020, ante la imposibilidad de continuar con su ejecución.

20. El DEMANDANTE señala que el artículo 165 del RLCE establece el procedimiento de resolución de contrato, el cual cita en su demanda y a partir del cual precisa que la supuesta causal generadora de la resolución del CONTRATO fue por la acumulación máxima de penalidad (10% del monto del CONTRATO), por lo que la ENTIDAD omitió notificar el apercibimiento.
21. Pese a ello, indica que la normativa establece que cuando la resolución del contrato se debe a la acumulación del monto máximo de penalidad por mora u otras penalidades, basta comunicar al contratista mediante carta notarial de la decisión; sin embargo, la ENTIDAD no cumplió con notificar notarialmente la decisión de resolver el CONTRATO. El CONTRATISTA sostiene que ello se acredita con el Oficio N° D000616-2021-GRC-SG del 17 de marzo de 2021, el cual le fue alcanzado tras haber solicitado información sobre la cédula de notificación efectuada a la Resolución de Gerencia General Regional N° D000050-2021-GRC de fecha 3 de marzo de 2021, y donde le indicaron que la notificación se realizó por medio del notificador de la ENTIDAD.
22. En atención a lo anterior, el CONTRATISTA manifiesta que la decisión de resolver el CONTRATO no tiene efecto jurídico- administrativo al haberse inobservado el debido proceso.
23. De otro lado, sostiene que al quedar demostrado que la decisión de resolver el CONTRATO no cumplió con el debido proceso, no generando efecto jurídico-administrativo al CONTRATO, queda habilitado para su continuidad; sin embargo, el CONTRATISTA afirma que habiendo transcurrido mucho tiempo, el personal ofertado en su oportunidad ya se encuentra laborando en otras obras. Más aún, que la obra debe encontrarse culminada, por lo que esta situación hace imposible la continuidad del CONTRATO, por lo que solicita se declare resuelto sin responsabilidad para las partes.

**ii. CONTESTACIÓN DE DEMANDA**

24. A través del escrito de fecha 26 de abril de 2022, la ENTIDAD contestó la demanda arbitral presentada por el CONTRATISTA, solicitando que la misma se desestime.

**Tribunal Arbitral**

Miguel Ángel Santa Cruz Vital (Presidente)

Pedro Julio Saldarriaga Núñez

Rodrigo Andrés Freitas Cabanillas

25. De manera previa a contestar los argumentos de la demanda, la ENTIDAD indica que de acuerdo con lo establecido por el Organismo Supervisor de Contrataciones del Estado-OSCE, mediante Opinión N° 130-2018/DTN del 23 de agosto de 2018, la ley del procedimiento administrativo general no es aplicable en las contrataciones del Estado, de manera que esta última normativa ha previsto reglas específicas que se aplican a los contratos celebrados entre las Entidades con sus proveedores, en el capítulo IV del Título II de la LCE y capítulo VI del RLCE.
26. Asegura la ENTIDAD que la Ley del Procedimiento Administrativo General no regula las relaciones contractuales de las entidades públicas, sino las actuaciones de la función administrativa del Estado y el procedimiento administrativo común, como se desprende del artículo II del Título Preliminar.
27. De otro lado, indica que de acuerdo con el artículo IX del Título Preliminar del Código Civil, debe reconocerse su aplicación supletoria a los contratos celebrados por las Entidades con sus proveedores en el marco de la normativa de contrataciones del Estado, en los aspectos que resulten compatibles. Ello, señala la ENTIDAD, se encuentra en concordancia con lo indicado en la Opinión N° 107-2012/DTN sobre la supletoriedad de las normas del Código Civil en la normativa de contrataciones del Estado en tanto resulten compatibles.
28. En atención a lo anterior, para la ENTIDAD, a efectos de analizar el fondo de la controversia, debe cumplirse con la base legal establecida en la cláusula décimo novena del CONTRATO, de la siguiente manera: (i) CONTRATO, la LCE y el RLCE, las Directivas del OSCE y las Bases, la Oferta ganadora y el expediente técnico; (ii) de manera supletorias, el Código Civil, en cuanto resulte aplicable; y, (iii) opiniones de referencia.
29. Respecto de los hechos de la presente controversia, La ENTIDAD refiere que con fecha 30 de octubre de 2020 firmó el CONTRATO, para la supervisión de la obra "Mejoramiento de las Condiciones del Servicio de Educación Secundaria en la Institución Educativa Secundaria Nuestra Señora del Carmen, Distrito y Provincia de Celendín"; mientras que el 2 de noviembre de 2020 suscribió el Contrato N° 003-2020-GR.CAJ-GGR, devenido del proceso Licitación Pública N° 002-2020 Primera Convocatoria por un monto de S/ 6, 787,155.57 Soles, con la empresa ejecutora Cruz de Motupe.
30. Con fecha 6 de noviembre de 2020, indica que designó como coordinadora de obra del proyecto, a la ingeniera Rosa Beatriz Cuba de la Torre con Memorando N° D000178-2020-GRC-SGS; realizándose la entrega del terreno al contratista el 9 de noviembre de 2020 y dando inicio al plazo contractual para la ejecución de la obra, el 20 de noviembre de 2020.
31. De otro lado, se indica que con fecha 27 de noviembre y 1 de diciembre de 2020, de acuerdo con el Memorando N° 000196-2020-GRC-SGSL y N° 000197-2020-GRC-SGSL la coordinadora realizó visitas inopinadas a la

**Tribunal Arbitral**

Miguel Ángel Santa Cruz Vital (Presidente)

Pedro Julio Saldarriaga Núñez

Rodrigo Andrés Freitas Cabanillas

obra. Además, el 7 de diciembre de 2020, el órgano de control interno de la ENTIDAD realizó visita de inspección, de acuerdo a lo indicado en su Informe de Visitas de Control N°038-2020-0C115336-SVC.

32. Igualmente, señala la ENTIDAD que la coordinadora de obra realizó visitas adicionales con fechas 20 y 29 de enero, de acuerdo con los Memorandos N° 0000062021-GRC-SGSL -SGSL y N° 000011-2021-GRC-SGSL.
33. Es con oficio N° D000020-2021-GRC-GRI, que señala la ENTIDAD de que el Gerente regional de Infraestructura deriva el plan de acción de la obra al director regional de control con fecha 8 de enero de 2021; y, con el Informe N° 00019-2021-GRC-SGSL se hizo llegar al CONTRATISTA las posibles penalidades en las que estaría incurriendo, para que pueda proceder a su descargo. Sin embargo, al no encontrarse el sustento adecuado, la ENTIDAD afirma que con el Informe N° 00005-2021-GRC-SGSL-RCD se procedió a penalizar al CONTRATISTA por S/ 22,000.00 Soles, siendo el 6.65% del CONTRATO.
34. De manera adicional, con el Informe N° D0022-2021-GRC-SGSL-RCD se hizo llegar al CONTRATISTA, posibles penalidades en las que estaría incurriendo, para que pueda proceder a su descargo; sin embargo, al no encontrarse el sustento adecuado, nuevamente se procedió a penalizar, por S/ 13,400.00 Soles, llegando al 10.69% del CONTRATO, es decir, 10% de las penalidades máximas, por lo que refiere la ENTIDAD que se procedió conforme al artículo 164 del RLCE.
35. En ese sentido, el DEMANDADO manifiesta que con oficio N° 000211-2021-GRC-SGS, el Sub Gerente de Supervisión y Liquidaciones solicitó la resolución, por incumplimiento contractual, al Gerente Regional de Infraestructura; siendo con Resolución de Gerencia General Regional N° 0000050-2021-GRC- de fecha 3 de marzo de 2021 que se resolvió el CONTRATO.

Respecto de la Primera Pretensión de la demanda

36. La ENTIDAD señala que el CONTRATISTA no ha cumplido con el CONTRATO. Así, desarrolla las fechas que realizó visitas inopinadas a la obra encontrando supuestos a penalizar, que son los que señalan a continuación.
  - 27 de noviembre de 2020
37. Indica que se realizó una visita inopinada a la obra, encontrándose por parte del CONTRATISTA a la ingeniera Elena Acosta Solano, quien informó que era asistente de la supervisión e indicó que el supervisor de obra se encontraba presentando documentación en Cajamarca. La ENTIDAD afirma que no se encontró a ningún profesional propuesto de la Supervisión, por lo que se notificó al supervisor respecto de las posibles penalidades incurridas para que realice su descargo.

**Tribunal Arbitral**

Miguel Ángel Santa Cruz Vital (Presidente)

Pedro Julio Saldarriaga Núñez

Rodrigo Andrés Freitas Cabanillas

38. Las penalidades correspondían al incumplimiento de ejecutar la prestación con el personal acreditado o debidamente sustituido, inasistencia del personal propuesto para inicio de obra y falta de permanencia del personal propuesto.
39. La ENTIDAD sostiene que la penalidad aplicada al CONTRATISTA se realizó luego de analizar el descargo presentado por el supervisor (fuera del plazo establecido en las bases). En el Informe de descargo N° 006-2021-RRC-S.O presentado por el supervisor de obra, la ENTIDAD indica que justificó su ausencia en que el ingeniero supervisor se desplazó a la ciudad de Cajamarca para presentar documentos, y con respecto a los demás profesionales, que con el cuaderno de asistencia de autocontrol de noviembre de 2020 se comprueba que el personal clave participó de las actividades contractuales.
40. De lo anterior, la DEMANDADA considera que el supervisor de obra el 27 de noviembre de 2020 realizó trabajos administrativos y no cumplió con su función contractual de permanecer en obra para poder controlar los trabajos efectuados por el contratista ejecutor. Con respecto al resto del personal, la ENTIDAD indica que, en la copia del cuaderno de autocontrol presentado por el CONTRATISTA, se observa que el día 27 de noviembre de 2020 solo está la firma del supervisor y no del resto del plantel profesional de la supervisión, que de acuerdo con las Bases y al CONTRATO, debieron estar presentes en la obra al ser la primera semana de inicio de obra y teniendo en cuenta que tenían una participación permanente. Además, menciona que se propuso como asistente de supervisión al arquitecto Luis Rodolfo Quiñones Troya, sin embargo, el día de la visita se encontró a la ingeniera Eleana Acosta Solano, sin que se comunicara en algún momento sobre este cambio, por lo que se penalizó al supervisor por S/ 113,200.00 Soles.
- 1 de diciembre de 2020
41. La ENTIDAD asegura que realizó otra visita inopinada a la obra donde no se encontró a ningún profesional. Acota la ENTIDAD que el contratista ejecutor había expresado que el CONTRATISTA no se había apersonado a la obra ocasionando atrasos. En tal sentido, es que se notificó al DEMANDANTE de las posibles penalidades en la que estaría incurriendo para el descargo correspondiente. En este caso, refiere que las penalidades corresponden al incumplimiento de ejecutar la prestación con el personal acreditado y la falta de permanencia del personal propuesto.
42. Señala que con Informe de descargo N° 006-2021-RRC -S.O presentado por el CONTRATISTA, este último mencionó que el personal no clave realiza funciones operativas o administrativas y que del cuaderno de asistencia de autocontrol del mes de noviembre de 2020, se colige que el personal clave participó de la ejecución de las actividades contractuales.
43. Al respecto, la ENTIDAD precisa que el 1 de diciembre de 2020, no se encontró ningún profesional del plantel clave del CONTRATISTA, tal como

**Tribunal Arbitral**

Miguel Ángel Santa Cruz Vital (Presidente)

Pedro Julio Saldarriaga Núñez

Rodrigo Andrés Freitas Cabanillas

se observa del acta levantada en presencia del residente de obra y los profesionales que la suscribieron, sin embargo, la ENTIDAD indica que el CONTRATISTA en su descargo, presentó solo el cuaderno de asistencia de control que además no estuvo en la obra al momento de la visita. Por ello, asegura que se procedió a penalizar al CONTRATISTA por un monto de S/ 4400 Soles según el CONTRATO.

➤ 7 de diciembre de 2020

44. El DEMANDADO indica que en la fecha, según lo indicado por OCI en su Informe de Visitas de Control N° 038-2020-OCI/5336-SVC, se encontraron las siguientes situaciones adversas en la obra: (i) ausencia de algunos integrantes del plantel profesional clave del CONTRATISTA, así como otros profesionales que generaba riesgo de una inadecuada contractual; y, (ii) durante la visita no se encontró el cuaderno de obra generando el riesgo de no contar con el registro de hechos importantes de la ejecución de la obra.
45. Igualmente, sostiene que se puso en conocimiento del CONTRATISTA de tal situación para sus descargos, respecto de la supuesta penalidad por falta de permanencia del personal propuesto. El CONTRATISTA presentó el Informe de descargo N° 006-2021-RRC -S.O reiterando las funciones administrativas que desempeñaba el personal no clave, que el ingeniero supervisor se desplazó a Cajamarca a presentar documentos y que no correspondía la penalidad por el cuaderno de obra en atención al procedimiento para la aplicación de penalidades del CONTRATO.
46. Ante ello, la ENTIDAD señala que el supervisor de obra no cumplió con su función de permanecer en obra, por lo que correspondía una penalidad por S/ 2200 Soles. Otra penalidad se debió a la no presentación de su informe mensual del mes de noviembre, el cual de acuerdo con las Bases debió presentarse los primeros 5 días del mes de diciembre, sin embargo, el Informe Mensual fue presentado con Carta N° 013-2020/LRQT el 26 de diciembre de 2020, sin que se haya presentado algún descargo.
47. A fin de corregir las irregularidades encontradas, afirma la ENTIDAD que con carta N° D000018-2021-GRC-SGSL se solicitó que el CONTRATISTA implemente un cuaderno de autocontrol. Asimismo, con la carta N° D000365-2020GRC-SGSL, se solicitó que cumpla con sus obligaciones contractuales, ya que no estaba presente durante la ejecución de la obra.
48. Con fecha 20 de enero de 2021, la ENTIDAD sostiene que se realizó visita inopinada a la obra, encontrándose solo al asistente de supervisión, ingeniero Chávez Carrasco, quien manifestó que el supervisor se encontraba presentando documentación en Cajamarca, junto con el ingeniero especialista de estructuras. En ese sentido, afirma que se procedió a notificar al CONTRATISTA para que realice sus descargos con relación a las penalidades de incumplimiento de obligación de ejecutar la prestación con el personal acreditado o debidamente sustituido y por falta de permanencia del personal propuesto.



**Tribunal Arbitral**

Miguel Ángel Santa Cruz Vital (Presidente)

Pedro Julio Saldarriaga Núñez

Rodrigo Andrés Freitas Cabanillas

49. Afirma la ENTIDAD que mediante el Informe de descargo N° 021-2021-RRRC-S.O se señaló que el ingeniero supervisor y el ingeniero especialista de estructuras se habían desplazado a Cajamarca para la entrega de información, hecho que de acuerdo con la ENTIDAD se demuestra el incumplimiento de sus funciones de permanecer en la obra, por lo que se aplicó una penalidad de S/ 12,400.00 Soles.

➤ 29 de noviembre de 2021

50. Igualmente, la ENTIDAD indica que se realizó una visita inopinada en esta fecha encontrando solo al asistente de supervisión, quien manifestó que el ingeniero supervisor de obra se encontraba en la ciudad de Piura, junto con el especialista de estructuras por motivos de salud. Se procedió a notificar al CONTRATISTA para que presente sus descargos, respecto de las siguientes penalidades: incumplimiento de obligación de ejecutar la prestación con el personal acreditado o debidamente sustituido; cuando no se ubique al supervisor en obra; y, falta de permanencia del personal propuesto.

51. El CONTRATISTA respondió con el Informe de descargo N° 021-2021-RRRC-S.O señalando que por motivos de salud y debido a las nuevas medidas de restricción, el ingeniero supervisor y el ingeniero especialista en seguridad de obra se habían desplazado hacia su destino -región Piura. Pese a ello, indica la ENTIDAD que en el descargo no se adjuntó ningún sustento que indique algún problema de salud, por lo que se aplicó una penalidad de S/ 6,600.00 Soles.

52. De manera adicional, con cartas N° 005-2021/LRQT y N° 010-20211LRQT de fecha 18 de noviembre de 2021 y 24 de enero de 2021, respectivamente, el CONTRATISTA hizo llegar su valorización N° 1 y N° 2 donde, precisa la ENTIDAD, no se adjuntaron los informes de sus especialistas (especialista de estructuras), por lo que le correspondía la aplicación de una penalidad, al haberse establecido que cada profesional debería presentar su informe técnico de acuerdo a la actividad o partida que correspondía. Agrega la ENTIDAD que no se presentó descargos respecto de esta penalidad.

53. A partir de lo anterior, entonces, la ENTIDAD aclara que el CONTRATISTA alcanzó una penalidad de S/ 135,400.00 Soles, lo cual representaba el 10.69% del contrato original, por lo que se recomendó actuar bajo el artículo 164 del RLCE, que señala como causal de resolución, en caso se haya llegado a acumular el monto máximo de la penalidad por mora o el monto máximo para otras penalidades, en la ejecución de la prestación.

54. Con respecto al procedimiento de resolución de contrato, la ENTIDAD refiere que como se ha precisado en el escrito de demanda, el Sub Gerente de supervisión y Liquidación con Oficio N° D000211-2021-GRC-SGSL de fecha 16 de febrero de 2021 solicitó a la Gerencia de Infraestructura la resolución del CONTRATO por incumplimiento contractual. A su vez, que el Gerente de Infraestructura con oficio N° D000137-2021-GRC-GRI, lo derivó a Gerencia General, siendo luego derivado a asesoría jurídica para

**Tribunal Arbitral**

Miguel Ángel Santa Cruz Vital (Presidente)

Pedro Julio Saldarriaga Núñez

Rodrigo Andrés Freitas Cabanillas

opinión y proyección de la Resolución de Gerencia General Regional N° D000050-50-2021-GRC. En el tercer artículo de esta resolución se dispuso que a través de Secretaria General se notifique a los órganos Competentes de la ENTIDAD, así como al CONTRATISTA, en su domicilio ubicado en Pasaje Soledad N° 322 — Barrio San Sebastián, distrito, provincia y departamento de Cajamarca, y en el correo electrónico: luisrqt@yahoo.com, conforme al CONTRATO.

55. En la contestación de demanda, además, se establece que la función de quien la suscribe se circunscribe a la emisión de los Informes N° D00005-2021-GRC-SGSL-RCD, y N° D00030-2021-GRC-SGSL-RCD donde se informó que el CONTRATISTA habría llegado a la penalidad máxima y se recomendó actuar bajo lo estipulado en el artículo 164 del REGLAMENTO. Por lo expuesto, se solicita declarar infundada la primera pretensión de la demanda.

Respecto de la Segunda Pretensión de la demanda

56. Con relación a esta pretensión, la ENTIDAD considera que el CONTRATISTA no ha observado la decisión contenida en la Resolución de Gerencia General Regional N° D000050- 2021-GRC, que tuvo como sustento el Informe N° D000030-2021-GRCSGSL-RCD, de fecha 11 de febrero de 2021, emitido por la Coordinadora de Obra – Ing. Rosa Beatriz Cubas De La Torre, adscrita a la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidaciones, quien concluyó que debido al monto de la penalidad ascendente a S/ 35,400.00 Soles (10.69% del CONTRATO), recomendaba actuar de acuerdo al artículo 164.
57. Más aún, señala la ENTIDAD que, mediante Informe N° D57-2022-GR.CAJ-GRI-SGSL/RBCDLT del 8 de abril de 2022, suscrito por la Ingeniera Rosa Beatriz Cubas De La Torre, profesional que se encontró a cargo de la Coordinación de la obra en mención, se concluyó que el CONTRATISTA incumplió sus funciones reglamentarias y contractuales, llegando a acumular la penalidad máxima por otras penalidades.
58. La ENTIDAD afirma que al no encontrarse las pretensiones de la demanda, relacionadas con el contenido de la Resolución de Gerencia General Regional N° D000050- 2021-GRC se debe verificar el cumplimiento del procedimiento de resolución del CONTRATO, ante lo cual advierte que se procedió a notificar la mencionada resolución mediante Oficio N° D000480-2021-GRC-SG, de fecha 4 de marzo de 2021; es decir, se resolvió el CONTRATO conforme a los requisitos y formalidades que establece la normatividad de contratación pública.
59. En consecuencia, la ENTIDAD determina que el CONTRATISTA ha incumplido con el CONTRATO, lo que ha llevado a una máxima de penalidades y resolución del CONTRATO. Considera a su vez que tácitamente el CONTRATISTA está aceptando que se ha resuelto bien el CONTRATO al no haberse opuesto al monto máximo de penalidades, por lo que no podría desestimarse su responsabilidad. En consecuencia,

**Tribunal Arbitral**

Miguel Ángel Santa Cruz Vital (Presidente)

Pedro Julio Saldarriaga Núñez

Rodrigo Andrés Freitas Cabanillas

solicita declarar infundada la Segunda Pretensión Principal de la demanda.

**II. CONSIDERANDO**

60. Antes de pasar al análisis y pronunciamiento sobre los puntos controvertidos del presente proceso, el Tribunal Arbitral declara que:

- Las partes ratificaron su total conformidad con la designación del Tribunal Arbitral, quien, a su vez, manifestó no tener incompatibilidad ni compromiso con las partes, desempeñando su cargo con imparcialidad, independencia, neutralidad y objetividad.
- Los integrantes del Tribunal Arbitral no han sido recusados.
- El presente arbitraje es institucional, nacional y de derecho.
- Ambas partes han tenido plena oportunidad para ofrecer y actuar todos sus medios probatorios, argumentar sus posiciones e informar oralmente, respecto a los Puntos Controvertidos que están siendo resueltos, desarrollándose las actuaciones arbitrales respetando las garantías de audiencia bilateral, contradicción y trato igualitario a las partes.

61. Asimismo, antes de resolver las pretensiones del DEMANDANTE, este Tribunal Arbitral considera pertinente señalar lo siguiente:

- Los hechos a los que se refiere el análisis del caso son los establecidos en los Antecedentes, en concordancia con la información que obra en los actuados del proceso, así como los que se mencionan en los demás acápite del presente Laudo.
- El Tribunal Arbitral, conforme lo establecido al numeral 1 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, ejerce función jurisdiccional y; por lo tanto, no se encuentra subordinado a ningún órgano administrativo o de cualquier otra índole, ejerciendo sus funciones con absoluta independencia, en el marco de las competencias que son propias a su naturaleza.
- El presente Laudo Arbitral resolverá las pretensiones formuladas por el DEMANDANTE.
- Así, el Tribunal Arbitral declara haber revisado los escritos presentados por las partes, así como los medios probatorios que resultan pertinentes para emitir el presente Laudo, analizándolos y adjudicándoles el valor probatorio que les corresponde, aun cuando en el Laudo no se haga mención expresa a alguno o algunos de ellos o al valor probatorio que le ha sido asignado.

**Tribunal Arbitral**

Miguel Ángel Santa Cruz Vital (Presidente)

Pedro Julio Saldarriaga Núñez

Rodrigo Andrés Freitas Cabanillas

- En lo correspondiente a la valoración de los medios probatorios aportados por las partes, el Tribunal Arbitral deja expresa constancia de que en el presente arbitraje se ha actuado de acuerdo con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 43 del Decreto Legislativo No. 1071 (en adelante, LEY DE ARBITRAJE), en el que se señala lo siguiente:

*“El Tribunal Arbitral tiene la facultad para determinar de manera exclusiva la admisión, pertinencia, actuación y valor de las pruebas y para ordenar en cualquier momento la presentación o la actuación de las pruebas que estime necesarios”.*

62. En consecuencia, no existiendo vicio alguno que afecte la validez de lo actuado hasta el momento, el Tribunal Arbitral emite el Laudo para resolver las pretensiones del DEMANDANTE.

**III. Primer Punto Controvertido: Determinar si corresponde que el Tribunal Arbitral deje sin efecto la decisión de resolver el contrato N° 007-2020-GR.CAJ-GGR CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE CONSULTORÍA PARA LA SUPERVISIÓN DE LA OBRA: “MEJORAMIENTO DE LAS CONDICIONES DEL SERVICIO DE EDUCACION SECUNDARIA EN LA INSTITUCION EDUCATIVA SECUNDARIA NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN, DISTRITO Y PROVINCIA DE CELENDIN, REGION CAJAMARCA”, materia de la AS N° 005-2020-GR.CAJ-PRIMERA CONVOCATORIA, suscrito en fecha 30 de octubre del 2020; formulada a través de la RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL REGIONAL N° D000050-2021-GRC de fecha 03 de marzo del 2021, por inobservancia del debido proceso.**

63. Como han señalado ambas partes, con fecha 30 de octubre de 2020, suscribieron el CONTRATO, para la supervisión de la obra: Mejoramiento de las condiciones del servicio de educación secundaria en la Institución Educativa Nuestra Señora del Carmen, distrito y provincia de Celendín, región Cajamarca.
64. Posteriormente, es con la Resolución de Gerencia General Regional N° D000050-2021-GRC de fecha 3 de marzo de 2021, que la ENTIDAD decide resolver de forma total el CONTRATO, por la *configuración de la causal establecida en el literal b) del numeral 164.1 del RLCE*, esto es, tras imputar al DEMANDANTE, la acumulación del monto máximo de otras penalidades.
65. Es en el primer punto controvertido, en el que el CONTRATISTA solicita que, se deje sin efecto la decisión de resolver el CONTRATO adoptada mediante la indicada resolución, tras asegurar que no fue notificada notarialmente, conforme al procedimiento previsto en el RLCE.
66. Conforme a lo solicitado en esta pretensión, queda claro que el cuestionamiento del DEMANDANTE refiere al procedimiento de resolución

**Tribunal Arbitral**

Miguel Ángel Santa Cruz Vital (Presidente)

Pedro Julio Saldarriaga Núñez

Rodrigo Andrés Freitas Cabanillas

adoptado por la ENTIDAD, por lo que corresponde remitirnos a lo contemplado en la normativa de contrataciones del Estado sobre este aspecto.

67. En tal sentido, es el artículo 165 del REGLAMENTO, el que establece que, frente al incumplimiento de obligaciones de una de las partes, la parte perjudicada puede dar inicio al procedimiento para la resolución del contrato, el cual se encuentra contemplado de acuerdo con los términos siguientes:

***“Artículo 165.- Procedimiento de resolución de contrato***

*165.1 Si alguna de las partes falta al cumplimiento de sus obligaciones, la parte perjudicada requiere mediante carta notarial que las ejecute en un plazo no mayor a cinco (5) días, bajo apercibimiento de resolver el contrato.*

*165.2 Dependiendo del monto contractual y de la complejidad, envergadura o sofisticación de la contratación, la Entidad puede establecer plazos mayores, pero en ningún caso mayor a quince (15) días. En caso de ejecución de obras se otorga un plazo de quince (15) días.*

*165.3 Si vencido dicho plazo el incumplimiento continúa, la parte perjudicada puede resolver el contrato en forma total o parcial, comunicando mediante carta notarial la decisión de resolver el contrato. El contrato queda resuelto de pleno derecho a partir de la recepción de dicha comunicación.*

***165.4 La Entidad puede resolver el contrato sin requerir previamente el cumplimiento al contratista, cuando se deba a la acumulación del monto máximo de penalidad por mora u otras penalidades o cuando la situación de incumplimiento no pueda ser revertida. En estos casos, basta comunicar al contratista mediante carta notarial la decisión de resolver el contrato.***

*(...)*” (El subrayado y resaltado es de los árbitros)

68. Bajo estas consideraciones, y tratándose del caso de acumulación del monto máximo de penalidades, el cual fue imputado al DEMANDANTE, es claro que la normativa indica que esta decisión deberá ser comunicada al Contratista, mediante carta notarial, es decir, el procedimiento establece como formalidad que la carta sea diligenciada de manera notarial, por lo que el procedimiento no se cumplirá si se cursa una comunicación simple, sino que debe seguir lo requerido en el RLCE para que la decisión de resolver surta plenos efectos.
69. Así ha sido señalado además por la Dirección Técnico Normativa del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE, a través de la Opinión N° 086-2018-DTN -si bien se desarrolla en el marco normativo derogado, el procedimiento de resolución no ha variado respecto del tema que nos ocupa- en la que señala sólo la debida resolución es la

**Tribunal Arbitral**

Miguel Ángel Santa Cruz Vital (Presidente)

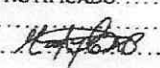
Pedro Julio Saldarriaga Núñez

Rodrigo Andrés Freitas Cabanillas

que genera efectos una vez recibida la comunicación conforme al procedimiento:

*“Sin perjuicio de ello, es importante reiterar que **la debida resolución del contrato produce sus efectos una vez que la parte requerida recibe la comunicación donde su contraparte (la parte afectada) le informa la decisión de resolver el mismo, para lo cual previamente debe haberse seguido el procedimiento previsto en el artículo 136 del Reglamento; ello sin perjuicio de que las controversias relacionadas con dicha resolución puedan ser sometidas a conciliación o arbitraje dentro del plazo previsto en el artículo 137 del Reglamento.**” (El subrayado y resaltado es de los árbitros)*

70. Siendo ello así y, considerando que ambas partes se encuentran obligadas al cumplimiento de las disposiciones de la normativa de contrataciones del Estado, es que la decisión de resolver de la ENTIDAD debía cumplir con lo señalado anteriormente. Más aún, en la Cláusula Décimo Tercera del CONTRATO, sobre su resolución, se precisó que de darse el caso: “LA ENTIDAD procederá de acuerdo a lo establecido en el artículo 165 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado”. Así las cosas, se analizará si la DEMANDADA actuó conforme a ello.
71. Sobre el particular, el CONTRATISTA ha expresado que, ante su solicitud dirigida a la ENTIDAD, a fin de requerir copia de la notificación de la Resolución de Gerencia General Regional N° D000050-2021-GRC-GGR, mediante la cual se resolvió el CONTRATO, se le remitió el Oficio N° D000616-2021-GRC-SG que ha sido ofrecido como anexo de la demanda.
72. En el mencionado Oficio, como puede observarse, se indica que se adjunta copia fedateada de la Cédula de Notificación de la resolución; así como se menciona: “al respecto se hace de conocimiento que dicha notificación se realizó a su persona por medio del Notificador del Gobierno Regional Cajamarca, con el Oficio N° D000480-2021-GRC-SG de fecha 4 de marzo de 2021 en el domicilio consignado en la Resolución antes mencionada”. Es decir, de acuerdo con lo señalado por la misma ENTIDAD, la notificación de la resolución del CONTRATO fue realizada a través de su notificador, y no a través de Notario Público.
73. Lo anterior se ratifica con la revisión del Oficio N° D000480-2021-GRC-SG de fecha 4 de marzo de 2021, en el que no se desprende que se trate de un documento notificado vía notarial, como lo establece el RLCE, sino que solo obra al final una constancia de notificación, que es la siguiente:

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN	
FECHA: 07-03-21	D.N.I. N°: 26225890
NOMBRE Y APELLIDOS: Mario del R. Chávez Carrasco	
RELACION CON EL NOTIFICADO:	
OBSERVACIONES:	
FIRMA Y SELLO: 	

Jr. Santa Teresa de Jourmet N° 351 - Urb. La Alameda 076 600040 <http://gob.regioncajamarca.gob.pe> Pág. 1/1  
Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la sede del Gobierno Regional Cajamarca, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web:  
<https://mesevirtual.regioncajamarca.gob.pe/validadorDocumental> e ingresando la siguiente clave: 4EYMWDB

**Tribunal Arbitral**

Miguel Ángel Santa Cruz Vital (Presidente)

Pedro Julio Saldarriaga Nuñez

Rodrigo Andrés Freitas Cabanillas

74. La constancia de notificación confirma que este Oficio fue diligenciado de manera directa por la ENTIDAD, sin que se haya cumplido con la formalidad establecida en el procedimiento. Cabe resaltar que junto con estos medios de prueba ha de valorarse la declaración brindada por el representante de la ENTIDAD en la Audiencia de Informes Orales, quien ante la pregunta del árbitro, ingeniero Saldarriaga Nuñez si la notificación fue a través de una carta notarial o una carta simple, respondió lo siguiente:

*33: 48: "(...) como yo manifiesto (sonido), sigo manifestando nosotros como Procuraduría no? Nos defendemos o hacemos la defensa técnica del Estado, a través de la documentación que siempre nos haga llegar el área usuaria. Si el área usuaria no nos hace llegar dicha documentación, no tenemos la certeza de indicarle a su pregunta si fue por un oficio o a través de la carta notarial, no? (sonido). Al respecto, como le estaba manifestando ingeniero nosotros hacemos ya la defensa o estoy haciendo ya la defensa técnica por parte de la Entidad respecto al documento ofrecido por la Demandante en este momento. Ese sería mi contestación estimado ingeniero, gracias."*

75. Conforme a cada uno de los elementos evaluados, el Tribunal Arbitral puede concluir entonces, que la ENTIDAD no cumplió con el procedimiento de resolución contemplada prevista en el artículo 165 del RLCE, de manera que no procedió a comunicar de su decisión mediante carta notarial, por lo que la resolución del CONTRATO carece de efecto alguno.
76. Ahora bien, no debe perderse de vista el hecho que mediante escrito presentado con fecha 17 de octubre de 2022, la ENTIDAD ofreció la Carta Notarial N° D62-2022-GR.CAJ-GGR-DRAJ remitida al CONTRATISTA con fecha 9 de julio de 2022, en la que se comunica la resolución total del CONTRATO. Cabe indicar que, conforme al mencionado documento, consta que el DEMANDANTE se negó a la recepción por considerar que ya había vencido el plazo.
77. Sobre el particular, la carta notarial presentada por la ENTIDAD corrobora el hecho que la Resolución de Gerencia General Regional N° D000050-2021-GRC-GGR de fecha **3 de marzo de 2021** no fue diligenciada en su oportunidad y, es durante el arbitraje y con más de un año después de su emisión que recién fue enviada notarialmente al DEMANDANTE.
78. Tal situación no desvirtúa los argumentos antes mencionados y la posición del Tribunal Arbitral respecto al hecho que la resolución del CONTRATO adoptada por la ENTIDAD -y que está siendo sometida a este arbitraje- no surtió efectos, al no cumplir con el procedimiento del RLCE. La carta notarial presentada no subsana dicha situación.
79. Por lo expuesto, corresponde declarar **FUNDADA** la pretensión solicitada por el CONTRATISTA, en consecuencia, dejar sin efecto la decisión de resolver el CONTRATO, formulada a través de la Resolución de Gerencia

**Tribunal Arbitral**

Miguel Ángel Santa Cruz Vital (Presidente)

Pedro Julio Saldarriaga Núñez

Rodrigo Andrés Freitas Cabanillas

General Regional N° D000050-2021-GRC de fecha 3 de marzo del 2021, por inobservancia del debido proceso.

**IV. Segundo Punto Controvertido: Determinar si corresponde que el Tribunal Arbitral declare resuelto, sin responsabilidad para las partes, el CONTRATO N° 007-2020-GR.CAJ-GGR CONTRATACION DEL SERVICIO DE CONSULTORIA PARA LA SUPERVISION DE LA OBRA: "MEJORAMIENTO DE LAS CONDICIONES DEL SERVICIO DE EDUCACION SECUNDARIA EN LA INSTITUCION EDUCATIVA SECUNDARIA NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN, DISTRITO Y PROVINCIA DE CELENDIN, REGION CAJAMARCA", materia de la AS No 005-2020-GR.CAJ-PRIMERA CONVOCATORIA, suscrito en fecha 30 de octubre del 2020, ante la imposibilidad de continuar con su ejecución.**

80. En esta pretensión, el DEMANDANTE indica que, debido a la imposibilidad de continuar con el CONTRATO, éste debe quedar resuelto sin responsabilidad para las partes.
81. Para la procedencia de esta pretensión es claro que no debe existir algún tipo de responsabilidad y que, por lo tanto, con ello, se afirme que las prestaciones se ejecutaron conforme a los términos del CONTRATO.
82. Si bien se ha argumentado imposibilidad para continuar con el CONTRATO, no es menos cierto que existe una imputación de hechos hacia el CONTRATISTA que llevaron a la aplicación de otras penalidades. Independientemente si estas son justificables o no, lo que no es materia de este proceso, lo cierto es que no se tiene conocimiento si se han activado otros mecanismos de solución de controversias para su cuestionamiento, de tal manera que este Tribunal Arbitral no puede dejar de lado ello.
83. Más aún, cabe precisar que el DEMANDANTE no ha señalado cuál es el sustento legal de su pretensión, lo cual fue corroborado por su representante en la Audiencia de Informes Orales del 3 de octubre de 2022.
84. En tal sentido, los árbitros declaran **IMPROCEDENTE** esta pretensión, en consecuencia, no corresponde declarar resuelto el CONTRATO, sin responsabilidad de las partes.

**V. Costos y costas del proceso**

85. El artículo 57° del Reglamento de Arbitraje del Centro establece que el Tribunal Arbitral en el laudo final, se deberá pronunciar sobre los costos del arbitraje y decidir si una de las partes debe pagarlos o la proporción en que debe distribuirse entre ellas.
86. De otra parte, se señala que los costos del arbitraje incluyen los siguientes conceptos:
  - a) Los honorarios y gastos del Tribunal Arbitral



**Tribunal Arbitral**

Miguel Ángel Santa Cruz Vital (Presidente)

Pedro Julio Saldarriaga Núñez

Rodrigo Andrés Freitas Cabanillas

- b) Los gastos administrativos del Centro
  - c) Los gastos razonables incurridos por las partes para su defensa en el arbitraje, de haber sido solicitado.
  - d) El costo del asesoramiento pericial o de cualquier otra asistencia requerida por el Tribunal Arbitral
  - e) Los demás gastos originados en las actuaciones arbitrales.
87. De la revisión del convenio arbitral contenido en la Cláusula Décimo Séptima del CONTRATO, el Tribunal Arbitral advierte que las partes no han establecido o acordado estipulación alguna relacionada con la imputación o distribución de los costos del arbitraje, correspondiendo a los árbitros, por tanto, pronunciarse al respecto.
88. En virtud de lo anterior, considerando el resultado del Laudo, así como en atención a la conducta procesal de las partes, se aprecia que éstas han tenido razones suficientes para litigar, por lo que, en ese orden de ideas, se dispone que el DEMANDANTE y la ENTIDAD deben asumir los honorarios del Tribunal Arbitral y los gastos administrativos en partes iguales. Asimismo, los árbitros establecen que cada una de las partes asuma la totalidad de los gastos vinculados a su respectiva defensa en el presente arbitraje, incluyendo honorarios de sus abogados, los honorarios y gastos correspondientes a asesorías o cualquier otro pago vinculado al proceso.
89. Conforme a la información brindada por la secretaría arbitral, los montos correspondientes a los honorarios del Tribunal Arbitral y los servicios del Centro de Arbitraje: i) *han sido pagados íntegramente por el DEMANDANTE* y ii) fueron establecidos en las sumas que se muestran en el siguiente cuadro.

	<b>HONORARIOS TRIBUNAL</b>	<b>GASTOS ADMINISTRATIVOS</b>
<b>LUIS RODOLFO QUIÑONES TROYA</b>	S/ 8,362.66	S/ 6,465.00
<b>LUIS RODOLFO QUIÑONES TROYA (subrogación)</b>	S/ 8,362.66	S/ 6,465.00
<b>TOTAL</b>	<b>S/ 16,725.32</b>	<b>S/ 12,930.00</b>

**(\*) Los montos incluyen IGV.**

90. Así las cosas, corresponde ordenar a la ENTIDAD para que cumpla con reembolsar al DEMANDANTE los montos pagados en subrogación por concepto de honorarios del Tribunal Arbitral y servicios del Centro de Arbitraje.

Por las razones expuestas, estando a los considerandos glosados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 49 y 50 de la LEY DE ARBITRAJE, y estando a lo prescrito por las normas legales invocadas, este Tribunal Arbitral, en DERECHO,

**Tribunal Arbitral**

Miguel Ángel Santa Cruz Vital (Presidente)

Pedro Julio Saldarriaga Núñez

Rodrigo Andrés Freitas Cabanillas

**VI. LAUDA**

**PRIMERO: DECLARAR FUNDADA** la Primera Pretensión solicitada por el CONTRATISTA, dejar sin efecto la decisión de resolver el CONTRATO, formulada a través de la Resolución de Gerencia General Regional N° D000050-2021-GRC de fecha 3 de marzo del 2021, por inobservancia del debido proceso.

**SEGUNDO: DECLARAR INFUNDADA** la Segunda Pretensión, solicitada por el CONTRATISTA, no corresponde declarar resuelto el CONTRATO, sin responsabilidad de las partes.

**TERCERO: ORDENAR** que los costos incurridos por concepto de honorarios arbitrales y de la secretaría arbitral sean asumidos en partes iguales. Igualmente, corresponde disponer que cada parte asuma directamente los otros gastos en los que incurrió como consecuencia del presente arbitraje.

**CUARTO: DISPONER** que la ENTIDAD reembolse los honorarios del Tribunal Arbitral y gastos arbitrales que el DEMANDANTE pagó en subrogación. Es decir, el cincuenta por ciento (50%) de los montos señalados en el numeral 89 de este laudo, según el siguiente detalle.

<b>HONORARIOS TRIBUNAL ARBITRAL</b>	<b>GASTOS ADMINISTRATIVOS</b>
S/ 8,362.66	S/ 6,465.00

**(\*) Los montos incluyen IGV.**

**QUINTO: ORDENAR** a la Secretaría Arbitral que notifique el presente laudo a las partes intervinientes en el proceso arbitral, conforme a las reglas establecidas.

  
**PEDRO JULIO SALDARRIAGA NÚÑEZ**  
**ÁRBITRO**

  
**RODRIGO ANDRÉS FREITAS CABANILLAS**  
**ÁRBITRO**

  
**MIGUEL ÁNGEL SANTA CRUZ VITAL**  
**PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ARBITRAL**